

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

#	Comentario emitido por:	Empresa	Clave de comentario	Apartado:	Numeral	Dice	Debe decir/ Sugerencia de modificación	Comentario(s) / Observaciones:	Atención CRE
1	César Pérez	Energía Solarío	B000241325	Varios	Varios				Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 3
2	Nombre de usuario no público	Personal	B000241344	General	No aplica		No aplica	¿Cuándo se podría aprobar este anteproyecto?	<p>La CRE incluyó este proyecto en su Programa Regulatorio 2024, mediante el Acuerdo Núm. A/025/2024, para el cual estimó el envío a CONAMER en el mes de mayo y la aprobación por parte del Órgano de Gobierno en el mes de Noviembre, ambos en 2024. Si bien, el envío a CONAMER se cumplió en el plazo establecido, de conformidad con lo señalado en el Capítulo III de la Ley General de Mejora Regulatoria, las Propuestas Regulatorias son sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) y deben someterse al proceso de consulta pública respectivo, de acuerdo al nivel de impacto del proyecto (un plazo de 20 a 30 días). La CONAMER emitirá (en un plazo de 10 días) un Dictamen preliminar que será atendido por la CRE (en un plazo máximo de 45 días) con las consideraciones de los comentarios emitidos, así como las observaciones de la Autoridad de Mejora Regulatoria. Posteriormente, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, la CONAMER emitirá un Dictamen Final, toda vez que otorgue la conformidad al proyecto.</p> <p>En cuanto la CRE reciba el Dictamen Final correspondiente se encontrará en condiciones de someter el proyecto a aprobación del Órgano de Gobierno. En caso de aprobarse, se realizan las gestiones para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su respectiva entrada en vigor.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

3	César Pérez	Energía Solario	B000241347	Considerandos	Decimo séptimo	<p>DECIMOSÉPTIMO. Que las Disposiciones administrativas de carácter general, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida (DACG de Generación Distribuida), emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/142/2017, publicadas en el DOF el 07 de marzo de 2017, prevén en su numeral 2.1., que el tratamiento de los equipos de almacenamiento individuales o en conjunto con una Central Eléctrica de Generación Distribuida que sea representada por un Suministrador de Servicios Básicos, se registrará por lo establecido en dichas Disposiciones o por las disposiciones específicas que para tal caso emita la Comisión. Además, establece que cuando se celebre un contrato de interconexión en el que se incluyan equipos de almacenamiento de energía en conjunto con una Central Eléctrica y dichos equipos sean representados por un Suministrador de Servicios Básicos, la capacidad del almacenamiento no será considerada como capacidad adicional de la Central Eléctrica, y se deberá asegurar que la potencia máxima de salida entregada a las RGD no supere la capacidad establecida en el contrato de interconexión de dicha Central Eléctrica.</p>	<p>DECIMOSÉPTIMO. Que las Disposiciones administrativas de carácter general, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida (DACG de Generación Distribuida), emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/142/2017, publicadas en el DOF el 07 de marzo de 2017, prevén en su numeral 2.1., que el tratamiento de los equipos de almacenamiento individuales o en conjunto con una Central Eléctrica de Generación Distribuida que sea representada por un Suministrador de Servicios Básicos, se registrará por lo establecido en dichas Disposiciones o por las disposiciones específicas que para tal caso emita la Comisión. <u>Además, establece que cuando se celebre un contrato de interconexión en el que se incluyan equipos de almacenamiento de energía en conjunto con una Central Eléctrica y dichos equipos sean representados por un Suministrador de Servicios Básicos, la capacidad del almacenamiento no será considerada como capacidad adicional de la Central Eléctrica, y se deberá asegurar que la potencia máxima de salida entregada a las RGD no supere la capacidad establecida en el contrato de interconexión de dicha Central Eléctrica.</u></p>	<p>Aclarar si el criterio que define que la capacidad de almacenamiento no se considera como capacidad adicional de la Central Eléctrica, aplica también cuando los equipos sean representados por un Suministrador de Servicios Calificados.</p>	<p>Se ajusta redacción del considerando, haciendo referencia al documento vigente y dejando la posibilidad de modificación respectiva, en virtud de que la modificación de las disposiciones en materia de Generación Distribuida se encuentran en consulta pública y la modificación al respecto queda fuera del alcance de estas disposiciones.</p>
4	César Pérez	Energía Solario	B000241347	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>XXVI. SAE no Asociado: SAE que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga, observándose de manera independiente su inyección y/o consumo a la RNT o a las RGD y requiere de un Permiso de Generación otorgado por la Comisión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN</p>	<p>XXVI. SAE no Asociado: SAE que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga, observándose de manera independiente su inyección y/o consumo a la RNT o a las RGD <u>y requiere de un Permiso de Generación otorgado por la Comisión</u>. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para dejar claro que se permite que un SAE no Asociado con Potencia SAE menor a 0.5 MW pueda entregar energía a las RGD sin necesidad de solicitar un Permiso de Generación:</p> <p>XXVI. SAE no Asociado: SAE que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga, observándose de manera independiente su inyección y/o consumo a la RNT o a las RGD y requiere de un Permiso de Generación otorgado por la Comisión, excepto cuando la Potencia SAE del SAE no Asociado sea menor a 0.5 MW en cuyo caso se sujetará a lo establecido en las DACG de Generación Distribuida. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;</p>	<p>Al tratarse de un Sistema de Almacenamiento independiente, el SAE no Asociado queda fuera del alcance de las Disposiciones en materia de Generación Distribuida. Así mismo, conforme a lo establecido en la base 3.3.21 de las Bases del Mercado Eléctrico, los equipos de almacenamiento de energía eléctrica deberán registrarse bajo la figura de Central Eléctrica y ser representados por un Generador, por lo que, requieren de un permiso de generación, independientemente de su Potencia SAE.</p> <p>Por otra parte, se ajusta el numeral para contemplar las actividades de importación o exportación.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

5	César Pérez	Energía Solario	B000241347	Capítulo II. Integración en el SEN	2.1.	2.1.La integración de los SAE al SEN se realizará en alguna de las siguientes modalidades: SAE-CE, SAE-CC, SAE-AA y SAE no Asociado, conforme los requisitos generales que para cada una de ellas se determina en las presentes Disposiciones. En el caso de los Generadores exentos, los SAE-GE se instalarán conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, emitidas mediante la Resolución número RES/142/2017 o el instrumento que lo modifique o lo sustituya en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.	Se sugiere la siguiente redacción de acuerdo a la sugerencia anterior: 2.1. La integración de los SAE al SEN se realizará en alguna de las siguientes modalidades: SAE-CE, SAE-CC, SAE-AA y SAE no Asociado, conforme los requisitos generales que para cada una de ellas se determina en las presentes Disposiciones. En el caso de los Generadores exentos, los SAE-GE y SAE No Asociados con Potencia SAE menor a 0.5 MW , se instalarán conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, emitidas mediante la Resolución número RES/142/2017 o el instrumento que lo modifique o lo sustituya en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.	2.1. La integración de los SAE al SEN se realizará en alguna de las siguientes modalidades: SAE-CE, SAE-CC, SAE-AA y SAE no Asociado, conforme los requisitos generales que para cada una de ellas se determina en las presentes Disposiciones. En el caso de los Generadores exentos, <u>los SAE-GE</u> se instalarán conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, emitidas mediante la Resolución número RES/142/2017 o el instrumento que lo modifique o lo sustituya en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.	Las DACG de GD contemplan la instalación de SAE sólo asociados a centrales eléctricas, por lo que no se considera esta propuesta de modificación. De acuerdo con la definición de SAE no Asociado se requiere de un Permiso de Generación (como se señala en el comentario correspondiente a la fracción XXVI del numeral 1.6), por lo que no resulta aplicable la modificación propuesta.
6	César Pérez	Energía Solario	B000241347	Capítulo II. Integración en el SEN	2.1.1.	2.1.1. Los Estudios de Conexión deberán realizarse en concordancia con lo establecido en el MIC y serán aplicables para las Modalidades SAE-CC y SAE no Asociado, así como para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD.	2.1.1. Los Estudios de Conexión deberán realizarse en concordancia con lo establecido en el MIC y serán aplicables para las Modalidades SAE-CC, en el caso que se trate de un nuevo Centro de Carga , y SAE no Asociado, así como para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD.	Se sugiere la siguiente redacción para coincidir con lo establecido en las presentes Disposiciones dentro del Capítulo IV. Modalidad SAE-CC, incisos 4.1, 4.4 y 4.5, donde se establece que para un SAE-CC solo es necesario hacer un registro del SAE ante la CRE mediante un escrito libre y los Estudios de Conexión solamente aplican cuando la demanda máxima registrada excede la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico o la Demanda Máxima del Usuario Calificado:	Los numerales 4.1 y 4.4 no eximen el requerimiento de un Estudio de Conexión, sino del Permiso de Generación. Lo señalado en el numeral 4.5 es para garantizar que el conjunto SAE-CC no exceda la demanda máxima.
7	César Pérez	Energía Solario	B000241347	Capítulo VII. Del Permiso	7.1.	7.1.La Comisión podrá emitir el Permiso de Generación de Energía Eléctrica para las modalidades que así lo requieran (SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado).	Se sugiere la siguiente redacción de acuerdo a la sugerencia número 2 de la presente tabla: 7.1. La Comisión podrá emitir el Permiso de Generación de Energía Eléctrica para las modalidades que así lo requieran (SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado con Potencia SAE mayor o igual a 0.5MW).	7.1. La Comisión podrá emitir el Permiso de Generación de Energía Eléctrica para las modalidades que así lo requieran (SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado).	Conforme a lo establecido en la base 3.3.21 de las Bases del Mercado Eléctrico, los equipos de almacenamiento de energía eléctrica deberán registrarse bajo la figura de Central Eléctrica y ser representados por un Generador, por lo que, requieren de un permiso de generación. Por ello, para la modalidad SAE no Asociado se requiere de un Permiso de Generación, independientemente de su Potencia SAE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

8	Tomas Reyes Sánchez	Personal	B000241356	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.4.	<p>2.12.4. En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes:</p> <p>(i) Reservas de Regulación Secundaria. (ii) Reservas Rodantes. (iii) Reservas Operativas. (iv) Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado.</p> <p>Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes:</p> <p>(i) Servicio de Arranque de Emergencia; (ii) Servicio de Operación en Isla; y (iii) Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas).</p>	<p>Con la siguiente redacción sugerida: 2.12.4. En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes: (i) Reservas de Regulación Secundaria. (ii) Reservas Rodantes. (iii) Reservas Operativas. (iv) Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado. Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes: (i) Servicio de Arranque de Emergencia; (ii) Servicio de Operación en Isla; y (iii) Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas).</p> <p>Servicios Conexos adicionales a ser integrados: (i) Respuesta a la frecuencia rápida (ii) Reserva primaria (iii) Reserva Secundaria (iv) Reserva Terciaria (v) Alivio de congestión (vi) Aplazamiento de actualización de transmisión (vii) Aplazamiento de actualización de distribución (viii) Fiabilidad de energía (ix) Turno de tiempo de energía eléctrica minorista (x) Calidad de energía (xi) Gestión de la demanda</p>	<p>En el capítulo II, punto 2.12.4 sugerimos incluir los servicios conexos que pueden ser obtenidos de sistemas de almacenamiento, con base al la "Hoja de ruta tecnológica y potencial de mitigación del almacenamiento de electricidad a escala de servicios públicos en México", publicado el 21 de agosto de 2020 por el Instituto Nacional de Ecología y cambio climático.</p>	<p>Si bien se mencionan algunos servicios que pueden ofrecer los SAE, no se trata de Servicios Conexos definidos en la legislación ni en el marco regulatorio vigente, por lo que su inclusión en el Mercado Eléctrico mayorista corresponde al alcance de otros instrumentos regulatorios.</p>
9	Tomas Reyes Sánchez	Personal	B000241358	Capítulo II. Integración en el SEN	2.3.	<p>2.3. Las modalidades previstas para la integración de los SAE descritas en las presentes Disposiciones deberán cumplir con lo que en su caso les sea aplicable, respecto a los requerimientos establecidos en el Código de Red, en la NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización) vigente o aquella que la modifique o sustituya, así como las especificaciones del Transportista y Distribuidor.</p>	<p>En el Capítulo II, punto 2.3. se hace referencia a la NOM-001-SEDE-2012. Sugerimos que se actualice dicha norma para incluir este tipo de infraestructura, así como la de cargadores de vehículos eléctricos. Adicionalmente se hace el comentario que también deba considerarse el proyecto de Norma NOM-018-CRE la cual abarca todas las instalaciones involucradas en las posibles modalidades de SAE.</p>	<p>Si bien, de conformidad con la fracción XXXIX del artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), le corresponde a la CRE regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional, estas actividades se llevan a cabo a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización Eléctrico, por lo que la actualización referida debe realizarse a través de dicho Comité y conforme a lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Se ajusta el numeral para precisar las Especificaciones Técnicas propuestas por el CENACE y autorizadas por la CRE.</p>	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

10	Tomas Reyes Sánchez	Personal	B000241359	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.9.	3.9.La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	De manera tal que se sugiere una redacción similar a lo siguiente: 3.9. La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE. Para los servicios conexos adicionales del punto 2.12.4, el SAE-CE podrá proponer la retribución con base a un cálculo de valor del servicio conexo ofertado, basado en la problemática que resuelve. El CENACE podrá establecer el mecanismo de validación automática del valor calculado por el SAE-CE.	En el Capítulo 3, punto 3.9, se hace referencia a las retribuciones por carga y descarga, sin embargo para los servicios conexos actuales y posibles a ser implementados, es posible hacer participe a los interesados a que propongan la retribución basada en un calculo de valor. De manera que se enriquezcan propuestas y CENACE pueda evaluar diversas metodologías para enriquecer el criterio de remuneración por valor.	De conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción 53 y 12, fracción IV, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), corresponde a la CRE expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán , entre otros, los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que, la propuesta señalada contraviene lo establecido en la LIE. Por otra parte, el numeral 10.4.3 de las Bases del Mercado señala en sus incisos c) y d) que, los Servicios Conexos incluidos en el mercado serán programados y sus precios serán calculados conjuntamente con la energía en el Mercado de Día en Adelanto y en el Mercado de Tiempo Real y que, el monto de los pagos por la provisión de Servicios Conexos incluidos en el mercado se calculará con base en los precios marginales del despacho. Por lo anterior, se mantiene la redacción propuesta para esta disposición.
----	---------------------	----------	------------	--------------------------------------	------	--	--	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

11	Tomas Reyes Sánchez	Personal	B000241360	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.4.	<p>4.4. La modalidad SAE-CC debe registrar al SAE ante la Comisión, cuando la Potencia SAE sea mayor o igual a 0.5 MW, dentro de los 90 (noventa) días hábiles posteriores a la instalación, mediante escrito libre ingresado en la Oficialía de Partes de la Comisión que incluya, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) Datos del promovente (Nombre y dirección).</p> <p>b) Descripción de la tecnología de almacenamiento.</p> <p>c) Potencia SAE (kW, MW).</p> <p>d) Energía Disponible (kWh, MWh).</p> <p>e) Ciclo Carga/Descarga.</p> <p>f) Ficha técnica del SAE.</p> <p>1. Tipo de SAE</p> <p>2. Si el SAE es con Baterías el tipo de estas con sus tiempos máximos/mínimos de carga/descarga y Velocidad de rampa.</p> <p>3. Respuesta ante condiciones anormales de tensión.</p> <p>4. Respuesta ante huecos de tensión para condiciones anormales de operación.</p> <p>5. Desempeño ante huecos de tensión consecutivos para las condiciones anormales de operación.</p> <p>6. Respuesta ante condiciones anormales de frecuencia.</p> <p>7. Respuesta ante huecos de frecuencia para condiciones anormales de operación.</p> <p>8. Respuesta ante sobre frecuencia para condiciones anormales de frecuencia.</p> <p>9. Tasa de cambio de la frecuencia ante condiciones anormales de frecuencia.</p> <p>10. Capacidad y desempeño de regulación de frecuencia.</p> <p>g) Participante del Mercado que lo representa.</p> <p>h) Ubicación del SAE.</p> <p>i) Diagrama unifilar de la instalación.</p> <p>j) Punto de Conexión.</p> <p>k) Descripción sobre el funcionamiento y la utilización del SAE dentro del Centro de Carga.</p>	Se sugiere eliminar los puntos del 1 al 10.	En el capítulo IV, punto 4.4. se enlistan del 1 al 10 características técnicas de respuesta del SAE ante variaciones, huecos de tensión y frecuencia, sin embargo al no estar conectados al SEN estos datos resultarán irrelevantes para el CENACE.	La información requerida para el registro de la modalidad SAE-CC es de carácter enunciativa y para fines estadísticos, por lo que se acepta la eliminación propuesta. Adicionalmente, se ajusta la redacción del capítulo con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.
12	Tomas Reyes Sánchez	Personal	B000241361	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.9.	<p>6.9 El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.</p>	6.9. El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95% al inicio del ciclo de descarga requerido por el CENACE. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.	En el capítulo 6, punto 6.9 se menciona el porcentaje de SOC que se requerirá para los SAE ser considerados como energía firme. Sin embargo, este valor solo podrá ser considerado así al inicio del ciclo de descarga del requerimiento del CENACE de descarga del SAE por arbitraje o servicio conexo, por lo que consideramos que la redacción podría quedar de la siguiente manera:	Se elimina como requerimiento en esta primera etapa de implementación.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

13	Tomas Reyes Sánchez	Personal	B000241362	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.	8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición o bien mediante la sugerencia por parte de los interesados con métodos propios o de terceros.	En el capítulo 8, punto 8.4, se establecen los tiempos en los que el CENACE podrá determinar una metodología de dimensionamiento para los SAE para Centrales Eléctricas Intermitentes. En caso de abrir a recibir propuestas de dimensionamiento de los interesados, el CENACE podría enriquecerse con diversos métodos y optar por el mas conveniente. Por lo que se sugiere una redacción similar a lo siguiente:	El ajuste propuesto queda fuera del alcance de este proyecto regulatorio, ya que la elaboración y presentación de las Especificaciones Técnicas requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas, la Conexión de nuevos Centros de Carga y cualquier Especificación Técnica general del Sistema Eléctrico Nacional se debe realizar de conformidad con lo establecido en los lineamientos aprobados por la CRE el 14 de septiembre de 2017 mediante el Acuerdo número A/038/2017, disponible en el área pública del Sistema de Información de Mercado (SIM). Para tal efecto, dichos lineamientos establecen que el CENACE deberá integrar grupos de trabajo, de manera incluyente y no discriminatoria, con participantes relevantes en el mercado o que tengan amplia experiencia sobre el tema a desarrollar y que representen a todos los sectores interesados, incluidos los usuarios. https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ConexioneInterConexion.aspx
14	Hilmer Herrera Sacramento	Energy to Market (E2M)	B000241408	Varios	Varios				Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 11
15	Hilmer Herrera Sacramento	Energy to Market (E2M)	B000241405	Considerandos	Decimo séptimo	DECIMOSEPTIMO. Que las Disposiciones administrativas de carácter general, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida (DACG de Generación Distribuida), emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/142/2017, publicadas en el DOF el 07 de marzo de 2017, prevén en su numeral 2.1., que el tratamiento de los equipos de almacenamiento individuales o en conjunto con una Central Eléctrica de Generación Distribuida que sea representada por un Suministrador de Servicios Básicos, se registrará por lo establecido en dichas Disposiciones o por las disposiciones específicas que para tal caso emita la Comisión. Además, establece que cuando se celebre un contrato de interconexión en el que se incluyan equipos de almacenamiento de energía en conjunto con una Central Eléctrica y dichos equipos sean representados por un Suministrador de Servicios Básicos , la capacidad del almacenamiento no será considerada como capacidad adicional de la Central Eléctrica.	Sugerencia: "... cuando se celebre un contrato de interconexión en el que se incluyan equipos de almacenamiento de energía en conjunto con una Central Eléctrica y dichos equipos sean representados por un Suministrador de Servicios Básicos, Calificado o Generador , la capacidad del almacenamiento no será considerada como capacidad adicional de la Central Eléctrica ..."	"... cuando se celebre un contrato de interconexión en el que se incluyan equipos de almacenamiento de energía en conjunto con una Central Eléctrica y dichos equipos sean representados por un Suministrador de Servicios Básicos, la capacidad del almacenamiento no será considerada como capacidad adicional de la Central Eléctrica ..." Se recomienda que se generalice que la capacidad de almacenamiento no será considerada como capacidad adicional de la Central Eléctrica en ningún esquema de Suministro.	La sección de Considerandos hace referencia a lo establecido en otros instrumentos regulatorios ya vigentes, por lo que no es posible hacer modificaciones de fondo al contenido de los mismos. En ajuste tendría que proponerse a través del Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Centrales Eléctricas con capacidad instalada neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida, publicado el 28 de octubre de 2022 en el portal de anteproyectos de CONAMER con el folio 55534, disponible en el siguiente enlace: https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/55534

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

16	Hilmer Herrera Sacramento	Energy to Market (E2M)	B000241405	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.3.	"1.3. Alcance. Las presentes Disposiciones son de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional. El CENACE, los Generadores, los Generadores Exentos, el Transportista, el Distribuidor, las Entidades Responsables de Carga y los Usuarios Finales se sujetarán..."	Sugerencia: "1.3. Alcance. Las presentes Disposiciones son de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional. El CENACE, los Generadores, los Generadores Exentos, los Suministradores , el Transportista, el Distribuidor, las Entidades Responsables de Carga y los Usuarios Finales se sujetarán..."	No se deberá excluir a los Suministradores Calificados ya que serán los que representarán a los Centros de Carga y a los SAE-GE.	Se adiciona a los Suministradores, para contemplar la representación de Centros de Carga y los SAE-GE
17	Hilmer Herrera Sacramento	Energy to Market (E2M)	B000241405	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	2.10.7.El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.	Sugerencia: "2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos de acuerdo con el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado. "	El CENACE deberá de ajustar el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado a la entrada en vigor del actual Anteproyecto para mostrar la metodología que definirá la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios Eléctricos.	Si bien, se requieren modificaciones a las Bases del Mercado y a diversos Manuales de Prácticas del Mercado, el Manual en comento no sería el instrumento en el cual se tendría que establecer la metodología para la determinación de la capacidad de almacenamiento. Se rechaza esta adición, no obstante, se ajusta redacción de este párrafo y de las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza a los usuarios respecto a la entrada en vigor de este instrumento regulatorio.
18	Hilmer Herrera Sacramento	Energy to Market (E2M)	B000241405	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.	Sugerencia: " 3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse, de forma no limitativa, con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada, pudiendo cargar de la RNT o RGD cuando (i) el SEN no se encuentre en Estado Operativo de Emergencia o Estado Operativo de Alerta, o (ii) la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada se encuentre fuera de operación, en este caso la SAE-CE puede funcionar como SAE no Asociado. "	"3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada." NO se deberá limitar la carga de las baterías al recurso de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada, sino también se podrá cargar en horarios en que el sistema no muestre un bajo margen de reserva operativo; pudiendo fungir como SAE no Asociado en caso de salida de la Central Eléctrica intermitente asociada.	Se ajusta redacción de esta disposición, en concordancia con el numeral 8.3, señalando que la intención de carga del SAE desde la RNT o las RGD deberá indicarse en la solicitud de Estudios Eléctricos.
19	Hilmer Herrera Sacramento	Energy to Market (E2M)	B000241405	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.5.	3.5.La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.	Sugerencia: "3.5. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar, de acuerdo con los límites establecidos en el Código de Red en su versión vigente , la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación."	Se deberá definir los límites de las intermitencias que se buscan reducir por el SAE-CE, buscando suavizar la inyección y no perfeccionarla.	Se ajusta redacción del párrafo, a fin de aclarar que los Sistemas de Almacenamiento contribuyen a compensar la variabilidad y que el objetivo de su integración no es su eliminación.
20	Hilmer Herrera Sacramento	Energy to Market (E2M)	B000241405	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.1.	5.1.Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD	Sugerencia: "5.1. Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE- AA deberá dar cumplimiento al proceso de interconexión correspondiente, conforme la regulación aplicable como cualquier otra Central Eléctrica, así como con las condiciones de operación establecidas en las presentes disposiciones para poder inyectar energía eléctrica a la RNT o a las RGD. "	Ante la necesidad de energía en el país y los beneficios que tienen los SAE en temas de calidad de energía, no se deberá limitar la inyección a la red de la generación in sitio ni del sistema de almacenamiento, sino deberá definirse en función al Estudio de Interconexión.	Se precisa la redacción del numeral para evitar confusiones

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

21	Hilmer Herrera Sacramento	Energy to Market (E2M)	B000241405	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.4.	5.4. El SAE-AA deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión.	Sugerencia: "5.4. Mientras el SAE-AA no cuente con un Estudio de Interconexión que permita la inyección de energía eléctrica a la RNT o a la RGD, el SAE-AA deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión."	Considerando que ante la necesidad de energía en el país y los beneficios que tienen los SAE en temas de calidad de energía, únicamente se deberá de contar con la infraestructura que limite la inyección si no se cuenta con un Estudio de Interconexión.	En esta primera etapa de implementación de los SAE solo se permitirá el Abasto Aislado no interconectado, por lo que podrá cubrir la demanda de energía de sus propias cargar o llevar a cabo la importación o exportación de energía eléctrica. Se ajusta la redacción de esta disposición y de todo el capítulo para delimitar las actividades y requerimientos de esta modalidad.
22	Hilmer Herrera Sacramento	Energy to Market (E2M)	B000241405	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.5.	5.5. La Potencia SAE en esta modalidad deberá ser igual o menor a la capacidad de la Central Eléctrica de tecnología intermitente que forme parte del Abasto Aislado	Sugerencia: "5.5. En ningún momento la inyección de energía eléctrica a la Red Eléctrica podrá superar la capacidad de potencia neta establecida en el Contrato de Interconexión y en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico, o la Demanda Máxima del Usuario Calificado. En caso de que la demanda máxima exceda la demanda contratada en el Contrato de Conexión o la inyección de energía supere la capacidad de potencia neta establecida en el Contrato de Interconexión para un periodo de facturación, el CENACE o el Distribuidor, según corresponda, solicitarán al Centro de Carga la realización de un nuevo Estudios de Conexión/Interconexión."	La Potencia SAE NO deberá limitarse por la Capacidad de la Central Eléctrica, sino deberán limitarse la inyección y el retiro de las redes a los Contratos de Conexión/Interconexión.	Se acepta la modificación propuesta, a fin de no limitar la Potencia del SAE a la capacidad de la Central Eléctrica asociada.
23	Hilmer Herrera Sacramento	Energy to Market (E2M)	B000241405	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.9.	6.9 El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.	Sugerencia: "6.9. El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 80%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente."	El estado de carga mínimo tendrá que ser a un mínimo del 80% ya que la carga superior al 80% e inferior al 20% puede llegar a afectar de forma negativa el rendimiento del SAE.	Se elimina como requerimiento en esta primera etapa de implementación.
24	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.3.	"1.3. Alcance. Las presentes Disposiciones son de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional. El CENACE, los Generadores, los Generadores Exentos, el Transportista, el Distribuidor, las Entidades Responsables de Carga y los Usuarios Finales se sujetarán..."	"1.3. Alcance. Las presentes Disposiciones son de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional. El CENACE, los Generadores, los Suministradores , los Generadores Exentos, el Transportista, el Distribuidor, las Entidades Responsables de Carga y los Usuarios Finales se sujetarán a las mismas en lo que les resulte aplicable y de manera no discriminatoria respecto al tipo de tecnología de almacenamiento de energía eléctrica que se utilice."	PRIMERO. – Con relación al Capítulo I –"Disposiciones Generales" se elaboran los siguientes comentarios: Respecto al numeral 1.3. relativo al Alcance de las disposiciones se sugiere incluir a los Suministradores, quedando dicho apartado como a continuación se transcribe:	Se adiciona a los Suministradores, para contemplar la representación de Centros de Carga y los SAE-GE
25	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	No aplica	"Degradación del SAE: La afectación o disminución en el rendimiento del SAE, mediante la cual pierde capacidad, causada por los ciclos de carga y el paso del tiempo."	Respecto al numeral 1.6. en el que se establecen las Definiciones, siglas y acrónimos se sugiere incorporar la siguiente definición:	Se añade concepto y se integra propuesta con lo comentado en este y otros comentarios.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

26	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XII. Energía Disponible: Energía eléctrica máxima que puede extraerse del SAE operando a la potencia activa asignada (kWh, MWh);	"XII. Energía Disponible: Energía eléctrica máxima que puede extraerse del SAE operando a la potencia activa asignada (kWh, MWh), la cual está en función de la tasa de descarga indicada en la ficha técnica de la tecnología que se está implementando."	De este mismo numeral en su inciso XII, se sugiere ampliar la definición de Energía Disponible conforme a lo siguiente:	De conformidad con lo señalado en la Norma Mexicana NMX-J-838-1-ANCE-2021, la energía disponible puede variar según la temperatura ambiente, la auto descarga, las pérdidas de conversión de energía, entre otros factores, se ajusta el concepto para incluir esta consideración, así como lo señalado en otros comentarios.
27	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	V. Ciclo de trabajo: Combinación de fases controladas (fase de carga, pausa, fase de descarga, entre otros) que comienza desde un estado inicial de carga y termina hasta un estado final de carga, se utiliza en la caracterización, en la especificación y en la prueba del SAE para un cierto modo operativo; VI. Ciclo de Carga/Descarga: Ciclo de trabajo del SAE que consta de cuatro fases que se controlan desde un estado inicial de carga hasta un estado final de carga, en particular: una fase de carga, luego una pausa, luego una fase de descarga y finalmente una nueva pausa;	V. Ciclo de trabajo: Combinación de fases controladas (fase de carga, pausa, fase de descarga, entre otros) que comienza desde un estado inicial de carga y termina hasta un estado final de carga, se utiliza en la caracterización, en la especificación y en la prueba del SAE para un cierto modo operativo;	Asimismo, respecto a las definiciones de Ciclo de trabajo y Ciclo de Carga/Descarga, de la interpretación literal se desprende que es el mismo concepto. Por ello, se sugiere eliminar Ciclo de Carga/Descarga o incluir elementos de diferenciación entre ambas definiciones.	La Norma Mexicana ANCE NMX-J-838-1-ANCE-2021, Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica -Parte 1: Vocabulario incluye ambos conceptos, no obstante, se mantiene solo el término "Ciclo de trabajo" para efectos de estas disposiciones y mejor entendimiento, homologando su uso en todo el documento.
28	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXI. SAE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica. Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o fuente de generación y almacenar esta energía internamente para su posterior uso o inyección. El SAE podrá incluir el equipo de almacenamiento, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, según corresponda, con potencial de, entre otros, garantizar el Suministro Eléctrico cumpliendo con la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requisito de Potencia, reducir la intermitencia y variabilidad de Centrales Eléctricas intermitentes para aumentar la flexibilidad operacional, así como mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN;	"XXI. SAE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica. Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o fuente de generación y almacenar esta energía internamente para su posterior uso o inyección. El SAE podrá incluir el equipo de almacenamiento, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, según corresponda"	En relación con la definición del SAE se sugiere la siguiente adecuación:	Se ajusta la definición, para incluir los elementos adicionales al equipo de almacenamiento definido en el numeral 1.3.13 del Manual de Costos de Oportunidad y en función de este y otros comentarios sobre el concepto.
29	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXXII. Vida útil: duración desde la prueba de puesta en servicio del sistema de almacenamiento de energía eléctrica hasta el retiro de la etapa de uso que se prevé, la cual no necesariamente corresponde al desmantelamiento del sistema, ya que al final de la vida útil puede reutilizarse, recuperarse o eliminarse (después del tratamiento, en caso de ser necesario).	"XXXII. Vida útil: duración desde la prueba de puesta en servicio del sistema de almacenamiento de energía eléctrica hasta el retiro de la etapa de uso que se prevé considerando la Degradación del SAE , la cual no necesariamente corresponde al desmantelamiento del sistema, ya que al final de la vida útil puede reutilizarse, recuperarse o eliminarse (después del tratamiento, en caso de ser necesario)."	En la definición Vida útil se sugiere incluir el término Degradación del SAE propuesto anteriormente, quedando de la siguiente manera:	Se incluye el concepto de "Degradación del SAE" y se ajusta el término "Vida útil" para mayor precisión.
30	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.7.	1.7.Referencias normativas: A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas e internacionales vigentes que resultan aplicables a los sistemas de almacenamiento, por lo que se deberá considerar su aplicación o la de aquellas que las modifiquen o sustituyan:	"1.7. Referencias normativas: A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas vigentes que resultan aplicables a los sistemas de almacenamiento, o aquellas que las modifican, así como las normas internacionales las cuales se emplearon como referencia para la creación de este acuerdo"	Respecto al punto 1.7 Referencias normativas, en cuanto a las normativas internacionales se sugiere aclarar que se trata de referencias no como normas aplicables, por ello se sugiere modificar la redacción de la siguiente manera:	El listado de normas es enunciativo más no limitativo, por lo que se mantiene su redacción actual y se añade el estándar GCO137 respecto a las especificaciones para la provisión de "Grid forming".

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

31	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo II. Integración en el SEN	2.4.	2.4. Los SAE deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM.	"2.4. Los SAE no Asociados, SAE-CE, SAE-CC y SAE-AA nuevos, deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM. En el caso de las Centrales Eléctricas, Centros de Carga y esquemas de Abasto Aislado existentes que soliciten incorporar un SAE se empleará el mismo sistema de medición en el Punto de Interconexión/Conexión existente."	SEGUNDO. - Con relación al Capítulo II. "Integración en el SEN" se elaboran los siguientes comentarios: Se sugiere modificar y ampliar el punto 2.4 conforme a lo siguiente:	Se ajusta redacción del párrafo, estableciendo el requisito para los SAE no Asociados, ya que para las otras modalidades se comparte el Punto de Interconexión y, por lo tanto, el sistema de medición.
32	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo II. Integración en el SEN	2.6.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	"2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica que beneficia al SEN , por lo que tendrá que ingresar la solicitud de un Estudio Especial ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable."	Se sugiere modificar el punto 2.6 conforme lo siguiente: En relación con lo anterior se propone de un sistema, por lo que este "Estudio Especial" debería "modificación técnica", esta trae beneficios al sistema, por lo que este "Estudio Especial" debería de ser más simple y sin costo adicional para las Centrales Eléctricas, Centros de Carga y esquemas de Abasto Aislado existentes, para el cual CENACE deberá expedir y adicionar al Manual de interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga.	De acuerdo con la modalidad en la cual se pretenda instalar el SAE se requerirá del Estudio de Interconexión y/o Conexión correspondiente, por lo que, en tanto se realizan las modificaciones correspondientes al MIC, las solicitudes de Estudios se realizarán conforme a lo que resulte aplicable como Central Eléctrica o Centro de Carga.
33	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.3.	2.10.3. Para la solicitud de los Estudios de Interconexión, deberá presentar los perfiles horarios de inyección de al menos un año calendario, para el conjunto SAE-CE. Dicha estimación deberá referirse exclusivamente en el Punto de Interconexión.	"2.10.3. Para la solicitud de los Estudios de Interconexión, deberá presentar los perfiles horarios de inyección de al menos un año calendario e incluir la Degradación del SAE en los años posteriores , para el conjunto SAE-CE. Dicha estimación deberá referirse exclusivamente en el Punto de Interconexión."	Con relación al numeral 2.10. relativo al Estudio de Interconexión Se sugiere modificar el punto 2.10.3. conforme lo siguiente:	Se ajusta redacción en este numeral y se añade el concepto "Degradación del SAE" para mejor entendimiento.
34	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.4.	2.10.4. Para las Centrales Eléctricas intermitentes, los perfiles de inyección deberán ser minutales de al menos una semana para el (los) escenario(s) más críticos de aleatoriedad estimada. El Estudio de Interconexión solicitado al CENACE deberá presentar un único perfil horario de inyección para el conjunto SAE-CE.	"2.10.4. Para las Centrales Eléctricas intermitentes, los perfiles de inyección deberán ser cinco- minutales de al menos una semana para el (los) escenario(s) más críticos de aleatoriedad estimada. El Estudio de Interconexión solicitado al CENACE deberá presentar un único perfil horario anual de inyección para el conjunto SAE-CE."	Se sugiere modificar el punto 2.10.4. conforme lo siguiente:	Se ajusta redacción del numeral.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

35	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	2.10.7.El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.		Con relación al punto 2.10.7., se sugiere ampliar pues en el texto actual que se transcribe abajo para pronta referencia, no es claro como el CENACE va a determinar la mínima potencia. Ello puede generar problemas y desincentivos por su ambigüedad, se considera que la Comisión el acuerdo debe establecer parámetros mínimos con base en fundamentos técnicos, jurídicos y económicos que permita seguridad jurídica a los participantes e interesados en instalar SAE.	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.
36	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.8.	2.10.8. Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial, y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.		Con relación al numeral 2.10.8. se sugiere ampliar y detallar, pues la redacción actual, que se transcribe en seguida para su referencia, no establece los parámetros técnicos y técnico económicos bajo los cuales el CENACE podrá requerir el SAE a las Centrales Eléctricas referidas. Dicho punto es relevante ya que la instalación de un SAE representa una inversión que puede ser crucial para el modelo económico de la Central Eléctrica. Un requisito tan amplio afecta de manera directa el derecho de libre competencia y crea barreras de entrada a ciertas tecnologías haciéndolo incosteable.	Derivado de diversos comentarios en este numeral, se ajusta la redacción de la disposición, a fin de establecer la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica y homologar con lo ya establecido en el MIC para tal efecto.
37	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.10.	2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: a) Potencia SAE. b) Energía Disponible. c) Velocidad de rampa.	"2.10.10. En el caso de las Centrales Eléctricas nuevas para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión de una nueva solicitud , el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: (...)”	Se sugiere modificar el punto 2.10.10. conforme lo siguiente:	La integración de SAE no debe limitarse solo a solicitudes nuevas, por lo que se rechaza esta propuesta, a fin de que en las Centrales Eléctricas existentes se puedan incorporar SAE. No obstante se precisa la redacción de la disposición integrándolo con el numeral anterior.
38	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.1.	2.11.1. Los Estudios de Conexión deberán realizarse en concordancia con lo establecido en el MIC y serán aplicables para las Modalidades SAE-CC y SAE no Asociado, así como para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD.		Con relación al numeral 2.11. respecto a Estudios de Conexión se sugiere lo siguiente: Respecto al punto 2.11.1. que se transcribe a continuación para su referencia se sugiere realizar un estudio integral en el que se incluya ambas modalidades conexión e interconexión , para las modalidades que así lo requieren.	La regulación vigente y las condiciones actuales del operador del sistema no permiten la realización de un "Estudio Integral" que permita analizar la interconexión y conexión de manera conjunta, por lo que, esta opción podrá considerarse en una etapa posterior y, en función de los ajustes establecidos en las disposiciones transitorias.
39	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.5.	2.11.5. Para la modalidad SAE-CC, en la Solicitud de Estudios de Conexión deberán presentar un único perfil horario de consumo para el conjunto SAE-CC.	Se sugiere modificar el punto 2.11.5. conforme lo siguiente: "2.11.5. Para la modalidad SAE-CC, en la Solicitud de Estudios de Conexión deberán presentar un único perfil horario anual de consumo para el conjunto SAE-CC."	Lo anterior porque en la mayoría de los casos la implementación de baterías se hace con la intención de almacenar energía en los horarios de menor demanda y reducir el consumo en los horarios de mayor de demanda, esto es algo variable a lo largo del año, si bien no completamente impredecible, pero no se puede fijar en un único perfil horario debe modificarse para que resulte redituable para el solicitante y a la vez brinde soporte al SEN.	Se acepta la modificación propuesta, a fin de considerar las variaciones anuales de consumo.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

40	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.7.	2.11.7. El solicitante deberá especificar la Velocidad de rampa y la Potencia SAE. Adicionalmente, el CENACE, con base en los Estudios, determinará las Características Específicas de la Infraestructura Requerida.		El punto 2.11.7 se sugiere detallar y ampliar, pues de la redacción actual, transcrita a continuación para su referencia, no especifica con base en qué el CENACE determinará la infraestructura requerida. Por otro lado, en caso de las SAE-CE y SAE-CC existentes que pretendan cargarse desde la RNT o RGD no deberían de requerir infraestructura adicional.	De acuerdo con lo señalado en el numeral 8.4., el CENACE presentará una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes.
41	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.3.	3.3. El SAE-CE debe dar cumplimiento al proceso de interconexión correspondiente, así como con las condiciones de operación establecidas en las presentes disposiciones."		TERCERO. - Con relación al Capítulo III. "Modalidad SAE-CE" se elaboran los siguientes comentarios: Con relación al numeral 3.3. se sugiere ampliar y detallar, pues de la redacción actual, que se transcribe a continuación para su referencia, no es claro si se refiere a las nuevas Centrales Eléctricas con SAE, o si las existentes también deben realizar el proceso. También se sugiere aclarar cuáles serían las diferencias en el proceso de interconexión entre una Central Eléctrica existente y una Central Eléctrica nueva.	Para efectos de los Estudios de Conexión e Interconexión correspondientes, la incorporación de un SAE se considera como una Modificación Técnica. Para tal efecto se añade el concepto de Modificación Técnica en concordancia con el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga. Las particularidades del proceso de interconexión se establecerán en los instrumentos y mecanismos que se emitan posteriormente.
42	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.	Se sugiere modificar el punto 3.4. conforme a lo siguiente: "3.4. La carga del SAE-CE podrá realizarse parcial o totalmente con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada."	Lo anterior, con relación a la sugerencia elaborada sobre el numeral 2.11.1., en consideración de que el SAE tiene la posibilidad de cargarse de la RNT o RGD.	Se ajusta redacción de esta disposición, en concordancia con el numeral 8.3, señalando que la intención de carga del SAE desde la RNT o las RGD deberá indicarse en la solicitud de Estudios Eléctricos.
43	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.5.	3.5. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.		Con relación al numeral 3.5. se considera que es necesario definir los términos "intermitencia" y "variabilidad" para efecto de aclarar cómo lo evalúa técnicamente el CENACE. Adicionalmente se sugiere reformular o aclarar pues la descarga del SAE no solo se limita a compensar la variabilidad de la fuente primaria.	Se añaden los conceptos de "intermitencia" y "variabilidad" en la sección de definiciones, a fin de aclarar este punto. De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico.
44	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.6.	3.6. La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central Eléctrica.	Eliminar o reformular	En relación con el numeral 3.6. se sugiere eliminar o reformular, pues al estar la Central Eléctrica y el SAE en el mismo punto de interconexión, no es técnicamente posible definir si la energía proviene de la Central Eléctrica o del SAE. Solo es posible identificar la energía subida o bajada del SEN. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia:	Se elimina numeral, a fin de evitar confusión respecto al pago de la energía inyectada a la red.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

45	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.7.	3.7. Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD. Se podrán cargar desde la RNT o RGD los SAE no asociados y los SAE-CE que así lo hayan indicado en la solicitud de Estudio de Interconexión, para los cuales el CENACE deberá realizar adicionalmente los Estudios de Conexión correspondientes.	Reformar o eliminar	Respecto al numeral 3.7. se sugiere reformar o eliminar pues de la redacción actual, que se transcribe en seguida para su referencia, se desprende que CENACE tendrá la atribución de solicitar y determinar en el momento que un SAE debe cargarse, cuestión que interfiere con la administración del usuario respecto de su SAE. Adicionalmente se destaca los SAE-CE cuentan con una fuente primaria de carga.	Se ajusta la redacción del párrafo, evitando duplicidad de disposiciones y a fin de brindar un mejor entendimiento de los requerimientos aplicables.
46	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.8.	3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.		Respecto al numeral 3.8., se sugiere ampliar y detallar, pues de la redacción actual, que se transcribe para su referencia, no se desprende el mecanismo por el cual se realizará una compensación adicional en caso de que solicite la descarga de un SAE. Asimismo, se sugiere que se detallen parámetros en los cuales el CENACE podrá solicitar la descarga del SAE, en consideración que los momentos de carga y descarga del SAE responden a las necesidades del usuario, por lo que la solicitud del CENACE es por excepción.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de precisar los criterios y procedimientos a considerar para la descarga de los SAE.
47	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.6.	4.6. La modalidad SAE-CC no recibirá contraprestación alguna asociada al uso de la energía eléctrica del SAE, ya que no podrá entregarla a la RNT o a las RGD.	Eliminar	CUARTO. - Con relación al Capítulo IV. "Modalidad SAE-CC" se elaboran los siguientes comentarios: Respecto al numeral 4.6. se sugiere eliminar.	No procede esta eliminación, sin embargo se ajusta todo el capítulo, a fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.
48	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.1.	5.1. Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD	"5.1. Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE."	QUINTO. - Con relación al Capítulo V. "Modalidad SAE-AA" se elaboran los siguientes comentarios: Respecto al numeral 5.1. se sugiere modificar conforme a lo siguiente:	Se ajusta redacción para incluir las actividades de importación o exportación de energía eléctrica que puede llevar a cabo el Abasto Aislado.
49	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.3.	5.3. La energía almacenada no podrá considerarse como excedentes de las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado, por lo que, la venta de excedentes no podrá ser mayor a la demanda máxima del Centro de Carga, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número A/037/2021 de la Comisión por el que se emite el criterio de interpretación del concepto Necesidades Propias, establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado, publicado el 31 de diciembre de 2021 en el DOF o aquel que lo modifique o sustituya.	"5.2. La energía almacenada no podrá considerarse como excedentes de las Nuevas Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado, por lo que, la venta de excedentes no podrá ser mayor a la demanda máxima del Centro de Carga, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número A/037/2021 de la Comisión por el que se emite el criterio de interpretación del concepto Necesidades Propias, establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado, publicado el 31 de diciembre de 2021 en el DOF o aquel que lo modifique o sustituya."	Respecto al numeral 5.2. se sugiere modificar conforme a lo siguiente:	Se ajusta la redacción del numeral y de todo el capítulo para delimitar las actividades que se pueden realizar bajo esta modalidad y establecer los requerimientos en cada caso.
50	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.4.	"5.3. El SAE-AA deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión."		Respecto al numeral 5.3. se sugiere eliminar o reformar, pues en relación con la sugerencia respecto al punto 5.1. solo sería aplicable en caso de que se permita la inyección de excedentes como se modificó en el punto 5.1. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia:	En esta primera etapa de implementación de los SAE solo se permitirá el Abasto Aislado no interconectado, por lo que podrá cubrir la demanda de energía de sus propias cargar o llevar a cabo la importación o exportación de energía eléctrica. Se ajusta la redacción de esta disposición y de todo el capítulo para delimitar las actividades y requerimientos de esta modalidad.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

51	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.5.	"5.4. La Potencia SAE en esta modalidad deberá ser igual o menor a la capacidad de la Central Eléctrica de tecnología intermitente que forme parte del Abasto Aislado."	Respecto al numeral 5.4. se sugiere eliminar toda vez que en la modalidad de Abasto Aislado si se permite la inyección en términos de lo ordenado por el Manual de Interconexión de Centrales Eléctricas y Centros de Cargo, Capítulo 1, numeral 1.4.1, inciso d Capítulo 3.5, numeral 3.5.1. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia:	Se ajusta redacción de esta disposición, sujetando la inyección de energía eléctrica a la capacidad contratada y con el fin de no limitar la capacidad del SAE.	
52	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.3.	6.3.El SAE no Asociado deberá dar cumplimiento al proceso de interconexión correspondiente, conforme la regulación aplicable como cualquier otra Central Eléctrica, así como con las condiciones de operación establecidas en las presentes disposiciones.	SEXTO. - Con relación al Capítulo VI. "Modalidad SAE no Asociado" se elaboran los siguientes comentarios. Respecto al numeral 6.3. se sugiere modificar conforme lo siguiente: "6.3. El SAE no Asociado deberá dar cumplimiento a los procesos de conexión e interconexión correspondientes, conforme la regulación aplicable como cualquier otra Central Eléctrica, así como con las condiciones de operación establecidas en las presentes disposiciones."	Lo anterior con relación a la propuesta referida con relación al numeral 2.11.1 respecto a la idoneidad de realizar un estudio integral, al cual llamamos Estudio Especial, en el que se incluya ambas modalidades conexión e interconexión.	Actualmente, el marco regulatorio no establece ningún Estudio Especial o diferenciado para contemplar tanto la conexión como la interconexión, por lo que, en tanto no se realicen las adecuaciones a otros instrumentos regulatorios y sistemas del CENACE, se deben llevar a cabo los procesos tanto de conexión como de interconexión respectivos.
53	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.7.	6.7.Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados que requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firms, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por un mínimo de tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Capacidad SAE) que haya solicitado evaluar en los Estudios de Interconexión. A fin de garantizar lo anterior, los SAE no Asociados deberán cumplir con lo siguiente:	Respecto al numeral 6.7. se sugiere modificar conforme a lo siguiente: "6.7. Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firms, para lo cual deberán contar con las condiciones para entregar su Energía Disponible de forma uniforme en un periodo de por lo menos tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Energía Disponible del SAE) que haya solicitado evaluar en los Estudios de Interconexión considerando la Degradación de Batería a lo largo del tiempo. A fin de garantizar lo anterior, los SAE no Asociados deberán cumplir con lo siguiente: (...) d) Para los años posteriores de Entrada en Operación Comercial se considerará la Degradación del SAE para efectos de acreditación de Potencia."	Respecto al numeral 6.7. se sugiere modificar conforme a lo siguiente: La primera modificación que consiste en la eliminación de texto para clarificar que todos los SAE no Asociados requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía. La segunda modificación respecto a eliminar la referencia a operar en la capacidad máxima, en atención a que no es técnicamente posible operar a la capacidad máxima para un SAE, pues por diseño se encuentran limitados a una tasa de descarga. Por último, respecto a la adición del inciso d) en atención a considerar la Degradación del SAE a lo largo del tiempo como un indicador que va a influir en la inyección de energía para el reconocimiento de Potencia.	Se acepta la modificación propuesta, ajustando la redacción en el proyecto regulatorio. Adicionalmente, se añade el concepto de Degradación del SAE en la sección de definiciones para mayor claridad en las disposiciones.
54	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.9.	6.9. El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.	Respecto al numeral 6.9. se sugiere su eliminación.	Lo anterior en atención a que Por definición el SOC indica el nivel de carga del SAE por lo que este es variable, por ejemplo, las baterías de litio se deben mantener en un rango de un porcentaje del 20% al 80% de nivel de carga. Dicha medida tiene la finalidad de prolongar la vida útil del SAE. El porcentaje se debe definir por la descripción técnica de la tecnología utilizada. Si hablamos de un SOC mínimo del 95% significa que solo se puede emplear un 5% de la Capacidad SAE, dicho de otra manera, prácticamente todos los SAE serían intermitentes. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia: "6.9. El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente."	Se elimina como requerimiento en esta primera etapa de implementación.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

55	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VII. Del Permiso	7.5.	7.5. Para las modalidades SAE-CE y SAE-AA la Potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación, o en su caso, modificación, podrá ser la mínima necesaria indicada por el CENACE y como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada.	"7.5. Para las modalidades SAE-CE y SAE-AA la Potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación, o en su caso, la modificación deberá ser consistente con el resultado de los Estudios Eléctricos realizados por el CENACE."	SÉPTIMO. - Con relación al Capítulo VII. Del Permiso se elaboran los siguientes comentarios. Con relación al numeral 7.5, se sugiere modificar la redacción actual, ya que se considera que no resultaría viable ni técnica ni económicamente que exista una diferenciación entre la potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación y no existe claridad respecto a la forma en la cual CENACE determinará la potencia mínima necesaria. Por lo anterior, se propone la siguiente redacción:	Derivado de este y otros comentarios se modifica esta disposición, a fin de no restringir la Potencia del SAE a la Capacidad de la Central Eléctrica a la que se desee asociar.
56	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VII. Del Permiso	7.7.1.	ii. Estudio de Interconexión elaborado por el CENACE en el que se indique, como mínimo, la tecnología de almacenamiento, Potencia SAE (W, kW, MW) y Capacidad SAE (kWh, MWh).	" ii. Estudio de Impacto o Impacto Versión Rápida elaborado por el CENACE en el que se indique, como mínimo, la tecnología de almacenamiento, Potencia SAE (W, kW, MW) y Capacidad SAE (kWh, MWh)."	Con relación al numeral 7.7. relativo a la Solicitud de nuevo permiso para SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado. Por lo que hace al numeral, 7.7.1. ii., se sugiere modificar la redacción actual como a continuación se propone, ya que no es viable obtener un Estudio de Interconexión previo a la solicitud del Permiso de Generación. Esto en virtud de que el Estudio de Interconexión contempla el Estudio Indicativo, el Estudio de Impacto o Impacto Versión Rápida, el Estudio de Instalaciones y la Validación de Requerimientos Técnicos. En términos del Acuerdo A/006/2022 en el Capítulo 3 Disposición Cuarta 9) ix., se señala que se requiere el Resultado del Estudio de Impacto para poder Solicitar un Permiso de Generación, y a su vez se requiere el Permiso de Generación para celebrar el Contrato de Interconexión.	Se modifica el inciso ii del numeral 7.7.1., a fin de añadir la excepción aplicable a los proyectos que realizarán la actividad de exportación de energía eléctrica en la modalidad de Abasto Aislado.
57	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.1.	7.8.1. En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la modificación de este, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (DACG de Modificación de Permisos), publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017 emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/390/2017, y su modificación, publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 17 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número A/062/2023, respectivamente, o las que las modifiquen o sustituyan, siempre y cuando cuente con Estudios emitidos por el CENACE donde se establezca el requerimiento necesario del SAE.	"7.8.1. En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la modificación de este, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (DACG de Modificación de Permisos), publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017 emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/390/2017, y su modificación, publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 17 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número A/062/2023, respectivamente, o las que las modifiquen o sustituyan, siempre y cuando cuente con el Estudio Especial (o en su defecto Estudio de Impacto o Estudio de Impacto Versión Rápida) emitido por el CENACE donde se establezca la Potencia SAE, Capacidad SAE y Energía Disponible."	Por lo que hace al numeral 7.8.1, no es viable obtener el Estudio de Interconexión previo a la Solicitud del Permiso de Generación. En relación con lo anterior, se propone de un "Estudio Especial", lo cual incentivaría la implementación de SAE en CE, CC y AA existentes. Bajo esas premisas, se propone modificar la redacción como sigue:	De acuerdo con la modalidad en la cual se pretenda instalar el SAE se requerirá del Estudio de Interconexión y/o Conexión correspondiente, por lo que, en tanto se realizan las modificaciones correspondientes al MIC, las solicitudes de Estudios se realizarán conforme a lo que resulte aplicable como Central Eléctrica o Centro de Carga.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

58	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.3.	7.8.3. La solicitud de modificación del permiso se efectuará presentando un escrito libre firmado por el representante legal a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión, de conformidad con lo establecido en las DACG de Modificación de Permisos, debiendo acreditarse, cuando corresponda , el pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.	"7.8.3. La solicitud de modificación del permiso se efectuará presentando un escrito libre firmado por el representante legal a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión, de conformidad con lo establecido en las DACG de Modificación de Permisos, para la modificación de un Permiso vigente para asociar un SAE se exenta el pago de derechos o aprovechamientos correspondiente."	Por lo que hace al numeral 7.8.3, se propone la modificación del texto como sigue, ya que una manera de incentivar el uso de SAE para CE, CC y AA existentes, así como SAE-CE, SAE-CC, SAE-AA y SAE no Asociados nuevos, es exentando el pago de derechos para la obtención del Permiso de Generación.	En virtud del impacto al Sistema Eléctrico y ante la ausencia de fundamento que justifique la exención, no resulta aplicable la propuesta de cambio.
59	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VIII. Transitorios	8.1.	8.1. En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las adecuaciones en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) para la aceptación y entrega de los estudios de SAE no Asociados y determinará la forma de entrega de los resultados de los estudios eléctricos.	"8.1. En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las adecuaciones en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) para la aceptación y entrega de los Estudios de SAE, y determinará la forma de entrega de los resultados de los mismos. "	OCTAVO. - Con relación al Capítulo "VIII. Transitorios" se elaboran los siguientes comentarios. Respecto al numeral 8.1. se sugiere modificar conforme a lo siguiente:	Se ajusta numeral para dar claridad a la disposición transitoria y se modifica todo el capítulo de transitorios, a fin de dar mayor claridad y certeza en la implementación.
60	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VIII. Transitorios	8.2.	8.2. En un plazo máximo de dos años , contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE emitirá una Guía Operativa en la que se establezca la manera en que los SAE, en sus diversas modalidades, serán representados en los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo. Esta Guía incluirá, al menos, la información que deben presentar los solicitantes, los tiempos de atención, los elementos que incluirá el estudio que se entregará, los cobros por los estudios, las modificaciones en SIASIC y demás información necesaria.		Por lo que hace al numeral 8.2., se sugiere eliminar dicho texto en su totalidad, ya que se considera que resultaría -operativamente hablando- más eficiente y relevante que se publique la Guía Operativa con anterioridad a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia:	El establecimiento de la Guía Operativa se señala desde el Manual de Costos de Oportunidad (publicado desde el 16 de octubre de 2017), sin embargo, aún no ha sido publicada, por lo que resultaría inviable la publicación previa como se señala en el comentario. Se ajusta la estructura y se modifican los plazos establecidos en las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la implementación de los SAE.
61	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.		De la misma forma, se sugiere eliminar el punto 8.4, ya que resultaría -operativamente hablando- más eficiente y relevante que se publique la metodología para el Cálculo de dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, con anterioridad a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia: "..."	Contrario a lo señalado, la publicación de la metodología para el Cálculo de dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas de manera preliminar retrasaría la emisión de este instrumento. No obstante, es preciso señalar que, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento, se ajusta la redacción de las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
62	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VIII. Transitorios	8.5.	8.5. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE, para las diferentes Modalidades, presentará para la autorización de la Comisión, la Especificación Técnica con la metodología para determinar los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia requeridos.		Se sugiere eliminar el punto 8.5, para que CENACE presente la Especificación Técnica con la metodología para determinar los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia requeridos previo a la entrada en vigor del Acuerdo. Se considera que ello sería más eficiente, operativamente hablando. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia: "..."	Contrario a lo señalado, la publicación de la Especificación técnica u otros instrumentos de manera preliminar retrasaría la emisión de las presentes disposiciones, en virtud del avance actual de este proyecto y que dicha especificación no se encuentra señalada en ningún otro instrumento. Adicionalmente, es preciso señalar que, se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

63	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241430	Capítulo VIII. Transitorios	8.10.	8.10. EL CENACE con el apoyo de la CRE, Transportistas, Distribuidores y Suministradores en el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento deberán identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos para el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas de almacenamiento de energía eléctrica.	"8.10. El CENACE con el apoyo de la CRE, Transportistas, Distribuidores y Suministradores en el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento deberán identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos para el desarrollo e integración de SAE. "	Respecto al numeral 8.10. se sugiere modificar conforme a lo siguiente:	Esta disposición transitoria, hace referencia a lo establecido en los Artículos 38, fracción IX y 40 de la Ley de Transición Energética (LTE), que establecen que el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes deberá identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos para el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad, y que, para la elaboración de dicho programa, el CENACE contará con el apoyo de la CRE, los Transportistas, Distribuidores y Suministradores. En virtud de lo anterior se ajusta en <u>alineación con la LTE.</u>
64	Alejandro Cobos Alcocer	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241439	Varios	Varios				Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 12

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

65	Valery Rubi Rosales Valladares	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241431	Capítulo I. Disposiciones Generales	Varios	<p>PRIMERO. – Con relación al Capítulo I –“Disposiciones Generales” se elaboran los siguientes comentarios: Respecto al numeral 1.3. relativo al Alcance de las disposiciones se sugiere incluir a los Suministradores, quedando dicho apartado como a continuación se transcribe: “1.3. Alcance. Las presentes Disposiciones son de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional. El CENACE, los Generadores, los Suministradores, los Generadores Exentos, el Transportista, el Distribuidor, las Entidades Responsables de Carga y los Usuarios Finales se sujetarán a las mismas en lo que les resulte aplicable y de manera no discriminatoria respecto al tipo de tecnología de almacenamiento de energía eléctrica que se utilice.” Respecto al numeral 1.6. en el que se establecen las Definiciones, siglas y acrónimos se sugiere incorporar la siguiente definición: “Degradación del SAE: La afectación o disminución en el rendimiento del SAE, mediante la cual pierde capacidad, causada por los ciclos de carga y el paso del tiempo.” De este mismo numeral en su inciso XII, se sugiere ampliar la definición de Energía Disponible conforme a lo siguiente: “XII. Energía Disponible: Energía eléctrica máxima que puede extraerse del SAE operando a la potencia activa asignada (kWh, MWh); la cual está en función de la tasa de descarga indicada en la ficha técnica de la tecnología que se está implementando.” Asimismo, respecto a las definiciones de Ciclo de trabajo y Ciclo de Carga/Descarga, de la interpretación literal se desprende que es el mismo concepto. Por ello, se sugiere eliminar Ciclo de Carga/Descarga o incluir elementos de diferenciación entre ambas definiciones. En relación con la definición del SAE se sugiere la siguiente adecuación: “XXI. SAE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica. Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o fuente de generación y almacenar esta energía internamente para su posterior uso o inyección. El SAE podrá incluir el equipo de almacenamiento, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, según corresponda” En la definición Vida útil se sugiere incluir el termino Degradación del SAE</p>	Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 12
----	--------------------------------------	---	------------	---	--------	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

66	Valery Rubi Rosales Valladares	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241432	Capítulo II. Integración en el SEN	Varios	<p>SEGUNDO. - Con relación al Capítulo II.</p> <p>"Integración en el SEN" se elaboran los siguientes comentarios: Se sugiere modificar y ampliar el punto 2.4 conforme a lo siguiente: "2.4. Los SAE no Asociados, SAE-CE, SAE-CC y SAE-AA nuevos, deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM. En el caso de las Centrales Eléctricas, Centros de Carga y esquemas de Abasto Aislado existentes que soliciten incorporar un SAE se empleará el mismo sistema de medición en el Punto de Interconexión/Conexión existente." Se sugiere modificar el punto 2.6 conforme lo siguiente: "2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica que beneficia al SEN, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de un Estudio Especial ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable." En relación con lo anterior se propone de un "Estudio Especial" ya que, si bien es una "modificación técnica", esta trae beneficios al sistema, por lo que este "Estudio Especial" debería de ser más simple y sin costo adicional para las Centrales Eléctricas, Centros de Carga y esquemas de Abasto Aislado existentes, para el cual CENACE deberá expedir y adicionar al Manual de interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga. Con relación al numeral 2.10. relativo al Estudio de Interconexión Se sugiere modificar el punto 2.10.3. conforme lo siguiente: "2.10.3. Para la solicitud de los Estudios de Interconexión, deberá presentar los perfiles horarios de inyección de al menos un año calendario e incluir la Degradación del SAE en los años posteriores, para el conjunto SAE-CE. Dicha estimación deberá referirse exclusivamente en el Punto de Interconexión." Se sugiere modificar el punto 2.10.4. conforme lo siguiente: "2.10.4. Para las Centrales Eléctricas intermitentes, los perfiles de</p>	Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 12
----	--------------------------------------	---	------------	--	--------	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

67	Valery Rubi Rosales Valladares	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241433	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	Varios	<p>TERCERO. - Con relación al Capítulo III. "Modalidad SAE-CE" se elaboran los siguientes comentarios:</p> <p>Con relación al numeral 3.3. se sugiere ampliar y detallar, pues de la redacción actual, que se transcribe a continuación para su referencia, no es claro si se refiere a las nuevas Centrales Eléctricas con SAE, o si las existentes también deben realizar el proceso. También se sugiere aclarar cuáles serían las diferencias en el proceso de interconexión entre una Central Eléctrica existente y una Central Eléctrica nueva. "3.3. El SAE-CE debe dar cumplimiento al proceso de interconexión correspondiente, así como con las condiciones de operación establecidas en las presentes disposiciones." Se sugiere modificar el punto 3.4. conforme a lo siguiente: "3.4. La carga del SAE-CE podrá realizarse parcial o totalmente con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada." Lo anterior, con relación a la sugerencia elaborada sobre el numeral 2.11.1., en consideración de que el SAE tiene la posibilidad de cargarse de la RNT o RGD. Con relación al numeral 3.5. se considera que es necesario definir los términos "intermitencia" y "variabilidad" para efecto de aclarar cómo lo evalúa técnicamente el CENACE. Adicionalmente se sugiere reformular o aclarar pues la descarga del SAE no solo se limita a compensar la variabilidad de la fuente primaria.</p> <p>"3.5. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación." En relación con el numeral 3.6. se sugiere eliminar o reformular, pues al estar la Central Eléctrica y el SAE en el mismo punto de interconexión, no es técnicamente posible definir si la energía proviene de la Central Eléctrica o del SAE. Solo es posible identificar la energía subida o bajada del SEN. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia: "3.6. La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central Eléctrica." Respecto al numeral 3.7. se sugiere reformar o eliminar pues de la redacción actual, que se transcribe en seguida para su referencia, se desprende que CENACE tendrá la atribución de solicitar y determinar en el momento</p>	Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 12
68	Valery Rubi Rosales Valladares	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241434	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	Varios	<p>CUARTO. - Con relación al Capítulo IV. "Modalidad SAE-CC" se elaboran los siguientes comentarios:</p> <p>Respecto al numeral 4.6. se sugiere eliminar. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia: "4.6. La modalidad SAE-CC no recibirá contraprestación alguna asociada al uso de la energía eléctrica del SAE, ya que no podrá entregarla a la RNT o a las RGD."</p>	Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 12

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

69	Valery Rubi Rosales Valladares	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241435	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	Varios	<p>QUINTO. - Con relación al Capítulo V. "Modalidad SAE-AA" se elaboran los siguientes comentarios:</p> <p>Respecto al numeral 5.1. se sugiere modificar conforme a lo siguiente "5.1. Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE." Respecto al numeral 5.2. se sugiere modificar conforme a lo siguiente: "5.2. La energía almacenada no podrá considerarse como excedentes de las Nuevas Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado, por lo que, la venta de excedentes no podrá ser mayor a la demanda máxima del Centro de Carga, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número A/037/2021 de la Comisión por el que se emite el criterio de interpretación del concepto Necesidades Propias, establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado, publicado el 31 de diciembre de 2021 en el DOF o aquel que lo modifique o sustituya." Respecto al numeral 5.3. se sugiere eliminar o reformar, pues en relación con la sugerencia respecto al punto 5.1. solo sería aplicable en caso de que se permita la inyección de excedentes como se modificó en el punto 5.1. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia: "5.3. El SAE-AA deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión." Respecto al numeral 5.4. se sugiere eliminar toda vez que en la modalidad de Abasto Aislado si se permite la inyección en términos de lo ordenado por el Manual de Interconexión de Centrales Eléctricas y Centros de Cargo, Capítulo 1, numeral 1.4.1, inciso d Capítulo 3.5, numeral 3.5.1. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia: "5.4. La Potencia SAE en esta modalidad deberá ser igual o menor a la capacidad de la Central Eléctrica de tecnología intermitente que forme parte del Abasto Aislado."</p>	Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 12
----	--------------------------------------	---	------------	------------------------------------	--------	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

70	Valery Rubi Rosales Valladares	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241436	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	Varios	<p>SEXTO. - Con relación al Capítulo VI. "Modalidad SAE no Asociado" se elaboran los siguientes comentarios. Respecto al numeral 6.3. se sugiere modificar conforme lo siguiente: "6.3. El SAE no Asociado deberá dar cumplimiento a los procesos de conexión e interconexión correspondientes, conforme la regulación aplicable como cualquier otra Central Eléctrica, así como con las condiciones de operación establecidas en las presentes disposiciones." Lo anterior con relación a la propuesta referida con relación al numeral 2.11.1 respecto a la idoneidad de realizar un estudio integral, al cual llamamos Estudio Especial, en el que se incluya ambas modalidades conexión e interconexión. Respecto al numeral 6.7. se sugiere modificar conforme a lo siguiente: "6.7. Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán contar con las condiciones para entregar su Energía Disponible de forma uniforme en un periodo de por lo menos tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Energía Disponible del SAE) que haya solicitado evaluar en los Estudios de Interconexión considerando la Degradación de Batería a lo largo del tiempo. A fin de garantizar lo anterior, los SAE no Asociados deberán cumplir con lo siguiente: (...) d) Para los años posteriores de Entrada en Operación Comercial se considerará la Degradación del SAE para efectos de acreditación de Potencia." La primera modificación que consiste en la eliminación de texto para clarificar que todos los SAE no Asociados requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía. La segunda modificación respecto a eliminar la referencia a operar en la capacidad máxima, en atención a que no es técnicamente posible operar a la capacidad máxima para un SAE, pues por diseño se encuentran limitados a una tasa de descarga. Por último, respecto a la adición del inciso d) en atención a considerar la Degradación del SAE a lo largo del tiempo como un indicador que va a influir en la inyección de energía para el reconocimiento de Potencia. Respecto al numeral 6.9. se sugiere su eliminación. Lo anterior en atención a que Por definición el SOC indica el nivel de carga del SAE por lo que este es variable, por ejemplo, las baterías</p>	Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 12
----	--------------------------------------	---	------------	---	--------	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

71	Valery Rubi Rosales Valladares	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241437	Capítulo VII. Del Permiso	7.5.	7.5. Para las modalidades SAE-CE y SAE-AA la Potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación, o en su caso, modificación, podrá ser la mínima necesaria indicada por el CENACE y como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada.	<p>SÉPTIMO. - Con relación al Capítulo VII. Del Permiso se elaboran los siguientes comentarios.</p> <p>Con relación al numeral 7.5, se sugiere modificar la redacción actual, ya que se considera que no resultaría viable ni técnica ni económicamente que exista una diferenciación entre la potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación y no existe claridad respecto a la forma en la cual CENACE determinará la potencia mínima necesaria. Por lo anterior, se propone la siguiente redacción: "7.5. Para las modalidades SAE-CE y SAE-AA la Potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación, o en su caso, la modificación deberá ser consistente con el resultado de los Estudios Eléctricos realizados por el CENACE." Con relación al numeral 7.7. relativo a la Solicitud de nuevo permiso para SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado. Por lo que hace al numeral, 7.7.1. ii, se sugiere modificar la redacción actual como a continuación se propone, ya que no es viable obtener un Estudio de Interconexión previo a la solicitud del Permiso de Generación. Esto en virtud de que el Estudio de Interconexión contempla el Estudio Indicativo, el Estudio de Impacto o Impacto Versión Rápida, el Estudio de Instalaciones y la Validación de Requerimientos Técnicos. En términos del Acuerdo A/006/2022 en el Capítulo 3 Disposición Cuarta 9) ix, se señala que se requiere el Resultado del Estudio de Impacto para poder Solicitar un Permiso de Generación, y a su vez se requiere el Permiso de Generación para celebrar el Contrato de Interconexión. " ii. Estudio de Impacto o Impacto Versión Rápida elaborado por el CENACE en el que se indique, como mínimo, la tecnología de almacenamiento, Potencia SAE (W, kW, MW) y Capacidad SAE (kWh, MWh)." Por lo que hace al numeral 7.8.1, no es viable obtener el Estudio de Interconexión previo a la Solicitud del Permiso de Generación. En relación con lo anterior, se propone de un "Estudio Especial", lo cual incentivaría la implementación de SAE en CE, CC y AA existentes. Bajo esas premisas, se propone modificar la redacción como sigue: "7.8.1. En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la modificación de este, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la</p>	Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 12
----	--------------------------------	------------------------------------	------------	---------------------------	------	---	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

72	Valery Rubi Rosales Valladares	NOTUS Energía México, S.A. de C.V.	B000241438	Capítulo VIII. Transitorios	Varios	<p>OCTAVO. - Con relación al Capítulo "VIII. Transitorios" se elaboran los siguientes comentarios. Respecto al numeral 8.1. se sugiere modificar conforme a lo siguiente: "8.1. En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las adecuaciones en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) para la aceptación y entrega de los Estudios de SAE, y determinará la forma de entrega de los resultados de los mismos." Por lo que hace al numeral 8.2., se sugiere eliminar dicho texto en su totalidad, ya que se considera que resultaría -operativamente hablando- más eficiente y relevante que se publique la Guía Operativa con anterioridad a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia: "8.2. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE emitirá una Guía Operativa en la que se establezca la manera en que los SAE, en sus diversas modalidades, serán representados en los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo. Esta Guía incluirá, al menos, la información que deben presentar los solicitantes, los tiempos de atención, los elementos que incluirá el estudio que se entregará, los cobros por los estudios, las modificaciones en SIASIC y demás información necesaria." De la misma forma, se sugiere eliminar el punto 8.4, ya que resultaría -operativamente hablando- más eficiente y relevante que se publique la metodología para el Cálculo de dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, con anterioridad a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. A continuación, se transcribe la redacción actual para su pronta referencia: "8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición." Se</p>	Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 12
----	--------------------------------------	---	------------	--------------------------------	--------	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

73	INGENIERÍA PROYECTOS 4ENERGYTW O	4EnergyTw o	B000241444	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.4.	2.12.4. En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes: (i) Reservas de Regulación Secundaria. (ii) Reservas Rodantes. (iii) Reservas Operativas. (iv) Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado. Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes: (i) Servicio de Arranque de Emergencia; (ii) Servicio de Operación en Isla; y (iii) Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas).	SE PROPONE DIGA: 2.12.4 En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Para las otras modalidades de SAE, establecidas en las presentes disposiciones, podrán incorporarse los servicios conexos conforme sus capacidades técnicas y operativas lo permitan y en base al estudio de interconexión definido por el CENACE. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes: (i) Reservas de Regulación Secundaria (ii) Reservas Rodantes. (iii) Reservas Operativas. (iv) Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado. Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes: (i) Servicio de Arranque de Emergencia; (ii) Servicio de Operación en Isla; y (iii) Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas, así como Servicio de Aportación al nivel de Corto Circuito).	JUSTIFICACIÓN: Se propone no eliminar para las otras modalidades SAE el aportar servicios conexos, ya que es posible participen también en diferente proporción y se requiere dar soporte al Sistema Eléctrico Nacional. Adicionalmente en el código de Red vigente: Capítulo 4. Requerimientos de control de tensión en condiciones dinámicas o de falla 4.1 Requerimientos generales para Centrales Eléctricas tipo B y C 4.1.4 Capacidad de aportación de corriente para Centrales Eléctricas tipo B y C i. La Central Eléctrica Síncrona tipo B o C interconectada en tensiones mayores a 69 kV debe tener capacidad de corto circuito ante fallas cercanas al Punto de Interconexión mayor a 2 veces la corriente nominal de la Central. En caso de no ser económica y técnicamente factible esta capacidad de corto circuito para alguna tecnología debe ser razonablemente justificada; y ii. La Central Eléctrica Asíncrona tipo B o C interconectada en tensiones mayores a 69 kV debe tener capacidad de corto circuito ante fallas cercanas al Punto de Interconexión de al menos la corriente previa al cortocircuito respecto a la Potencia de referencia. Si por las características tecnológicas de la Central Eléctrica, son económica y técnicamente factibles aportaciones mayores a la corriente de cortocircuito respecto a lo indicado en este requerimiento, éstos no deberán limitarse y podrán ser solicitados por el CENACE.	Se ajusta la redacción del considerando, a fin de contemplar todas las modalidad y en concordancia con la regulación aplicable.
----	---	----------------	------------	--	---------	---	---	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

74	INGENIERÍA PROYECTOS 4ENERGYTW O	4EnergyTw o	B000241444	Capítulo VIII. Transitorios	8.4. 8.5. 8.6. 8.7.	<p>8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.</p> <p>8.5. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE, para las diferentes Modalidades, presentará para la autorización de la Comisión, la Especificación Técnica con la metodología para determinar los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia requeridos.</p> <p>8.6. Para que los Servicios Conexos incluidos en el MEM de los SAE no Asociados sean reconocidos y liquidados, el CENACE, en un plazo máximo de 2 (dos) años, realizará las adecuaciones en los mecanismos y sistemas del MEM para incorporar las ofertas de estos productos conforme a lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico y establecerá el mecanismo de aplicación de los Servicios Conexos.</p> <p>8.7. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará la modificación al Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga para determinar las pruebas necesarias para los SAE.</p>	<p>Se propone que en las especificaciones y procedimientos definidos en el punto 8.4 a 8.7 que elaborará el CENACE se establezca el detalle de este servicio, pero se le proporcione el soporte desde la inclusión en este punto de la DACG a publicar. Criterio INTE - 4. Para la Interconexión de Centrales Eléctricas deben considerarse los siguientes requerimientos relacionados con la estabilidad de tensión: a. Rangos de tensión del Punto de Interconexión y tiempo de operación, b. Capacidad de potencia reactiva, c. Sistemas de control de tensión, d. Respuesta de corriente ante Fallas simétricas y asimétricas, e. Modos de control de potencia reactiva, f. Amortiguamiento de oscilaciones de potencia</p>	<p>Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.</p>
75	Nombre de usuario no público	Personal	B000241445	Capítulo VIII. Transitorios	8.2. ... 8.9.	<p>En un plazo máximo de dos años...</p>	<p>En el capítulo 8, en los puntos 8.2 a 8.9 se propone modificar los tiempos de elaboración de las especificaciones y procedimientos, en la propuesta menciona 2 años para la elaboración. Se propone cambiar el plazo para elaboración y adecuación de los documentos a un año, ya que es urgente la incorporación de Sistemas de Almacenamiento para Continuidad, Confiabilidad y Seguridad del SEN. Confiar en la alta capacidad del personal de CENACE y CRE para la elaboración de estos documentos.</p>	<p>Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.</p>
76	Nombre de usuario no público	Personal	B000241446	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.6. (Nuevo)	<p>Nuevo</p> <p>2.12.6 Servicios conexos requeridos para la Confiabilidad: Complementario al requisito de Regulación Primaria, se considera como requisito obligatorio para los Sistema de Almacenamiento en la modalidad de Centrales Eléctricas tipo B, C y D: (i) Servicio de Respuesta inercial (Inercia sintética); (ii) Servicio de Amortiguamiento de oscilaciones de potencia.</p>	<p>Se propone agregar el siguiente punto, para dar el respaldo suficiente a CENACE desde las DACG a publicar, para que incluya el desarrollo de puntos en las especificaciones y procedimientos que desarrollará:</p>	<p>El Código de Red y la regulación vigente aplicable establecen los Servicios Conexos del Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que queda fuera del alcance de las presentes disposiciones su modificación, no obstante, se ajusta la redacción del numeral 2.12.4, a fin de especificar la posibilidad de ofrecer los Servicios Conexos vigentes en cualquiera de las modalidades de SAE.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

77	Carlos Hong Liang	Huawei	B000241454	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.7.	1.7.Referencias normativas: A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas e internacionales vigentes que resultan aplicables a los sistemas de almacenamiento, por lo que se deberá considerar su aplicación o la de aquellas que las modifiquen o sustituyan:	1.7. Referencias normativas: A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas e internacionales vigentes que resultan aplicables a los sistemas de almacenamiento, por lo que se deberá considerar su aplicación o la de aquellas que las modifiquen o sustituyan: [...] GC0137 "Minimum Specification Required for Provision of Grid Forming (GBGF) Capability" rather than as a standalone document.	Se adicionó al final el estándar GC0137 "Minimum Specification Required for Provision of Grid Forming (GBGF) Capability" rather than as a standalone document.	El listado de normas es enunciativo más no limitativo, por lo que se mantiene su redacción actual y se añade el estándar GC0137 respecto a las especificaciones para la provisión de "Grid forming".
78	Carlos Hong Liang	Huawei	B000241454	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.4.	2.12.4.En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes: (i)Reservas de Regulación Secundaria. (ii)Reservas Rodantes. (iii)Reservas Operativas. (iv)Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado. Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes: (i)Servicio de Arranque de Emergencia; (ii)Servicio de Operación en Isla; y (iii)Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas).	En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Para las otras modalidades de SAE, establecidas en las presentes disposiciones, podrán incorporarse los servicios conexos conforme sus capacidades técnicas y operativas lo permitan y en base al estudio de interconexión definido por el CENACE. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes: (i) Reservas de Regulación Secundaria (ii) Reservas Rodantes. (iii) Reservas Operativas. (iv) Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado. Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes: (i) Servicio de Arranque de Emergencia; (ii) Servicio de Operación en Isla; y (iii) Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas, así como Servicio de Aportación al nivel de Corto Circuito).	Se propone no eliminar para las otras modalidades SAE el aportar servicios conexos, ya que es posible participen también en diferente proporción. Adicionalmente en el Código de Red vigente: Capítulo 4. Requerimientos de control de tensión en condiciones dinámicas o de falla. 4.1. Requerimientos generales para Centrales Eléctricas tipo B y C. 4.1.4. Capacidad de aportación de corriente para Centrales Eléctricas tipo B y C i. La Central Eléctrica Síncrona tipo B o C interconectada en tensiones mayores a 69 kV debe tener capacidad de corto circuito ante fallas cercanas al Punto de Interconexión mayor a 2 veces la corriente nominal de la Central. En caso de no ser económica y técnicamente factible esta capacidad de corto circuito para alguna tecnología debe ser razonablemente justificada; y, ii. La Central Eléctrica Asíncrona tipo B o C interconectada en tensiones mayores a 69kV debe tener capacidad de corto circuito ante fallas cercanas al Punto de Interconexión de al menos la corriente previa al cortocircuito respecto a la Potencia de referencia. Si por las características tecnológicas de la Central Eléctrica, son económica y técnicamente factibles aportaciones mayores a la corriente de cortocircuito respecto a lo indicado en este requerimiento, éstos no deberán limitarse y podrán ser solicitados por el CENACE. Se propone que en las especificaciones y procedimientos definidos en el punto 8.4 a 8.7 que elaborará el CENACE se establezca el detalle de este servicio, pero se le proporcione el soporte desde la inclusión en este punto de la DACG a publicar. Criterio INTE - 4. Para la interconexión de Centrales eléctricas deben considerarse los siguientes requerimientos relacionados con la estabilidad de tensión: a. Rangos de tensión del Punto de Interconexión y tiempo de operación, b. Capacidad de potencia reactiva, c. Sistemas de control de tensión, d. Respuesta de corriente ante Fallas simétricas y asimétricas, e. Modos de control de potencia reactiva, f. Amortiguamiento de oscilaciones de potencia.	Se ajusta la redacción del considerando, a fin de contemplar todas las modalidad y en concordancia con la regulación aplicable.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

79	Carlos Hong Liang	Huawei	B000241454	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.6. (Nuevo)	Nuevo	<p>Servicios Conexos requeridos para la Confiabilidad: Complementario al requisito de Regulación Primaria, se considera como requisito obligatorio para los Sistemas de Almacenamiento en la modalidad de Centrales Eléctricas tipo B, C y D:</p> <p>(i) Servicio de Respuesta inercial (Inercia sintética);</p> <p>(ii) Servicio de Amortiguamiento de oscilaciones de potencia;</p> <p>Otra propuesta de redacción:</p> <p>En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes:</p>	<p>En el Código de Red un Servicio Conexo MEM es la Regulación Primaria.</p> <p>6.2.5. La Regulación Primaria es un servicio obligatorio que deberá ser provisto por las Unidades de Central Eléctrica y no será liquidado por parte del CENACE.</p> <p>C.1 Definiciones. Código de Red. Control Primario o Regulación Primaria. Es la acción de control automática y descentralizada mediante la actuación de los gobernadores de velocidad de las turbinas de las Centrales Eléctricas Síncronas, así como la acción del Controlador de los inversores de las Centrales Eléctricas Asíncronas como respuesta a variaciones de frecuencia respecto a 60 Hz, tendientes a estabilizar la frecuencia.</p> <p>3.5.6. Amortiguamiento de oscilaciones de potencia para Centrales Eléctricas Asíncronas tipo B, C y D.</p> <p>i. Con base en los Estudios de Interconexión y los requerimientos del Sistema Interconectado donde lo localiza la Central Eléctrica Asíncrona, si es requerido por el CENACE, la Central Eléctrica Asíncrona contribuirá a amortiguar las oscilaciones de potencia.</p> <p>6.1.6. Modelos de simulación para Centrales Eléctricas tipo B</p> <p>i. La Central eléctrica tipo B, debe proporcionar modelos de simulación que reflejen adecuadamente el comportamiento de la Central Eléctrica en las simulaciones en estado estacionario, dinámico y de transitorios electromagnéticos de conformidad con el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y conexión de centros de carga;</p> <p>ii. La Central Eléctrica asegurará que los modelos provistos se hayan verificado contra los resultados de las pruebas de conformidad contempladas y comunicarán los resultados de la verificación al CENACE.</p> <p>iii. Los modelos proporcionados por la Central eléctrica deben contener al menos los siguientes submodelos, dependiendo de la existencia de los componentes individuales: A. Central eléctrica y fuente primaria de energía; B. Control de velocidad y control de potencia activa; C. El sistema de control de tensión, incluyendo si es aplicable, el sistema estabilizador de potencia para Centrales Eléctricas síncronas (PSS) o amortiguador de oscilaciones de potencia para Centrales Eléctricas</p>	<p>Se ajusta la redacción del numeral 2.12.4, a fin de aclarar la posibilidad de ofrecer Servicios Conexos en las diversas modalidades de SAE, por lo que resulta innecesario la modificación propuesta en este comentario.</p>
80	Carlos Hong Liang	Huawei	B000241454	Capítulo VIII. Transitorios	8.2. a 8.9.	En un plazo máximo de dos años...	<p>Debe decir:</p> <p>En un plazo máximo de un año...</p>	<p>Se propone cambiar el plazo para elaboración y adecuación de los documentos a un año, ya que es urgente la incorporación de Sistemas de Almacenamiento para Continuidad, Confiabilidad y Seguridad del SEN.</p> <p>Dice:</p> <p>En un plazo máximo de dos años...</p>	<p>Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

81	Nombre de usuario no público	Personal	B000241447	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.6. (Nuevo)	No aplica	2.12.6 En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes: (i) Regulación Primaria (incluyendo los servicios de Respuesta inercial (Inercia sintética) y de Servicio de Amortiguamiento de oscilaciones de potencia) (ii) Reservas de Regulación Secundaria (iii) Reservas Rodantes. (iv) Reservas Operativas. (v) Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado. Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes: (i) Servicio de Arranque de Emergencia; (ii) Servicio de Operación en Isla; (iii) Servicio de Soporte de Tensión (iv) Servicios de potencia y reserva reactivas, (v) Servicio de Aportación al nivel de Corto Circuito.	Se propone agregar en el capítulo 2: La propuesta anterior se respalda en las Bases del MEM y código de red en sus siguientes apartados: En el código de Red un servicio conexo MEM es la Regulación Primaria. 6.2.5 La Regulación Primaria es un servicio obligatorio que deberá ser provisto por las Unidades de Central Eléctrica y no será liquidado por parte del CENACE. C.1 Definiciones. Código de red. Control Primario o Regulación Primaria. Es la acción de control automática y descentralizada mediante la actuación de los gobernadores de velocidad de las turbinas de las Centrales Eléctricas Síncronas, así como la acción del Controlador de los inversores de las Centrales Eléctricas Asíncronas como respuesta a variaciones de frecuencia respecto a 60 Hz, tendientes a estabilizar la frecuencia. 3.5.6 Amortiguamiento de oscilaciones de potencia para Centrales Eléctricas Asíncronas tipo B, C y D i. Con base en los Estudios de Interconexión y los requerimientos del Sistema Interconectado donde lo localiza la Central Eléctrica Asíncrona, si es requerido por el CENACE, la Central Eléctrica Asíncrona contribuirá a amortiguar las oscilaciones de potencia. 6.1.6 Modelos de simulación para Centrales Eléctricas tipo B i. La Central Eléctrica tipo B, debe proporcionar modelos de simulación que reflejen adecuadamente el comportamiento de la Central Eléctrica en las simulaciones en estado estacionario, dinámico y de transitorios electromagnéticos de conformidad con el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga; ii. La Central Eléctrica asegurará que los modelos provistos se hayan verificado contra los resultados de las pruebas de conformidad contempladas y comunicarán los resultados de la verificación al CENACE. iii. Los modelos proporcionados por la Central Eléctrica deben contener al menos los siguientes submodelos, dependiendo de la existencia de los componentes individuales: A. Central Eléctrica y fuente primaria de energía; B. Control de velocidad y control de potencia activa; C. El sistema de control de tensión, incluyendo si es aplicable, el sistema estabilizador de potencia para Centrales Eléctricas síncronas (PSS) o amortiguador de oscilaciones de potencia para Centrales Eléctricas asíncronas (POD); Amortiguador de oscilaciones de potencia (POD).	Se ajusta la redacción del numeral 2.12.4, a fin de aclarar la posibilidad de ofrecer Servicios Conexos en las diversas modalidades de SAE, por lo que resulta innecesario la modificación propuesta en este comentario.
82	Nombre de usuario no público	Personal	B000241448	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.7.	1.7.Referencias normativas: A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas e internacionales vigentes que resultan aplicables a los sistemas de almacenamiento, por lo que se deberá considerar su aplicación o la de aquellas que las modifiquen o sustituyan:	Propuesta: Agregar en el capítulo 1, apartado 1.7, la siguiente referencia: Estándar GC0137 "Minimum Specification Required for Provision of GB Grid Forming (GBGF) Capability" rather than as a standalone document. Es una buena práctica en Europa.	El listado de normas es enunciativo más no limitativo, por lo que se mantiene su redacción actual y se añade el estándar GC0137 respecto a las especificaciones para la provisión de "Grid forming".	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

83	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241450	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	V. Ciclo de trabajo: Combinación de fases controladas (fase de carga, pausa, fase de descarga, entre otros) que comienza desde un estado inicial de carga y termina hasta un estado final de carga, se utiliza en la caracterización, en la especificación y en la prueba del SAE para un cierto modo operativo; VI. Ciclo de Carga/Descarga: Ciclo de trabajo del SAE que consta de cuatro fases que se controlan desde un estado inicial de carga hasta un estado final de carga, en particular: una fase de carga, luego una pausa, luego una fase de descarga y finalmente una nueva pausa;	V. Ciclo de trabajo: Combinación de fases controladas (fase de carga, pausa, fase de descarga, entre otros) que comienza desde un estado inicial de carga y termina hasta un estado final de carga, se utiliza en la caracterización, en la especificación y en la prueba del SAE para un cierto modo operativo;	Del Capítulo I. Disposiciones Generales en el punto 1.6. Definiciones, siglas y acrónimos específicamente en los puntos V. Ciclo de trabajo y VI. Ciclo de Carga/Descarga, el contenido de ambas definiciones se interpreta de forma similar, por lo que, se recomienda eliminar el punto VI. Ciclo de Carga/Descarga.	La Norma Mexicana ANCE NMX-J-838-1-ANCE-2021, Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica -Parte I: Vocabulario incluye ambos conceptos, no obstante, se mantiene solo el término "Ciclo de trabajo" para efectos de estas disposiciones y mejor entendimiento, homologando su uso en todo el documento.
84	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241450	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	X. DOD: Profundidad de Descarga, por las siglas en inglés de Depth Of Discharge, que indica el porcentaje de descarga de la batería con respecto a la capacidad total;	" X. DOD: Profundidad de Descarga (por sus siglas en inglés Depth of Discharge), se refiere a la cantidad de energía que se ha extraído de la batería, expresada en porcentaje con respecto a la capacidad total."	Del Capítulo I. Disposiciones Generales en el punto 1.6. Definiciones, siglas y acrónimos específicamente en el punto X.DOD, se recomienda modificar el contenido actual por la siguiente propuesta:	Se ajusta redacción de la definición para dar mayor claridad al concepto.
85	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241450	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXXII. Vida útil: duración desde la prueba de puesta en servicio del sistema de almacenamiento de energía eléctrica hasta el retiro de la etapa de uso que se prevé, la cual no necesariamente corresponde al desmantelamiento del sistema, ya que al final de la vida útil puede reutilizarse, recuperarse o eliminarse (después del tratamiento, en caso de ser necesario).	XXXI. Vida útil: Intervalo de tiempo desde la puesta en servicio del SAE hasta el retiro de la etapa de uso considerando su Degradación natural , la cual no necesariamente corresponde al desmantelamiento del sistema, ya que al final de su vida útil podrá reutilizarse, recuperarse o eliminarse (después del tratamiento, en caso de ser necesario)."	Del Capítulo I. Disposiciones Generales en el punto 1.6. Definiciones, siglas y acrónimos específicamente en el punto XXXI. Vida útil, se recomienda modificar el contenido actual por la siguiente propuesta:	Se incluye el concepto de "Degradación del SAE" y se ajusta el término "Vida útil" para mayor precisión.
86	Carlos Hong Liang	Huawei	B000241460	Varios	Varios				Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 25
87	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241456	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.7.	1.7.Referencias normativas: A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas e internacionales vigentes que resultan aplicables a los sistemas de almacenamiento, por lo que se deberá considerar su aplicación o la de aquellas que las modifiquen o sustituyan:	A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas vigente o aquella que la modifique o sustituya aplicables a los sistemas de almacenamiento, así como aquellas normas internacionales de referencia que se utilizaron para la publicación de este documento.	Del Capítulo I. Disposiciones Generales en el punto 1.7. Referencias normativas se sugiere modificar el contenido conforme lo siguiente:	El listado de normas es enunciativo más no limitativo, por lo que se mantiene su redacción actual y se añade el estándar GC0137 respecto a las especificaciones para la provisión de "Grid forming".
88	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241456	Capítulo II. Integración en el SEN	2.4.	2.4. Los SAE deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM.	"Los SAE-CE, SAE-CC, SAE-AA y SAE no Asociado , deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión existente, según corresponda, o bien, el que sea definido en los Estudios conforme a lo establecido en el MIC , los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM".	Del Capítulo II. Integración en el SEN en el punto 2.4. se sugiere modificar el contenido conforme lo siguiente:	Se ajusta redacción del párrafo, estableciendo el requisito para los SAE no Asociados, ya que para las otras modalidades se comparte el Punto de Interconexión y, por lo tanto, el sistema de medición.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

89	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241456	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.4.	2.10.4. Para las Centrales Eléctricas intermitentes, los perfiles de inyección deberán ser minutales de al menos una semana para el (los) escenario(s) más críticos de aleatoriedad estimada. El Estudio de Interconexión solicitado al CENACE deberá presentar un único perfil horario de inyección para el conjunto SAE-CE.	2.10.4. Para las Centrales Eléctricas intermitentes, los perfiles de inyección deberán ser minutales o cinco-minutales , de al menos una semana para el (los) escenario(s) más crítico(s) de aleatoriedad estimada. El Estudio de Interconexión solicitado al CENACE deberá presentar un único perfil horario anual de inyección para el conjunto SAE-CE.	Del Capítulo II. Integración en el SEN en el punto 2.10.4. se sugiere modificar el contenido conforme lo siguiente:	Se ajusta redacción del numeral.
90	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241456	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.	2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En este sentido, quedará a elección y decisión del Solicitante la capacidad del SAE que será considerada en los Estudios Eléctricos a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	Del Capítulo II. Integración en el SEN en el punto 2.10.7. se sugiere modificar el contenido conforme lo siguiente:	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.
91	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241456	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.8.	2.10.8. Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial, y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	2.10.8. Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial, y derivado de una notificación de modificación técnica soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	Del Capítulo II. Integración en el SEN en el punto 2.10.8. se sugiere modificar el contenido conforme lo siguiente:	Derivado de diversos comentarios en este numeral, se ajusta la redacción de la disposición, a fin de establecer la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica y homologar con lo ya establecido en el MIC para tal efecto.
92	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241462	Capítulo VIII. Transitorios	8.1.	8.1. En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las adecuaciones en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) para la aceptación y entrega de los estudios de SAE no Asociados y determinará la forma de entrega de los resultados de los estudios eléctricos.	8.1. En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las adecuaciones en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) para la aceptación y entrega de los estudios de interconexión con SAE en sus diferentes modalidades , y determinará la forma de entrega de los resultados de los estudios correspondientes .	Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.1 se sugiere modificar el contenido conforme lo siguiente:	De acuerdo con la modalidad se requerirá del Estudio de Interconexión y/o Conexión correspondiente, por lo que se deja descrito de manera general como Estudios y se especifica que será para las diferentes modalidades. Adicionalmente, se ajusta el capítulo de transitorios, a fin de brindar certeza de la implementación de los SAE una vez que entre en vigor las presentes disposiciones.
93	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241462	Capítulo VIII. Transitorios	8.2.	8.2. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE emitirá una Guía Operativa en la que se establezca la manera en que los SAE, en sus diversas modalidades, serán representados en los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo. Esta Guía incluirá, al menos, la información que deben presentar los solicitantes, los tiempos de atención, los elementos que incluirá el estudio que se entregará, los cobros por los estudios, las modificaciones en SIASIC y demás información necesaria.	Eliminar	Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.2 se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que la Guía Operativa se publique previo a la publicación y entrada en vigor del Acuerdo.	El establecimiento de la Guía Operativa se señala desde el Manual de Costos de Oportunidad (publicado desde el 16 de octubre de 2017), sin embargo, aún no ha sido publicada, por lo que resultaría inviable la publicación previa como se señala en el comentario. No obstante, se ajustan los plazos establecidos, así como la redacción de las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la implementación de los SAE con la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

94	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241462	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.	Eliminar	Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.4 se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que la Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes se publique previo a la publicación y entrada en vigor del Acuerdo.	Contrario a lo señalado, la publicación de la Especificación técnica u otros instrumentos de manera preliminar retrasaría la emisión de las presentes disposiciones, en virtud del avance actual de este proyecto. No obstante, se ajustan los plazos establecidos, a sí como la redacción de las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la implementación de los SAE con la entrada en vigor de las presentes disposiciones.
95	LUIS DANIEL GÓMEZ HERRERA	Personal	B000241462	Capítulo VIII. Transitorios	8.5.	8.5. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE, para las diferentes Modalidades, presentará para la autorización de la Comisión, la Especificación Técnica con la metodología para determinar los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia requeridos.	Eliminar	Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.5 se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que la Especificación Técnica con la metodología para determinar los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia se publique previo a la publicación y entrada en vigor del Acuerdo.	Contrario a lo señalado, la publicación de la Especificación técnica u otros instrumentos de manera preliminar retrasaría la emisión de las presentes disposiciones, en virtud del avance actual de este proyecto. No obstante, se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
96	ENEENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241471	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXIV. SAE-CC: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un Centro de Carga. Modalidad en la cual el SAE se encuentra integrado a un Centro de Carga, existente o nuevo, sin incluir una Central Eléctrica y que comparten el mismo Punto de Conexión, sin que el SEN observe distinción entre ellos. El SAE podrá ser utilizado para abastecer el propio consumo, asegurando que no exista inyección de energía eléctrica a la RNT o a las RGD mediante la implementación de la infraestructura necesaria para tal fin;		1.6. Definiciones, siglas y acrónimos XXIV. SAE-CC Se limita el uso del SAE por lo dicho en la Base 3.3.21 que deben ser consideradas y representadas como Central Eléctrica, lo que quita valor al SAE conectado en la carga para poder inyectar energía y contribuir a la confiabilidad del sistema.	Al estar destinado al abastecimiento del propio consumo no contraviene lo establecido en la Base 3.3.21. Adicionalmente, conforme se señala en los numerales 1.4 y 1.5, en virtud del desarrollo y evolución de los SAE en la industria eléctrica nacional podrán hacerse modificaciones o emitir disposiciones complementarias.
97	ENEENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241471	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXVI. SAE no Asociado: SAE que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga, observándose de manera independiente su inyección y/o consumo a la RNT o a las RGD y requiere de un Permiso de Generación otorgado por la Comisión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;		XXVI. SAE no Asociado En este caso debería estar bajo la modalidad de Central Eléctrica y operado por un Generador para cumplir con la estricta separación legal que menciona la LIE.	Esta modalidad representa un SAE de manera independiente, es decir, que no cuenta con una Central Eléctrica asociada, motivo por el cual se considera en otra modalidad. El capítulo VI precisa que el SAE no Asociado requiere de un Permiso de Generación y opera como cualquier otra Central Eléctrica, por lo que no contraviene la estricta separación legal que establece la LIE.
98	ENEENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241473	Capítulo II. Integración en el SEN	2.8.	2.8. Los SAE no Asociados no tendrán derecho a solicitar DFT por Fondo, salvo en los casos específicos en los que se determinen y construyan Obras de Refuerzo en la RNT, se podrán solicitar DFT por Fondo específicamente para las Obras de Refuerzo construidas.		Capítulo II Numeral 2.8 no se encuentra definido el término DFT por Fondo.	Se ajusta redacción conforme a los términos definidos.
99	ENEENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241473	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.3.	2.10.3. Para la solicitud de los Estudios de Interconexión, deberá presentar los perfiles horarios de inyección de al menos un año calendario, para el conjunto SAE-CE. Dicha estimación deberá referirse exclusivamente en el Punto de Interconexión.		Numeral 2.10.3 la presentación de los perfiles horarios de inyección de al menos un año calendario para el conjunto SAE-CE, limitaría el derecho de la Central Eléctrica de utilizar el SAE cuando mejor convenga o en su defecto de presentar una oferta por su uso para ser despachada por el CENACE con los criterios que para tal efecto se establezcan.	Lo señalado en el numeral 2.10.3 no resulta limitativo, ya que, como se menciona, se trata de información estimada que deberá proporcionar para la solicitud de los Estudios de interconexión y no una limitante operativa.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

100	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241473	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.4.	2.11.4. Para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD el CENACE en los Estudios de Conexión podrá considerar como demanda la Potencia SAE necesaria para la atención de la variabilidad o para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva, en caso de que el Solicitante no lo especifique en su Solicitud.	Sobre los Estudios de Interconexión 2.11.4 Sobre los SAE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD: Estos SAE se cargarán de la RNT o RGD e inyectarán a la RNT y RGD una vez cargados, por lo que debe definirse el criterio tarifario que aplicará para evitar un doble cobro de tarifas, lo que encarecería su uso. Adicionalmente, Al cargarse desde la RNT se volverían Centros de Carga y no pudieran estar representados por una Central Eléctrica.	La emisión de los criterios tarifarios correspondientes queda fuera del alcance de las presentes disposiciones, por lo que, de conformidad con el numeral 1.5 del presente proyecto se podrán desarrollar instrumentos regulatorios complementarios acordes al contexto de los SAE en la industria eléctrica nacional.
101	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241473	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.6.	2.11.6. Al realizar la Solicitud de Conexión del conjunto SAE-CC, se deberá presentar el perfil de consumo horario conforme a la operación esperada, considerando el Ciclo de Carga/Descarga del SAE-CC como parte del perfil horario de consumo del SAE.	2.11.6 sobre el perfil de consumo horario conforme a la operación esperada: ¿Qué pasaría cuando en operación real se quiera utilizar en otros horarios para evitar altos costos por consumo eléctrico? ¿Qué pasará cuando se requiera disminuir demanda bajo la figura de Recurso de Demanda Controlable (A ser definido en el Mercado de Segunda Etapa) y consecuentemente el SAE deba ser usado con un perfil distinto al puesto en los Estudios? Sobre Ofertas de Compra y Venta	Lo establecido en esta disposición hace referencia al perfil de consumo horario como un elemento informativo para la solicitud de conexión, por lo que, no tiene implicaciones en la operación esperada. Con respecto a la posibilidad de operación como recurso de demanda controlable, las reglas se establecerán en otro instrumento y tampoco afectarán la operación del Centro de Carga.
102	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241473	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.2.	2.12.2. Las ofertas de venta que realice el conjunto SAE-CE y SAE no Asociado para la Unidad de Central Eléctrica, se realizarán con base en la disponibilidad de la Central Eléctrica intermitente y la Energía Disponible del SAE, de acuerdo con el perfil de generación horario, Capacidad Instalada Neta y Potencia SAE presentados para el Estudio de Interconexión.	2.12.2 ¿Qué criterio seguirá el CENACE para asignar los SAE que inyectarán energía?	El CENACE especificará el criterio de asignación de SAE en la Guía Operativa que emitirá, conforme a lo señalado en el transitorio 8.2. de las presentes disposiciones.
103	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241473	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.3.	2.12.3. Para el conjunto en la modalidad SAE-AA y SAE-CC, el Suministrador o Usuario Calificado Participante del Mercado que representa al (a los) Centro(s) de Carga será responsable de realizar las ofertas de compra.	2.12.3 Sobre el conjunto SAE-AA y SAE-CC: al ser presentados por un Suministrador o Usuario Calificado Participante del Mercado. Esto rompe con lo dispuesto en la Base 3.3.21 que los SAE serán considerados Centrales Eléctricas y que deberán ser despachados por un Generador, por lo que rompe también rompe con distintos ordenamientos de la LIE.	Esta disposición no contraviene lo establecido en la Base 3.3.21 de las Bases del Mercado. No confundir modalidades, por un lado, la modalidad SAE-AA es un esquema de Abasto Aislado (conforme se define en la LIE) con Almacenamiento, por lo que ya cuenta con una Central Eléctrica y su representación en el Mercado es a través de este Generador. Por otra parte, en la modalidad SAE-CC, el conjunto Almacenamiento-Centro de Carga tendrá que registrarse como Generador
104	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241473	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.4.	2.12.4. En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes: (i) Reservas de Regulación Secundaria. (ii) Reservas Rodantes. (iii) Reservas Operativas. (iv) Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado. Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SChMEM) son los siguientes: (i) Servicio de Arranque de Emergencia; (ii) Servicio de Operación en Isla; y (iii) Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas).	2.12.4 sobre ofrecer SC: no hay criterios en el Manual de CP para que esto pueda hacerse por parte de los SAE. Adicionalmente, los SAE pueden entregar regulación de frecuencia ultra rápida, entiendo que el CENACE no tiene los sistemas para medirla y no existe regulación para su pago, por lo que debe definirse que pasará con dicho Servicio ya que es el de mayor calidad.	Se ajusta la redacción del considerando, a fin de contemplar todas las modalidad y en concordancia con la regulación aplicable.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

105	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241473	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.5.	2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía.	2.12.5 sobre la liquidación de los SAE: ¿serán elegibles para recibir Garantía de Suficiencia de Ingresos?	Las liquidaciones deben dar cumplimiento al Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo. Al respecto el numeral 2.9.1 establece que los Generadores podrán hacer Ofertas de Compra en las Centrales Eléctricas, cuando éstas estén debidamente registradas, a fin de suministrar los usos propios de dichas Centrales Eléctricas u operar equipos de almacenamiento.
106	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241474	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.	Capítulo III 3.4 Sobre la carga de SAE-CE se contradice con el numeral 3.7. 3.5 Sobre la descarga del SAE-CE: ¿Cómo se asigna la energía de la CE y la energía del SAE en el Mercado de Energía de Corto Plazo?	Se ajusta redacción de esta disposición, en concordancia con el numeral 8.3, señalando que la intención de carga del SAE desde la RNT o las RGD deberá indicarse en la solicitud de Estudios Eléctricos.
107	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241474	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.6.	3.6. La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central Eléctrica.	3.6 Sobre no recibir un pago adicional: Estas Centrales son "price takers", por lo que el precio depende de la hora en que se inyecte energía.	Se elimina numeral, a fin de evitar confusión respecto al pago de la energía inyectada a la red.
108	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241474	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.7.	3.7. Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD. Se podrán cargar desde la RNT o RGD los SAE no asociados y los SAE-CE que así lo hayan indicado en la solicitud de Estudio de Interconexión, para los cuales el CENACE deberá realizar adicionalmente los Estudios de Conexión correspondientes.	3.7 Sobre los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red: puede ocurrir que la carga del SAE se realice en una hora de alto precio y la descarga en una hora de bajo precio, lo que llevaría a un daño económico. ¿Qué criterio puntual se va a seguir en estos casos para evitar un daño económico a los propietarios de SAE?	No se prevé un daño económico para los propietarios de SAE, ya que esta disposición es una excepción y no la regla de operación. Se ajusta la redacción del párrafo, evitando duplicidad de disposiciones y a fin de brindar un mejor entendimiento de los requerimientos aplicables.
109	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241474	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.8.	3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	3.8 Sobre la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN: Estas Centrales son "price takers", por lo que reciben el PML que se tenga en la hora en la que inyectan energía, por lo que esta medida puede tener un menoscabo en los ingresos de la Central Eléctrica. Un ejemplo es que se pida la descarga en una hora de un precio muy bajo, por ejemplo en la madrugada.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de precisar los criterios y procedimientos a considerar para la descarga de los SAE.
110	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241474	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.9.	3.9. La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	3.9 Sobre la retribución de la carga y descarga del SAE-CE: Tomando en cuenta lo dicho en las disposiciones 3.6, 3.7, 3.8 y en la presente, puede sufrir un daño económico el propietario del SAE ya que no se tienen criterios claros para la carga y descarga, más aún el CENACE puede ordenar la carga y descarga lo que puede llevar a un daño económico ya que puede ocurrir que la carga se realice en una hora de alto precio y la descarga en una hora de bajo precio, lo que llevaría a un daño económico. ¿Qué criterio puntual se va a seguir en estos casos para evitar un daño económico a los propietarios de SAE?	Al respecto, se elimina el numeral 3.6 y se modifican los numerales 3.7 y 3.8 para mejor entendimiento, ya que no se pretende que los permisionarios sufran daño económico alguno.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

111	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241475	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.2.	4.2. Debido a que la modalidad SAE-CC no inyecta energía eléctrica a la RNT o a las RGD del MEM, no requiere de la obtención de un Permiso de Generación de energía eléctrica ante la Comisión.	Capítulo IV 4.2 no debería limitarse que los SAE-CC inyecten energía eléctrica a la RNT o RGD, ya que son elementos que pueden aportar recursos al SEN.	Se ajusta redacción de este capítulo para precisar el esquema de participación en esta modalidad. No obstante, en esta primera etapa de implementación el objetivo de la integración de los SAE es contrarrestar la variabilidad de la fuente primaria de las Centrales Eléctricas intermitentes, por lo que, de acuerdo con los numerales 1.4 y 1.5 de este proyecto se podrán hacer modificaciones posteriores o emitir disposiciones complementarias para etapas posteriores que permitan la inyección.
112	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241475	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.6.	4.6. La modalidad SAE-CC no recibirá contraprestación alguna asociada al uso de la energía eléctrica del SAE, ya que no podrá entregarla a la RNT o a las RGD.	4.6 Sobre la no contraprestación del SAE-CC por no inyectar energía eléctrica a la RNT o las RGD: Esto se contrapone al espíritu de los Recursos de Demanda Controlable que deben definirse como parte del Mercado de Segunda Etapa previsto en las Bases del Mercado Eléctrico, ya que estos SAE pueden operar como Recursos de Demanda Controlable al reducir la demanda del Centro de Carga. Por lo anterior se pide reconsiderar esta postura y hacer las definiciones que correspondan.	Estas disposiciones no pretenden regular los Recursos Distribuidos de Energía (DER), por lo que se mantiene el objeto de este numeral. Sin embargo, es preciso señalar que, los numerales 1.4 y 1.5 de este proyecto prevén modificaciones y disposiciones complementarias que se adapten al desarrollo y evolución de los SAE en el SEN.
113	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241475	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.1.	5.1. Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD	Capítulo V 5.1 Sobre el SAE-AA de no inyectar energía eléctrica a la RNT y RGD: Esto se contrapone para el caso de Abasto Aislado interconectado, por lo que pudiera funcionar como un SAE-CE en el que se pueden inyectar excedentes en caso de existir, estableciendo las reglas para ello ya que no se estarían utilizando todos los recursos del SEN en favor de su confiabilidad.	Esta primera etapa de implementación de los SAE está orientada al Abasto Aislado no interconectado, por lo que, de conformidad con los numerales 1.4 y 1.5 del presente proyecto, se podrán hacer modificaciones o emitir disposiciones complementarias en función del desarrollo y evolución de los SAE y su impacto en las Redes Eléctricas.
114	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241475	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.3.	5.3. La energía almacenada no podrá considerarse como excedentes de las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado, por lo que, la venta de excedentes no podrá ser mayor a la demanda máxima del Centro de Carga, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número A/037/2021 de la Comisión por el que se emite el criterio de interpretación del concepto Necesidades Propias, establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado, publicado el 31 de diciembre de 2021 en el DOF o aquel que lo modifique o sustituya.	5.3 Sobre la venta de excedentes que no pueda ser mayor a la demanda máxima del CC: Se está de acuerdo con el techo de la demanda máxima del CC, retomando el comentario del numeral 5.1, deben de poder venderse excedentes, siempre y cuando se cumpla con los umbrales dispuestos en el Acuerdo A/037/2021 .	Se ajusta la redacción del numeral y de todo el capítulo para delimitar las actividades que se pueden realizar bajo esta modalidad y establecer los requerimientos en cada caso.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

115	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241476	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.5.	6.5. El SAE, en modalidad SAE no Asociado deberá presentar sus ofertas de compra-venta de energía conforme se estipula en el Mercado de Energía de Corto Plazo, sujetándose a lo establecido en las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.	Capítulo VI 6.5 Sobre sobre las ofertas de compra y las ofertas de venta del SAE no asociado: Se reitera el comentario, para efecto de carga la regulación prevé el pago de tarifas reguladas de transmisión/distribución según corresponda y para la inyección también. ¿Qué criterio se sigue aquí para tal efecto?, ¿Cuáles son las reglas para cargar y descargar? Es decir, ¿cómo asignará el CENACE la carga y descarga para no afectar los criterios de despacho económico establecidos en el Manual de Energía de Corto Plazo? Adicionalmente, para los SAE que sean clasificados como Recursos de Energía Limitada el costo de oportunidad calculado para el SAE no asociado ¿será cooptimizado económicamente en los modelos AU MDA y AU-MTR?, es decir, al contrario del costo de oportunidad de las Centrales Hidroeléctricas. En el caso de los SAE que no sean Recursos de Energía Limitada ¿qué tipo de Oferta de Venta presentarán? se considerará el PML del NodoP de cada una de las horas de Carga como precio para la Oferta de Venta o cuáles serán los criterios?	Se confirma lo comentado respecto a la modalidad SAE no Asociado, en cuyo caso, la oferta de energía deberá considerar el PML del NodoP, sin embargo, se aclara que el CENACE deberá definir los criterios operativos de esta modalidad.
116	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241476	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.7.	6.7. Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados que requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por un mínimo de tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Capacidad SAE) que haya solicitado evaluar en los Estudios de Interconexión. A fin de garantizar lo anterior, los SAE no Asociados deberán cumplir con lo siguiente:	6.7 Sobre la acreditación de Potencia: Si el SAE no asociado realiza la carga en una Hora Crítica en lugar de acreditar Potencia, tendrá entonces una Obligación Neta de Potencia? Adicionalmente, reiterando ¿Qué criterios se siguen para su carga y descarga a fin de evitar un menoscabo económico por la diferencia de PML y de Acreditación/Obligación de Potencia?	Por un lado, la carga de energía en una Hora Crítica tendrá que pagar el Requisito Anual de potencia correspondiente para esa Hora, sin embargo, la operación de carga y descarga del SAE dependerá de las ofertas de compra/venta que realice el propio Participante del Mercado.
117	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241476	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.10.	6.10. El SAE no Asociado podrá llevar a cabo la importación o exportación de energía eléctrica, en cuyo caso, deberá solicitar a la Comisión la autorización y el permiso de generación correspondientes, de conformidad con las Disposiciones Administrativas de Carácter General para la importación de energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de Energía Eléctrica en modalidad de abasto aislado, publicadas mediante la Resolución número RES/810/2015 o aquella que la modifique o sustituya. Siendo acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en la LIE, en los Permisos de Generación, en las Bases del Mercado Eléctrico y demás normatividad y regulación aplicable, como cualquier otra Central Eléctrica.	6.10 Sobre la importación y exportación de energía por parte del SAE no asociado: La exportación e importación son actividades virtuales ya que no hay derechos físicos. El SAE por definición requiere Permiso de Generación, por lo que se sugiere rehacer esta disposición para que mencione que estos SAE tienen derecho a realizar actividades de importación y exportación si así lo deciden.	Se traslada la redacción de esta disposición a la modalidad SAE-AA que sería la modalidad aplicable para la importación y exportación de energía eléctrica. Así mismo, se ajusta la redacción para diferenciar las actividades de cada una de las modalidades.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

118	ENEGENE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENE S.A.P.I. de C.V.	B000241476	Capítulo VIII. Transitorios	8.6.	"Para que los Servicios Conexos incluidos en el MEM de los SAE no Asociados sean reconocidos y liquidados, el CENACE, en un plazo máximo de 2 (dos) años, realizará las adecuaciones en los mecanismos y sistemas del MEM para incorporar las ofertas de estos productos conforme a lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico y establecerá el mecanismo de aplicación de los Servicios Conexos."	Capitulo VIII 8.6 Transitorio, sobre los SC incluidos en el MEM de los SAE no asociados sean reconocidos en las liquidaciones del CENACE: se debe prever que el CENACE debe establecer la forma de operar y pagar la reserva de frecuencia ultra rápida, así como de contar con sistemas y software para su monitoreo y medición.	Los Servicios Conexos ya se encuentran habilitados en el Mercado Eléctrico Mayorista, sin embargo, se requiere de la actualización del software correspondiente para incluir el reconocimiento de los Servicios Conexos proporcionados por los SAE. En tanto se realizan los ajustes correspondientes, la operación inmediata de los SAE se llevará a cabo conforme a lo que resulte aplicable como Central Eléctrica. Adicionalmente, es preciso señalar que, se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
-----	--------------------------	--------------------------	------------	-----------------------------	------	---	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

119	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	ENEGENCE S.A.P.I. de C.V.	B000241477	General	Varios			Observaciones adicionales para considerar en el proyecto en la incorporación de SAE en la RNT o RGD: Respecto a los esquemas de operación e integración a las redes eléctricas y sus efectos regulatorios se pueden concluir los siguientes aspectos con el objetivo de diseñar un esquema para la integración de los SAE en los segmentos de generación, transmisión, y distribución del Sector Eléctrico de México. Consideraciones Generales: a) El ideal sería considerar que los SAE son un segmento nuevo y que no es parte incluyente o excluyente de los tres segmentos descritos (generación, transmisión o distribución). Es decir, se debe migrar a considerar a los SAE como segmento de almacenamiento y no de generación, transmisión o distribución. Lo anterior para permitir el desarrollo de esta tecnología en los distintos segmentos en forma transversal sin limitaciones regulatorias. Este cambio regulatorio requiere modificaciones relevantes en el marco regulatorio. b) Este nuevo segmento, debe poder tener representación propia en CENACE, no por intermediación de un Generador. c) Se debe procurar establecer las reglas generales de compra y venta de energía para los SAE, independiente de su ubicación o segmento, considerando el producto al que sirve. Para estos efectos existen dos conceptos que pueden ser desarrollados, el primero es compra de energía a precio en el mercado de energía de corto plazo y venta por oferta del SAE. Solo se recomienda valorizar las inyecciones a precio del mercado de energía de corto plazo cuando la inyección es obligatoria por parte del SAE, por ejemplo, en el caso de los Servicios Conexos. El segundo concepto es el de cobertura, donde se puede desarrollar contratos de compra de energía con Generador a un precio establecido por contrato como lo haría un consumidor y venta de energía con un generador de local a un precio de oferta, lo anterior solo cuando los productos no son obligatorios. d) Los desarrollos de los SAE y sus productos son complementarios entre segmento, por lo que se debe establecer el mecanismo de participación multi-segmento y sin limitación, respetando el principio de no intervención en el Mercado Mayorista. Si se considera un esquema de desarrollo de SAE en la RNT con propiedad del Generador: a) Corresponde a los desarrollos de	Las consideraciones generales señaladas en este comentario resultan fundamentales para el desarrollo e incorporación de los SAE, sin embargo, la principal modificación propuesta requiere de un cambio profundo de los segmentos considerados del Sector Eléctrico en el marco legal (Ley de la industria Eléctrica), por lo que queda fuera del alcance de las atribuciones de la CRE.
120	Ismael Rodelgo Belinchón	Personal	B000241480	General	Varios	Contrarrestar la variabilidad	Definir	Capítulo 1 Punto 1.1 y Capítulo 3 Puntos 3.1 y 3.6 En estos puntos, y de forma general en todo el documento, se menciona "contrarrestar la variabilidad" como el Objetivo General de la Disposición. Dada, por tanto, la importancia del término y la mención también de otro término como "intermitencia", proponemos que ambos términos se definan y aclare si se refieren al mismo concepto, siendo sinónimos, o si no lo son.	Se incluye el concepto de "Variabilidad" para asociarlo con el término de Central Eléctrica Intermitente ya incluido en el proyecto regulatorio.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

121	Ismael Rodelgo Belinchón	Personal	B000241480	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.8. y 2.10.9.	<p>2.10.8. Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial, y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.</p> <p>2.10.9. Para aquellas Solicitudes de Estudios de Interconexión en cualquier etapa (Indicativo, Impacto o Instalaciones), en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para una Central Eléctrica intermitente a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.</p>	<p>Capítulo II Puntos 2.10.8 y 2.10.9 En ambos puntos, en relación a los estudios de interconexión de las Centrales Eléctricas Intermitentes, se menciona que "... el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE ...". Consideramos fundamental definir los criterios que se evaluarán a fin de determinar el requerimiento de un SAE. Ante la falta de criterios se pueden producir casos de arbitrariedad o diferente aplicabilidad en función del permisionario. Proponemos que las Disposiciones incluyan el listado de criterios y reglas que determinen el requerimiento de un SAE y sean de aplicabilidad a todos los permisionarios. Dichos criterios y reglas deben ser objetivos, medibles,...</p>	<p>Derivado de diversos comentarios en este numeral, se ajusta la redacción de la disposición, a fin de establecer la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica y homologar con lo ya establecido en el MIC para tal efecto.</p> <p>Con respecto al numeral 2.10.9. se ajusta redacción y se integra con el numeral 2.10.10.</p>
122	Ismael Rodelgo Belinchón	Personal	B000241480	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	<p>8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.</p>	<p>El documento menciona, en el Punto 8.4, la publicación de una guía que pudiera ser una solución pero dado que el plazo que otorga para su publicación es de 2 años, consideramos no cubre la necesidad y al menos se debería requerir su publicación en 6 meses.</p>	<p>El establecimiento de la Guía Operativa se señala desde el Manual de Costos de Oportunidad (publicado desde el 16 de octubre de 2017), sin embargo, aún no ha sido publicada, por lo que resultaría inviable la publicación previa como se señala en el comentario. Mediante esta disposición se establece un plazo límite para su emisión, no obstante, se ajustan los plazos establecidos, así como la redacción de las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la implementación de los SAE con la entrada en vigor de las presentes disposiciones.</p>
123	Ismael Rodelgo Belinchón	Personal	B000241480	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.5.	<p>2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía.</p>	<p>Capítulo II Punto 2.12.5 En este punto se menciona que no se podrán ofrecer los "Servicios Conexos" hasta que se propongan ajustes a las Reglas del Mercado en relación a dichos Servicios Conexos. No se indica un plazo para la realización de esos ajustes por lo que queda indeterminado cuando comenzará la posibilidad de ofrecerlos y por ello proponemos establecer un plazo o, dado que las SAE-CC y SAE no Asociados tienen consideración de Generador puedan ofrecerlos al igual que un Generador como lo llevan haciendo ya años. Cabe destacar que actualmente no se cuenta con un Manual de Servicios Conexos, pese a que el mercado opera desde 2016 y se ofrece y liquida conexos, por lo que también proponemos la publicación de dicho Manual. Urgimos al CENACE a su publicación y no más de 6 meses.</p>	<p>Se ajusta el Transitorio 8.6 relativo a los Servicios Conexos, a fin de especificar la posibilidad de ofrecer Servicios Conexos una vez entre en vigor el presente proyecto.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

124	Ismael Rodelgo Belinchón	Personal	B000241480	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.8. y 3.9.	<p>3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.</p> <p>3.9. La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.</p>	<p>Capítulo III Puntos 3.8 y 3.9 En ambos puntos, en relación a las instrucciones que el CENACE puede realizar a las Centrales se indica que: 3.8 "...el CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento..." 3.9 "...la retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado" Cabe destacar que la carga y descarga por instrucciones del CENACE podría generar pérdidas económicas al titular del SAE. Consideramos importante incluir un mecanismo de retribución que no deje lugar a dudas de que, ante posibles pérdidas económicas, al menos aplicaría la Garantía de Suficiencia de Ingresos.</p>	<p>Las liquidaciones deben dar cumplimiento al Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo. Al respecto el numeral 2.9.1 establece que los Generadores podrán hacer Ofertas de Compra en las Centrales Eléctricas, cuando éstas estén debidamente registradas, a fin de suministrar los usos propios de dichas Centrales Eléctricas u operar equipos de almacenamiento, por lo que resulta aplicable la Garantía de Suficiencia de Ingresos como cualquier Central Eléctrica. Adicionalmente se ajusta la redacción de los numerales comentados, a fin de brindar mayor claridad a lo establecido y la aplicabilidad de los instrumentos vigentes asociados.</p>	
125	Manuel Eduardo López	Personal	B000241495	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>I. Capacidad SAE: Capacidad energética nominal por la cual se designa y se identifica el SAE (kWh, MWh);</p>	<p>I. Capacidad SAE: Capacidad energética nominal por la cual se designa y se identifica el SAE (kWh, MWh) indicado en corriente alterna a 60 Hz.</p>	<p>Comentario 01.- Cláusula 1.6. Definiciones, siglas y acrónimos.</p>	<p>Se ajusta definición conforme a esta y otras propuestas.</p>
126	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>XII. Energía Disponible: Energía eléctrica máxima que puede extraerse del SAE operando a la potencia activa asignada (kWh, MWh);</p>	<p>XII Energía Disponible: Energía eléctrica máxima que puede extraerse del SAE operando a la potencia activa asignada (kWh, MWh) indicado en corriente alterna a 60 Hz.</p>	<p>Comentario 02.- Cláusula 1.6. Definiciones, siglas y acrónimos</p>	<p>Se modifica la definición, en atención a diversos comentarios emitidos y alineada con lo señalado en la Norma Mexicana NMX-J-838-1-ANCE-2021.</p>
127	Manuel Eduardo López	Personal	B000241495	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>XVIII. Potencia SAE: Potencia activa por la cual se designa y se identifica el SAE (W, kW, MW);</p>	<p>XVIII. Potencia SAE: Potencia activa por la cual se designa y se identifica el SAE (W, kW, MW) indicado en corriente alterna a 60 Hz.</p>	<p>Comentario 03.- Cláusula 1.6. Definiciones, siglas y acrónimos</p>	<p>Se modifica la definición, en atención a este y diversos comentarios emitidos al respecto.</p>
128	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>XXII. SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica intermitente cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias;</p>	<p>XXII. SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica intermitente cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias;</p>	<p>Comentario 04.- Cláusula 1.6. Definiciones, siglas y acrónimos (Nota: existen centrales de Abasto Aislado Interconectadas y no Interconectadas que pueden instalar SAE)</p>	<p>Para efectos de las presentes disposiciones se considerará únicamente la incorporación de SAE en esquemas de Abasto Aislado no interconectado. La evolución e impacto de los SAE en el SEN permitirán contemplar la incorporación de SAE en esquemas de Abasto Aislado Interconectado, conforme se establece en los numerales 1.4 y 1.5 de la presente propuesta.</p>
129	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>XXIII. SAE-CE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica. Modalidad en la cual se integra un SAE a una Central Eléctrica intermitente, existente o nueva, y que comparten el mismo Punto de Interconexión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;</p>		<p>Comentario 05.- Cláusula 1.6. Definiciones, siglas y acrónimos.</p>	<p>No se identifica modificación alguna, por lo que se mantiene la disposición propuesta.</p>
130	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>XXXII. Vida útil: duración desde la prueba de puesta en servicio del sistema de almacenamiento de energía eléctrica hasta el retiro de la etapa de uso que se prevé, la cual no necesariamente corresponde al desmantelamiento del sistema, ya que al final de la vida útil puede reutilizarse, recuperarse o eliminarse (después del tratamiento, en caso de ser necesario).</p>	<p>XXXII. Vida útil: duración desde la prueba de puesta en servicio del sistema de almacenamiento de energía eléctrica hasta el retiro de la etapa de uso que se prevé, la cual no necesariamente corresponde al desmantelamiento del sistema, ya que al final de la vida útil puede reutilizarse, recuperarse o eliminarse (después del tratamiento, en caso de ser necesario).</p>	<p>Comentario 06.- Cláusula 1.6. Definiciones, siglas y acrónimos Nota: Algunos sistemas de almacenamiento se degradan aceleradamente entre 5 y 10% anual, por lo que la vida útil antes de requiera repotenciación debería tasarse a un mínimo de 30% de Capacidad para mantener su confiabilidad)</p>	<p>Se ajusta esta definición, para incluir la degradación de los SAE, así mismo, se añade el término: "Degradación del SAE", a fin de complementar el vocabulario y las disposiciones aplicables.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

131	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	No aplica	“Degradación del SAE: reducción de Capacidad disponible entre la fecha de puesta en servicio, y cada mes de operación del SAE al momento de la descarga, el cual puede reducir hasta el 10% de su Capacidad inicial.”	Comentario 07.- Cláusula 1.6. Definiciones, siglas y acrónimos XXXIII . Degradación del SAE, reducción de Capacidad disponible entre la fecha de puesta en servicio, y cada mes de operación del SAE al momento de la descarga, el cual puede reducir hasta el 10% de su Capacidad inicial, y en su caso el permisionario podría: A) Instalar capacidad adicional que le ayude a compensar la capacidad disponible mientras que no exceda la entrega de Potencia del permiso de Interconexión/Conexión; B) Instalar capacidad adicional para recuperar la capacidad máxima declarada en el Permiso de Generación; C) Operar con el SAE degradado. En cada caso esto deberá ser notificado al CENACE.	Se añade concepto y se integra propuesta con lo comentado en este y otros comentarios.
132	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo II. Integración en el SEN	2.6.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.		Comentario 08.- Cláusula 2.6. Dada la situación actual del SIN, y la necesidad de los SAE, con la intención de acelerar la instalación de los SAE en Centrales Existentes, se propone: Si se mantiene el límite existente de la Capacidad de inyección en el punto de interconexión de la RNT o la RGD, se debería considerar una actualización y no una modificación del permiso de generación. Si se va a aumentar la Capacidad del permiso generación y el contrato de interconexión, entonces aplicaría una modificación tanto al permiso de generación como el contrato de interconexión.	Las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, emitidas mediante la Resolución Núm. RES/390/2017 publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017, modificadas mediante el Acuerdo Núm. A/062/2023 publicado en el DOF el 17 de enero de 2024 (Disposiciones), se establecen los requisitos para solicitar ante la Comisión las modificaciones en materia de permisos de generación de energía eléctrica o de suministro; precisándose en el numeral 7 del Capítulo I Bis. Acrónimos y Definiciones de dichas Disposiciones, el término de “modificación” al tenor siguiente: “7. Modificación. Cambio a los términos y/o condiciones de los permisos de generación de energía eléctrica, suministro eléctrico o permisos o autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica aprobados por la Comisión, de manera enunciativa mas no limitativa, transferencia, cambios en el programa de obras, características de la central, cambio o inclusión de energéticos o cambio en la ubicación de la central, cambio en la potencia a importar o exportar, entre otros, en los términos previstos en las presentes Disposiciones.” En este sentido, la instalación de equipos asociados con la generación, tales como los Sistemas de Almacenamiento de Energía, representa un cambio en las características de las instalaciones de la Central Eléctrica, por lo que, requiere de una revisión técnica por parte de la CRE y, por lo tanto, una Modificación del Permiso, aunque se mantenga el límite de la capacidad de inyección de energía eléctrica en el Punto de Interconexión.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

133	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo II. Integración en el SEN	2.7.	2.7 La Declaración de Entrada en Operación Comercial de los SAE que participen en el MEM deberá obtenerse de conformidad con lo establecido en el POC vigente, o aquel que lo modifique o sustituya, en lo que le resulte aplicable como Central Eléctrica y/o Centro de Carga.	Comentario 09.- Esto aplicará solo para SAE que entren en Operación Comercial, en instalaciones nuevas, mas no así para aquellos proyectos que ya tengan Operación Comercial.	De conformidad con lo establecido en el inciso b, del numeral 1.3.2. del Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga, publicado por el CENACE en el SIM el 8 de abril de 2019 mediante la Resolución número 02/2019 (POC), dicho procedimiento es aplicable a Centrales Eléctricas que realicen una modificación técnica a su condición actual, de conformidad con el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga. En el mismo sentido, de acuerdo con lo establecido en la base 3.3.21, los equipos de almacenamiento de energía eléctrica deberán registrarse bajo la figura de Centrales Eléctricas. En concordancia con lo anterior, se establece en estas disposiciones la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica, por lo que, resulta aplicable el POC para participar en el Mercado.
134	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.1.	2.12.1. Las ofertas de compra y venta de energía y Productos Asociados, que en su caso apliquen, que realice el conjunto SAE-CE y SAE no Asociado se sujetarán a lo establecido en las Reglas del Mercado y demás Disposiciones aplicables respecto a la representación de Centrales Eléctricas.	Comentario 10.- Cláusula 2.12.1. 2.12.1. Las ofertas de compra y venta de energía y Productos Asociados, que en su caso apliquen, que realice el conjunto SAE-CE y SAE no Asociado se sujetarán a lo establecido en las Reglas del Mercado y demás Disposiciones aplicables respecto a la representación de Centrales Eléctricas. No está incluida en este anteproyecto la definición de Productos Asociados a la compra y venta de energía. Favor de Incluir la definición o en su defecto incluir: CEL, Potencia, Servicios Conexos MEM y Servicios Conexos no MEM.	La fracción XXXI, del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica define Productos Asociados como los productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema eléctrico nacional, entre los que se encuentran: potencia, Servicios Conexos, Certificados de Energías Limpias, Derechos Financieros de Transmisión, servicios de transmisión y distribución y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, así como los otros productos y derechos de cobro que definan las Reglas del Mercado.
135	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.6. (Nuevo)	Nuevo	Comentario 11.- Cláusula 2.12.6. 2.12.6. En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer como productos asociados a la energía entregada en el Punto de Interconexión: CEL y Potencia, que en su caso apliquen, conforme al inciso a) de la base 3.3.21 de las Bases del Mercado Eléctrico (Bases) y demás regulación aplicable, el Manual del Mercado para el Balance de Potencia.	Se precisa en la definición, los productos y servicios que puede ofrecer el SAE, asimismo se ajustó el numeral 2.2 para aclarar lo relativo a los Certificados de Energía Limpia asociados a los SAE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

136	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.2.	3.2. Las nuevas Centrales Eléctricas de tecnología intermitente que pretendan incluir un SAE, deberán solicitar un Permiso de Generación ante la Comisión, o bien, en caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica existente, se deberá solicitar la modificación del Permiso conforme lo dispuesto en la regulación de la materia aplicable.		Comentario 12.- Cláusula 3.2 Dada la situación actual del SIN, y la necesidad de los SAE, con la intención de acelerar la instalación de los SAE en Centrales Existentes, se propone: Si se mantiene el límite existente de la Capacidad de inyección en el punto de interconexión de la RNT o la RGD, se debería considerar una actualización y no una modificación del permiso de generación. Si se va a aumentar la Capacidad del permiso generación y el contrato de interconexión, entonces aplicaría una modificación tanto al permiso de generación como el contrato de interconexión.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
137	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada, a menos que los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD cumplan con los requerimientos de Centro de Carga, establecidos en el punto 2.11 de Estudios de Conexión de las presentes DACG.	Comentario 13.- Cláusula 3.4. Se ajusta redacción de esta disposición, en concordancia con el numeral 8.3, señalando que la intención de carga del SAE desde la RNT o las RGD deberá indicarse en la solicitud de Estudios Eléctricos.	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

138	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.8.	3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.		Comentario 14.- Cláusula 3.8 3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN. 3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento cuando el SEN se encuentre en Estado de Alerta, Emergencia o Restaurativo, indicados en el Código de Red, para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, de otra forma se descargará conforme a las ofertas presentadas por el conjunto SAE-CE, SAE-AA, SAE-NA.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de precisar los criterios y procedimientos a considerar para la descarga de los SAE.
139	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.9.	3.9. La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	3.9. La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía, así como los CEL y Potencia, Servicios Conexos MEM y Servicios Conexos No MEM, cuando aplique. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	Comentario 15.-	No se acepta la modificación propuesta, ya que para el caso de los CEL no resulta aplicable como se aclara en el numeral 2.2. Para el caso de potencia y servicios conexos incluidos en el MEM se incluye su reconocimiento desde la definición, mientras que, para los Servicios Conexos no MEM se establece en las disposiciones transitorias la emisión de las tarifas aplicables.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

140	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.2.	5.2. Las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado que pretendan implementar un SAE deberán solicitar un Permiso de carácter único de Generación, en donde deberán especificar la infraestructura del SAE-AA. En caso de que la Central Eléctrica intermitente de Abasto Aislado ya cuente con un Permiso y pretenda implementar un SAE, se requerirá presentar ante la Comisión la solicitud de modificación de este, especificando las características del SAE-AA.	Comentario 16.- Cláusula 5.2.5.2. Las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado que pretendan implementar un SAE deberán solicitar un Permiso de carácter único de Generación, en donde deberán especificar la infraestructura del SAE-AA. En caso de que la Central Eléctrica intermitente de Abasto Aislado ya cuente con un Permiso y pretenda implementar un SAE, se requerirá presentar ante la Comisión la solicitud de modificación de este, especificando las características del SAE-AA. Si se mantiene el límite existente de la Capacidad de inyección en el punto de interconexión de la RNT o la RGD, se debería considerar una actualización y no una modificación del permiso de generación. Si se va a aumentar la Capacidad del permiso generación y el contrato de interconexión, entonces aplicaría una modificación tanto al permiso de generación como el contrato de interconexión.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	-------------------------------	----------	------------	------------------------------------	------	--	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

141	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.7.	6.7. Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados que requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por un mínimo de tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Capacidad SAE) que haya solicitado evaluar en los Estudios de Interconexión. A fin de garantizar lo anterior, los SAE no Asociados deberán cumplir con lo siguiente:	Comentario 17.- Cláusula 6.7 6.7. Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados que requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por un mínimo de tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Capacidad SAE) que haya solicitado evaluar en los Estudios de Interconexión. A fin de garantizar lo anterior, los SAE no Asociados deberán cumplir con lo siguiente: La solicitud de Estudios de Interconexión deberá realizarse bajo el criterio de Disponibilidad de Entrega Física (DEF) indicando: El valor de DEF, especificado en MW. El número de horas continuas que el SAE no Asociado será capaz de entregar el valor de DEF indicado en el inciso anterior. Los Estudios de Interconexión deberán realizarse bajo el criterio DEF para el número de horas especificadas en el inciso a) anterior. En las Pruebas de Entrada en Operación Comercial se deberá verificar que el SAE no Asociado es capaz de entregar el valor de DEF por el número de horas continuas para las cuales se realizaron los Estudios de Interconexión. 6.7. ...La capacidad máxima podrá variar de mes en mes en fusión al % de degradación declarado por el permisionario, y en su caso se podrá actualizar en caso de que el permisionario realice obras adicionales para recuperar la capacidad máxima declarada en el Permiso de Generación lo cual deberá ser notificado al CENACE. 6.7. a) i.) El valor de DEF, especificado en MW indicado en corriente alterna a 60 Hz en el punto de Interconexión/Conexión.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de clarificar que todos los SAE no Asociados requieren de suministro de las Redes Eléctricas para su almacenamiento, así como precisar las condiciones de entrega de la Energía Disponible y contemplar la degradación de los SAE.
142	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.9.	6.9 El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.	Comentario 18.- Cláusula 6.9 6.9. El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente. 6.9 El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%, considerando la degradación mensual. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.	Se elimina como requerimiento en esta primera etapa de implementación.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

143	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo VII. Del Permiso	7.5.	7.5. Para las modalidades SAE-CE y SAE-AA la Potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación, o en su caso, modificación, podrá ser la mínima necesaria indicada por el CENACE y como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada.	7.5. Para las modalidades SAE-CE y SAE-AA la Potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación, o en su caso, modificación, podrá ser la mínima necesaria indicada por el CENACE y como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada. Para las Centrales que ya cuenten con Operación Normal o Contrato de Interconexión firmado, la potencia del SAE para la actualización del permiso podrá ser a consideración del permisionario: a) el 10% de la capacidad de la Central con 2 horas de almacenamiento. b) mínima necesaria indicada por el CENACE c) máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada. Para permisionarios nuevos, A) mínima necesaria indicada por el CENACE B) máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada	Comentario 19.- Cláusula 7.5	Derivado de este y otros comentarios se modifica esta disposición, a fin de no restringir la Potencia del SAE a la Capacidad de la Central Eléctrica a la que se desee asociar.
144	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo VII. Del Permiso	7.7.1.	7.7.1. Para dar inicio al trámite para la obtención de un permiso de generación de energía eléctrica de los nuevos SAE en las modalidades que lo requieran conforme las presentes Disposiciones, se deberá atender lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, se deberán incluir las características técnicas del conjunto, incluyendo de forma adicional, de acuerdo con la modalidad que aplique, la siguiente información: [...]		Comentario 20.- Cláusula 7.7.1.iii Descripción en términos generales del proyecto en formato libre: a) El diagrama unifilar de la(s) Unidad(es) de Central Eléctrica, que incluya sus Puntos de Interconexión con el SEN, así como la ubicación de los SAE dentro del proyecto. b) Capacidad de la Central Eléctrica y, por otra parte, la Potencia SAE, indicando la correspondiente a corriente alterna y corriente directa, cuando sea necesario. c) Generación anual estimada de la Central Eléctrica en conjunto con el SAE-CE y SAE-AA. d) Descripción detallada del tipo de tecnología del SAE incluyendo otras características como: eficiencias, DOD, SOC, Velocidad de rampa, Ciclo de Carga/Descarga, Ciclo de trabajo y Vida útil. e) Tipo de respuesta y perfil de generación del SAE (conjunto SAE-CE, SAE-AA o SAE no Asociado). f) Duración estimada con fechas de inicio y terminación de las obras necesarias para la instalación del SAE. g) Evidencia del cumplimiento del plan de manejo de residuos establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o la que la sustituya. . e) Tipo Tiempo de respuesta y perfil de generación del SAE (conjunto SAE-CE, SAE-AA o SAE no Asociado). . g) Evidencia del cumplimiento del plan de manejo de residuos establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o la que la sustituya, y entrega de acuse de recibo ante las autoridades ambientales correspondientes, antes de la entrada en Operación Normal. (Nota: si no se han generado residuos, no se puede presentar evidencia del cumplimiento del plan de manejo de residuos).	Se elimina el inciso g) del numeral, a fin de evitar infringir con facultades que no corresponden a la CRE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

145	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.1.	7.8.1. En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la modificación de este, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (DACG de Modificación de Permisos), publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017 emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/390/2017, y su modificación, publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 17 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número A/062/2023, respectivamente, o las que las modifiquen o sustituyan, siempre y cuando cuente con Estudios emitidos por el CENACE donde se establezca el requerimiento necesario del SAE.	Comentario 21.- Cláusula 7.8.1 Para permisos vigentes, lo que se debería solicitar a CENACE es una no objeción para la instalación de un sistema SAE donde el permiso podrá ser a consideración del permisionario entre: a) el 10% de la capacidad de la Central con 2 horas de almacenamiento. b) mínima necesaria indicada por el CENACE c) máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada	No resulta procedente la propuesta comentada, ya que se requiere de la Modificación del Permiso ante la CRE, así como de la realización de los Estudios correspondientes ante el CENACE, por lo que se requiere de la Modificación Técnica. Adicionalmente, se añaden los conceptos correspondientes para mayor entendimiento de lo dispuesto en este numeral.
-----	-------------------------------	----------	------------	---------------------------	--------	---	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

146	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.4.	7.8.4.La integración del SAE al permiso de generación será considerada como un elemento de la Central Eléctrica que no debe implicar un aumento de la capacidad de generación autorizada; integrándose en la modificación al permiso de generación, las características del SAE establecidas en el numeral 7.2.	Comentario 22.- Cláusula 7.8.4. Si se mantiene el límite existente de la Capacidad de inyección en el punto de interconexión de la RNT o la RGD, se debería considerar una actualización y no una modificación del permiso de generación. Si se va a aumentar la Capacidad del permiso generación y el contrato de interconexión, entonces aplicaría una modificación tanto al permiso de generación como el contrato de interconexión.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i.Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii.Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii.Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
147	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.5.	7.8.5.La Comisión notificará al permisionario y al CENACE la formalización de la modificación del Permiso relativa a la integración de un SAE a una Central Eléctrica existente.	Comentario 23.- Cláusula 7.8.5 Incluir un plazo máximo de tiempo para que la Comisión resuelva la solicitud de la actualización o modificación.	Al quedar fuera del alcance de las presentes disposiciones, no se acepta la inclusión comentada. Al respecto, los plazos de análisis y resolución de las solicitudes de otorgamiento y modificación de Permisos se encuentran establecidos en los Artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

148	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.		Comentario 24.- Cláusula 8.4. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición. Hasta que CENACE cumpla este transitorio, el CENACE deberá presentar una justificación detallada de la metodología utilizada al permisionario, incluyendo datos de entrada y suposiciones, y valores objetivos de tal forma que el permisionario pueda replicar el cálculo y proponer un porcentaje diferente que cumpla dichos objetivos de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, manteniendo los proyectos económicamente viables.	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
149	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo VIII. Transitorios	8.9.	8.9. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE.	8.9. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE, incluyendo para cada modalidad de SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado	Comentario 25.- Cláusula 8.9.	Se ajusta la redacción de esta y otras disposiciones transitorias, a fin de contemplar las modalidades de SAE planteadas en el instrumento regulatorio y brindar claridad al proyecto regulatorio.
150	Manuel Eduardo López Sandoval	Personal	B000241495	Capítulo VIII. Transitorios	8.12.	8.12. Los Servicios Conexos No Incluidos en el MEM indicados en las presentes Disposiciones serán reconocidos y liquidados hasta que: la Comisión emita la tarifa regulada correspondiente y el CENACE realice las adecuaciones en los sistemas del MEM para incorporar dichas ofertas con base en lo establecido en el Manual de Servicios Conexos No Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.	8.12. Los Servicios Conexos No Incluidos en el MEM indicados en las presentes Disposiciones serán reconocidos y liquidados hasta que: En un plazo máximo de un año, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento , la Comisión emita la tarifa regulada correspondiente y el CENACE realice las adecuaciones en los sistemas del MEM para incorporar dichas ofertas con base en lo establecido en el Manual de Servicios Conexos No Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.	Comentario 26.- Cláusula 8.12.	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

151	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo II. Integración en el SEN	2.6.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	"Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la actualización del Permiso , de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	La sola incorporación de SAE en una central eléctrica que ya cuenta con un permiso de generación debería considerarse una actualización de permiso, en términos del Acuerdo A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, teniendo en cuenta que no cambian las características de la central eléctrica permisionada. Al integrar un SAE a una CE intermitente existente no se incrementa la capacidad de generación (lo cual es consistente con el numeral 7.8.4); sólo se contrarresta la variabilidad del recurso primario y, en ciertos casos, se prolonga el tiempo de inyección de energía al SEN. Adicionalmente, la adición de un SAE no encaja dentro de ninguno de los supuestos de modificación previstos en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (expedidas mediante la Resolución RES/390/2017 y modificadas mediante el Acuerdo A/062/2023), Disposición Séptima, incisos a, b, c, d, e, f y g.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	-----------------------------------	-----------	------------	--	------	--	--	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

152	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.	No aplica	No aplica	Se sugiere diferenciar el proceso de solicitud de estudios de interconexión que deben seguir las centrales eléctricas bajo la modalidad los SAE-CE, en los siguientes dos casos: i) Centrales que desde un inicio y motu proprio pretenden integrar un conjunto SAE-CE y así solicitan estudios de interconexión, y ii) Centrales que solo buscan interconectar una central eléctrica y, como resultado de los estudios de interconexión, el CENACE les requiere integrar un SAE. En el segundo caso, el solicitante de los estudios no puede cumplir de entrada con las disposiciones 2.10.2, 2.10.3, 2.10.4 y 2.10.5.	Esta propuesta de modificación será aplicable a las adecuaciones que realice el CENACE en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC). Mientras tanto, las solicitudes deberán ser atendidas conforme a lo indicado en el Manual para la Interconexión de centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga en lo que le resulte aplicable.
153	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desea asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.	2.10.7.El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desea asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.	Se sugiere eliminar la restricción a la capacidad máxima que podrá tener el SAE, pues: -Existen diferentes motivos para sobredimensionar un SAE, p.ej. Para responder adecuadamente a ciclos de carga y descarga (que no son lineales), o para gestionar la degradación de una batería. -El diseño y las características técnicas del SAE deben estar en función de la inyección de potencia activa en el punto de interconexión (la capacidad instalada neta) y no deben condicionarse a las características de la fuente primaria de energía. -En todo caso, la limitación de la inyección del conjunto SAE-CE está dada por el contrato de interconexión. -No hay una justificación técnica para limitar la capacidad del SAE.	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.
154	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.8.	Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial, y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial y no han entrado en Operación Comercial, y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	Se sugiere eliminar el análisis de requerimiento de un SAE para las Centrales Eléctricas con Contrato de Interconexión y que no ha entrado en Operación Comercial, toda vez que ante cambios en la fecha de Operación Comercial en el Contrato de Interconexión mayores a 6 meses el MIC únicamente prevé modificaciones a las Obras de Interconexión u Obras de Refuerzo, no así a las características técnicas de la Central Eléctrica.	Derivado de diversos comentarios en este numeral, se ajusta la redacción de la disposición, a fin de establecer la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica y homologar con lo ya establecido en el MIC para tal efecto.
155	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.10.	2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: a) Potencia SAE. b) Energía Disponible. c) Velocidad de rampa.	No aplica	Este numeral (al igual que el 2.10.9 anterior) se refiere al caso de solicitantes que buscan interconectar únicamente una CE y que, como resultado de los estudios de interconexión, el CENACE les requiere incorporar un SAE. Específicamente, la primera parte del numeral 2.10.10 plasma una de las principales motivaciones de estas DACG y quizás convendría reubicarla después del numeral 2.1. (integración SAE al SEN) y no en el apartado de interconexión, pues se mezclan modalidades. La segunda parte del numeral 2.10.10 podría desprenderse del numeral anterior 2.10.9.	Se ajusta redacción del numeral y se integra con la disposición 2.10.9 anterior.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

156	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.1.	2.11.1. Los Estudios de Conexión deberán realizarse en concordancia con lo establecido en el MIC y serán aplicables para las Modalidades SAE-CC y SAE no Asociado, así como para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD.	Los Estudios de Conexión deberán realizarse en concordancia con lo establecido en el MIC y serán aplicables para las Modalidades SAE-CC y los SAE-CE existentes que en su Estudio de interconexión no previeron cargarse de la RNT o las RGD. Para las Modalidades SAE no Asociado y SAE-CE que desde un inicio pretendan cargarse desde la RNT o las RGD, los Estudios de Conexión deberán realizarse de manera conjunta y simultánea con el Estudio de Interconexión, bajo diferentes escenarios de carga.	Con el fin de evitar duplicar el tiempo y el costo de los estudios, la conexión e interconexión para las modalidades de SAE no Asociado y SAE-CE que carga de la red deberían poder analizarse en un estudio conjunto y simultáneo. EL CENACE está en capacidad de analizar simultáneamente ambas consideraciones (conexión/interconexión), idealmente estudiando diferentes escenarios de carga de la red. Es importante dejar sentadas las bases en estas DACG de los ajustes necesarios en el MIC para habilitar el estudio de SAE que se cargan desde la red y que también inyectan energía a la red.	La regulación vigente y las condiciones actuales del operador del sistema no permiten la realización de un estudio conjunto que permita analizar la interconexión y conexión de manera simultánea, por lo que, esta opción podrá considerarse en una etapa posterior y, en función de los ajustes establecidos en las disposiciones transitorias.
157	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.3.	2.12.3. Para el conjunto en la modalidad SAE-AA y SAE-CC, el Suministrador o Usuario Calificado Participante del Mercado que representa al (a los) Centro(s) de Carga será responsable de realizar las ofertas de compra.	Para el conjunto en la modalidad SAE-AA y SAE-CC, el Suministrador o Usuario Calificado Participante del Mercado que representa al (a los) Centro(s) de Carga será responsable de realizar las ofertas de compra. Para la modalidad SAE-AA corresponde al Participante del Mercado en modalidad de Generador realizar las ofertas de compra.	En consistencia con el Criterio de interpretación del concepto "necesidades propias", establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado, si el AA es componente de la CE, corresponde al generador hacer las ofertas de compra.	Se ajusta redacción de la disposición, manteniendo solo la modalidad SAE-CC, en consistencia con la regulación aplicable.
158	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.5.	De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía.	De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía, y en el Mercado para el Balance de Potencia a la entrega de potencia.	Además de la entrega o retiro de energía en el MECP, también es posible reconocer la potencia entregada por un SAE apenas entren en vigor las presentes DACG. Es importante mencionar que para los mencionados "ajustes en las Reglas del Mercado", es necesario reactivar los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado (CCARM), de acuerdo con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado.	Se acepta la modificación propuesta, en concordancia con la definición y lo señalado en el documento respecto a la Energía y Productos Asociados, ya que el numeral solo señala la particularidad para los Servicios Conexos.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

159	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.2.	Las nuevas Centrales Eléctricas de tecnología intermitente que pretendan incluir un SAE, deberán solicitar un Permiso de Generación ante la Comisión, o bien, en caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica existente, se deberá solicitar la modificación del Permiso conforme lo dispuesto en la regulación de la materia aplicable.	Las nuevas Centrales Eléctricas de tecnología intermitente que pretendan incluir un SAE, deberán solicitar un Permiso de Generación ante la Comisión. En caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica existente, se deberá solicitar la actualización del permiso conforme lo dispuesto en la regulación de la materia aplicable.	Se sugiere: - Diferenciar los casos de nuevas CE y CE existentes que ya cuenten con permiso de generación. - Sustituir modificación por actualización, en línea con la argumentación anteriormente expuesta sobre la disposición 2.6.	Se acepta parcialmente la modificación, ya que, si bien, la disposición plantea ambas situaciones (nuevas Centrales Eléctricas y Centrales Eléctricas que deseen asociar un SAE), se plantea en disposiciones separadas para mejor entendimiento de los usuarios. Por otra parte, no se acepta el cambio de modificación por actualización, dado que el Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016;
160	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.	La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada. La carga del SAE-CE también podrá realizarse partir de la RNT o las RGD, en caso de que la integración del SAE haya sido aprobada por el CENACE mediante los Estudios de Conexión correspondientes, o que el CENACE así lo autorice.	Con el fin de guardar consistencia con lo establecido en el numeral 2.11.1, el SAE-CE también podrán cargarse de la red, cuando los estudios ya hayan analizado esta posibilidad. También debería considerarse la posibilidad de que el SAE se cargue de la red por instrucción o autorización del CENACE, en línea con lo previsto en el numeral 3.7.	Se ajusta redacción de esta disposición, en concordancia con el numeral 8.3, señalando que la intención de carga del SAE desde la RNT o las RGD deberá indicarse en la solicitud de Estudios Eléctricos.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

161	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.7.	3.7. Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD. Se podrán cargar desde la RNT o RGD los SAE no asociados y los SAE-CE que así lo hayan indicado en la solicitud de Estudio de Interconexión, para los cuales el CENACE deberá realizar adicionalmente los Estudios de Conexión correspondientes.	3.7. Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD.	Se sugiere eliminar la segunda parte del numeral 3.7. - La posibilidad de cargar desde la red para SAE-CE se aborda en la propuesta de redacción de la segunda parte del 3.4 arriba. - En cuanto al SAE no Asociado, desde un inicio debe contar con estudios de conexión (para su carga) y de interconexión (para la descarga), por lo que no tiene sentido volver a recalcar, en la sección de SAE-CE, la necesidad de realizar Estudios de Conexión.	Se acepta la modificación propuesta, a fin de aclarar la redacción y conforme a lo ya establecido anteriormente.
162	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.8.	El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la carga o descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en el Código de Red.	El CENACE también podría requerir la carga del SAE para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, por ejemplo, ante eventos de alta frecuencia. El fraseo "en cualquier momento" puede prestarse a ambigüedades. La solicitud de carga/descarga por parte del CENACE debe alinearse con las condiciones previstas en el Código de Red, en el entendido de que hay una serie de pasos que debe cubrir el CENACE antes de solicitar dicha carga/descarga.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de precisar los criterios y procedimientos a considerar para la descarga de los SAE.
163	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.9.	La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	No aplica	En aras de evitar vacíos regulatorios se sugiere definir-temporalmente o con hitos específicos- estas dos etapas, ya sea como parte de las definiciones de las DACG o dentro de este mismo numeral. Adicionalmente, es importante que dentro de las Reglas del Mercado se contemplen retribuciones adecuadas como la Garantía de Suficiencia de Ingresos, cuando por seguir una instrucción del CENACE la CE incurra en un incumplimiento de su oferta en el MDA, en cuyo caso la CE debe ser sujeto de recibir GSI en términos de las Reglas del Mercado.	El hito que marcará la segunda etapa de implementación será el plazo definido en los transitorios de estas disposiciones para llevar a cabo las adecuaciones del CENACE y la emisión o aprobación de instrumentos por parte de la CRE.
164	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.10.	En ningún momento la inyección de energía eléctrica a la Red Eléctrica podrá superar la capacidad de potencia neta establecida en el Contrato de interconexión.	La inyección de energía eléctrica a la Red Eléctrica no podrá superar la capacidad de potencia neta establecida en el Contrato de interconexión, a menos que el CENACE así lo instruya.	En casos en que el SAE-CE haya sido requerido por el CENACE para la provisión de regulación primaria de frecuencia, ante eventos de baja frecuencia el SAE puede estar programado para la inyección de potencia activa, similar a lo que ocurre con otras tecnologías que proveen regulación primaria y que hayan sido asignadas para su Límite de Despacho Económico Máximo. Es importante permitir que el CENACE disponga de la capacidad excedente que los SAE-CE puedan tener. Esta capacidad excedente ya se reconoce en el Manual de Protocolo Correctivo y brinda al CENACE flexibilidad operativa para que ciertas plantas puedan inyectar más allá de su capacidad de interconexión, no solo en condiciones de emergencia, sino también ante eventos de baja frecuencia en el sistema.	Se ajusta numeral para considerar la inyección de energía eléctrica superior a la establecida en el Contrato de Interconexión ante la aplicación del protocolo correctivo.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

165	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.11.	No aplica	Los SAE-CE que solo se carguen a partir de los recursos de la Unidad de Central Eléctrica asociada podrán acreditar potencia como Unidades de Central Eléctrica firme, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por tres horas, de acuerdo con lo previsto en el Manual del Mercado para el Balance de Potencia.	En línea con lo dispuesto en el Manual del Mercado para el Balance de Potencia, numeral 5.3.5, inciso d, subinciso iv, para las UCE que NO requieran suministro de la red eléctrica. Es importante reconocer que los SAE son una herramienta poderosa para hacer frente al déficit de capacidad del SEN. El reconocimiento de la potencia de los SAE como UCE firme (por disponibilidad) y no como intermitente (por inyección) puede ser la clave para detonar un mayor despliegue de este tipo de sistemas.	Se acepta la propuesta de modificación, se hace el ajuste en las disposiciones generales para considerar el reconocimiento de potencia para las modalidades SAE-CE y SAE no Asociados.
166	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.1.	Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD.	Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD.	En el caso específico del Abasto Aislado (AA), resulta conveniente abrir a otras tecnologías de generación y no limitar solo a intermitentes, dado que el AA tiene como objetivo la satisfacción de las necesidades propias de un CC al que se destina la generación de la CE en AA. Además, para promover una integración más expedita de SAE, es importante tener en cuenta que el grueso de los permisos otorgados a CE en AA es para cogeneraciones, y que en particular para AA interconectados y que no inyecten energía al SEN existen Permissionarios con más de una tecnología de generación en la Red Particular. Se sugiere eliminar la segunda oración de esta disposición para guardar consistencia con el Artículo 23 de la LIE, el Acuerdo A/037/2021 y el numeral 5.3. del Anteproyecto: las CE en AA podrán interconectarse para la venta de excedentes y compra de faltantes.	En esta primera etapa de implementación de los SAE sólo se considerarán tecnologías intermitentes. Posteriormente podrán ser contempladas otras Centrales Eléctricas.
167	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.2.	Las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado que pretendan implementar un SAE deberán solicitar un Permiso de carácter único de Generación, en donde deberán especificar la infraestructura del SAE-AA. En caso de que la Central Eléctrica intermitente de Abasto Aislado ya cuente con un Permiso y pretenda implementar un SAE, se requerirá presentar ante la Comisión la solicitud de modificación de este, especificando las características del SAE-AA.	Las nuevas Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado que pretendan implementar un SAE deberán solicitar un Permiso de carácter único de Generación, en donde deberán especificar la infraestructura del SAE-AA. En caso de que la Central Eléctrica intermitente de Abasto Aislado ya cuente con un Permiso y pretenda implementar un SAE, se requerirá presentar ante la Comisión la solicitud de actualización de este, especificando las características del SAE-AA. Para los SAE-CC existentes que pretendan integrar una Central Eléctrica en Abasto Aislado, deberán presentar una solicitud de Interconexión y solicitar un nuevo Permiso de Generación.	Se sugiere: - Diferencias las CE en AA nuevas (no permissionadas) de las existentes (ya cuentan con permiso de generación). - Permitir otras tecnologías de generación además de la FV y la eólica, en línea con la argumentación del numeral 5.1. - Sustituir modificación por actualización, en línea con la argumentación anteriormente expuesta sobre la disposición 2.6. - Abordar el caso de un SAE-CC que pretende integrar una CE en AA, con el fin de no dejar un vacío regulatorio.	Se ajusta la redacción de esta disposición y del capítulo para precisar el requerimiento del permiso o, en su caso, la modificación del mismo. Respecto a otras tecnologías de generación, estas podrán considerarse en etapas posteriores de implementación conforme a lo señalado en los numerales 1.4. y 1.5. del presente proyecto, en función del desarrollo y evolución de los SAE. Un SAE-CC que pretenda integrar una Central Eléctrica en Abasto Aislado ya no sería SAE-CC, sino SAE-AA, debiendo cumplir con los requerimientos correspondientes. A fin de aclarar las modalidades, también se ajusta la redacción del capítulo IV respecto a la modalidad SAE-CC.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

168	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.3.	La energía almacenada no podrá considerarse como excedentes de las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado, por lo que, la venta de excedentes no podrá ser mayor a la demanda máxima del Centro de Carga, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número A/037/2021 ...		En ausencia de una definición en el marco regulatorio vigente para "excedentes de las CE en AA" este numeral resulta confuso e innecesario. Se entiende de la lectura de este numeral que: - Excedentes * energía almacenada - Venta de excedentes \leq demanda máxima del CC > ¿Los excedentes a inyectar solo pueden salir directamente de la CE? En ese caso, ¿por qué habría de implementarse un esquema de AA con SAE si no se pueden gestionar conjuntamente los elementos del SAE-AA?	Se ajusta la redacción del numeral y de todo el capítulo para delimitar las actividades que se pueden realizar bajo esta modalidad y establecer los requerimientos en cada caso.
169	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.4.	EL SAE-AA deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión.	ELSAE-AA deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión, cuyo uso estará a lo dispuesto en el Acuerdo A/037/2021.	Esta condición 5.4 solo debe aplicar para la situación prevista en el numeral 4.1, número 2, del Acuerdo A/037/2021	En esta primera etapa de implementación de los SAE solo se permitirá el Abasto Aislado no interconectado, por lo que podrá cubrir la demanda de energía de sus propias cargas o llevar a cabo la importación o exportación de energía eléctrica. Se ajusta la redacción de esta disposición y de todo el capítulo para delimitar las actividades y requerimientos de esta modalidad.
170	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.5.	La Potencia SAE en esta modalidad deberá ser igual o menor a la capacidad de la Central Eléctrica de tecnología intermitente que forme parte del Abasto Aislado.	Eliminar	Se sugiere eliminar y no imponer límites a la capacidad máxima del SAE, en línea con lo que se expuso sobre el numeral 2.10.7.	Se ajusta redacción de esta disposición, sujetando la inyección de energía eléctrica a la capacidad contratada y con el fin de no limitar la capacidad del SAE.
171	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.2.	El SAE no Asociado requiere de un Permiso de Generación de energía eléctrica y será acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en la LIE, los Permisos de Generación, las Bases del Mercado Eléctrico y demás normatividad y regulación aplicable, como cualquier otra Central Eléctrica.	En el entendido de que el SAE no Asociado no constituye una nueva actividad permitida bajo la LIE, su despliegue requiere de un Permiso de Generación de energía eléctrica y ser representada por un Generador en línea con lo dispuesto en las Reglas del Mercado. El SAE no Asociado y será acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en la LIE, los Permisos de Generación, las Bases del Mercado Eléctrico y demás normatividad y regulación aplicable, como cualquier otra Central Eléctrica.	Se sugiere contextualizar por qué el SAE no Asociado se equipara a una CE bajo estas DACG, cuando la LIE no considera el almacenamiento de energía como una actividad permitida.	Se considera importante hacer establecer este contexto, por lo que se incluye como parte de los "CONSIDERANDOS" del proyecto esta fundamentación y se mantiene la redacción del numeral como parte de las disposiciones establecidas.
172	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.3.	El SAE no Asociado deberá dar cumplimiento al proceso de interconexión correspondiente, conforme la regulación aplicable como cualquier otra Central Eléctrica, así como con las condiciones de operación establecidas en las presentes disposiciones.	El SAE no Asociado deberá dar cumplimiento al proceso de interconexión correspondiente, el cual involucra es estudio conjunto de la conexión bajo diferentes escenarios de carga, conforme la regulación aplicable como cualquier otra Central Eléctrica, así como en las condiciones de operación establecidas en las presentes disposiciones.	Con el fin de evitar duplicar el tiempo y el costo de los estudios para los SAE no Asociados y los SAE-CE que cargan de la red la conexión e interconexión deberían analizarse en un estudio conjunto. EL CENACE está en capacidad de analizar simultáneamente ambas consideraciones (conexión/interconexión), idealmente estudiando diferentes escenarios de carga de la red.	Actualmente, el marco regulatorio no establece ningún Estudio Especial o diferenciado para contemplar tanto la conexión como la interconexión, por lo que, en tanto no se realicen las adecuaciones a otros instrumentos regulatorios y sistemas del CENACE, se deben llevar a cabo los procesos tanto de conexión como de interconexión respectivos.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

173	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.7.	Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados que requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por un mínimo de tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Capacidad SAE) que haya solicitado evaluar en los Estudios de Interconexión ...		Se sugiere alinear a lo dispuesto en el Manual del Mercado para el Balance de Potencia, numeral 5.3.5, inciso d, subinciso iv, para las "UCE que requieran suministro de la red eléctrica para almacenar energía" Si se pretender reducir la capacidad máxima entonces será necesario modificar el Manual del Mercado de Balance de Potencia.	El Manual del Mercado para el Balance de Potencia se trata de una disposición operativa de menor jerarquía, por lo que prevalecerá, en lo que no se oponga a lo anterior, las Disposiciones Administrativas emitidas por la CRE. Al respecto, se requerirá de la modificación del Manual en comento.
174	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.9.	6.9 El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.	El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores-Para continuar acreditando potencia como Unidad de Central Eléctrica firme el SAE no Asociado deberá estar en capacidad de demostrar que cumple con las horas de operación y potencia permitidas, mediante pruebas de capacidad instruídas por el CENACE. En caso contrario se considerará como intermitente.	No se debería condicionar el carácter de "firme" a un valor fijo y arbitrario del Estado de Carga (SOC), que es una condición específica de un momento en el tiempo. Se sugiere considerar al SAE no Asociado como UCE firme mientras éste pueda mantener la potencia requerida durante los estudios de interconexión y número de horas requeridas en las Reglas de Mercado. Con este fin el CENACE podrá instruir pruebas de verificación de capacidad periódicamente, semejantes a las pruebas para comprobar la disponibilidad de cada Recurso contempladas en el Manual del mercado para el Balance de Potencia.	Se elimina como requerimiento en esta primera etapa de implementación.
175	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.1.	La Comisión podrá emitir el Permiso de Generación de Energía Eléctrica para las modalidades que así lo requieran (SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado).	Las modalidades de SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado tendrán el tratamiento regulatorio de una Central Eléctrica; en consecuencia, su despliegue requiere de la emisión o actualización de un permiso de generación, por parte de la Comisión.	Se sugiere nueva redacción para contextualizar por qué el almacenamiento de energía bajo estas DACG se equipara a una Central Eléctrica, en cuanto a la necesidad de contar con un Permiso de Generación.	Se ajusta la redacción del párrafo, sin embargo, como se precisa en otros comentarios, la adición de SAE a Centrales Eléctricas existentes implica un análisis técnico más detallado, por lo que requiere de una modificación, no de una actualización.
176	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.2.	El título de permiso de generación para las modalidades SAE-CE y SAE-AA, de acuerdo con lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, deberá señalar la capacidad instalada y la generación estimada de la Central Eléctrica por la cual se otorga el permiso de generación; y, por otra parte, indicar de manera independiente: la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), Ciclo de Carga/Descarga, SOC, DOD, vida útil, Velocidad de rampa, así como la tecnología del SAE asociado. Lo anterior con la finalidad de distinguir entre la capacidad neta de la Central Eléctrica y la Potencia SAE.	El título de permiso de generación para las modalidades SAE-CE y SAE-AA, de acuerdo con lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, deberá señalar la capacidad instalada y la generación estimada de la Central Eléctrica por la cual se otorga el permiso de generación; y, por otra parte, indicar de manera independiente: la Potencia SAE en corriente alterna (kW, MW), Capacidad SAE en corriente directa (MWh), Energía Disponible (MWh), Ciclo de Carga/Descarga, SOC, DOD, vida útil, Velocidad de rampa, así como la tecnología del SAE asociado. Lo anterior con la finalidad de distinguir entre la capacidad neta de la Central Eléctrica y la Potencia SAE.	Se sugiere especificar Potencia en corriente alterna y Capacidad del SAE en corriente directa. No es conveniente fijar en el título de permiso características variables del SAE (SOC, DOD, velocidad de rampa y ciclos de carga/descarga), que pueden ser modificadas en el tiempo, e incluso pueden programarse para atender necesidades del CENACE. La vida útil del SAE también puede ser variable en función de los equipos que se agreguen y/o sustituyan para contrarrestar la degradación, por lo que no es pertinente dejarla en el título del permiso.	En la definición de Potencia SAE se especifica la indicación en corriente alterna a 60Hz. Se omite el señalamiento de parámetros variables en el título de permiso, sin embargo, se mantienen como requisitos de información de los trámites de solicitud y modificación del Permiso de Generación.
177	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.3.	El título de Permiso para el SAE no Asociado deberá señalar la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), Velocidad de rampa y Ciclo de Carga/Descarga del SAE, así como su tecnología de almacenamiento.	El título de Permiso para el SAE no Asociado deberá señalar la Potencia SAE en corriente alterna (kW, MW), Capacidad SAE en corriente directa (MWh), Energía Disponible (MWh), Velocidad de rampa y Ciclo de Carga/Descarga del SAE, así como su tecnología de almacenamiento.	Se sugiere especificar Potencia en corriente alterna y Capacidad del SAE en corriente directa. No es conveniente fijar en el título de permiso características variables del SAE (velocidad de rampa y ciclos de carga/descarga), que pueden ser modificadas en el tiempo, e incluso pueden programarse para atender necesidades del CENACE.	En la definición de Potencia SAE se especifica la indicación en corriente alterna a 60Hz. Se omite el señalamiento de parámetros variables en el título de permiso, sin embargo, se mantienen como requisitos de información de los trámites de solicitud y modificación del Permiso de Generación.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

178	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.5.	Para las modalidades SAE-CE y SAE-AA la Potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación, o en su caso, modificación, podrá ser la mínima necesaria indicada por el CENACE <u>y como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada.</u>	Para las modalidades SAE-CE y SAE-AA la Potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación, o en su caso, actualización, podrá ser la mínima necesaria indicada por el CENACE.	Se sugiere sustituir modificación por actualización, en línea con la argumentación anteriormente expuesta sobre la disposición 2.6. Se sugiere eliminar la restricción a la capacidad máxima que podrá tener el SAE, de acuerdo con el comentario a la disposición 2.10.7 arriba.	La incorporación de un SAE a una Central Eléctrica no implica ninguno de los supuestos que constituyen una actualización de permiso, señalados en el Acuerdo Núm. A/015/2022. No obstante, el Acuerdo Núm. A/062/2023 publicado en el DOF el 17 de enero de 2024 define Modificación como: "7. Modificación. Cambio a los términos y/o condiciones de los permisos de generación de energía eléctrica, suministro eléctrico o permisos o autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica aprobados por la Comisión, de manera enunciativa mas no limitativa , transferencia, cambios en el programa de obras, características de la central, cambio o inclusión de energéticos o cambio en la ubicación de la central, cambio en la potencia a importar o exportar, entre otros, en los términos previstos en las presentes Disposiciones." En este sentido, la instalación de equipos asociados con la generación, tales como los Sistemas de Almacenamiento de Energía, representa un cambio en las características de las instalaciones de la Central Eléctrica, por lo que, requiere de una Modificación del Permiso. Por otra parte se ajusta la disposición a fin de eliminar la restricción a la capacidad máxima.
179	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.7.1.	d) Descripción detallada del tipo de tecnología del SAE incluyendo otras características como: eficiencias, DOD, SOC, Velocidad de rampa, Ciclo de Carga/Descarga, Ciclo de trabajo y Vida útil.	d) Descripción detallada del tipo de tecnología del SAE incluyendo fichas técnicas de los equipos a incorporar.	Como se mencionó anteriormente algunas de las características que se enlistan en este inciso son variables en el tiempo y otras pueden incluso programarse para atender las necesidades del operador del sistema. Resulta más conveniente proveer las fichas técnicas de los equipos elaboradas por el fabricante.	Se ajusta redacción de la disposición para requerir las fichas técnicas de los equipos, enunciando las características a incluir.
180	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.7.1.	g) Evidencia del cumplimiento del plan de manejo de residuos establecido en la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, o la que la sustituya.	g) Formular un plan de manejo de residuos, de acuerdo con lo establecido en la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, o la que la sustituya.	Se sugiere eliminar el inciso g: -De acuerdo con la citada Ley, es potestad de la SEMARNAT (no de la CRE) el registro y seguimiento de los planes de manejo de residuos por parte de quienes los generan. -Es obligación del permisionario cumplir con todas las obligaciones ante otras autoridades y ello no debería ser condición para el otorgamiento del permiso.	Se eliminar el numeral, a fin de evitar infligir con facultades que no corresponden a la CRE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

181	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.	7.8. Modificación de un Permiso vigente para asociar un SAE.	7.8. Actualización de un Permiso vigente para asociar un SAE.	Sustituir modificación por actualización, en línea con los argumentos sobre la disposición 2.6.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	-----------------------------------	-----------	------------	------------------------------	------	--	--	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

182	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.1.	7.8.1. En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la modificación de este, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (DACG de Modificación de Permisos), publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017 emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/390/2017, y su modificación, publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 17 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número A/062/2023, respectivamente, o las que las modifiquen o sustituyan, siempre y cuando cuente con Estudios emitidos por el CENACE donde se establezca el requerimiento necesario del SAE.	En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE procederá el trámite ante la Comisión para la actualización de este, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso o el que lo modifiquen o sustituyan, siempre y cuando cuente con Estudios emitidos por el CENACE donde se valide el dimensionamiento del SAE o se establezca el requerimiento necesario del SAE.	Para una CE que ya está en operación comercial, la incorporación voluntaria de un SAE (que no acarrea un aumento de la capacidad de generación de la CE), debería ser manejada como una actualización de permiso. Sin duda la solicitud de actualización debe acompañarse de los estudios del CENACE, en los que se establezca la potencia y capacidad del SAE. Además, considerando el objetivo de estas DACG (numeral 1.1): "integrar SAE ... para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN", la actualización del permiso tiene más sentido en tanto es más expedita, es más sencilla administrativamente, está en perfecto apego al marco normativo vigente (las DACG de modificación de permiso no prevén la incorporación de equipos de almacenamiento de energía) y tendría que solicitarse junto con el respaldo de los estudios del CENACE.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	-----------------------------------	-----------	------------	------------------------------	--------	---	--	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

183	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.3.	La solicitud de modificación del permiso se efectuará presentando un escrito libre firmado por el representante legal a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión, de conformidad con lo establecido en las DACG de Modificación de Permisos, debiendo acreditarse, cuando corresponda, el pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.	La solicitud de actualización del permiso se efectuará presentando un escrito libre firmado por el representante legal a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/015/2022 o el que lo sustituya.	Misma argumentación que la del numeral 2.6 y 7.8.1	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i.Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii.Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii.Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	-----------------------------------	-----------	------------	------------------------------	--------	---	---	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

184	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.4.	7.8.4.La integración del SAE al permiso de generación será considerada como un elemento de la Central Eléctrica que no debe implicar un aumento de la capacidad de generación autorizada; integrándose en la modificación al permiso de generación, las características del SAE establecidas en el numeral 7.2.	La integración del SAE al permiso de generación será considerada como un elemento de la Central Eléctrica que no debe implicar un aumento de la capacidad de generación autorizada; integrándose en la actualización al permiso de generación, las características del SAE establecidas en el numeral 7.2.	Misma argumentación que la del numeral 2.6 y 7.8.1. - Se destaca que dentro de esta misma disposición se reconoce que la integración del SAE no implica un aumento de la capacidad de la CE, lo cual es consistente con el A/015/2022.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i.Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii.Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii.Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	-----------------------------------	-----------	------------	------------------------------	--------	---	--	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

185	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.5.	La Comisión notificará al permisionario y al CENACE la formalización de la modificación del Permiso relativa a la integración de un SAE a una Central Eléctrica existente.	La Comisión notificará al permisionario y al CENACE la formalización de la actualización del Permiso relativa a la integración de un SAE a una Central Eléctrica existente.	Misma argumentación que la del numeral 2.6 y 7.8.1.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	-----------------------------------	-----------	------------	------------------------------	--------	---	--	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

186	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.7.	No aplica	El permisionario de un SAE que pretenda añadir o sustituir equipos para contrarrestar su degradación, deberá presentar ante la Comisión una solicitud de actualización del permiso acompañando la siguiente información relacionada en el numeral 7.7.1.	Es importante abordar esta situación en las DACG para evitar un vacío regulatorio en torno a la adición o sustitución de equipos de almacenamiento.	Tanto para la instalación de equipos nuevos o sustitución se considera el cambio como una modificación del permiso. El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones
-----	-----------------------------------	-----------	------------	------------------------------	--------	-----------	--	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

187	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.	En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición, transparentando ante la CRE y ante cada solicitante la forma en la que obtiene el permiso.	En lo que transcurren los dos años para publicar esta metodología, es importante transparentar y dar mayor certidumbre a los solicitantes respecto a la forma en que el CENACE está calculando el requerimiento de almacenamiento. Por la redacción se intuye que es un porcentaje de la capacidad de la CE, pero esto debería tener al menos el visto bueno de la CRE y ser parejo entre los participantes de la industria eléctrica.	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
188	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VIII. Transitorios	8.6.	"Para que los Servicios Conexos incluidos en el MEM de los SAE no Asociados sean reconocidos y liquidados, el CENACE, en un plazo máximo de 2 (dos) años, realizará las adecuaciones en los mecanismos y sistemas del MEM para incorporar las ofertas de estos productos conforme a lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico y establecerá el mecanismo de aplicación de los Servicios Conexos."	"Para que los Servicios Conexos incluidos en el MEM de los SAE-CE sean reconocidos y liquidados, el CENACE, en un plazo máximo de 2 (dos) años, realizará las adecuaciones en los mecanismos y sistemas del MEM para incorporar las ofertas de estos productos conforme a lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico y establecerá el mecanismo de aplicación de los Servicios Conexos."	Considerar los SAE-CE en la prestación de servicios conexos incluidos en el MEM, pues son capaces de proveerlos.	Los Servicios Conexos ya se encuentran habilitados en el Mercado Eléctrico Mayorista, sin embargo, se requiere de la actualización del software correspondiente para incluir el reconocimiento de los Servicios Conexos proporcionados por los SAE. No se acepta la modificación propuesta, sin embargo, en virtud de este y otros comentarios emitidos se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
189	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VIII. Transitorios	8.7.	8.7. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará la modificación al Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga para determinar las pruebas necesarias para los SAE.	En un plazo máximo de un año, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará la modificación al Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga para determinar las pruebas necesarias para los SAE.	Se sugiere que el término de las adecuaciones al POC coincida con la habilitación del SIASIC (numeral 8.1) con el fin de dar certidumbre al solicitante de estudios sobre las pruebas que se le van a requerir más adelante.	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
190	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VIII. Transitorios	8.9.	8.9. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE.	En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE, considerando la posibilidad de que los SAE-CE y los SAE no Asociados puedan acreditar Potencia como Unidades de Central Eléctrica firmes.	Es importante reconocer que los SAE son una herramienta poderosa para hacer frente al déficit de capacidad del SEN. La acreditación de la Potencia de los SAE como UCE firme (por disponibilidad) y no como intermitente (por inyección) puede ser la clave para detonar un mayor despliegue de este tipo de sistemas. Vale la pena dejar sentadas las bases de las modificaciones al manual del MBP desde estas DACG.	Se acepta la modificación propuesta, a fin de incentivar el despliegue de los SAE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

191	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VIII. Transitorios	8.10.	8.10. EL CENACE con el apoyo de la CRE, Transportistas, Distribuidores y Suministradores en el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento deberán identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos para el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas de almacenamiento de energía eléctrica.	EL CENACE con el apoyo de la CRE, Transportistas, Generadores , Distribuidores y Suministradores en el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento deberán identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos para el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas de almacenamiento de energía eléctrica.	Importante considerar a todos los participantes de la industria eléctrica.	Esta disposición transitoria, hace referencia a lo establecido en los Artículos 38, fracción IX y 40 de la Ley de Transición Energética (LTE), que establecen que el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes deberá identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos para el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad, y que, para la elaboración de dicho programa, el CENACE contará con el apoyo de la CRE, los Transportistas, Distribuidores y Suministradores. En virtud de lo anterior se ajusta en alineación con la LTE.
192	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VIII. Transitorios	8.13. (Nuevo)	No aplica	En un plazo de máximo un año la Comisión Reguladora de Energía deberá actualizar el modelo de Contrato de Interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para Centrales Eléctricas y Sistemas de Almacenamiento de Energía interconectados a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución.	Específicamente para el SAE-CE y el SAE no Asociado es necesario actualizar los modelos de contrato de interconexión para prever los escenarios de carga desde la red.	Se incluye un transitorio adicional para contemplar la modificación de los Modelos de Contrato de Interconexión y Conexión.
193	Jonathan Marcos Pinzón Kuhn	Invenergy	B000241502	Capítulo VIII. Transitorios	8.14. (Nuevo)	No aplica	En un plazo de máximo un año la Comisión Reguladora de Energía deberá actualizar el modelo de contrato de conexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centros de carga conectados a tensiones mayores a 1 kV a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución.	En el caso de los SAE-AA se debe ajustar el modelo de contrato de conexión para prever la capacidad máxima de inyección para el conjunto CC+CE+SAE, teniendo en cuenta que en ausencia de inyección e interconexión a la red no habría razón para firmar contrato de interconexión.	Se incluye un transitorio adicional para contemplar la modificación de los Modelos de Contrato de Interconexión y Conexión.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

194	Dr. Diego Arjona Argüelles	CANACINT RA	B000241503	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.7.	<p>1.7.Referencias normativas:</p> <p>A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas e internacionales vigentes que resultan aplicables a los sistemas de almacenamiento, por lo que se deberá considerar su aplicación o la de aquellas que las modifiquen o sustituyan:</p> <ul style="list-style-type: none"> -NMX-J-838-1-ANCE-2021 – Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica – Parte 1: Vocabulario. -IEC 62933-2-1 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 2-1: Unit parameters and testing methods – General specification. -IEC TS 62933-4-1 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 4-1: Guidance on environmental issues – General specification. -IEC TS 62933-5-1 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 5-1: Safety considerations for grid-integrated EES systems – General specification. -IEC 62933-5-2 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 5-2: Safety requirements for grid-integrated EES systems – Electrochemical-based systems. -IEC TR 62933-2-200 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 2-200: Unit parameters and testing methods – Case study of electrical energy storage (EES) systems located in EV charging station with PV. -IEC TS 62933-2-2 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 2-2: Unit parameters and testing methods – Application and performance testing. -IEC TS 62933-3-1 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 3-1: Planning and performance assessment of electrical energy storage systems – General specification. -IEC TS 62933-3-2 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 3-2: Planning and performance assessment of electrical energy storage systems – Additional requirements for power intensive and renewable energy sources integration related applications. -IEC TS 62933-3-3 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 3-3: Planning and performance assessment of electrical energy storage systems – Additional requirements for energy intensive and backup power applications. -IEEE Std 2800-2022 Standard for Interconnection and Interoperability of inverter-Based Resources (IBRs) Interconnecting with Associated 	<p>1.7.Referencias normativas:</p> <p>A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas e internacionales vigentes que resultan aplicables a los sistemas de almacenamiento, por lo que se deberá considerar su aplicación o la de aquellas que las modifiquen o sustituyan:</p> <ul style="list-style-type: none"> -NMX-J-838-1-ANCE-2021 – Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica – Parte 1: Vocabulario. -IEC 62933-2-1 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 2-1: Unit parameters and testing methods – General specification. -IEC TS 62933-4-1 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 4-1: Guidance on environmental issues – General specification. -IEC TS 62933-5-1 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 5-1: Safety considerations for grid-integrated EES systems – General specification. -IEC 62933-5-2 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 5-2: Safety requirements for grid-integrated EES systems – Electrochemical-based systems. -IEC TR 62933-2-200 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 2-200: Unit parameters and testing methods – Case study of electrical energy storage (EES) systems located in EV charging station with PV. -IEC TS 62933-2-2 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 2-2: Unit parameters and testing methods – Application and performance testing. -IEC TS 62933-3-1 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 3-1: Planning and performance assessment of electrical energy storage systems – General specification. -IEC TS 62933-3-2 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 3-2: Planning and performance assessment of electrical energy storage systems – Additional requirements for power intensive and renewable energy sources integration related applications. -IEC TS 62933-3-3 – Electrical energy storage (EES) systems – Part 3-3: Planning and performance assessment of electrical energy storage systems – Additional requirements for energy intensive and backup power applications. -IEEE Std 2800-2022 Standard for Interconnection and Interoperability of inverter-Based Resources (IBRs) Interconnecting with Associated 	<p>Se adicionó al final el estándar GC0137 "Minimum Specification Required for Provision of Grid Forming (GBGF Capability)" rather than as a standalone document.</p>	<p>El listado de normas es enunciativo más no limitativo, por lo que se mantiene su redacción actual y se añade el estándar GC0137 respecto a las especificaciones para la provisión de "Grid forming".</p>
-----	----------------------------	----------------	------------	---	------	--	--	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

195	Dr. Diego Arjona Argüelles	CANACINT RA	B000241503	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.4.	<p>En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes:</p> <p>(i)Reservas de Regulación Secundaria. (ii)Reservas Rodantes. (iii)Reservas Operativas. (iv)Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado.</p> <p>Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes:</p> <p>(i)Servicio de Arranque de Emergencia; (ii)Servicio de Operación en Isla; y (iii)Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas).</p>	<p>En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Para las otras modalidades de SAE, establecidas en las presentes disposiciones, podrán incorporarse los servicios conexos conforme sus capacidades técnicas y operativas lo permitan y en base al estudio de interconexión definido por el CENACE. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes:</p> <p>(i)Reservas de Regulación Secundaria. (ii)Reservas Rodantes. (iii)Reservas Operativas. (iv)Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado.</p> <p>Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes:</p> <p>(i)Servicio de Arranque de Emergencia; (ii)Servicio de Operación en Isla; y (iii)Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas, así como Servicio de Aportación al nivel de Corto Circuito).</p>	<p>Se propone no eliminar para las otras modalidades SAE el aportar servicios conexos, ya que es posible participen también en diferente proporción. Adicionalmente en el Código de Red vigente: Capítulo 4. Requerimientos de control de tensión en condiciones dinámicas o de falla. 4.1. Requerimientos generales para Centrales Eléctricas tipo B y C. 4.1.4. Capacidad de aportación de corriente para Centrales Eléctricas tipo B y C i. La Central Eléctrica Síncrona tipo B o C interconectada en tensiones mayores a 69 kV debe tener capacidad de corto circuito ante fallas cercanas al Punto de Interconexión mayor a 2 veces la corriente nominal de la Central. En caso de no ser económica y técnicamente factible esta capacidad de corto circuito para alguna tecnología debe ser razonablemente justificada; y, ii. La Central Eléctrica Asíncrona tipo B o C interconectada en tensiones mayores a 69kV debe tener capacidad de corto circuito ante fallas cercanas al Punto de Interconexión de al menos la corriente previa al cortocircuito respecto a la Potencia de referencia. Si por las características tecnológicas de la Central Eléctrica, son económica y técnicamente factibles aportaciones mayores a la corriente de cortocircuito respecto a lo indicado en este requerimiento, éstos no deberán limitarse y podrán ser solicitados por el CENACE.</p> <p>Se propone que en las especificaciones y procedimientos definidos en el punto 8.4 a 8.7 que elaborará el CENACE se establezca el detalle de este servicio, pero se le proporcione el soporte desde la inclusión en este punto de la DACG a publicar. Criterio INTE - 4. Para la interconexión de Centrales eléctricas deben considerarse los siguientes requerimientos relacionados con la estabilidad de tensión: a. Rangos de tensión del Punto de Interconexión y tiempo de operación, b. Capacidad de potencia reactiva, c. Sistemas de control de tensión, d. Respuesta de corriente ante Fallas simétricas y asimétricas, e. Modos de control de potencia reactiva, f. Amortiguamiento de oscilaciones de potencia.</p>	<p>Se ajusta la redacción del considerando, a fin de contemplar todas las modalidad y en concordancia con la regulación aplicable.</p>
-----	----------------------------	----------------	------------	---------------------------------------	---------	--	---	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

196	Dr. Diego Arjona Argüelles	CANACINT RA	B000241503	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.6. (Nuevo)	Nuevo	<p>Servicios Conexos requeridos para la Confiabilidad: Complementario al requisito de Regulación Primaria, se considera como requisito obligatorio para los Sistemas de Almacenamiento en la modalidad de Centrales Eléctricas tipo B, C y D:</p> <p>(i) Servicio de Respuesta inercial (Inercia sintética);</p> <p>(ii) Servicio de Amortiguamiento de oscilaciones de potencia;</p> <p>Otra propuesta de redacción:</p> <p>En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes:</p> <p>(i) Reservas de Regulación Secundaria.</p> <p>(ii) Reservas Rodantes.</p> <p>(iii) Reservas Operativas.</p> <p>(iv) Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado.</p> <p>Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes:</p> <p>(i) Servicio de Arranque de Emergencia;</p> <p>(ii) Servicio de Operación en Isla; y</p> <p>(iii) Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas, así como Servicio de Aportación al nivel de Corto Circuito).</p>	<p>Se propone no eliminar para las otras modalidades SAE el aportar servicios conexos, ya que es posible participen también en diferente proporción. Adicionalmente en el Código de Red vigente: Capítulo 4. Requerimientos de control de tensión en condiciones dinámicas o de falla. 4.1. Requerimientos generales para Centrales Eléctricas tipo B y C. 4.1.4. Capacidad de aportación de corriente para Centrales Eléctricas tipo B y C i. La Central Eléctrica Síncrona tipo B o C interconectada en tensiones mayores a 69 kV debe tener capacidad de corto circuito ante fallas cercanas al Punto de Interconexión mayor a 2 veces la corriente nominal de la Central. En caso de no ser económica y técnicamente factible esta capacidad de corto circuito para alguna tecnología debe ser razonablemente justificada; y, ii. La Central Eléctrica Asíncrona tipo B o C interconectada en tensiones mayores a 69kV debe tener capacidad de corto circuito ante fallas cercanas al Punto de Interconexión de al menos la corriente previa al cortocircuito respecto a la Potencia de referencia. Si por las características tecnológicas de la Central Eléctrica, son económica y técnicamente factibles aportaciones mayores a la corriente de cortocircuito respecto a lo indicado en este requerimiento, éstos no deberán limitarse y podrán ser solicitados por el CENACE.</p> <p>Se propone que en las especificaciones y procedimientos definidos en el punto 8.4 a 8.7 que elaborará el CENACE se establezca el detalle de este servicio, pero se le proporcione el soporte desde la inclusión en este punto de la DACG a publicar. Criterio INTE - 4. Para la interconexión de Centrales eléctricas deben considerarse los siguientes requerimientos relacionados con la estabilidad de tensión: a. Rangos de tensión del Punto de Interconexión y tiempo de operación, b. Capacidad de potencia reactiva, c. Sistemas de control de tensión, d. Respuesta de corriente ante Fallas simétricas y asimétricas, e. Modos de control de potencia reactiva, f. Amortiguamiento de oscilaciones de potencia.</p>	<p>Se ajusta la redacción del numeral 2.12.4, a fin de aclarar la posibilidad de ofrecer Servicios Conexos en las diversas modalidades de SAE, por lo que resulta innecesario la modificación propuesta en este comentario.</p>
-----	----------------------------	----------------	------------	---------------------------------------	--------------------	-------	--	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

197	Dr. Diego Arjona Argüelles	CANACINT RA	B000241503	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.6. (Nuevo)	No aplica	<p>En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes:</p> <p>(i) Regulación Primaria (incluyendo los servicios de Respuesta inercial (Inercia sintética) y de Servicio de Amortiguamiento de oscilaciones de potencia)</p> <p>(ii) Reservas de regulación Secundaria</p> <p>(iii) Reservas Rodantes.</p> <p>(iv) Reservas Operativas.</p> <p>(v) Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado.</p> <p>Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes:</p> <p>(i) Servicio de Arranque de Emergencia;</p> <p>(ii) Servicio de operación en Isla; y</p> <p>(iii) Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas, así como Servicio de Aportación al nivel de Corto Circuito).</p>	<p>También lo respalda en el Código de Red:</p> <p>Criterio INTE - 3. Para la Interconexión de Centrales Eléctricas deben considerarse los siguientes requerimientos relacionados con la estabilidad de frecuencia:</p> <p>a. Rangos de frecuencia,</p> <p>b. Razón de cambio de la frecuencia (ROCOF, por sus siglas en inglés),</p> <p>c. Respuesta ante baja y alta frecuencia,</p> <p>d. Condiciones de potencia activa ante cambios de frecuencia,</p> <p>e. Limitación total o parcial de potencia activa a solicitud del CENACE,</p> <p>f. Condiciones para la reconexión automática,</p> <p>g. Controlabilidad de potencia activa,</p> <p>h. Controles primarios de frecuencia,</p> <p>i. Desconexión ante baja frecuencia,</p> <p>j. Desconexión ante alta frecuencia,</p> <p>k. Amortiguamiento de oscilaciones de frecuencia,</p> <p>l. Control secundario de frecuencia,</p> <p>m. Monitoreo de tiempo real del control primario de frecuencia,</p> <p>Criterio INTE - 4. Para la interconexión de Centrales eléctricas deben considerarse los siguientes requerimientos relacionados con la estabilidad de tensión: a. Rangos de tensión del Punto de Interconexión y tiempo de operación, b. Capacidad de potencia reactiva, c. Sistemas de control de tensión, d. Respuesta de corriente ante Fallas simétricas y asimétricas, e. Modos de control de potencia reactiva, f. Amortiguamiento de oscilaciones de potencia.</p> <p>3.3.2. Condiciones en estado transitorio y dinámico. En los estudios de corto y mediano plazo, es importante verificar que además de la robustez de la Red Eléctrica en estado estable, el SEN debe poseer la característica de mantenerse en sincronismo durante y después de la primera contingencia sencilla más severa, incluyendo lo que se establece en la Categoría C. Se verificará que el SEN tenga estabilidad dinámica en sus variables eléctricas (ángulo del rotor, ángulos nodales, tensión, corriente, frecuencia), es decir, que las Unidades de Central Eléctrica y Elemento de compensación dinámicos tienen ajustes apropiados en sus controles, proveen un</p>	<p>Se ajusta la redacción del numeral 2.12.4, a fin de aclarar la posibilidad de ofrecer Servicios Conexos en las diversas modalidades de SAE, por lo que resulta innecesario la modificación propuesta en este comentario.</p>
198	Dr. Diego Arjona Argüelles	CANACINT RA	B000241503	Capítulo VIII. Transitorios	8.2 a 8.9	En un plazo máximo de dos años...	<p>En un plazo máximo de un año...</p>	<p>Se propone acortar el plazo máximo para elaboración y adecuación de los documentos a un año, ya que es urgente la incorporación de Sistemas de Almacenamiento para Continuidad, Confiabilidad y Seguridad del SEN.</p>	<p>Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

199	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	General	Varios				Alcance de las DACG Los comentarios que siguen se emiten en el entendido de que el anteproyecto es una regulación para baterías (no contempla otras tecnologías de almacenamiento de energía), y que su tratamiento regulatorio es el de una central eléctrica.	El objetivo y alcance de estas disposiciones se encuentra orientado a una primera etapa de implementación y desarrollo de SAE mediante baterías. Posteriormente, derivado de la implementación y desarrollo de los SAE, así como su impacto en el SEN se podrán realizar modificaciones, conforme se establece en los numerales 1.4 y 1.5 del presente proyecto, a fin de considerar otras tecnologías.
200	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Varios	2.6. 3.2. 5.2. 7.1. 7.5. 7.8. 7.8.1. 7.8.3. 7.8.4. 7.8.5. 7.8.7.	No aplica	No aplica	Numerales: 2.6, 3.2, 5.2, 7.1, 7.5, 7.8, 7.8.1, 7.8.3, 7.8.4, 7.8.5, 7.8.7 Actualización de permiso para CE existentes La incorporación de un SAE a una central eléctrica permisionada debería considerarse como una actualización de permiso, en términos del Acuerdo A/015/2022, teniendo en cuenta que: · No cambian las características de la central eléctrica permisionada; · No se incrementa la capacidad de generación; · El SAE sólo contrarresta la variabilidad del recurso primario y puede prolongar el tiempo de inyección de energía. · La incorporación de un SAE no está contemplada en las DACG para la modificación de permisos. Simplificar administrativamente la integración de SAE a CE es una señal clave para su más pronto despliegue en el SEN.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 13S penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

201	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Varios	6.7. 6.9. 8.9.	<p>6.7. Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados que requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por un mínimo de tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Capacidad SAE) que haya solicitado evaluar en los Estudios de Interconexión. A fin de garantizar lo anterior, los SAE no Asociados deberán cumplir con lo siguiente: [...]</p> <p>6.9. El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.</p> <p>8.9. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE.</p>	<p>Numerales: sección III, 6.7, 6.9, 8.9 Posibilidad de acreditar potencia como UCE firme Es importante que los SAE-CE y los SAE no asociados puedan acreditar potencia como unidades de central eléctrica firmes y no como recursos intermitentes, siempre que puedan demostrar que cumplen con las horas de operación y potencia autorizadas en el permiso. La acreditación de potencia es el habilitador más importante para que realmente se den las inversiones en SAE.</p>	<p>Se añade una nueva disposición en el capítulo III relativo a la modalidad SAE-CE, a fin de contemplar la acreditación de potencia para dicha modalidad.</p> <p>Se elimina numeral 6.9. como requerimiento en esta primera etapa de implementación.</p>
202	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Varios	2.11.1. 6.3.	<p>2.11.1. Los Estudios de Conexión deberán realizarse en concordancia con lo establecido en el MIC y serán aplicables para las Modalidades SAE-CC y SAE no Asociado, así como para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD.</p> <p>6.3. El SAE no Asociado deberá dar cumplimiento al proceso de interconexión correspondiente, conforme la regulación aplicable como cualquier otra Central Eléctrica, así como con las condiciones de operación establecidas en las presentes disposiciones.</p>	<p>Numerales: 2.11.1, 6.3 Estudios simultáneos de interconexión y conexión Con el fin de no duplicar los tiempos y costos de los estudios para los SAE no Asociado y los SAE-CE que carguen de la red, el CENACE debería estudiar ambas dimensiones conjuntamente.</p>	<p>La regulación vigente y las condiciones actuales del operador del sistema no permiten la realización de un estudio conjunto que permita analizar la interconexión y conexión de manera simultánea, por lo que, esta opción podrá considerarse en una etapa posterior y, en función de los ajustes establecidos en las disposiciones transitorias.</p>
203	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	<p>8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.</p>	<p>Numerales: 8.4 Transparencia en dimensionamiento SAE. En lo que el CENACE publica la metodología para el dimensionamiento de los SA, es necesario que se transparente la forma en la que actualmente lo está haciendo y que no se discrimine entre diferentes actores.</p>	<p>Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.</p>
204	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Varios	2.12.5. y 8.10.	<p>2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía.</p>	<p>Numerales: 2.12.5, 8.10 Reactivación CCARM El ajuste a las Reglas del Mercado Eléctrico tras la entrada en vigor de la propuesta de DACG requiere la revisión de un buen número de instrumentos lo que demanda la reactivación de los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado (CCARM), de acuerdo con el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado.</p>	<p>Si bien, se requieren cambios a las Reglas del Mercado, como se establece en las Bases del Mercado a través de los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del mercado, mediante estas disposiciones se señalan algunos de los cambios requeridos para sentar las bases de los ajustes necesarios en materia de almacenamiento de energía.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

205	Nombre de usuario público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Varios	2.10.7., 5.5., 7.5.			Numerales: 2.10.7, 5.5, 7.5 Límite máximo capacidad SAE. No hay justificación técnica para restringir la capacidad máxima del SAE y sí diferentes motivos para sobredimensionarlo.	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.
206	Nombre de usuario público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VII. Del Permiso	7.2, 7.3, 7.7.1.	7.2. El título de permiso de generación para las modalidades SAE-CE y SAE-AA, de acuerdo con lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, deberá señalar la capacidad instalada y la generación estimada de la Central Eléctrica por la cual se otorga el permiso de generación; y, por otra parte, indicar de manera independiente: la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), Ciclo de Carga/Descarga, SOC, DOD, vida útil, Velocidad de rampa, así como la tecnología del SAE asociado. Lo anterior con la finalidad de distinguir entre la capacidad neta de la Central Eléctrica y la Potencia SAE. 7.3. El título de Permiso para el SAE no Asociado deberá señalar la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), Velocidad de rampa y Ciclo de Carga/Descarga del SAE, así como su tecnología de almacenamiento. 7.7.1. Para dar inicio al trámite para la obtención de un permiso de generación de energía eléctrica de los nuevos SAE en las modalidades que lo requieran conforme las presentes Disposiciones, se deberá atender lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, se deberán incluir las características técnicas del conjunto, incluyendo de forma adicional, de acuerdo con la modalidad que aplique, la siguiente información: [...]		Numerales: 7.2, 7.3, 7.7.1 d) Características en título de permiso El título del permiso no debería variables de estado como SOC y DOD, o condiciones ajustables como la velocidad de rampa y los ciclos de carga/descarga. Solo debería consignarse en el título del permiso la Potencia del SAE (MW en CA), su Capacidad (MWh en CD) y Energía Disponible (MWh).	Se omite el señalamiento de variables de estado en el título de permiso, sin embargo, se mantienen como requisitos de información de los trámites de solicitud y modificación del Permiso de Generación.
207	Nombre de usuario público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXII. SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica intermitente cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias;	XXII.SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. El Modalidad en la que el SAE se puede incorporarse a una Central Eléctrica intermitente cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias; o el SAE podrá importar energía eléctrica del extranjero para satisfacción de necesidades propias o para exportación sin interconectarse al SEN.	En la definición de abasto aislado del artículo 22 de la LIE establece que se entiende por abasto aislado, actividades que pueden llevarse a cabo mediante se considera la importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la Red Nacional de Transmisión o por las Redes Generales de Distribución. Por lo tanto, el SAE AA no solo debe ser asociado a una Central de Generación o Centro de Carga, en caso de no agregar esta modificación estaría distinto a lo que establece la LIE de abasto aislado.	Se ajusta redacción, a fin de incluir otras el Abasto Aislado.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

208	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo II. Integración en el SEN	2.6.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica actualización de permiso, por lo que tendrá que ingresarse la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE en caso de estar interconectada al SEN, así como la modificación actualización del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	Para aquellos proyectos que ya cuenten con equipos SAE y busquen realizar algún cambio capacidad del SAE, dicho cambio constituirá una actualización de permiso. Tomando en consideración que cualquier modificación de Permiso de Generación necesariamente tiene que pasar por el Órgano de Gobierno de la CRE y los tiempos para que resuelvan en ocasiones superan más de 1 año, consideramos muy importante que en vez de que se consideren como una modificación técnica la incorporación de un SAE tengan el tratamiento de una actualización de permiso. Adicionalmente, se sugiere que para aquellos permisos de generación que ya incorporen SAE como parte de las instalaciones permisionadas, que busquen realizar cambios en sus equipos de almacenamiento que modifiquen la capacidad, dicho cambio constituya una actualización de permiso, toda vez que dicha instalación es accesoria a la actividad de generación que es la actividad permisionada por la LIE.	La instalación de equipos asociados con la generación, tales como los Sistemas de Almacenamiento de Energía, representa un cambio en las características de las instalaciones de la Central Eléctrica, por lo que, requiere de una revisión técnica por parte de la CRE y, por lo tanto, una Modificación del Permiso, aunque se mantenga el límite de la capacidad de inyección de energía eléctrica en el Punto de Interconexión. Se incluye la referencia a las definiciones correspondientes de Modificación y Modificación Técnica.
209	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo II. Integración en el SEN	2.9.	2.9. En cualquiera de las modalidades de SAE que pretendan realizar actividades de importación o exportación de energía eléctrica se requiere de la obtención del Permiso correspondiente.	2.9. En cualquiera de las modalidades de SAE que pretendan realizar actividades de importación o exportación de energía eléctrica se requiere, en su caso, de la obtención del Permiso o autorización correspondiente.	No todas los SAE necesitan tener permiso de generación, por ejemplo, los SAE AA que no están integrados a una Central Eléctrica y se encuentran en abasto aislado, la regulación indica que solo necesitaran la obtención de la autorización de importación y exportación.	Se ajusta redacción de esta disposición en concordancia con las disposiciones correspondientes en materia de importación y exportación.
210	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.	2.10.7 El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos conforme a la Guía Operativa en materia de almacenamiento. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.	Actualmente, no existe una metodología que permita al generador conocer o estimar los requerimientos de SAE, únicamente se conoce la capacidad que se requiere en los Estudios de Interconexión Se sugiere proporcionar la metodología que determinará la capacidad mínima determinada por el CENACE para los SAE.	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

211	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.1.	2.10.1. La solicitud de Interconexión deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el MIC y será aplicable a las modalidades SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado. En el caso de los SAE-GE, se debe atender lo establecido en el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW.	2.10.1. La solicitud de Interconexión deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el MIC y será aplicable a las modalidades SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado. En el caso de los SAE-GE, se debe atender lo establecido en el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW. Los importadores y exportadores bajo la modalidad de SAE-AA que no se encuentren interconectados al SEN, no requieren suscribir Contrato de Interconexión ni de Participante del Mercado al utilizar Redes Particulares y no participar en el MEM.	De conformidad con la disposición décima quinta de Resolución Núm. RES/810/2015 los importadores y exportadores bajo la modalidad de abasto aislado no requieren suscribir ni Contrato de Interconexión ni de Participante del Mercado al utilizar Redes Particulares sin interconexión al SEN y por ende no participar en el MEM.	Se añade Considerando con la referencia a este instrumento regulatorio.
212	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.5.	2.10.5. Al realizar la solicitud al CENACE para el Estudio de Interconexión del conjunto SAE-CE, el solicitante deberá presentar el perfil de generación horario con el cual se planea operar dicho conjunto, considerando para la disponibilidad de la Central Eléctrica intermitente, su necesidad de cubrir sus usos propios y de llevar a cabo la carga de su SAE asociado.	2.10.5. Al realizar la solicitud al CENACE para el Estudio de Interconexión del conjunto SAE-CE, el solicitante deberá presentar el perfil de generación horario con el cual se planea operar dicho conjunto, considerando para la disponibilidad de la Central Eléctrica intermitente, su necesidad de cubrir sus usos propios y de llevar a cabo la carga de su SAE asociado. En caso de requerir que el SAE pueda ser recargado desde la RNT, la solicitud al CENACE deberá incluir también el perfil de carga horario con el cual se desea operar dicho conjunto.	Disposición 2.10.5 Se solicita aclarar los criterios operativos para la actividad de carga de SAEs desde la RNT	No se acepta la modificación propuesta, en virtud de que dichos criterios se definirán en la guía operativa que publicará el CENACE, establecida en los transitorios de este instrumento.
213	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.8.	2.10.8. Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial, y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	2.10.8. Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial, y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	Se sugiere eliminar la posibilidad de que CENACE pueda solicitar a proyectos que se encuentran en operación o ya cuenten con un contrato de interconexión requerir que incorporen un SAE. Ya que de permitirse CENACE estaría modificando las condiciones de interconexión con las que originalmente fue autorizado ese proyecto.	Derivado de diversos comentarios en este numeral, se ajusta la redacción de la disposición, a fin de establecer la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica y homologar con lo ya establecido en el MIC para tal efecto.
214	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.10.	2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: a) Potencia SAE. b) Energía Disponible. c) Velocidad de rampa.	2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN específicamente relacionados con el impacto del proyecto propuesto , y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: a) Potencia SAE. b) Energía Disponible. c) Velocidad de rampa.	El requerimiento de CENACE para la incorporación de un SAE en un proyecto deberá de acortarse al impacto que genera cada proyecto o SAE.	Se ajusta disposición para precisar el impacto del proyecto y se integra con el numeral anterior.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

215	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.4.	2.11.4. Para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD el CENACE en los Estudios de Conexión podrá considerar como demanda la Potencia SAE necesaria para la atención de la variabilidad o para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva, en caso de que el Solicitante no lo especifique en su Solicitud.	2.11.4 Para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD el CENACE en los Estudios de Conexión podrá considerar como demanda, y como capacidad disponible la Potencia SAE necesaria para la atención de la variabilidad o para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva, en caso de que el Solicitante no lo especifique en su Solicitud.	Disposición 2.11.4 SAEs pueden contribuir a la mitigación de la variabilidad, por lo que la clasificación unívoca como demanda representa una consideración parcial del impacto en el SEN. Aclarar si en el caso de que la potencia SAE se especifique en la solicitud de interconexión se considera como demanda en ciclo de carga y como generación en ciclo de descarga para efectos del impacto en el margen de reserva.	El solicitante deberá indicar su interés en participar en el mecanismo operativo y, el CENACE, a través de las Especificaciones Técnicas señaladas en los transitorios de este instrumento, determinará si la Potencia y Energía Disponible garantizan las condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, por lo que no se requiere modificación de este numeral.
216	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.2.	2.12.2. Las ofertas de venta que realice el conjunto SAE-CE y SAE no Asociado para la Unidad de Central Eléctrica, se realizarán con base en la disponibilidad de la Central Eléctrica intermitente y la Energía Disponible del SAE, de acuerdo con el perfil de generación horario, Capacidad Instalada Neta y Potencia SAE presentados para el Estudio de Interconexión.	2.12.2. Las ofertas de venta que realice el conjunto SAE-CE y SAE no Asociado para la Unidad de Central Eléctrica, se realizarán con base en la disponibilidad de la Central Eléctrica intermitente y la Energía Disponible del SAE, de acuerdo con el perfil de generación horario, Capacidad Instalada Neta y Potencia SAE presentados para el Estudio de Interconexión. Si la oferta de venta cubre los criterios anteriores y aun así se cuenta con capacidad de descarga disponible, las ofertas de venta deberán reflejar esta generación adicional incluso fuera del perfil generación. Si se cumplen los criterios de intermitencia y la capacidad del SAE-CE permiten ofertar generación adicional, el Participante de Mercado debe tener la obligación de ofertar esta energía disponible al sistema.	Disposición 2.12.2	No se acepta la adición propuesta, dado que la redacción del numeral 2.12.2 señala que las ofertas de venta se realicen con base en la disponibilidad. No obstante, se ajusta la redacción de la disposición para mayor claridad.
217	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.5.	2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía.	2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía. De conformidad con los plazos establecidos en el transitorio 8.6.	Se aclarará el plazo al que corresponde la realización por parte de la Comisión de ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM transitorio aplicable.	Se ajusta el Transitorio 8.6 relativo a los Servicios Conexos, a fin de especificar la posibilidad de ofrecer Servicios Conexos una vez entre en vigor el presente proyecto.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

218	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.2.	3.2. Las nuevas Centrales Eléctricas de tecnología intermitente que pretendan incluir un SAE, deberán solicitar un Permiso de Generación ante la Comisión, o bien, en caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica existente, se deberá solicitar la modificación del Permiso conforme lo dispuesto en la regulación de la materia aplicable.	Disposición 3.2.3.2. Las nuevas Centrales Eléctricas de tecnología intermitente que pretendan incluir un SAE, deberán solicitar un Permiso de Generación ante la Comisión, o bien, en caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica existente, se deberá solicitar la modificación del Permiso conforme lo dispuesto en la regulación de la materia aplicable. Tomando en consideración que cualquier modificación de Permiso de Generación necesariamente tiene que pasar por el Órgano de Gobierno de la CRE y los tiempos para que resuelvan en ocasiones superan más de 1 año, consideramos muy importante que en vez de que se consideren como una modificación técnica la incorporación de un SAE tengan el tratamiento de una actualización de permiso. Ante los problemas actuales por el incremento de la demanda eléctrica, los SAE pueden fungir como una solución rápida y eficaz, sin embargo, solicitar nuevos Estudios de Interconexión retrasaría la instalación en centrales existentes.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	---	--------------------------------------	------------	--------------------------------	------	---	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

219	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.	Disposición 3.4 3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada. 3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada. Con excepción de los casos en donde el solicitante haya señalado su deseo de cargar el SAE desde la RNT en su solicitud de Interconexión al CENACE. Se sugiere incluir la hipótesis en donde el solicitante haya señalado su deseo de cargar el SAE desde la RNT en su solicitud de Interconexión al CENACE.	Se ajusta redacción de esta disposición, en concordancia con el numeral 8.3, señalando que la intención de carga del SAE desde la RNT o las RGD deberá indicarse en la solicitud de Estudios Eléctricos.	
220	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.5.	3.5. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.	Cuando la energía eléctrica del SAE-CE sea superior a la requerida para compensar la intermitencia de la Central Eléctrica, ya sea que esta se encuentre en operación o no, la energía adicional podrá ser ofertada por la Central Eléctrica a través de su representante en el Mercado. La sección actual del anteproyecto puede dar a entender que, la batería siempre deberá tener energía almacenada, limitando la inyección y comercialización de esta.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.	
221	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.5.	3.5. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.	Aclaración a Disposición SAEs pueden cumplir con mitigación de intermitencia del nodo, siempre y cuando se dimensionen correctamente para soportar los periodos más prolongados de caída de potencia. Establecer criterio de variabilidad según zona o gerencia de control, así como rangos de tolerancia de velocidad de rampa y caída de potencia.	Se ajusta redacción del párrafo, a fin de aclarar el objeto de esta disposición y que los SAE puedan contribuir a compensar la intermitencia.	
222	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.5.	3.5. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.	La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación. Siempre que el SAE cuente con la carga de energía disponible, la descarga podrá realizarse fuera del perfil de producción de la Central Eléctrica.	Que además de la compensación de variabilidad de fuentes renovables, la energía de los SAE asociados a centrales eléctricas también se pueda utilizar para descarga en otros periodos	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

223	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.6.	3.6. La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central Eléctrica.	Eliminar	De acuerdo con el punto 3.4 de las Disposiciones la energía para cargar el SAE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica, de acuerdo con las secciones 2.12.1 y 2.12.2 las SAE-CE pueden realizar oferta de compra y venta de energía con base a la disponibilidad de la CE y de la Energía Disponible del SAE, por tanto, toda la energía que se inyecte al SEN desde un CE con un SAE asociado (SAE-CE) debe liquidarse conforme a la regulación aplicable. Lo anterior, implicaría que, si se pretende diferenciar entre la energía proveniente del SAE para compensar la intermitencia, tendrían que modificarse los sistemas de medición para liquidación lo que impactaría negativamente a todos los participantes del Mercado, incluyendo al CENACE, Transportista, Distribuidor, Generadores, etc., los costos asociados a este impacto no fueron considerados dentro del Análisis Costo-Beneficio.	Se elimina numeral, a fin de evitar confusión respecto al pago de la energía inyectada a la red.
224	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.6.	3.6. La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central Eléctrica.		Disposición 3.6 Aclaración a Disposición Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán ser modelados de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física, el acuerdo no considera la posibilidad de que los SAE-CE puedan acreditar potencia, sin embargo, si dimensionan apropiadamente y se modelan en DEF tendrían la posibilidad de acreditar potencia. Se sugiere extender el criterio de acreditación de potencia a los SAE-CE.	Se elimina numeral, a fin de evitar confusión respecto al pago de la energía inyectada a la red.
225	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.7.	3.7. Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD. Se podrán cargar desde la RNT o RGD los SAE no asociados y los SAE-CE que así lo hayan indicado en la solicitud de Estudio de Interconexión, para los cuales el CENACE deberá realizar adicionalmente los Estudios de Conexión correspondientes.		Disposición 3.7 3.7 Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD. Se podrán cargar desde la RNT o RGD los SAE no asociados y los SAE-CE que así lo hayan indicado en la solicitud de Estudio de Interconexión, para los cuales el CENACE deberá realizar adicionalmente los Estudios de Conexión correspondientes Aclaración a Disposición Establecer límite de carga con base en el estado de carga disponible en el momento de la solicitud para asegurar la integridad del SAE.	Se ajusta la redacción del párrafo, evitando duplicidad de disposiciones y a fin de brindar un mejor entendimiento de los requerimientos aplicables.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

226	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.7.	3.7. Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD. Se podrán cargar desde la RNT o RGD los SAE no asociados y los SAE-CE que así lo hayan indicado en la solicitud de Estudio de Interconexión, para los cuales el CENACE deberá realizar adicionalmente los Estudios de Conexión correspondientes.	3.7. Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD. La solicitud de carga por parte del CENACE deberá sujetarse a las condiciones de carga del fabricante para asegurar que el rango del estado de carga no propicie una degradación acelerada. Las solicitudes por parte del CENACE deberán de ser liquidadas de conformidad con las Reglas de Despacho, así como con los Servicios Conexos Incluidos y no incluidos en el MEM.	Disposición 3.7 La solicitud de carga por parte del CENACE deberá sujetarse a las condiciones de carga del fabricante para asegurar que el rango del estado de carga no propicie una degradación acelerada. Las solicitudes por parte del CENACE deberán de ser liquidadas de conformidad con las reglas de despacho, así como con los servicios conexos incluidos y no incluidos en el MEM. Asegurar la retribución en los casos de prestación de servicios solicitados por el CENACE y aclarar que sí está permitido solicitar que la carga del SAE sea desde la RNT. SAEs que se encuentren al 80% de su SOC podrían reducir su vida útil si se cargan constantemente en el rango superior de carga. (80-100%)	Se ajusta la redacción del párrafo, evitando duplicidad de disposiciones y a fin de brindar el mejor entendimiento de los requerimientos aplicables. Adicionalmente, se realizan ajustes adicionales en el resto del documento, a fin de precisar lo comentado.
227	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.8.	3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, incluyendo sin limitación los periodos cuando los niveles de reservas de generación se encuentren por debajo de los parámetros límite establecidos por el CENACE. En estos casos, el SAE-CE quedará liberado de su obligación por cumplir con la curva de despacho indicada con anterioridad y no podrán generarse penalizaciones por ese incumplimiento.	El mecanismo de despacho queda muy subjetivo a la interpretación de los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, etc. Con la finalidad de que los BESS puedan acreditar capacidad, se debe establecer su despacho en horas críticas para evitar la subjetividad.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de precisar los criterios y procedimientos a considerar para la descarga de los SAE.
228	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.10.1.	No existe	3.10.1. Para efectos de acreditación de potencia, los SAE asociados a las Centrales Eléctricas de tecnología intermitente, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por un mínimo de tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Capacidad SAE).	Para efectos de acreditación de potencia, los SAE asociados a las Centrales Eléctricas de tecnología intermitente, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por un mínimo de tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Capacidad SAE). Bases del Mercado Eléctrico 3.3.21 a) "Estos Generadores podrán realizar ofertas para la venta de todos los productos que los equipos de almacenamiento sean capaces de producir, en los mismos términos que cualquier otra Unidad de Central Eléctrica." También, si la Disposición 6.7 permite los SAES no Asociados ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, los mismos SAES asociados ofrecen lo mismo o potencialmente más potencia.	Se incluye disposición para la acreditación de potencia, de manera similar a lo establecido para la modalidad SAE no asociado.
229	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.10.2.	No existe	3.10.2. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.	La energía eléctrica almacenada en el SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica en operación	Esto ya se incluye en el numeral 3.5, por lo que se considera innecesario repetirlo en una nueva disposición.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

230	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.11.2.	3.11.2. Toda vez que el Almacenamiento de Energía es una actividad prevista en las presentes Disposiciones conforme a la LIE, para poder instalar un SAE en cualquiera de sus modalidades bajo un CIL, los permisionarios o Centros de Carga deberán excluirse en su totalidad del CIL y de los permisos asociados otorgados al amparo de la LSPEE	3.11.2. Toda vez que el Almacenamiento de Energía es una actividad prevista en las presentes Disposiciones conforme a la LIE, para poder instalar un SAE en cualquiera de sus modalidades bajo un CIL, los permisionarios o Centros de Carga deberán excluirse en su totalidad del CIL y de los permisos asociados otorgados al amparo de la LSPEE de seguir el proceso de actualización de permiso previsto en el Acuerdo de Actualización de Permisos y en estas Disposiciones.	Se sugiere la modificación de esta disposición, ya que restringe los derechos de los permisionarios que cuentan con permisos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Aunado a que la incorporación de los SAE en los proyectos legados coadyuva a la mitigación de riegos en la red, ayudando a garantizar las condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN en consistencia con el marco regulatorio vigente. La instalación de SAE en proyectos CIL beneficia tanto a la estabilidad de la red como a los Permisionarios, sobre todo si se permite la descarga de energía en periodos Punta.	Contrario a lo señalado, no se restringe ningún derecho de los permisionarios, dado que la actividad de Almacenamiento de Energía Eléctrica no se contempla en la LSPEE ni en sus disposiciones asociadas, por lo que se debe llevar a cabo el cambio de régimen correspondiente. Se integran en un solo párrafo los numerales 3.11.1, 3.11.2 y 3.11.3 para mejorar el entendimiento del usuario.
231	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.4.	4.4. La modalidad SAE-CC debe registrar al SAE ante la Comisión, cuando la Potencia SAE sea mayor o igual a 0.5 MW, dentro de los 90 (noventa) días hábiles posteriores a la instalación, mediante escrito libre ingresado en la Oficialía de Partes de la Comisión que incluya, por lo menos, lo siguiente: a) Datos del promovente (Nombre y dirección). b) Descripción de la tecnología de almacenamiento. c) Potencia SAE (kW, MW). d) Energía Disponible (kWh, MWh). e) Ciclo Carga/Descarga. f) Ficha técnica del SAE. 1. Tipo de SAE 2. Si el SAE es con Baterías el tipo de estas con sus tiempos máximos/mínimos de carga/descarga y Velocidad de rampa. 3. Respuesta ante condiciones anormales de tensión. 4. Respuesta ante huecos de tensión para condiciones anormales de operación. 5. Desempeño ante huecos de tensión consecutivos para las condiciones anormales de operación. 6. Respuesta ante condiciones anormales de frecuencia. 7. Respuesta ante huecos de frecuencia para condiciones anormales de operación. 8. Respuesta ante sobre frecuencia para condiciones anormales de frecuencia. 9. Tasa de cambio de la frecuencia ante condiciones anormales de frecuencia. 10. Capacidad y desempeño de regulación de frecuencia. g) Participante del Mercado que lo representa. h) Ubicación del SAE. i) Diagrama unifilar de la instalación. j) Punto de Conexión. k) Descripción sobre el funcionamiento y la utilización del SAE dentro del Centro de Carga.	4.4. La modalidad SAE-CC debe registrar al SAE ante la Comisión, cuando la Potencia SAE sea mayor o igual a 0.5 MW, dentro de los 90 (noventa) días hábiles posteriores a la instalación, mediante escrito libre ingresado en la Oficialía de Partes de la Comisión, la cual validará la información ingresada que incluya, por lo menos, lo siguiente: (-)	A fin de que el centro de carga tenga la certeza de que su trámite fue concluido y con ello evitar incertidumbre, se sugiere validar la información y con ello dar por concluido el registro.	Se precisa que el registro del SAE es un mecanismo estadístico de Aviso a la CRE, no obstante se precisa el plazo de notificación de la CRE. Así mismo, se ajusta la redacción de este capítulo para precisar el esquema de participación de esta modalidad.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

232	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.5.	4.5. La Potencia SAE en esta modalidad forma parte de la Demanda Contratada o Demanda Máxima del Centro de Carga, según corresponda, es decir, en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico, o la Demanda Máxima del Usuario Calificado. En caso de que la demanda máxima exceda la demanda contratada para un periodo de facturación, el CENACE o el Distribuidor, según corresponda, solicitarán al Centro de Carga la realización de Estudios de Conexión.	4.5. La Potencia SAE en esta modalidad forma parte de la Demanda Contratada o Demanda Máxima del Centro de Carga, según corresponda, es decir, en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico, o la Demanda Máxima del Usuario Calificado. En caso de que la demanda máxima exceda la demanda contratada para un periodo de facturación, el CENACE o el Distribuidor, según corresponda, solicitarán al Centro de Carga la realización de Estudios de Conexión y modificación de la Demanda Contratada o Demanda Máxima del Centro de Carga.	Clarificación de la modificación en la demanda contratada	Se ajusta la redacción de la modalidad con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.
233	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.6.	4.6. La modalidad SAE-CC no recibirá contraprestación alguna asociada al uso de la energía eléctrica del SAE, ya que no podrá entregarla a la RNT o a las RGD.	4.6. La modalidad SAE-CC no recibirá contraprestación asociada directa del uso de la energía eléctrica del SAE, ya que no podrá entregarla a la RNT o a las RGD.	Al usar un sistema que disminuye la demanda de energía de la red existen ventajas no directas al no utilizar la red, como acreditación de menos potencia en el MBP o compra de energía a mercado.	Estas disposiciones no pretenden regular los Recursos Distribuidos de Energía (DER), por lo que se mantiene el objeto de este numeral. Sin embargo, es preciso señalar que, los numerales 1.4 y 1.5 de este proyecto prevén modificaciones y disposiciones complementarias que se adapten al desarrollo y evolución de los SAE en el SEN.
234	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.8.	4.8. Si la demanda máxima del SAE-CC supera el umbral necesario para obtener el Registro de Usuario Calificado se deberán observar las disposiciones emitidas por la Comisión para la operación y funcionamiento del Registro de Usuarios Calificados, publicados el 06 de diciembre de 2017 en el DOF mediante la resolución número RES/2506/2017 o aquella que la modifique o sustituya.	Eliminar	Se propone eliminar la disposición. Ya que se sobre entiende que el CC ya debe de contar con la demanda para superar el umbral necesario para obtener el RUC. Las disposiciones hablan del umbral para calificar a ser un UC, lo cual ya debe de estar hecho.	El Centro de Carga no necesariamente corresponde a un Usuario Calificado, por ello se establece esta disposición, por lo que no se acepta su eliminación. Sin embargo, se ajusta la redacción de la modalidad con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.
235	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.1.	5.1. Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD.	5.1. Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD. Los SAE AA no asociados a una central eléctrica o centro de carga podrá importar energía eléctrica para usos propios o para exportar la energía almacenada al extranjero, sin transmitir dicha energía por el SEN.	Se incluye la importación y exportación de energía eléctrica en un SAE bajo la modalidad de abasto Aislado, toda vez que de acuerdo con el artículo 22 de la LIE el abasto aislado puede ser una central eléctrica o la importación de energía eléctrica. Por lo tanto, la conceptualización de los SAE AA no solo deben considerar un sistema de almacenamiento asociada a una central eléctrica o centro de carga en territorio nacional, sino también, se debe considerar la importación y exportación de energía eléctrica al extranjero.	Se ajusta redacción para incluir las actividades de importación o exportación de energía eléctrica que puede llevar a cabo el Abasto Aislado.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

236	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.2.	5.2. Las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado que pretendan implementar un SAE deberán solicitar un Permiso de carácter único de Generación, en donde deberán especificar la infraestructura del SAE-AA. En caso de que la Central Eléctrica intermitente de Abasto Aislado ya cuente con un Permiso y pretenda implementar un SAE, se requerirá presentar ante la Comisión la solicitud de modificación de este, especificando las características del SAE-AA.	5.2. Las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado que pretendan implementar un SAE deberán solicitar un Permiso de Generación, en donde deberán especificar la infraestructura del SAE-AA. En caso de que la Central Eléctrica intermitente de Abasto Aislado ya cuente con un Permiso y pretenda implementar un SAE, se requerirá presentar ante la Comisión la solicitud de actualización de este, especificando las características del SAE-AA. Aquellos SAE-AA que importen energía eléctrica del extranjero para satisfacción de necesidades propias o para su exportación deberán de contar con una autorización de importación o exportación ante la Comisión.	Se sugiere eliminar el requisito de solicitar un permiso único de generación, ya que esta modalidad de permiso únicamente es aplicable a proyectos legados que pretendan migrar sus permisos al MEM. Tomando en consideración que cualquier modificación de Permiso de Generación necesariamente tiene que pasar por el Órgano de Gobierno de la CRE y lo tiempos para que resuelvan en ocasiones superan más de 1 año, consideramos muy importante que en vez de que se consideren como una modificación técnica la incorporación de un SAE tengan el tratamiento de una actualización de permiso.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
237	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.4.	5.4. El SAE-AA deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión.	5.4. El SAE-AA asociado a una Central de Generación interconectada al SEN deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión.	Consideramos que solo los SAE- AA asociados a una Central de Generación deberán de contar con la infraestructura que asegure que no la inyectará al SEN, con la finalidad de no ocasionar problemas en la red.	No se acepta la propuesta de ajuste, ya que conforme a la definición de SAE-AA del numeral 1.6 de este instrumento, el SAE se incorpora a una Central Eléctrica, por lo que, no existe la posibilidad de un SAE-AA sin una Central, dicho esquema correspondería a la modalidad de SAE no Asociado.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

238	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.9.	6.9 El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.		Disposición 6.9 El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente. 6.9 El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) de una Disponibilidad Técnica mínima mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente. El valor debe estar asociado a la disponibilidad y no al estado de carga ya que este es instantáneo y varía en función de los ciclos de carga y descarga, así como del estado de carga en reposo que suele estar entre el 60 y 80% para químicas de batería de Litio-Ferrosulfato.	Se elimina como requerimiento en esta primera etapa de implementación.
239	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.10.	6.10. El SAE no Asociado podrá llevar a cabo la importación o exportación de energía eléctrica, en cuyo caso, deberá solicitar a la Comisión la autorización y el permiso de generación correspondientes, de conformidad con las Disposiciones Administrativas de Carácter General para la importación de energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de Energía Eléctrica en modalidad de abasto aislado, publicadas mediante la Resolución número RES/810/2015 o aquella que la modifique o sustituya. Siendo acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en la LIE, en los Permisos de Generación, en las Bases del Mercado Eléctrico y demás normatividad y regulación aplicable, como cualquier otra Central Eléctrica.	6.10. El SAE AA no asociado a una Central Eléctrica podrá llevar a cabo la importación o exportación de energía eléctrica, en cuyo caso, deberá solicitar a la Comisión la autorización y el permiso de generación correspondientes, de conformidad con las Disposiciones Administrativas de Carácter General para la importación de energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de Energía Eléctrica en modalidad de abasto aislado, publicadas mediante la Resolución número RES/810/2015 o aquella que la modifique o sustituya. Siendo acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en la LIE, en los Permisos de Generación, en las Bases del Mercado Eléctrico y demás normatividad y regulación aplicable, como cualquier otra Central Eléctrica	La importación y exportación de energía eléctrica debe incluirse en el SAE AA, ya que estas actividades se consideran como parte de la modalidad de Abasto Aislado. Ya se encuentra regulado el supuesto en el artículo 12 fracción XXVIII, artículo 22 de la LIE y la RES/810/2015.	Se realizan diversos ajustes al documento, con el fin de contemplar las actividades de importación y exportación, en concordancia con la regulación vigente. No obstante, no se acepta la modificación propuesta en virtud de que se mezclan las modalidades de SAE-AA y SAE no Asociado. Conforme se define en el numeral 1.6, el SAE no Asociado es un SAE independiente que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

240	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VII. Del Permiso	Varios	Con el objetivo de dotar a los SAE de derechos y obligaciones, así como garantizar una adecuada administración y vigilancia, para las diferentes modalidades, se observará lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Comisión mediante el Acuerdo número A/006/2022, que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica (DACG de Otorgamiento de Permisos) o las que las modifiquen o sustituyan, así como las siguientes consideraciones: [...]	Con el objetivo de dotar a los SAE de derechos y obligaciones, así como garantizar una adecuada administración y vigilancia, para las diferentes modalidades, se observará lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Comisión mediante el Acuerdo número A/006/2022, que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica (DACG de Otorgamiento de Permisos) o las que las modifiquen o sustituyan, así como lo establecido en la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general para la importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, emitida por la Comisión mediante la Resolución número RES/810/2015 (DACGs Importación y exportación de energía); y las siguientes consideraciones:	Se sugiere citar las DACGs de importación y exportación de energía al ser el instrumento por medio del cual se solicitan las autorizaciones de exportación e importación de energía.	Se ajusta redacción, a fin de contemplar las actividades de importación y exportación de energía eléctrica, conforme a las disposiciones vigentes.
241	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VII. Del Permiso	7.4.	7.4. El permisionario será acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en los Permisos de Generación, como cualquier otra Central Eléctrica.	7.4. El permisionario será acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en los Permisos de Generación, autorizaciones de importación y exportación , como cualquier otra Central Eléctrica o SAE.	Se sugiere incluir las actividades de importación y exportación de energía al considerarse estas modalidades en el acuerdo.	Se acepta la modificación propuesta, a fin de considerar la importación y exportación de energía con fundamento en los artículos 17 y 22 de la LIE y 19 del Reglamento respecto al requerimiento de autorización otorgada por la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo la importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), así como la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, conforme a lo establecido en las Disposiciones emitidas mediante la Resolución número RES/810/2015 vigente o aquella que la modifique o sustituya.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

242	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VII. Del Permiso	7.7.1.	<p>Disposición 7.7.1. 7.7.1 Para dar inicio al trámite para la obtención de un permiso de generación de energía eléctrica de los nuevos SAE en las modalidades que lo requieran conforme las presentes Disposiciones, se deberá atender lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, se deberán incluir las características técnicas del conjunto, incluyendo de forma adicional, de acuerdo con la modalidad que aplique, la siguiente información: i. Para SAE asociados, documentos en los que se acredite que la instalación del SAE formará parte de la Central Eléctrica existente, como una misma Unidad de Central Eléctrica y compartiendo el mismo Punto de Interconexión. ii. Estudio de Interconexión elaborado por el CENACE en el que se indique, como mínimo, la tecnología de almacenamiento, Potencia SAE (W, kW, MW) y Capacidad SAE (kWh, MWh). iii. Descripción en términos generales del proyecto en formato libre: a) El diagrama unifilar de la(s) Unidad(es) de Central Eléctrica, que incluya sus Puntos de Interconexión con el SEN, así como la ubicación de los SAE dentro del proyecto. c) Capacidad de la Central Eléctrica y, por otra parte, la Potencia SAE, indicando la correspondiente a corriente alterna y corriente directa. d) Generación anual estimada de la Central Eléctrica en conjunto con el SAE-CE y SAE-AA. e) Descripción detallada del tipo de tecnología del SAE incluyendo otras características como: eficiencias, DOD, SOC, Velocidad de rampa, Ciclo de Carga/Descarga, Ciclo de trabajo y Vida útil. f) Tipo de respuesta y perfil de generación del SAE (conjunto SAE-CE, SAE-AA o SAE no Asociado), cuando sea necesario. g) Duración estimada con fechas de inicio y terminación de las obras necesarias para la instalación del SAE. h) Evidencia del cumplimiento del plan de manejo de residuos establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o la que la sustituya. 7.7.1 Para dar inicio al trámite para la obtención de un permiso de generación de energía eléctrica o autorización de exportación e importación de los nuevos SAE en las modalidades que lo requieran conforme las presentes Disposiciones, se deberá atender lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, se deberán incluir las características técnicas del conjunto, incluyendo de forma adicional, de acuerdo con la modalidad que</p>	<p>El cumplimiento de los requisitos listados en esta disposición estará sujeto las particularidades propias de cada uno de los SAE. Se sugiere requisitar información dependiendo la modalidad de SAE que trámite una solicitud de permiso o autorización de importación y exportación, ya que no todas las modalidades podrán cumplir con lo solicitado por la Comisión.</p>	<p>Se modifica el inciso ii del numeral 7.7.1., a fin de añadir la excepción aplicable a los proyectos que realizarán la actividad de exportación de energía eléctrica en la modalidad de Abasto Aislado.</p>
-----	---	--------------------------------------	------------	---------------------------	--------	--	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

243	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.1.	7.8.1. En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la modificación de este, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (DACG de Modificación de Permisos), publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017 emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/390/2017, y su modificación, publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 17 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número A/062/2023, respectivamente, o las que las modifiquen o sustituyan, siempre y cuando cuente con Estudios emitidos por el CENACE donde se establezca el requerimiento necesario del SAE.	7.8.1 En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación o autorización de exportación e importación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la modificación de este, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (DACG de Modificación de Permisos), publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017 emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/390/2017, y su modificación, publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 17 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número A/062/2023, respectivamente, o las que las modifiquen o sustituyan, siempre y cuando cuente con Estudios emitidos por el CENACE donde se establezca el requerimiento necesario del SAE.	Disposición 7.8.1 Se sugiere incluir las actividades de importación y exportación de energía al considerarse estas modalidades en el acuerdo.	Se realizan diversos ajustes al documento, con el fin de contemplar las actividades de importación y exportación, en concordancia con la regulación vigente.
244	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.3.	7.8.3. La solicitud de modificación del permiso se efectuará presentando un escrito libre firmado por el representante legal a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión, de conformidad con lo establecido en las DACG de Modificación de Permisos, debiendo acreditarse, cuando corresponda, el pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.	7.8.3. La solicitud de modificación del permiso o autorización de importación o exportación se efectuará presentando un escrito libre firmado por el representante legal a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión, de conformidad con lo establecido en las DACG de Modificación de Permisos y las DACGs Importación y exportación de energía , debiendo acreditarse, cuando corresponda, el pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.	Disposición 7.8.3 Se sugiere incluir las actividades de importación y exportación de energía al considerarse estas modalidades en el acuerdo.	Se realizan diversos ajustes al documento, con el fin de contemplar las actividades de importación y exportación, en concordancia con la regulación vigente.
245	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.6.	7.8.6. Con la incorporación del SAE al Permiso de Generación, el permisionario conservará todos los derechos y obligaciones establecidos en los Permisos de Generación, como cualquier otra Central Eléctrica.	7.8.6. Con la incorporación del SAE al Permiso de Generación o autorización de importación o exportación, el permisionario conservará todos los derechos y obligaciones establecidos en los Permisos de Generación o autorización de importación o exportación , como cualquier otra Central Eléctrica. otro permisionario.	Disposición 7.8.6 Se sugiere incluir las actividades de importación y exportación de energía al considerarse estas modalidades en el acuerdo.	Se realizan diversos ajustes al documento, con el fin de contemplar las actividades de importación y exportación, en concordancia con la regulación vigente.
246	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VIII. Transitorios	8.13. (Nuevo)	No aplica	8.13 Mientras que CENACE concluye con las adecuaciones al SIASIC para la aceptación y entrega de estudios de los SAE, el CENACE realizará la aceptación, evaluación y entrega de los estudios de interconexión con las herramientas e información a su disposición.	Capítulo VIII. Transitorios. A establecer CRE como parte de sus transitorios plazos de hasta 2 años para que CENACE pueda materializar la regulación contenida en el Acuerdo SAE, consideramos que, con el objetivo de acelerar la incorporación de los SAE, CENACE deberá de utilizar las herramientas e información con la que cuenta el día de hoy para atención de solicitudes de interconexión.	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

247	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VIII. Transitorios	8.1.	8.1. En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las adecuaciones en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) para la aceptación y entrega de los estudios de SAE no Asociados y determinará la forma de entrega de los resultados de los estudios eléctricos.	8.1 En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las adecuaciones en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) para la aceptación y entrega de los estudios de SAE no Asociados y determinará la forma de entrega de los resultados de los estudios eléctricos (...). Hasta que esto suceda, el CENACE dará el mismo tratamiento que a una solicitud de estudios de interconexión para una central intermitente. A fin de impulsar la instalación de baterías desde el momento que la regulación sea emitida, se debe dar certeza del tratamiento a solicitudes de interconexión para SAE no Asociados, de lo contrario parecería que hasta que no estén realizadas las adecuaciones de que habla la sección 8.1, no podría atenderse estas solicitudes.	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
248	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VIII. Transitorios	8.3.	8.3. En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones en el SIASIC para los SAE-CE que pretendan cargar su SAE desde la RNT o las RGD, para lo cual se deberá indicar en su Solicitud de Interconexión la opción de carga desde la RNT o las RGD en el sentido que el CENACE deberá realizar Estudios de Interconexión y Conexión, conforme al MIC vigente	8.3 En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones en el SIASIC para los SAE-CE que pretendan cargar su SAE desde la RNT o las RGD, para lo cual se deberá indicar en su Solicitud de Interconexión la opción de carga desde la RNT o las RGD en el sentido que el CENACE deberá realizar Estudios de Interconexión y Conexión, conforme al MIC vigente (...). Hasta que esto suceda los solicitantes de estudios de interconexión para una CE con un SAE-CE podrán solicitar al CENACE mediante escrito libre que realice los estudios considerando que el SAE pueda cargarse desde la RNT o de las RGD. Dado que actualmente el SIASIC no está preparado para solicitar que un SAE-CE se cargue desde la RNT o RGD debería quedar establecido como pueden realizarse estas solicitudes hasta que pueda realizarse directamente en SIASIC.	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

249	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.	8.4 En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición (...) con las herramientas e información a su disposición, mismas que pondrá a conocimiento de los solicitantes de estudios de interconexión para que estos tengan capacidad de proponer y considerar los SAE, en la modalidad que le corresponda, según se establece en la sección 2.10 de estas Disposiciones. Las Disposiciones prevén la posibilidad de que los solicitantes de estudios de interconexión propongan los SAE, además establece un plazo para que el CENACE presente la Especificación Técnica para el dimensionamiento de los SAE, por tanto, es fundamental que los solicitantes de estudios de interconexión conozcan la metodología en que actualmente el CENACE realiza el dimensionamiento de los SAE	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
250	Nombre de usuario no público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VIII. Transitorios	8.8.	"En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE determinará los mecanismos para la operación y uso de los SAE cuando se requieran cargar y descargar de la RNT o RGD para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requerimiento de Potencia y no sean de uso exclusivo para compensar la variabilidad por la intermitencia en el Sistema Eléctrico Nacional."	8.8 En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE determinará los mecanismos para la operación y uso de los SAE cuando se requieran cargar y descargar de la RNT o RGD para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requerimiento de Potencia y no sean de uso exclusivo para compensar la variabilidad por la intermitencia en el Sistema Eléctrico Nacional. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE determinará los mecanismos para la operación y uso de los SAE cuando se requieran cargar y descargar de la RNT o RGD para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requerimiento de Potencia y no sean de uso exclusivo para compensar la variabilidad por la intermitencia en el Sistema Eléctrico Nacional. Se especifica únicamente el caso cuando los SAE se tienen que cargar de la RNT o RGD y que el CENACE determinará los "mecanismos para la operación y uso de los SAE", sin embargo, mientras esto sucede los SAE-CE deberían poder participar en los diferentes mercados dado que forman parte integral de una Central.	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

251	Nombre de usuario público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VIII. Transitorios	8.9.	8.9. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE.	8.9. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE (...). Mientras tanto la energía eléctrica proveniente de un SAE-CE y susceptible del reconocimiento de potencia, podrá participar en el Mercado de Balance de Potencia siguiendo las mismas consideraciones que la central a la que está asociado. Con el objeto de evitar interpretaciones, se sugiere aclarar que un SAE puede participar bajo las reglas actuales en el Mercado para el Balance de Potencia.	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.	
252	Nombre de usuario público (Gumersindo Cué Aguilar)	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241505	Capítulo VIII. Transitorios	8.12.	8.12. Los Servicios Conexos No Incluidos en el MEM indicados en las presentes Disposiciones serán reconocidos y liquidados hasta que: la Comisión emita la tarifa regulada correspondiente y el CENACE realice las adecuaciones en los sistemas del MEM para incorporar dichas ofertas con base en lo establecido en el Manual de Servicios Conexos No Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.	8.12. Los Servicios Conexos No Incluidos en el MEM indicados en las presentes Disposiciones serán reconocidos y liquidados hasta que: la Comisión emita la tarifa regulada correspondiente y el CENACE realice las adecuaciones en los sistemas del MEM para incorporar dichas ofertas con base en lo establecido en el Manual de Servicios Conexos No Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista. En un plazo de máximo un año, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento (...)	Se sugiere incluir plazos para que el inversionista tenga certeza en cuanto a los mercados donde un SAE puede participar, así como sus retribuciones. La regulación secundaria, permitirá que los inversionistas puedan dimensionar el impacto de la instalación de SAE y en consecuencia un desarrollo eficaz y rápido de los SAE en el Sistema Eléctrico Nacional.	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
253	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXI. SAE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica. Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o fuente de generación y almacenar esta energía internamente para su posterior uso o inyección. El SAE podrá incluir el equipo de almacenamiento, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, según corresponda, con potencial de, entre otros, garantizar el Suministro Eléctrico cumpliendo con la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requisito de Potencia, reducir la intermitencia y variabilidad de Centrales Eléctricas intermitentes para aumentar la flexibilidad operacional, así como mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN;	SAE: Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica u otra fuente de energía primaria y almacenar esta energía internamente para su posterior uso o inyección. El SAE podrá incluir el equipo de almacenamiento, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, según corresponda, con potencial de ofrecer energía y Productos Asociados al SEN, aumentando la flexibilidad operacional del conjunto con el cual, en su caso, se asocie.	Garantizar el Suministro Eléctrico, cumplir con la Reserva de Planeación, el Margen de Reserva y los Requisitos de Potencia son obligaciones del Estado que se gestionan a través de las diversas instituciones que conforman el sector eléctrico. Un equipo de almacenamiento de energía no es técnicamente capaz de garantizar el suministro eléctrico de todo un país ni asegurar el cumplimiento de las reservas. Lo que sí es capaz de hacer es ofrecer energía y los Productos Asociados que establecen las Bases del Mercado (Potencia, servicios conexos, DFTs) para mejorar las capacidades de operación del SEN. Además, una regulación realizada exclusivamente para un tipo de tecnología significa una regulación que discrimina a otras tecnologías, y por tanto, genera menos elementos para el CENACE. Esto debido a que, al igual que con las tecnologías de generación, las tecnologías de almacenamiento se comportan distinto y ofrecen distintos servicios y condiciones a la red. La tecnología más viable en el corto plazo y más afectada por esta discriminación de tecnologías son las hidroeléctricas de bombeo; CFE cuenta ya con diversos proyectos de rebombeo en algunas de sus hidroeléctricas. Podría plantearse un transitorio de 1 año para evaluar las modificaciones al Manual de Costos de Oportunidad para lograr este ajuste.	Se ajusta la definición en función de este y otros comentarios sobre el concepto.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

254	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>XXII.SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica intermitente cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias;</p> <p>XXIII.SAE-CE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica. Modalidad en la cual se integra un SAE a una Central Eléctrica intermitente, existente o nueva, y que comparten el mismo Punto de Interconexión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;</p>	<p>SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica intermitente cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias;</p> <p>SAE-CE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica. Modalidad en la cual se integra un SAE a una Central Eléctrica intermitente, existente o nueva, y que comparten el mismo Punto de Interconexión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.</p>	<p>Los equipos de almacenamiento de energía ofrecen la oportunidad de mejorar las condiciones operativas de las centrales eléctricas.</p> <p>En el caso de las centrales térmicas asociadas a equipos de almacenamiento de energía, se pueden entregar servicios conexos de manera más eficiente, así como reducir los tiempos de arranque y paro de las centrales.</p> <p>Hacer una regulación exclusiva para las centrales renovables limita la posibilidad de que las centrales térmicas también puedan mejorar su operación y por tanto, que el CENACE opere el SEN con mejores elementos para hacer frente al constante crecimiento de la demanda y reducir así la frecuencia y duración de las interrupciones (apagones) que afectan a toda la economía. Con un país mayoritariamente térmico, esta limitante puede provocar efectos negativos en la Confiabilidad y Continuidad de nuestro sistema eléctrico, o bien, no contribuir a las problemáticas actuales.</p>	<p>La incorporación de SAE en centrales térmicas podrá considerarse en las modificaciones posteriores, en virtud del desarrollo y evolución de los SAE en la industria eléctrica nacional, conforme se establece en los numerales 1.4 y 1.5 de estas disposiciones. Como se establece en el objetivo, este instrumento prevé la integración ordenada de los SAE, por lo que en esta primera etapa se considera únicamente las centrales intermitentes.</p>
255	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>XXVI.SAE no Asociado: SAE que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga, observándose de manera independiente su inyección y/o consumo a la RNT o a las RGD y requiere de un Permiso de Generación otorgado por la Comisión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN</p>	<p>SAE no Asociado: SAE que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga, observándose de manera independiente su inyección y/o consumo a la RNT o a las RGD y requiere de un Permiso de Generación otorgado por la Comisión. No se incluyen a aquellas tecnologías que se cargan con otras fuentes de energía distintas a la electricidad. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;</p>	<p>Para poder incorporar otras tecnologías a la regulación como se sugiere en la modificación al numeral 1.6 inciso XXI, resultaría necesario la adecuación de la definición de SAE no asociado como se sugiere en esta adición de texto.</p>	<p>Se ajusta redacción del párrafo, precisando que esta modalidad será con tecnología de baterías.</p>
256	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Capítulo II. Integración en el SEN	2.4. y 2.5.	<p>2.4. Los SAE deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM.</p> <p>2.5. El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse considerando el mismo Punto de Interconexión o Conexión existente, según corresponda, o bien, el que sea definido en los Estudios conforme a lo establecido en el MIC.</p>	<p>2.4 Los SAE no Asociados deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM.</p> <p>2.5 El SAE en sus modalidades SAE-AA, SAE-CE y SAE-CC deberá instalarse considerando el mismo Punto de Interconexión o Conexión existente, según corresponda, o bien, el que sea definido en los Estudios conforme a lo establecido en el MIC.</p>	<p>Se dificulta la lectura de los numerales 2.4 y 2.5, ya que se contradicen entre ellos. Se sugiere ajustar como aquí se propone, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El numeral 7.7.1 inciso i establece que "Para SAE asociados, documentos en los que se acredite que la instalación del SAE formará parte de la Central Eléctrica existente, como una misma Unidad de Central Eléctrica y compartiendo el mismo Punto de Interconexión." • La definición de SAE-CC establece que "que comparten el mismo Punto de Conexión, sin que el SEN observe distinción entre ellos." <p>Es decir, con las 3 modalidades asociadas deben encontrarse en el mismo punto, por tanto, el 2.4 solo debería serle aplicable al No asociado.</p>	<p>Se ajusta redacción de los numerales para mayor claridad.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

257	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.1. y 2.11.1.	<p>2.10.1. La solicitud de Interconexión deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el MIC y será aplicable a las modalidades SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado. En el caso de los SAE-GE, se debe atender lo establecido en el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW.</p>	<p>2.10.1. La solicitud de Interconexión deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el MIC y será aplicable a las modalidades los SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado. En el caso de los SAE-GE, se debe atender lo establecido en el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW. La solicitud de Interconexión aplicable a las modalidades SAE-AA y SAE no Asociado, así como los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD, se deberá realizar en la modalidad de Abasto Aislado prevista en el MIC.</p> <p>2.11.1. Los Estudios de Conexión deberán realizarse en concordancia con lo establecido en el MIC y serán aplicables para las modalidades los SAE-CC y SAE no Asociados, así como para los SAE-GE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD.</p>	<p>El MIC ya prevé la "Solicitud de Interconexión en modalidad Abasto Aislado". Este tipo de solicitud, a diferencia de la solicitud de Interconexión estándar, no solo evalúa los flujos de inyección sino también de retiro; fue diseñada de esta forma toda vez que un sistema de Abasto Aislado va a tener tanto inyecciones de excedentes como retiros de faltantes en un mismo punto de interconexión. Se sugiere añadir un nuevo numeral en el que se especifique que todas aquellas modalidades que presentarán ambos flujos (inyecciones y retiros) tendrán que usar este mecanismo ya existente en las metodologías del CENACE.</p> <p>De lo contrario, solicitar a estas modalidades que tramiten ante el CENACE estudios de interconexión y estudios de conexión por separado para un mismo punto puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. aumentar la carga administrativa del CENACE y reducir así su capacidad de atención de solicitudes 2. aumentar la carga de trámites de los usuarios, haciendo doblemente costosa la implementación de esta regulación 3. el trámite durará el doble, lo que desincentivará la inversión y limitará al país a crecer en capacidad de almacenamiento 4. generar resultados erróneos de los estudios al no evaluar de manera conjunta las inyecciones y retiros que sucederán en el mismo punto, pudiendo generar problemas en la red, o bien, duplicando las necesidades de infraestructura entre un estudio y otro. 	<p>La solicitud de interconexión en modalidad Abasto Aislado fue diseñada únicamente para dicha modalidad, por lo que no se consideran características específicas aplicables a los sistemas de almacenamiento, en este sentido, las disposiciones transitorias establecidas en el capítulo VIII, señalan la realización de los ajustes necesarios para la incorporación de SAE.</p>
258	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.10.	<p>2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Potencia SAE. b) Energía Disponible. c) Velocidad de rampa. 	<p>2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Potencia SAE. b) Energía Disponible. c) Velocidad de rampa. 	<p>Como se comentó anteriormente, una central con o sin baterías no puede garantizar la reserva de planeación ni garantizar las condiciones de operación adecuadas del sistema eléctrico. Además, se sugiere no limitar las condiciones de la central y que el CENACE solicite un rango de operación, en el sentido de no limitarlo a una única velocidad de rampa; en todo caso, incluir un rango de velocidades de rampa para tener mayor flexibilidad operativa.</p>	<p>Derivado de este y otros comentarios se modifica esta disposición para precisar el impacto del proyecto y se integra con el numeral anterior.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

259	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Varios	2.11.6, 2.11.7, 7.2 y 7.3.	<p>2.11.6. Al realizar la Solicitud de Conexión del conjunto SAE-CC, se deberá presentar el perfil de consumo horario conforme a la operación esperada, considerando el Ciclo de Carga/Descarga del SAE-CC como parte del perfil horario de consumo del SAE con el que se estima que se operará regularmente.</p> <p>2.11.7. El solicitante deberá especificar la Velocidad de rampa y la Potencia SAE con la que se estima operará regularmente, así como los rangos en los que es capaz de modificar dichas velocidades de rampa. Adicionalmente, el CENACE, con base en los Estudios, determinará las Características Específicas de la Infraestructura requerida.</p> <p>7.2. El título de permiso de generación para las modalidades SAE-CE y SAE-AA, de acuerdo con lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, deberá señalar la capacidad instalada y la generación estimada de la Central Eléctrica por la cual se otorga el permiso de generación; y, por otra parte, indicar de manera independiente: la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), Ciclo de Carga/Descarga, SOC, DOD, vida útil, Velocidad de rampa, así como la tecnología del SAE asociado. Lo anterior con la finalidad de distinguir entre la capacidad neta de la Central Eléctrica y la Potencia SAE.</p> <p>7.3 El título de Permiso para el SAE no Asociado deberá señalar la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), rangos de operación de la Velocidad de rampa y de los Ciclos de Carga/Descarga del SAE, así como su tecnología de almacenamiento.</p>	<p>Al igual que en el comentario anterior, los criterios técnicos citados en los numerales 2.11.6, 2.11.7, 7.2 y 7.3 deberían limitarse a reflejar las capacidades mínimas y máximas (rangos) de operación de los equipos, no así especificar una condición exacta de operación.</p> <p>Las condiciones de operación como son los ciclos de carga/descarga y las velocidades de rampa pueden modificarse conforme a las condiciones del sistema y conforme a las necesidades operativas de la red que en su momento pueda requerir el CENACE. Establecer un único valor puede provocar una limitación operativa en su uso diario.</p> <p>Se sugieren ajustes de redacción.</p> <p>La obligación de solicitar un permiso de generación de energía para un SAE No Asociado excede las facultades de la CRE ya que no está previsto dichos permisos en la LIE.</p> <p>Además, para el numeral 7.2 se sugiere no replicar información de las DACG de otorgamiento de permisos, para evitar una incongruencia regulatoria en caso de que las DACG de otorgamiento sean modificadas.</p>	<p>Se ajusta la redacción de los numerales 2.11.6., 2.11.7. y 7.3. a fin de no limitar a una condición específica de operación.</p> <p>Por otra parte, se mantienen los requerimientos del numeral 7.2, respecto al permiso de generación, ya que, conforme a la Base 3.3.21. de las Bases del Mercado, los equipos de almacenamiento de energía eléctrica deben registrarse bajo la figura de Centrales Eléctricas, por lo tanto, requieren de un permiso de Generación, a fin de poder llevar a cabo sus actividades en el Mercado Eléctrico Mayorista.</p>
-----	--------------	------------------	------------	--------	----------------------------------	--	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

260	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Varios	2.12.5. y 8.6.	<p>2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía.</p> <p>8.6. Para que los Servicios Conexos incluidos en el MEM de los SAE no Asociados sean reconocidos y liquidados, el CENACE, en un plazo máximo de 2 (dos) años, realizará las adecuaciones en los mecanismos y sistemas del MEM para incorporar las ofertas de estos productos conforme a lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico y establecerá el mecanismo de aplicación de los Servicios Conexos.</p>	<p>2.12.5 De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado; Para los SAE no Asociados, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía. Para los SAE-CE y SAE-AA, los Participantes del Mercado deberán actualizar las capacidades de su Central Eléctrica para ofrecer los Servicios Conexos incluidos en el MEM de las UCE en donde se encuentren los nuevos equipos de almacenamiento. Lo mismo ocurrirá en el caso de los SAE-CC que ofrecen Demanda Controlable conforme a las Reglas del Mercado.</p> <p>8.6. Para que los Servicios Conexos incluidos en el MEM de los SAE no Asociados sean reconocidos y liquidados, el CENACE, en un plazo máximo de 1 (un) año, realizará las adecuaciones en los mecanismos y sistemas del MEM para incorporar las ofertas de estos productos conforme a lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico y establecerá el mecanismo de aplicación de los Servicios Conexos.</p>	<p>Este numeral aplicable a todas las modalidades de SAE deja un vacío respecto a la capacidad del SAE de ofrecer servicios conexos, el producto más urgente que los SAE pueden ofrecer actualmente al sistema. Se hacen las siguientes referencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La definición del SAE-CC y el numeral 7.7.1 inciso i establecen respectivamente que tanto en el caso de centros de carga o centrales eléctricas, el SEN no deberá observar distinción entre ellos, y que formará parte de la misma UCE. Bajo esta consideración, ¿cómo puede limitarse el otorgamiento de servicios conexos para las SAE-CE si el CENACE solo observará una única UCE? • El transitorio 8.6 establece que para los SAE no asociados, CENACE realizará las adecuaciones para aceptar sus servicios conexos en un plazo máximo de 2 (dos) años; ¿qué sucede con el resto de las modalidades? <p>Se sugiere redacción considerando la urgencia de las condiciones operativas del SEN y la congruencia con los criterios de la misma DACG y las Reglas del Mercado.</p>	<p>Los Servicios Conexos se podrán ofrecer por parte de los SAE, una vez que entre en vigor el presente instrumento, como cualquier otro Generador. Al respecto se ajusta la redacción del transitorio 8.6, a fin de dar claridad sobre la operación inmediata, en tanto de realizan las adecuaciones respectivas.</p>
-----	--------------	------------------	------------	--------	----------------	---	--	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

261	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Varios	3.5. y 8.4.	<p>3.5. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.</p> <p>8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.</p>	<p>3.5. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para contribuir a compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentre en operación.</p> <p>8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE contará con un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, para publicar la metodología transitoria con la cual calculará el porcentaje de almacenamiento hasta en tanto se autorice la Especificación Técnica.</p>	<p>La redacción del numeral 3.5 otorga un alto grado de discrecionalidad al CENACE, toda vez que "deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida" podría implicar hasta más de un 100% de la capacidad de la central eléctrica, si realmente se busca que sea "suficiente".</p> <p>Por otra parte, las especificaciones técnicas requeridas al CENACE en el numeral 8.4 para establecer la metodología para determinar dicha "suficiencia" buscan mitigar esta discrecionalidad. No obstante, el hecho de plasmar un plazo de dos años provoca nuevamente un estado de indefensión para los generadores de energías renovables que buscan entrar al sistema eléctrico nacional. Se sugiere el establecimiento de una metodología transitoria que ofrezca transparencia y que permita a los generadores prevenir y modelar sus posibilidades previo a la solicitud de un estudio/permiso.</p> <p>Aquí, cabe recordar la atribución de la CRE establecida en el artículo 9 de la Ley de Transición Energética, en la cual se establece que el Estado Mexicano promoverá que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las metas de energías limpias (entre otras) para todos los integrantes de la Industria Eléctrica.</p> <p>Se sugiere redacción con la finalidad de dar certeza a los generadores de energías renovables en su proceso de integración al SEN.</p>	<p>Se ajusta redacción del párrafo, a fin de aclarar que los Sistemas de Almacenamiento contribuyen a compensar la variabilidad y que el objetivo de su integración no es su eliminación. Adicionalmente, en virtud de este y otros comentarios, se añade el concepto de "Variabilidad" en la sección de definiciones para mayor claridad de las disposiciones.</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, no obstante, derivado de este y otros comentarios se reducen los plazos y se ajusta la redacción, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.</p>
-----	--------------	---------------------	------------	--------	-------------	---	---	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

262	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.11.1, 3.11.2 y 3.11.3.	<p>3.11.1. Las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en un CIL deberán observar la restricción prevista en el artículo Transitorio Décimo Segundo, párrafo cuarto de la LIE.</p> <p>3.11.2. Toda vez que el Almacenamiento de Energía es una actividad prevista en las presentes Disposiciones conforme a la LIE, para poder instalar un SAE en cualquiera de sus modalidades bajo un CIL, los permisionarios o Centros de Carga deberán excluirse en su totalidad del CIL y de los permisos asociados otorgados al amparo de la LSPEE.</p> <p>3.11.3. Para dar cumplimiento a lo anterior se deberá observar lo establecido en el numeral 3.10 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, relativo al Cambio de Régimen, así como el Manual de Contratos de Interconexión Legados y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>3.11.1. Los integrantes de un CIL que instalen equipos de almacenamiento de energía en sus instalaciones, solo podrán utilizarlas para mejorar sus condiciones operativas, sin que eso implique el incumplimiento de las condiciones originales de conformidad con la LSPEE. La integración del equipo de almacenamiento de energía no significará la posibilidad de participar en ninguna actividad de la industria eléctrica ni ofrecer ningún tipo de servicio asociado, conforme al transitorio décimo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica.</p> <p>3.11.2. y 3.11.3. Eliminar</p>	<p>El artículo 2 de la LIE establece que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.</p> <p>Además, el transitorio décimo segundo de la LIE establece entre otras cosas que, con respecto a los Centros de Carga y la capacidad de las Centrales Eléctricas que se mantengan incluidos en los Contratos de Interconexión Legados, los permisionarios sólo podrán realizar las transacciones permitidas por estos contratos y las demás disposiciones aplicables a ellos, por lo que no estarán obligados al cumplimiento del artículo 104 de la Ley de la Industria Eléctrica, y no podrán adquirir o enajenar energía eléctrica o Productos Asociados en el Mercado Eléctrico Mayorista o a través de los Participantes del Mercado.</p> <p>En este sentido, el almacenamiento de energía no es una actividad de la industria eléctrica, ni una actividad de ningún tipo, como bien menciona su definición es un "conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía [...]". Asimismo, la CRE tiene como atribución de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios. Todos los elementos de este artículo se ven comprometidos cuando se limita a un usuario final o a una central eléctrica a acceder a nuevas tecnologías que le permitirán una operación más eficiente. Además, limita las condiciones operativas del CENACE para poder operar el SEN en condiciones de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad.</p> <p>Se sugiere su ajuste, toda vez que este concepto podría ser causa de amparos ante las instancias correspondientes.</p>	<p>Si bien, el artículo 2 establece que las actividades de la industria eléctrica son: la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Adicionalmente, la fracción XXIV del Artículo 3 de la Ley de Transición Energética define para la Industria Eléctrica, además de las actividades señaladas en el artículo 2 de la LIE, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. En este sentido, los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica son una tecnología avanzada de las Redes Eléctricas Inteligentes (definidas en la fracción XXXIV del artículo 3 de la LIE) y forman parte, al igual que una Central Eléctrica, las Redes Eléctricas, subestaciones, transformadores y demás equipos o sistemas que conforman el sector eléctrico y que permiten llevar a cabo las actividades de la Industria Eléctrica, por lo que la CRE se encuentra en el ámbito de sus facultades para regular los Sistemas de Almacenamiento de Energía, particularmente, de acuerdo con lo establecido en la fracción XXXVIII, del artículo 12 de la LIE, así como el artículo 13 del Reglamento de la LIE donde se faculta a la CRE para expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de Redes Eléctricas Inteligentes. Por lo anterior, no se acepta la eliminación propuesta, sin embargo, se integra la redacción de los numerales señalados, haciendo los ajustes correspondientes para su entendimiento.</p>
-----	--------------	------------------	------------	--------------------------------	--------------------------	--	--	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

263	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.5.	4.5. La Potencia SAE en esta modalidad forma parte de la Demanda Contratada o Demanda Máxima del Centro de Carga, según corresponda, es decir, en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico, o la Demanda Máxima del Usuario Calificado. En caso de que la demanda máxima exceda la demanda contratada para un período de facturación, el CENACE o el Distribuidor, según corresponda, solicitarán al Centro de Carga la realización de Estudios de Conexión.	4.5. La Potencia SAE en esta modalidad forma parte de la Demanda Contratada o Demanda Máxima del Centro de Carga, según corresponda, es decir, en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico, o la Demanda Máxima del Usuario Calificado. En caso de que la demanda máxima exceda la demanda contratada para un período de facturación, el CENACE o el Distribuidor, según corresponda, solicitarán al Centro de Carga la realización de Estudios de Conexión.	Este lenguaje parece sugerir que si la Potencia SAE no excede la Demanda Máxima del Centro de Carga entonces no sería necesario realizar estudios de conexión. Esta disposición resulta contradictoria con lo establecido en la sección de Estudios de Conexión (S 2.11).	Se ajusta la redacción de la modalidad con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.
264	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.7.	4.7. La energía almacenada en la modalidad SAE-CC será utilizada para la satisfacción de las necesidades propias dentro del Centro de Carga.	Eliminar numeral	El numeral 4.3 ya establece que el SAE-CC no podrá realizar inyecciones a la red, es decir, que la energía almacenada únicamente se utilizará detrás del medidor. Como se comentó anteriormente, el artículo 2 de la LIE establece que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Por lo anterior, al no ser el almacenamiento de energía una actividad de la industria eléctrica, no se identifican las atribuciones que permitan a la CRE determinar el uso que los Centros de Carga darán a los nuevos equipos de almacenamiento que instalen, toda vez que las atribuciones de la CRE comienzan en el medidor, así como cuando existe una inyección de energía o generación detrás del medidor. Se sugiere su eliminación.	Si bien, el artículo 2 establece que las actividades de la industria eléctrica son: la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Adicionalmente, la fracción XXIV del Artículo 3 de la Ley de Transición Energética define para la Industria Eléctrica, además de las actividades señaladas en el artículo 2 de la LIE, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. En este sentido, los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica son una tecnología avanzada de las Redes Eléctricas Inteligentes (definidas en la fracción XXXIV del artículo 3 de la LIE) y forman parte, al igual que una Central Eléctrica, las Redes Eléctricas, subestaciones, transformadores y demás equipos o sistemas que conforman el sector eléctrico y que permiten llevar a cabo las actividades de la Industria Eléctrica, por lo que la CRE se encuentra en el ámbito de sus facultades para regular los Sistemas de Almacenamiento de Energía, particularmente, de acuerdo con lo establecido en la fracción XXXVIII, del artículo 12 de la LIE, así como el artículo 13 del Reglamento de la LIE donde se faculta a la CRE para expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de Redes Eléctricas Inteligentes. Por lo anterior, no se acepta la eliminación propuesta, sin embargo, se integra la redacción de los numerales señalados, haciendo los ajustes correspondientes para su entendimiento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

265	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.4.	5.4. El SAE-AA deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión.	Eliminar numeral	<p>Detrás del medidor de un sistema de Abasto Aislado se encuentra una red particular, dentro de la cual conviven una Central Eléctrica y al menos un Centro de Carga, conforme lo establece el artículo 22 de la LIE.</p> <p>Conforme al artículo 23 de la LIE y los consecuentes numerales 3.1 y 4.1 de la regulación actual aplicable al Abasto Aislado (Acuerdo A/037/2021), los conjuntos de Abasto Aislado tienen la posibilidad de inyectar energía a la red, siempre y cuando se considere que: "Cuando la Central Eléctrica no destine parte de su Capacidad para satisfacer la demanda de los Centros de Carga, o en su caso, la Demanda de los Centros de Carga sea cero, la Central Eléctrica no podrá inyectar energía eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional al no existir excedentes derivados de su operación conforme los establecido en el artículo 23 de la Ley de la Industria Eléctrica."</p> <p>En este sentido, no se identifica un fundamento técnico ni legal que permita a la CRE limitar la inyección de excedentes a un SAE-AA cuando este se encuentre destinando parte de su capacidad a satisfacer la demanda de sus Centros de Carga. Adicionalmente, es contradictorio solicitar la modificación de un permiso para la instalación de la SAE-AA y al mismo tiempo limitar la inyección de excedentes a la Demanda Máxima del Centro de Carga.</p> <p>(S.5.1. y S.5.3.)</p>	En esta primera etapa de implementación de los SAE solo se permitirá el Abasto Aislado no interconectado, por lo que podrá cubrir la demanda de energía de sus propias cargar o llevar a cabo la importación o exportación de energía eléctrica. Se ajusta la redacción de esta disposición y de todo el capítulo para delimitar las actividades y requerimientos de esta modalidad.
266	Lilia Alonso	Albaa Legal Tech	B000241525	Capítulo VIII. Transitorios	8.9.	8.9. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE.	8.9. En un plazo máximo de un año , contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE, considerando como mínimo, los elementos necesarios para que las centrales eléctricas intermitentes puedan ofrecer potencia por disponibilidad.	<p>Se reitera la urgencia de integración de mayores elementos de flexibilidad a la red, por lo que se sugiere reducir el periodo transitorio.</p> <p>Además, si se busca efectivamente promover la integración del almacenamiento de energía, la regulación debe de generar incentivos o señales que permitan a los inversionistas decidir con mayor certeza si realizarán o no una inversión en integrar equipos de almacenamiento de energía en sus centrales (especialmente en las existentes). Esto puede verse sumamente limitado si no se tiene una seguridad de un ingreso mínimo, como puede hacerlo el planteamiento de que una central intermitente podrá acreditar potencia por disponibilidad si cumple con ciertos criterios técnicos que el CENACE en su momento defina.</p>	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

267	Monzerrat Rubio Camara (Héctor Javier Treviño González)	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241508	General	Varios			Luego del análisis correspondiente y con base en los comentarios y sugerencias adjuntas, esta Asociación considera oportuno exponer que el Anteproyecto requiere de ajustes y modificaciones con el fin de cumplir con los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Mejora Regulatoria, específicamente en lo relativo a la (i) simplificación en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios, (ii) seguridad jurídica que propicie certidumbre de derechos y obligaciones, (iii) generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios y (iv) coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional. Finalmente, la Asociación Mexicana de Energía Eólica ofrece una activa colaboración para contribuir a la eficiencia del sector eléctrico en su conjunto para el beneficio de México. Se adjunta matriz de comentarios vía correo electrónico al correo correspondiente. Héctor Treviño González, Director Ejecutivo, AMDEE	Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 47
268	Nombre de usuario no público	Personal	B000241511	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	Varios			Se remiten los siguientes comentarios: 1. Referente a la acreditación de potencia, se solicita a la CRE que emita criterios para que los SAE ligados a una central eléctrica puedan acreditar potencia, considerando que pueden entregar energía de manera física, por lo que resultaría viable incluir la acreditación de potencia como cualquier otra central eléctrica.	Se ajusta en la redacción del proyecto, a fin de contemplar la acreditación de potencia tanto en la modalidad SAE-CE como para los SAE no Asociados.
269	Nombre de usuario no público	Personal	B000241511	General	Varios			2. Según las Disposiciones, los SAE deberán seguir las instrucciones del CENACE. En ese caso, se solicita a la CRE que de claridad en cuanto a las tarifas aplicables como remuneración a los servicios que soliciten para darle confiabilidad al sistema, así como el límite de despacho en las instrucciones de CENACE, considerando las posibilidades de cada SAE.	Se aclara que los Servicios Conexos incluidos en el MEM serán liquidados conforme al PML y, en una segunda etapa, el CENACE establecerá una metodología de valoración de los precios de estos servicios. Por otra parte, para los Servicios Conexos no MEM se encuentran en desarrollo las tarifas aplicables.
270	Nombre de usuario no público	Personal	B000241511	General	Varios			3. El derecho del CENACE de solicitar a las centrales eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento, debería de incluir criterios de confiabilidad, toda vez que se debe establecer un mecanismo que haga constar la manera en que ese despacho se realizaría sin considerarse un incumplimiento en caso que el SAE no pueda realizar dicha descarga.	Se ajusta la redacción de las disposiciones, a fin de especificar que dicha descarga debe cumplir con los criterios y procedimientos establecidos en el Código de Red.
271	Nombre de usuario no público	Personal	B000241511	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.		4. El plazo máximo que se otorga al CENACE para entregar la metodología del cálculo del dimensionamiento de los SAE, es un tiempo muy largo, lo que afectaría el desarrollo de implementación de SAE en diferentes centrales eléctricas. Se solicita que la CRE considere un tiempo mucho menor, entre 6 meses y 1 año;	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

272	Nombre de usuario no público	Personal	B000241511	Capítulo VIII. Transitorios	8.2.	8.2. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE emitirá una Guía Operativa en la que se establezca la manera en que los SAE, en sus diversas modalidades, serán representados en los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo. Esta Guía incluirá, al menos, la información que deben presentar los solicitantes, los tiempos de atención, los elementos que incluirá el estudio que se entregará, los cobros por los estudios, las modificaciones en SIASIC y demás información necesaria.	5. De igual manera, se solicita a la CRE que considere un periodo menor al previsto en el transitorio 8.2, para que CENACE emita una guía operativa, toda vez que el tiempo de 2 años pone en riesgo implementar desarrollos de nuevos proyectos de manera rápida. Asimismo, se solicita a la CRE que incluya que la guía operativa se deba incluir como parte de los documentos obligatorios de consulta pública en la CONAMER, por el impacto que puede tener dentro del sector energético y de los consumidores finales.	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.	
273	Gumersindo Cué Aguilar/Hirep ann Manuel Paredes	AME (Asociación Mexicana de Energía)	B000241528	General	Varios			Se atiende con las respuestas emitidas en el numeral 42	
274	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	General	General		El proyecto no define o considera Sistemas de Almacenamiento en materia de Electromovilidad, mismos que si bien podrían ser considerados Centros de Carga, al formar parte de Electrolineas o Electro estaciones consideran características de operación y diseño diferentes, y que así mismo no se detallan o consideran en el proyectos de "DACGS en materia de Electromovilidad". Incluir dentro de las definiciones los Sistemas de Almacenamiento en materia de Electromovilidad, considerando las condiciones especiales que le diferencian de otras modalidades.	Queda fuera del alcance de este proyecto definir consideraciones en materia de Electromovilidad. Como se señala en los numerales 1.4 y 1.5, se podrán hacer modificaciones posteriores a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, para etapas posteriores de implementación de los SAE podrán incluirse otras consideraciones que pudieran impactar en materia de Electromovilidad.	
275	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía)	B000241530	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	I. Capacidad SAE: Capacidad energética nominal por la cual se designa y se identifica el SAE (kWh, MWh);	I. Capacidad SAE: Capacidad energética nominal por la cual se designa y se identifica el SAE (kWh, MWh) indicado en corriente alterna a 60	Se ajusta definición conforme a esta y otras propuestas.	
276	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	III. Central Eléctrica intermitente: Central Eléctrica con fuente de energía primaria variable e intermitente;		Actualmente ni la ley ni la regulación aplicable no definen los parámetros para clasificar a una fuente primaria en variable o intermitente, bajo el entendido de que variable no es lo mismo que intermitente. Se recomienda definir los términos de Central Eléctrica Intermitente y Variable, acotando los parámetros a considerar para establecer que una central eléctrica es Intermitente o Variable marcando su diferencia en términos de potencia, energía y calidad de la energía, entre otros.	Se ajusta este concepto y se añade la definición de Variabilidad para mejor entendimiento de las disposiciones.
277	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía)	B000241530	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XII. Energía Disponible: Energía eléctrica máxima que puede extraerse del SAE operando a la potencia activa asignada (kWh, MWh);	XII. Energía Disponible: Energía eléctrica máxima que puede extraerse del SAE operando a la potencia activa asignada (kWh, MWh) indicado en corriente alterna a 60 Hz.	Se modifica la definición, en atención a diversos comentarios emitidos y alineada con lo señalado en la Norma Mexicana NMX-J-838-I-ANCE-2021.	
278	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XVIII. Potencia SAE: Potencia activa por la cual se designa y se identifica el SAE (W, kW, MW);	XVIII. Potencia SAE: Potencia activa por la cual se designa y se identifica el SAE (W, kW, MW) indicado en corriente alterna a 60 Hz, así como su equivalencia en (Wp, kWp, MWp) indicado en corriente directa.	Se modifica la definición, en atención a este y diversos comentarios emitidos al respecto.	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

279	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXI. SAE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica. Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o fuente de generación y almacenar esta energía internamente para su posterior uso o inyección. El SAE podrá incluir el equipo de almacenamiento, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, según corresponda, con potencial de, entre otros, garantizar el Suministro Eléctrico cumpliendo con la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requisito de Potencia, reducir la intermitencia y variabilidad de Centrales Eléctricas intermitentes para aumentar la flexibilidad operacional, así como mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN;		La definición es muy general y de forma técnica permite la inclusión de tecnologías como sistemas de almacenamiento por gravedad, aire comprimido, ruedas inerciales, etc. Se recomienda acotar el objetivo de la regulación propuesta definiendo si incluye a todas estas tecnologías de almacenamiento o, si únicamente incluye tecnologías con base en baterías de litio. En el primer caso, no debería limitarse únicamente a red eléctrica o fuente de generación. Especificar los tipos de tecnologías a que se refieren las presentes DACG.	Se ajusta la definición en función de este y otros comentarios sobre el concepto. Si bien, esta primera etapa de implementación de SAE contempla únicamente la instalación de baterías, los numerales 1.4 y 1.5 de este proyecto contempla la realización de modificaciones a este instrumento, así como la emisión de disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional.
280	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXII. SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica intermitente cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias;	XXII.SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. El SAE puede incorporarse a una Central Eléctrica cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias; o el SAE podrá importar energía eléctrica del extranjero para satisfacción de necesidades propias o para exportación sin interconectarse al SEN.	En la definición de Abasto Aislado del artículo 22 de la LIE establece que se entiende por Abasto Aislado, se considera la importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la Red Nacional de Transmisión o por las Redes Generales de Distribución. Por lo tanto, el SAE AA no solo debe ser asociado a una Central de Generación o Centro de Carga, se sugiere agregar esta modificación por coherencia con lo que establece la LIE respecto del Abasto Aislado.	Se ajusta redacción, a fin de incluir otras actividades que pueden llevarse a cabo mediante el Abasto Aislado.
281	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXIII. SAE-CE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica. Modalidad en la cual se integra un SAE a una Central Eléctrica intermitente , existente o nueva, y que comparten el mismo Punto de Interconexión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;	XXIII. SAE-CE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica. Modalidad en la cual se integra un SAE a una Central Eléctrica, existente o nueva, y que comparten el mismo Punto de Interconexión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;	Se elimina la palabra "intermitente" con el fin de abrir las posibilidades de incorporación de sistemas de almacenamiento a Centrales Eléctricas de otras tecnologías.	En esta primera etapa de implementación de los SAE sólo se considerarán tecnologías intermitentes. Posteriormente podrán ser contempladas otras Centrales Eléctricas.
282	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXIV. SAE-CC: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un Centro de Carga. Modalidad en la cual el SAE se encuentra integrado a un Centro de Carga, existente o nuevo, sin incluir una Central Eléctrica y que comparten el mismo Punto de Conexión, sin que el SEN observe distinción entre ellos. El SAE podrá ser utilizado para abastecer el propio consumo, asegurando que no exista inyección de energía eléctrica a la RNT o a las RGD mediante la implementación de la infraestructura necesaria para tal fin;		Los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociados a un Centro de Carga pueden ser usados para abastecer de energía en periodos punta y evitar desbalances en la red. Se sugiere reconocer la capacidad de los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociados a un Centro de Carga para aportar a la confiabilidad de la red y evitar desbalances, lo anterior de conformidad con las reglas y tecnología necesarias que sean definidas en su momento.	En esta primera etapa de implementación no se permitirá la inyección de energía eléctrica a las redes.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

283	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXXI. Velocidad de rampa: tasa promedio de variación por unidad de tiempo después del Tiempo muerto y durante el tiempo de subida. XXXII. Vida útil: duración desde la prueba de puesta en servicio del sistema de almacenamiento de energía eléctrica hasta el retiro de la etapa de uso que se prevé, la cual no necesariamente corresponde al desmantelamiento del sistema, ya que al final de la vida útil puede reutilizarse, recuperarse o eliminarse (después del tratamiento, en caso de ser necesario).	La presente definición es poco clara técnicamente. Se sugiere modificar la redacción	La definición de Velocidad de rampa se estableció conforme a la Norma Mexicana NMX-J-838-1-ANCE-2021 – Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica – Parte I: Vocabulario. Respecto a la definición de Vida Útil, se ajusta redacción, a fin de contemplar la degradación del SAE.
284	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	No aplica XXXIII. Degradación del SAE, reducción de Capacidad disponible entre la fecha de puesta en servicio, y cada mes de operación del SAE al momento de la descarga, el cual puede reducir hasta el 10% de su Capacidad inicial, y en su caso el permisionario podría: A) instalar capacidad adicional que le ayude a compensar la capacidad disponible mientras que no exceda la entrega de Potencia del permiso de Interconexión/Conexión; B) Instalar capacidad adicional para recuperar la capacidad máxima declarada en el Permiso de Generación; C) Operar con el SAE	Algunos sistemas de almacenamiento se degradan aceleradamente entre 5 y 10% anual, por lo que la vida útil antes de que requiera repotenciación debería tasarse a un mínimo de 30% de Capacidad para mantener su confiabilidad)	Se añade concepto y se integra propuesta con lo comentado en este y otros comentarios.
285	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.7.	1.7.Referencias normativas: A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas e internacionales vigentes que resultan aplicables a los sistemas de almacenamiento, por lo que se deberá considerar su aplicación o la de aquellas que las modifiquen o sustituyan:	El documento no considera normativa en materia de Almacenamiento aplicado a Electromovilidad, las DACG en Materia de Electromovilidad tampoco hacen referencia a estas normativas. Se sugiere incluir normativa, toda vez que las DACG de Electromovilidad tampoco las consideran.	El listado de normas es enunciativo más no limitativo, por lo que se mantiene su redacción actual y se añade el estándar GC0137 respecto a las especificaciones para la provisión de "Grid forming". La normativa de Electromovilidad queda fuera del alcance de estas disposiciones.
286	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.1.	2.1. La integración de los SAE al SEN se realizará en alguna de las siguientes modalidades: SAE-CE, SAE-CC, SAE-AA y SAE no Asociado, conforme los requisitos generales que para cada una de ellas se determina en las presentes Disposiciones. En el caso de los Generadores exentos, los SAE-GE se instalarán conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, emitidas mediante la Resolución número RES/142/2017 o el instrumento que lo modifique o lo sustituya en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.	La RES/142/2017 no contempla la integración de los SAE en Generadores Exentos, por lo que sugiere incluir en este proyecto de Disposiciones la regulación correspondiente a los SAE para Generadores exentos.	Las disposiciones administrativas de carácter general en materia de generación distribuida y generación exenta se encuentran en desarrollo, motivo por el cual no se incluyen especificaciones para los Generadores Exentos y se señala el instrumento que modifique o sustituya a la Resolución número RES/142/2017.
287	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.2.	2.2. Los SAE no Asociados no tendrán derechos ni obligaciones en materia de CEL, es decir, estos SAE no recibirán CEL y, de manera análoga, no estarán sujetos a las obligaciones de acreditar CEL para cubrir los requisitos correspondientes a su consumo de energía eléctrica.	Incluir un texto que en SAE-CE y SAE-AA, provenientes de fuentes renovables, si acreditaran CEL siempre que la carga de los SAE no sea por consumo de la red.	Se ajusta la redacción de la disposición, a fin de aclarar lo respectivo a los CEL en las otras modalidades.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

288	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.3.	2.3. Las modalidades previstas para la integración de los SAE descritas en las presentes Disposiciones deberán cumplir con lo que en su caso les sea aplicable, respecto a los requerimientos establecidos en el Código de Red, en la NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización) vigente o aquella que la modifique o sustituya, así como las especificaciones del Transportista y Distribuidor.		El numeral es muy general respecto a los requerimientos que deberán cumplirse, se solicita se pueda agregar una relación de los apartados específicos que deberán de cumplirse. El numeral es muy general y ambiguo, lo cual genera incertidumbre respecto a los requisitos que deberán de cumplirse	Este numeral reitera el cumplimiento normativo vigente de manera general, el cual deberá ser validado por el usuario de acuerdo con la modalidad aplicable. Se ajusta el numeral para precisar las Especificaciones Técnicas propuestas por el CENACE y autorizadas por la CRE.
289	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.4.	2.4. Los SAE deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM.		Se sugiere aclarar cómo se hará la segregación de energía entregada por recurso vs. energía entregada por el SAE.	Se ajusta redacción del párrafo, estableciendo el requisito para los SAE no Asociados, ya que para las otras modalidades se comparte el Punto de Interconexión y, por lo tanto, el sistema de medición.
290	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.5.	2.5. El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse considerando el mismo Punto de Interconexión o Conexión existente, según corresponda, o bien, el que sea definido en los Estudios conforme a lo establecido en el MIC.	2.5. El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse considerando el mismo Punto de Interconexión o Conexión existente, según corresponda, o bien, el que sea definido en los Estudios de Interconexión/Conexión conforme a lo establecido en el MIC.	Aclarar si el punto de interconexión para un SAE-CE debe ser en paralelo a la CE o en serie a la CE. En caso de considerarse paralelo deberían ser reconocidos los CEL asociados a la energía entregada por los SAE ya que la energía ha sido cargada con una fuente renovable y por lo tanto, tienen derechos a estos.	Se ajusta redacción del párrafo para mayor claridad.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

291	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.6.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE requerirá la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE en caso de estar interconectada al SEN , así como la actualización del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable. Para aquellos proyectos que ya cuenten con equipos SAE y busquen realizar algún cambio capacidad del SAE, dicho cambio constituirá una actualización de permiso.	Se considera importante que el trámite regulatorio relacionado con la incorporación de un SAE sea una actualización de permiso, con el fin de agilizarlo y reducir la carga administrativa para la CRE y para el regulado. Así, la incorporación de un SAE a una central eléctrica permissionada debería considerarse como una actualización de permiso, en términos del Acuerdo A/015/2022, teniendo en cuenta que: No cambian las características de la central eléctrica permissionada; No se incrementa la capacidad de generación; El SAE sólo contrarresta la variabilidad del recurso primario y puede prolongar el tiempo de inyección de energía. La incorporación de un SAE no está contemplada en las DACG para la modificación de permisos. Simplificar administrativamente la integración de SAE a CE es una señal clave para su más pronto despliegue en el SEN. Dada la situación actual del SIN, y la necesidad de los SAE, con la intención de acelerar la instalación de los SAE en Centrales Existentes, se propone que: * Si se mantiene el límite existente de la Capacidad de inyección en el punto de interconexión de la RNT o la RGD, se debería considerar una actualización y no una modificación del permiso de generación. * Si se va a aumentar la Capacidad del permiso generación y el contrato de interconexión, entonces aplicaría una modificación tanto al permiso de generación como el contrato de interconexión.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	--------------------------------	---	------------	------------------------------------	------	---	--	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

292	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.7.	2.7 La Declaración de Entrada en Operación Comercial de los SAE que participen en el MEM deberá obtenerse de conformidad con lo establecido en el POC vigente, o aquel que lo modifique o sustituya, en lo que le resulte aplicable como Central Eléctrica y/o Centro de Carga.	Aclarar que esto aplicará solo para SAE que entren en Operación Comercial, en instalaciones nuevas, mas no así para aquellos proyectos que ya tengan Operación Comercial	De conformidad con lo establecido en el inciso b, del numeral 1.3.2. del Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga, publicado por el CENACE en el SIM el 8 de abril de 2019 mediante la Resolución número 02/2019 (POC), dicho procedimiento es aplicable a Centrales Eléctricas que realicen una modificación técnica a su condición actual, de conformidad con el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga. En el mismo sentido, de acuerdo con lo establecido en la base 3.3.21, los equipos de almacenamiento de energía eléctrica deberán registrarse bajo la figura de Centrales Eléctricas. En concordancia con lo anterior, se establece en estas disposiciones la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica, por lo que, resulta aplicable el POC para participar en el Mercado.	
293	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.9.	2.9. En cualquiera de las modalidades de SAE que pretendan realizar actividades de importación o exportación de energía eléctrica se requiere de la obtención del Permiso correspondiente.	2.9 En cualquiera de las modalidades de SAE que pretendan realizar actividades de importación o exportación de energía eléctrica se requiere, en su caso, de la obtención del Permiso o autorización correspondiente.	No todas los SAE necesitan tener permiso de generación, por ejemplo los SAE AA que no están integrados a una Central Eléctrica y se encuentran en abasto aislado, la regulación indica que solo necesitaran la obtención de la autorización de importación y exportación.	Se ajusta redacción de esta disposición en concordancia con las disposiciones correspondientes en materia de importación y exportación.
294	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.1.	2.10.1. La solicitud de Interconexión deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el MIC y será aplicable a las modalidades SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado. En el caso de los SAE-GE, se debe atender lo establecido en el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW.	2.10.1. La solicitud de Interconexión deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el MIC y será aplicable a las modalidades SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado. En el caso de los SAE-GE, se debe atender lo establecido en el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW. Los importadores y exportadores bajo la modalidad de SAE-AA que no se encuentren interconectados al SEN, no requieren suscribir Contrato de Interconexión ni de Participante del Mercado al utilizar Redes Particulares y no participar en el MEM.	De conformidad con la disposición décima quinta de Resolución Núm. RES/810/2015 los importadores y exportadores bajo la modalidad de abasto aislado no requieren suscribir ni Contrato de Interconexión ni de Participante del Mercado al utilizar Redes Particulares sin interconexión al SEN y por ende no participar en el MEM.	No se acepta la propuesta de modificación del numeral, ya que la actividad de importación y exportación se establece en la Resolución RES/810/2015.
295	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.2.	2.10.2. Para el Estudio de Interconexión, deberán realizarse los análisis sobre el impacto al SEN en concordancia con lo establecido en el MIC. Asimismo, el solicitante deberá proveer una descripción detallada del tipo de tecnología del SAE, incluyendo la Capacidad SAE, Energía Disponible, Potencia SAE, tiempo de respuesta, velocidad de carga y descarga, Ciclo de Carga/Descarga, DOD, SOC y Vida útil.		Especificar en que casos de conformidad con la Clasificación de SAE indicados en el presente proyecto aplica el análisis de impacto al SEN. El numeral es ambiguo, es necesario ser mas específico respecto a que tipos de SAE deberán cumplir con el requerimiento Los datos del SAE deberán ser expresados en MWh indicado en corriente alterna a 60 hz en el punto de Interconexión/Conexión.	Se precisa el requerimiento de Estudios de Interconexión para las modalidades asociadas (SAE CE y SAE-AA), así como para los SAE no Asociados. Lo que no se contemple en el MIC será considerado en las adecuaciones señaladas en las disposiciones transitorias, mismas que se ajustan para mayor claridad sobre la implementación.
296	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.4.	2.10.4. Para las Centrales Eléctricas intermitentes, los perfiles de inyección deberán ser minútales de al menos una semana para el (los) escenario(s) más críticos de aleatoriedad estimada. El Estudio de Interconexión solicitado al CENACE deberá presentar un único perfil horario de inyección para el conjunto		Se sugiere definir el término "aleatoriedad estimada", especificando a que se refiere y sus parámetros relacionados.	Se ajustará conforme a la definición/Especificación técnica, de acuerdo con la metodología para el cálculo del SAE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

297	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.5.	2.10.5. Al realizar la solicitud al CENACE para el Estudio de Interconexión del conjunto SAE-CE, el solicitante deberá presentar el perfil de generación horario con el cual se planea operar dicho conjunto, considerando para la disponibilidad de la Central Eléctrica intermitente, su necesidad de cubrir sus usos propios y de llevar a cabo la carga de su SAE asociado.	2.10.5. Al realizar la solicitud al CENACE para el Estudio de Interconexión del conjunto SAE-CE, el solicitante deberá presentar el perfil de generación horario con el cual se planea operar dicho conjunto, considerando para la disponibilidad de la Central Eléctrica intermitente, su necesidad de cubrir sus usos propios y de llevar a cabo la carga de su SAE asociado. En caso de requerir que el SAE pueda ser recargado desde la RNT, la solicitud al CENACE deberá incluir también el perfil de carga	Se solicita aclarar los criterios operativos para la actividad de carga de SAE desde la RNT	No se acepta la modificación propuesta, en virtud de que dichos criterios se definirán en la guía operativa que publicará el CENACE, establecida en los transitorios de este instrumento.
298	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.		Se sugiere diferenciar respecto a la implementación de SAE-CE como requisito para la interconexión de CE determinado por CENACE, en cuyo caso es procedente que el CENACE determine la capacidad mínima, y la implementación de SAE-CE en centrales existentes que deseen incorporar dichos sistemas para mitigar su variabilidad, en cuyo caso la interconexión y refuerzos han sido completados y por lo cual el CENACE no debería requerir un mínimo, sino evaluar de acuerdo a la propuesta del solicitante. Límite máximo capacidad SAE. No hay justificación técnica para restringir la capacidad máxima del SAE y si diferentes motivos para sobredimensionarlo. Para los casos de centrales eléctricas existentes en operación o en fase de construcción que originalmente no hayan sido requeridas de SAE, debería eliminarse el requisito de capacidad mínima por parte del CENACE, a fin de incentivar la implementación de dichos sistemas en Centrales que no están obligadas	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.
299	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.8.	2.10.8. Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial , y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	2.10.8. Para Centrales Eléctricas intermitentes que soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	Se sugiere eliminar la posibilidad de que el CENACE pueda requerir, a proyectos que se encuentran en operación o ya cuenten con un contrato de interconexión, que incorporen un SAE ya que de permitirse el CENACE estaría modificando las condiciones de interconexión con las que originalmente fue autorizado ese proyecto. En el entendido que el CENACE "podrá" analizar el requerimiento de un SAE, Se sugiere definir el criterio para determinar si el CENACE hará o no el análisis.	Derivado de diversos comentarios en este numeral, se ajusta la redacción de la disposición, a fin de establecer la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica y homologar con lo ya establecido en el MIC para tal efecto.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

300	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.10.	2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: a) Potencia SAE. b) Energía Disponible. c) Velocidad de rampa.	2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN específicamente relacionados con el impacto del proyecto propuesto , y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: a) Potencia SAE. b) Energía Disponible. c) Velocidad de rampa.	El requerimiento de CENACE para la incorporación de un SAE en un proyecto deberá de acotarse al impacto que genera cada proyecto o SAE. Los datos del SAE deberán ser expresados en MWh indicado en corriente alterna a 60 hz en el punto de Interconexión/Conexión.	En la sección de definiciones se especifican los datos que deben ser indicados en corriente alterna a 60Hz. Se ajusta disposición para precisar el impacto del proyecto y se integra con el numeral anterior.
301	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.1.	2.11.1 Los Estudios de Conexión deberán realizarse en concordancia con lo establecido en el MIC y serán aplicables para las Modalidades SAE-CC y SAE no Asociado, así como para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT		Estudios simultáneos de interconexión y conexión. Con el fin de no duplicar los tiempos y costos de los estudios para los SAE no Asociado y los SAE-CE que carguen de la red, el CENACE deberá estudiar ambas dimensiones conjuntamente.	La regulación vigente y las condiciones actuales del operador del sistema no permiten la realización de un estudio conjunto que permita analizar la interconexión y conexión de manera simultánea, por lo que, esta opción podrá considerarse en una etapa posterior y, en función de los ajustes establecidos en las disposiciones transitorias.
302	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.4.	2.11.4. Para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD el CENACE en los Estudios de Conexión podrá considerar como demanda la Potencia SAE necesaria para la atención de la variabilidad o para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva, en caso de que el Solicitante no lo especifique en su Solicitud.	2.11.4 Para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD, el CENACE en los Estudios de Conexión podrá considerar como demanda, y como capacidad disponible la Potencia SAE necesaria para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva, en caso de que el Solicitante no lo especifique en su Solicitud.	SAE pueden contribuir a la mitigación de la variabilidad, por lo que la clasificación unívoca como demanda representa una consideración parcial del impacto en el SEN. Aclarar si en el caso de que la potencia SAE se especifique en la solicitud de interconexión se considera como demanda en ciclo de carga y como generación en ciclo de descarga para efectos del impacto en el margen de reserva.	La disposición hace referencia a la carga del SAE, por ello la redacción refiere únicamente a la demanda, por lo que no se acepta la modificación propuesta.
303	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.7.	2.11.7. El solicitante deberá especificar la Velocidad de rampa y la Potencia SAE. Adicionalmente, el CENACE, con base en los Estudios, determinará las Características Específicas de la Infraestructura Requerida.		El término de Infraestructura Requerida no es específica de a que tipo de Infraestructura hace referencia, es decir si es Infraestructura relacionada al SAE, a refuerzos en favor de la red o de confiabilidad.	El numeral 1.5.13, del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga define el concepto de Características Específicas de la Infraestructura Requerida como el conjunto de obras de infraestructura, elementos y equipos determinados por el Centro Nacional de Control de Energía para la Interconexión de una Central Eléctrica o la Conexión de un Centro de Carga a la red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y los requerimientos de Ampliación y Modernización y Obras de Refuerzo en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución. En este sentido, la modificación del término queda fuera del alcance de las presentes disposiciones.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

304	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.1.	2.12.1. Las ofertas de compra y venta de energía y Productos Asociados, que en su caso apliquen, que realice el conjunto SAE-CE y SAE no Asociado se sujetarán a lo establecido en las Reglas del Mercado y demás Disposiciones aplicables respecto a la representación de Centrales Eléctricas.		No está incluida en este anteproyecto la definición de Productos Asociados a la compra y venta de energía. Favor de Incluir la definición o en su defecto incluir taxativamente CEL, Potencia, Servicios Conexos MEM y Servicios Conexos no MEM.	La fracción XXXI, del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica define Productos Asociados como los productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema eléctrico nacional, entre los que se encuentran: potencia, Servicios Conexos, Certificados de Energías Limpias, Derechos Financieros de Transmisión, servicios de transmisión y distribución y Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, así como los otros productos y derechos de cobro que definan las Reglas del Mercado.
305	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.2.	2.12.2. Las ofertas de venta que realice el conjunto SAE-CE y SAE no Asociado para la Unidad de Central Eléctrica, se realizarán con base en la disponibilidad de la Central Eléctrica intermitente y la Energía Disponible del SAE, de acuerdo con el perfil de generación horario, Capacidad Instalada Neta y Potencia SAE presentados para el Estudio de Interconexión.	2.12.2. Las ofertas de venta que realice el conjunto SAE-CE y SAE no Asociado para la Unidad de Central Eléctrica, se realizarán con base en la disponibilidad de la Central Eléctrica intermitente y la Energía Disponible del SAE, de acuerdo con el perfil de generación horario, Capacidad Instalada Neta y Potencia SAE presentados para el Estudio de Interconexión. Si la oferta de venta cubre los criterios anteriores y aun así se cuenta con capacidad de descarga disponible, las ofertas de venta	Si se cumplen los criterios de intermitencia y la capacidad del SAE-CE permiten ofertar generación adicional, el Participante de Mercado debe tener la obligación de ofertar esta energía disponible al sistema. Los datos del SAE deberán ser expresados en MWh indicado en corriente alterna a 60 hz en el punto de Interconexión/Conexión.	La modificación propuesta resulta ambigua, por lo que se mantiene la redacción original. Por otra parte, respecto a la forma de expresar los datos del SAE, se hace la precisión de que deberán ser indicados en corriente alterna a 60 Hz en la sección de definiciones establecidas en el numeral 1.6.
306	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.4.	2.12.4. En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes: (i) Reservas de Regulación Secundaria. (ii) Reservas Rodantes. (iii) Reservas Operativas. (iv) Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado. Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SCnMEM) son los siguientes: (i) Servicio de Arranque de Emergencia; (ii) Servicio de Operación en Isla; y (iii) Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas).		Se sugiere especificar si los productos asociados determinados como Servicios Conexos y Servicios Conexos no incluidos en el MEM son opcionales de manera individual, o por el contrario se tiene la necesidad técnica de cumplir con todos. El numeral no es lo suficientemente específico, lo cual implica que el regulado no pueda prever las condiciones que tiene que cumplir.	Se ajusta la redacción del considerando, a fin de contemplar todas las modalidad y en concordancia con la regulación aplicable.
307	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.5.	2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía .	2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía. De conformidad con los plazos establecidos en el transitorio 8.6.	Se sugiere aclarar el plazo para la realización por parte de la Comisión de los ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM transitorio aplicable. Reactivación CCARM. El ajuste a las Reglas del Mercado Eléctrico tras la entrada en vigor de la propuesta de DACG requiere la revisión de un buen número de instrumentos lo que demanda la reactivación de los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado (CCARM), de acuerdo con el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado.	Se ajusta el Transitorio 8.6 relativo a los Servicios Conexos, a fin de especificar la posibilidad de ofrecer Servicios Conexos una vez entre en vigor el presente proyecto.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

308	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.6. (Nuevo)	Nuevo	.2.12.6. En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer como productos asociados a la energía entregada en el Punto de Interconexión: CEL y Potencia, que en su caso apliquen, conforme al inciso a) de la base 3.3.21 de las Bases del Mercado Eléctrico (Bases) y demás regulación aplicable, el Manual del Mercado para el Balance de	Se ajusta la redacción del numeral 2.12.4, a fin de aclarar la posibilidad de ofrecer Servicios Conexos en las diversas modalidades de SAE, por lo que resulta innecesario la modificación propuesta en este comentario.
309	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	General	Aplicable a todo el capítulo.	Posibilidad de acreditar potencia como UCE firme. Es importante que los SAE-CE y los SAE no asociados puedan acreditar potencia como unidades de central eléctrica firmes y no como recursos intermitentes, siempre que puedan demostrar que cumplen con las horas de operación y potencia autorizadas en el permiso. La acreditación de potencia es el habilitador más importante para que realmente se den las inversiones en SAE.	Se ajusta en la redacción del proyecto, a fin de contemplar la acreditación de potencia tanto en la modalidad SAE-CE como para los SAE no Asociados.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

310	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.2.	3.2. Las nuevas Centrales Eléctricas de tecnología intermitente que pretendan incluir un SAE, deberán solicitar un Permiso de Generación ante la Comisión, o bien, en caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica existente, se deberá solicitar la modificación del Permiso conforme lo dispuesto en la regulación de la materia aplicable.	3.2 Las nuevas Centrales Eléctricas de tecnología intermitente que pretendan incluir un SAE, deberán solicitar un Permiso de Generación ante la Comisión, o bien, en caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica existente, se deberá solicitar una actualización del Permiso conforme lo dispuesto en la regulación de la materia aplicable.	Se considera importante que el trámite regulatorio relacionado con la incorporación de un SAE sea una actualización de permiso, con el fin de agilizarlo y reducir la carga administrativa para la CRE y para el regulado. Así, la incorporación de un SAE a una central eléctrica permissionada debería considerarse como una actualización de permiso, en términos del Acuerdo A/015/2022, teniendo en cuenta que: No cambian las características de la central eléctrica permissionada; No se incrementa la capacidad de generación; El SAE sólo contrarresta la variabilidad del recurso primario y puede prolongar el tiempo de inyección de energía. La incorporación de un SAE no está contemplada en las DACG para la modificación de permisos. Simplificar administrativamente la integración de SAE a CE es una señal clave para su más pronto despliegue en el SEN. Dada la situación actual del SIN, y la necesidad de los SAE, con la intención de acelerar la instalación de los SAE en Centrales Existentes, se propone que: * Si se mantiene el límite existente de la Capacidad de inyección en el punto de interconexión de la RNT o la RGD, se debería considerar una actualización y no una modificación del permiso de generación. * Si se va a aumentar la Capacidad del permiso generación y el contrato de interconexión, entonces aplicaría una modificación tanto al permiso de generación como el contrato de interconexión.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	--------------------------------	---	------------	--------------------------------	------	---	--	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

311	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada, a menos que los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD cumplan con los requerimientos de Centro de Carga, establecidos en el punto 2.11 de Estudios de Conexión de las presentes DACG.	Se sugiere incluir la hipótesis en donde el solicitante haya señalado su deseo de cargar el SAE desde la RNT en su solicitud de Interconexión al CENACE. Es importante definir los mecanismos a fin de que toda la generación realizada a través de fuentes de Energía Limpia, que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley y la Regulación puedan acreditar los CEL correspondientes. Entonces, si la carga del SAE es a través de la energía generada por la CE, entonces la energía inyectada por el SAE debería tener derecho a acreditar CEL.	Se ajusta redacción de esta disposición, en concordancia con el numeral 8.3, señalando que la intención de carga del SAE desde la RNT o las RGD deberá indicarse en la solicitud de Estudios Eléctricos.
312	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.5.	3.5 La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.	La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación. Siempre que el SAE cuente con la carga de energía disponible, la descarga podrá realizarse fuera del perfil de producción de la Central Eléctrica.	SAEs pueden cumplir con mitigación de intermitencia del nodo, siempre y cuando se dimensionen correctamente para soportar los periodos más prolongados de caída de potencia. Establecer criterio de variabilidad según zona o gerencia de control, así como rangos de tolerancia de velocidad de rampa y caída de potencia Es importante definir a detalle los parámetros y forma en que se deberá realizar la descarga de los SAE, si bien mediante los transitorios se entiende que la regulación específica se diseñara mas tarde, es importante sentar las bases que deberán considerarse. El numeral debe ser mas especifico respecto a la variabilidad que debe atender la descarga del SAE, es decir, definir si la descarga será de conformidad a la generación en tiempo real o respecto al pronostico de la central enviado al CENACE o del AUGC. Así mismo debería contemplar la definición de parámetros de la capacidad disponible de la batería, tomando en cuenta horarios, DOD. Etc., y si CENACE deberá tener acceso al estado de carga de los SAE a efecto de emitir instrucciones de despacho. Además de la compensación de variabilidad de fuentes renovables, la energía de los SAE asociados a centrales eléctricas también se pueda utilizar para descarga en otros periodos	Se ajusta redacción del párrafo, a fin de aclarar el objeto de esta disposición y que los SAE puedan contribuir a compensar la intermitencia.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

313	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.6.	3.6 La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central Eléctrica.	Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán modelarse de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física, el acuerdo no considera la posibilidad de que los SAE-CE puedan acreditar potencia; sin embargo, si dimensionan apropiadamente y se modelan en DEF tendrían la posibilidad de acreditar potencia. Se sugiere extender el criterio de acreditación de potencia a los SAE-CE. Definir si el SAE recibirá el pago por la energía producida a precio MTR o a precio MDA. Si la descarga e la batería es para compensar intermitencia entonces, ésta energía no está ligada a un pronóstico, sino a la propia variabilidad del recurso.	Se elimina numeral, a fin de evitar confusión respecto al pago de la energía inyectada a la red.	
314	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.7.	3.7. Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD. Se podrán cargar desde la RNT o RGD los SAE no asociados y los SAE-CE que así lo hayan indicado en la solicitud de Estudio de Interconexión, para los cuales el CENACE deberá realizar adicionalmente los Estudios de Conexión correspondientes.	3.7. Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD. La solicitud de carga por parte del CENACE deberá sujetarse a las condiciones de carga del fabricante para asegurar que el rango del estado de carga no propicie una degradación acelerada. Las solicitudes por parte del CENACE deberán de ser liquidadas de conformidad con las Reglas de Despacho, así como con los Servicios Conexos Incluidos y no incluidos en el MEM.	Establecer límite de carga con base en el estado de carga disponible en el momento de la solicitud para asegurar la integridad del SAE. Asegurar la retribución en los casos de prestación de servicios solicitados por el CENACE y aclarar que sí está permitido solicitar que la carga del SAE sea desde la RNT. SAE que se encuentren al 80% de su SOC podrían reducir su vida útil si se cargan constantemente en el rango superior de carga. (80-100%) Es importante determinar el proceso que los solicitantes deberán atender al solicitar sus estudios de Interconexión/Conexión de cara al CENACE en el caso de que se desee cargar el SAE a través de la RNT o RGD. Así como evitar posibles contradicciones en las propias disposiciones. El numeral no es específico respecto al procedimiento que deberá realizarse a fin de que se elaboren los Estudios de Conexión, es decir, el CENACE deberá realizar en conjunto los Estudios de Interconexión y Conexión una vez que se indique en la solicitud de Interconexión que indique el deseo de cargar el SAE a través del punto de Interconexión/Conexión, o la solicitud de Estudio de Conexión deberá realizarse mediante procedimiento y solicitud aparte ante el CENACE. Asimismo el numeral 3.4. no señala la posibilidad de realizar la carga del SAE desde la RNT o RGD, por lo que podría considerarse una contradicción.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de contemplar las posibles afectaciones al SAE por la carga solicitada, así como aclarar la liquidación correspondiente.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

315	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.8.	3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, incluyendo sin limitación los periodos cuando los niveles de reservas de generación se encuentren por debajo de los parámetros límite establecidos por el CENACE. En estos casos, el SAE-CE quedará liberado de su obligación por cumplir con la curva de despacho indicada con anterioridad y no podrán generarse penalizaciones por ese incumplimiento.	El mecanismo de despacho queda muy subjetivo a la interpretación de los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, etc. Con la finalidad de que los BESS puedan acreditar capacidad, se debe establecer su despacho en horas críticas para evitar la subjetividad. Es importante definir a detalle los parámetros y forma en que se deberá realizar la descarga de los SAE, si bien mediante los transitorios se entiende que la regulación específica se diseñara mas tarde, es importante sentar las bases que deberán considerarse. El numeral podría considerarse contradictorio con lo estipulado en el numeral 3.5., toda vez que ambos señalan diferentes aplicaciones para la descarga del SAE, no obstante no se determina de que forma podrían operar en caso de no ser excluyentes una de otra.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de precisar los criterios y procedimientos a considerar para la descarga de los SAE.
316	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.9.	3.9. La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	3.9. La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía, así como los CEL y Potencia, Servicios Conexos MEM y Servicios Conexos No MEM, cuando aplique. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	Es importante definir a detalle los parámetros y forma en que el CENACE realizará el monitoreo e instrucciones de despacho del SAE, si bien mediante los transitorios se entiende que la regulación específica se diseñara mas tarde, es importante establecer las bases que deberán considerarse. Respecto a las Instrucciones del CENACE, el presente numeral y en general el proyecto de disposiciones no es claro respecto a como el CENACE realizará el seguimiento de carga de la batería y la disponibilidad de entrega de energía, así como algunos supuestos como por ejemplo ¿que sucede el SAE no se encuentra cargado?	Al igual que con las Centrales Eléctricas, el seguimiento de carga de la batería y disponibilidad de entrega de energía deberá realizarse a través de los sistemas de medición y comunicación con los que debe contar la instalación.
317	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.10.	3.10. En ningún momento la inyección de energía eléctrica a la Red Eléctrica podrá superar la capacidad de potencia neta establecida en el Contrato de Interconexión.		La restricción debería estar determinada bajo ciertos criterios, o en su defecto considerar la excepción de dicha restricción bajo ciertas condiciones técnicas. Se sugiere que el presente numeral defina las alternativas técnicas que el CENACE podría indicar bajo ciertos escenarios específicos a fin de mantener la confiabilidad continuidad y seguridad del SEN, y que son factibles bajo ciertas condiciones en que una CE en conjunto con el SAE así como la capacidad de la RNT permitan. Definir si ante un caso de emergencia, se podrá entregar energía en exceso a la capacidad que establece el Contrato de interconexión.	Se ajusta numeral para considerar la inyección de energía eléctrica superior a la establecida en el Contrato de Interconexión ante la aplicación del protocolo correctivo.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

318	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.10.1.	No existe	3.10.1. Para efectos de acreditación de potencia, los SAE asociados a las Centrales Eléctricas de tecnología intermitente, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por un mínimo de tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Capacidad SAE).	Bases del Mercado Eléctrico 3.3.21 a) "Estos Generadores podrán realizar ofertas para la venta de todos los productos que los equipos de almacenamiento sean capaces de producir, en los mismos términos que cualquier otra Unidad de Central Eléctrica." También, si la Disposición 6.7 permite los SAE no Asociados ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, los mismos SAE asociados ofrecen lo mismo o potencialmente más potencia.	Se incluye disposición para la acreditación de potencia, de manera similar a lo establecido para la modalidad SAE no asociado.
319	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.10.2.	No existe	3.10.2. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en	La energía eléctrica almacenada en el SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica en operación	Esto ya se incluye en el numeral 3.5, por lo que se considera innecesario repetirlo en una nueva disposición.
320	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.11.	3.11. Contratos de Interconexión Legados (CIL)		Es importante especificar los escenarios planteados para la migración de CE al amparo del régimen LSPEE, a fin de que puedan tener certidumbre respecto de los requerimientos que deberán considerar a efectos de migrar al régimen LIE. El capítulo no hace referencia a si es obligatorio para una CE que migra desde el régimen de la LSPEE al régimen LIE la implementación de SAE, lo anterior bajo los supuestos de modificación y no modificación de las condiciones técnicas de la CE, considerando que de conformidad al MIC las CE bajo el régimen de la LSPEE que migren al régimen LIE y no hagan modificaciones técnicas estarán exentas de la elaboración de Estudios de Interconexión	No se establecen nuevos escenarios ni requerimientos adicionales para los CIL. El objetivo de esta disposición es garantizar la transición de la industria eléctrica incentivando el cambio de régimen de la LSPEE a la LIE de las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en un CIL, en virtud de que el Almacenamiento de Energía Eléctrica no se considera en la LSPEE, por lo que, llevar a cabo dicha actividad se opone a lo establecido en la abrogada Ley. Se integran en un solo párrafo los numerales 3.11.1, 3.11.2 y 3.11.3 para mejorar el entendimiento del usuario.
321	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.11.2.	3.11.2. Toda vez que el Almacenamiento de Energía es una actividad prevista en las presentes Disposiciones conforme a la LIE, para poder instalar un SAE en cualquiera de sus modalidades bajo un CIL, los permisionarios o Centros de Carga deberán excluirse en su totalidad del CIL y de los permisos asociados otorgados al amparo de la LSPEE	3.11.2. Toda vez que el Almacenamiento de Energía es una actividad prevista en las presentes Disposiciones conforme a la LIE, para poder instalar un SAE en cualquiera de sus modalidades bajo un CIL, los permisionarios o Centros de Carga deberán de seguir el proceso de actualización de permiso previsto en el Acuerdo de Actualización de Permisos y en estas Disposiciones.	Se sugiere la modificación de esta disposición, ya que restringe los derechos de los permisionarios que cuentan con permisos al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Aunado a que la incorporación de los SAE en los proyectos legados coadyuva a la mitigación de riegos en la red, ayudando a garantizar las condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN en consistencia con el marco regulatorio vigente. La instalación de SAE en proyectos CIL beneficia tanto a la estabilidad de la red como a los Permisionarios, sobre todo si se permite la descarga de energía en periodos Punta.	Contrario a lo señalado, no se restringe ningún derecho de los permisionarios, dado que la actividad de Almacenamiento de Energía Eléctrica no se contempla en la LSPEE ni en sus disposiciones asociadas, por lo que se debe llevar a cabo el cambio de régimen correspondiente. Se integran en un solo párrafo los numerales 3.11.1, 3.11.2 y 3.11.3 para mejorar el entendimiento del usuario.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

322	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.4.	<p>4.4. La modalidad SAE-CC debe registrar al SAE ante la Comisión, cuando la Potencia SAE sea mayor o igual a 0.5 MW, dentro de los 90 (noventa) días hábiles posteriores a la instalación, mediante escrito libre ingresado en la Oficialía de Partes de la Comisión que incluya, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) Datos del promovente (Nombre y dirección).</p> <p>b) Descripción de la tecnología de almacenamiento.</p> <p>c) Potencia SAE (kW, MW).</p> <p>d) Energía Disponible (kWh, MWh).</p> <p>e) Ciclo Carga/Descarga.</p> <p>f) Ficha técnica del SAE.</p> <p>1. Tipo de SAE</p> <p>2. Si el SAE es con Baterías el tipo de estas con sus tiempos máximos/mínimos de carga/descarga y Velocidad de rampa.</p> <p>3. Respuesta ante condiciones anormales de tensión.</p> <p>4. Respuesta ante huecos de tensión para condiciones anormales de operación.</p> <p>5. Desempeño ante huecos de tensión consecutivos para las condiciones anormales de operación.</p> <p>6. Respuesta ante condiciones anormales de frecuencia.</p> <p>7. Respuesta ante huecos de frecuencia para condiciones anormales de operación.</p> <p>8. Respuesta ante sobre frecuencia para condiciones anormales de frecuencia.</p> <p>9. Tasa de cambio de la frecuencia ante condiciones anormales de frecuencia.</p> <p>10. Capacidad y desempeño de regulación de frecuencia.</p> <p>g) Participante del Mercado que lo representa.</p> <p>h) Ubicación del SAE.</p> <p>i) Diagrama unifilar de la instalación.</p> <p>j) Punto de Conexión.</p> <p>k) Descripción sobre el funcionamiento y la utilización del SAE dentro del Centro</p>	Los datos del SAE deberán ser expresados en MWh indicado en corriente alterna a 60 hz en el punto de Interconexión/Conexión.	Se hace la precisión correspondiente en la sección de definiciones para los conceptos: Capacidad SAE y Potencia SAE.	
323	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.5.	<p>4.5. La Potencia SAE en esta modalidad forma parte de la Demanda Contratada o Demanda Máxima del Centro de Carga, según corresponda, es decir, en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico, o la Demanda Máxima del Usuario Calificado. En caso de que la demanda máxima exceda la demanda contratada para un periodo de facturación, el CENACE o el Distribuidor, según corresponda, solicitarán al Centro de Carga la realización de Estudios de Conexión .</p>	<p>4.5. La Potencia SAE en esta modalidad forma parte de la Demanda Contratada o Demanda Máxima del Centro de Carga, según corresponda, es decir, en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico, o la Demanda Máxima del Usuario Calificado. En caso de que la demanda máxima exceda la demanda contratada para un periodo de facturación, el CENACE o el Distribuidor, según corresponda, solicitarán al Centro de Carga la realización de Estudios de Conexión y modificación de la Demanda Contratada o</p>	Clarificación de la modificación en la demanda contratada	Se ajusta la redacción de la modalidad con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

324	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.6.	4.6. La modalidad SAE-CC no recibirá contraprestación alguna asociada al uso de la energía eléctrica del SAE, ya que no podrá entregarla a la RNT o a las RGD.	4.6. La modalidad SAE-CC no recibirá contraprestación asociada directa del uso de la energía eléctrica del SAE, ya que no podrá entregarla a la RNT o a las RGD.	Al usar un sistema que disminuye la demanda de energía de la red existen ventajas no directas al no utilizar la red, como acreditación de menos potencia en el MBP o compra de energía a mercado.	Estas disposiciones no pretenden regular los Recursos Distribuidos de Energía (DER), por lo que se mantiene el objeto de este numeral. Sin embargo, es preciso señalar que, los numerales 1.4 y 1.5 de este proyecto prevén modificaciones y disposiciones complementarias que se adapten al desarrollo y evolución de los SAE en el SEN.
325	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.8.	4.8. Si la demanda máxima del SAE-CC supera el umbral necesario para obtener el Registro de Usuario Calificado se deberán observar las disposiciones emitidas por la Comisión para la operación y funcionamiento del Registro de Usuarios Calificados, publicados el 06 de diciembre de 2017 en el DOF mediante la resolución número RES/2506/2017 o aquella que la modifique	Eliminar	Se propone eliminar la disposición. Ya que se sobre entiende que el CC ya debe de contar con la demanda para superar el umbral necesario para obtener el RUC. Las disposiciones hablan del umbral para calificar a ser un UC, lo cual ya debe de estar hecho.	El Centro de Carga no necesariamente corresponde a un Usuario Calificado, por ello se establece esta disposición, por lo que no se acepta su eliminación. Sin embargo, se ajusta la redacción de la modalidad con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.
326	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.1.	5.1. Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD.	5.1. Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD. Los SAE AA no asociados a una central eléctrica o centro de carga podrá importar energía eléctrica para usos propios o para exportar la energía almacenada al extranjero, sin transmitir dicha energía por el SEN.	Se incluye la importación y exportación de energía eléctrica en un SAE bajo la modalidad de abasto Aislado, toda vez que de acuerdo con el artículo 22 de la LIE el abasto aislado puede ser una central eléctrica o la importación de energía eléctrica. Por lo tanto, la conceptualización de los SAE AA no solo deben considerar un sistema de almacenamiento asociada a una central eléctrica o centro de carga en territorio nacional, sino también, se debe considerar la importación y exportación de energía eléctrica al extranjero. Se sugiere ser mas específicos o modificar la redacción a fin de evitar contradicción o conflicto en la interpretación de los numerales. El entendimiento de los numerales 5.1. y 5.3. podrían presentar una contradicción respecto a la posibilidad de vender excedentes, toda vez que el numeral 5.1. señala que los SAE no podrán inyectar energía eléctrica a la RNT o RGD, y el numeral 5.3. señala la posibilidad de vender excedentes siempre y cuando no sea mayor a la demanda máxima del Centro de Carga.	Se ajusta redacción para incluir las actividades de importación o exportación de energía eléctrica que puede llevar a cabo el Abasto Aislado.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

327	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.2.	5.2. Las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado que pretendan implementar un SAE deberán solicitar un Permiso de carácter único de Generación, en donde deberán especificar la infraestructura del SAE-AA. En caso de que la Central Eléctrica intermitente de Abasto Aislado ya cuente con un Permiso y pretenda implementar un SAE, se requerirá presentar ante la Comisión la solicitud de modificación de este, especificando las características del SAE-AA.	5.2. Las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado que pretendan implementar un SAE deberán solicitar un Permiso de Generación, en donde deberán especificar la infraestructura del SAE-AA. En caso de que la Central Eléctrica intermitente de Abasto Aislado ya cuente con un Permiso y pretenda implementar un SAE, se requerirá presentar ante la Comisión la solicitud de actualización de este, especificando las características del SAE-AA. Aquellos SAE-AA que importen energía eléctrica del extranjero para satisfacción de necesidades propias o para su exportación deberán de contar con una autorización de importación o exportación ante la Comisión.	Se sugiere eliminar el requisito de solicitar un permiso único de generación, ya que esta modalidad de permiso únicamente es aplicable a proyectos legados que pretendan migrar sus permisos al MEM. Tomando en consideración que cualquier modificación de Permiso de Generación necesariamente tiene que pasar por el Órgano de Gobierno de la CRE y lo tiempos para que resuelvan en ocasiones superan más de 1 año, consideramos muy importante que la incorporación de un SAE tengan el tratamiento de una actualización de permiso. La incorporación de un SAE a una central eléctrica permissionada debería considerarse como una actualización de permiso, en términos del Acuerdo A/015/2022, teniendo en cuenta que: No cambian las características de la central eléctrica permissionada; No se incrementa la capacidad de generación; El SAE sólo contrarresta la variabilidad del recurso primario y puede prolongar el tiempo de inyección de energía. La incorporación de un SAE no está contemplada en las DACG para la modificación de permisos. Simplificar administrativamente la integración de SAE a CE es una señal clave para su más pronto despliegue en el SEN. Si se mantiene el límite existente de la Capacidad de inyección en el punto de interconexión de la RNT o la RGD, se debería considerar una actualización y no una modificación del permiso de generación. Si se va a aumentar la Capacidad del permiso generación y el contrato de interconexión, entonces aplicaría una modificación tanto al permiso de generación como el contrato de interconexión.	Al respecto, es preciso diferenciar el Autoabastecimiento del Abasto Aislado, el primero se trata de una de las clasificaciones de los permisos establecidos bajo la Ley del Servicio Público, mientras que, el Abasto Aislado es un esquema de participación incluido en la Ley de la Industria Eléctrica vigente y definido en el artículo 22 de la misma, por lo que, la modalidad SAE-AA se encuentra bajo el marco legal vigente. Además, es preciso aclarar que, las presentes disposiciones no establecen esquemas de participación para proyectos legados. Por otra parte, en relación con la propuesta de considerar la incorporación de los SAE como una actualización y no una modificación, es preciso mencionar que, el Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o
-----	--------------------------------	---	------------	------------------------------	------	--	---	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

328	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.3.	5.3. La energía almacenada no podrá considerarse como excedentes de las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado, por lo que, la venta de excedentes no podrá ser mayor a la demanda máxima del Centro de Carga, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número A/037/2021 de la Comisión por el que se emite el criterio de interpretación del concepto Necesidades Propias, establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado, publicado el 31 de diciembre de 2021 en el DOF o aquel que lo modifique o sustituya.	Se sugiere ser mas específicos o modificar la redacción a fin de evitar contradicción o conflicto en la interpretación de los numerales. El entendimiento de los numerales 5.1. y 5.3. podrían presentar una contradicción respecto a la posibilidad de vender excedentes, toda vez que el numeral 5.1. señala que los SAE no podrán inyectar energía eléctrica a la RNT o RGD, y el numeral 5.3. señala la posibilidad de vender excedentes siempre incoando no sea mayor a la demanda máxima del Centro de Carga.	Se ajusta la redacción del numeral y de todo el capítulo para delimitar las actividades que se pueden realizar bajo esta modalidad y establecer los requerimientos en cada caso.	
329	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.4.	5.4. El SAE-AA deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión.	5.4. El SAE-AA asociado a una Central de Generación interconectada al SEN deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión.	Consideramos que solo los SAE- AA asociados a una Central de Generación deberán de contar con la infraestructura que asegure que no la inyectará al SEN, con la finalidad de no ocasionar problemas en la red.	De conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), se entiende por Abasto Aislado la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución, en este sentido la modalidad SAE-AA ya cuenta con una Central Eléctrica, por lo que resulta redundante la asociación. Para tal efecto se tiene la modalidad SAE-CE.
330	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.5.	5.5. La Potencia SAE en esta modalidad deberá ser igual o menor a la capacidad de la Central Eléctrica de tecnología intermitente que forme parte del Abasto Aislado.		Límite máximo capacidad SAE. No hay justificación técnica para restringir la capacidad máxima del SAE y sí diferentes motivos para sobredimensionarlo. Los datos Potencia del SAE deberán ser expresados en MW indicado en corriente alterna a 60 hz en el punto de Interconexión/Conexión.	Se ajusta redacción de este numeral, a fin de no limitar la Potencia SAE a la capacidad de la Central Eléctrica, permitiéndolo así el sobredimensionamiento del SAE.
331	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.3.	6.3. El SAE no Asociado deberá dar cumplimiento al proceso de interconexión correspondiente, conforme la regulación aplicable como cualquier otra Central Eléctrica, así como con las condiciones de operación establecidas en las presentes disposiciones.		Estudios simultáneos de interconexión y conexión. Con el fin de no duplicar los tiempos y costos de los estudios para los SAE no Asociado y los SAE-CE que carguen de la red, el CENACE debería estudiar ambas dimensiones conjuntamente.	Actualmente, el marco regulatorio no establece ningún Estudio Especial o conjunto para contemplar tanto la conexión como la interconexión, por lo que, en tanto no se realicen las adecuaciones a otros instrumentos regulatorios y sistemas del CENACE, se deben llevar a cabo los procesos tanto de conexión como de interconexión respectivos.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

332	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.7.	<p>6.7. Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados que requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por un mínimo de tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Capacidad SAE) que haya solicitado evaluar en los Estudios de Interconexión. A fin de garantizar lo anterior, los SAE no Asociados deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) La solicitud de Estudios de Interconexión deberá realizarse bajo el criterio de Disponibilidad de Entrega Física (DEF) indicando:</p> <p>i. El valor de DEF, especificado en MW.</p> <p>ii. El número de horas continuas que el SAE no Asociado será capaz de entregar el valor de DEF indicado en el inciso anterior.</p> <p>b) Los Estudios de Interconexión deberán realizarse bajo el criterio DEF para el número de horas especificadas en el inciso a) anterior.</p> <p>c) En las Pruebas de Entrada en Operación Comercial se deberá verificar que el SAE no Asociado es capaz de entregar el valor de DEF por el número de horas continuas para las cuales se realizaron los Estudios de Interconexión.</p>	<p>.6.7. (...)</p> <p>La capacidad máxima podrá variar de mes en mes en fusión al % de degradación declarado por el permisionario, reduciendo hasta el 30% en un plazo de 10 a 20 años, y en su caso se podrá actualizar en caso de que el permisionario realice obras adicionales para recuperar la capacidad máxima declarada en el Permiso de Generación lo cual deberá ser notificado al CENACE.</p> <p>.6.7. a) i.) El valor de DEF, especificado en MW indicado en corriente alterna a 60 hz en el punto de Interconexión/Conexión.</p>	<p>Posibilidad de acreditar potencia como UCE firme. Es importante que los SAE-CE y los SAE no asociados puedan acreditar potencia como unidades de central eléctrica firmes y no como recursos intermitentes, siempre que puedan demostrar que cumplen con las horas de operación y potencia autorizadas en el permiso. La acreditación de potencia es el habilitador más importante para que realmente se den las inversiones en SAE.</p>	<p>Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de clarificar que todos los SAE no Asociados requieren de suministro de las Redes Eléctricas para su almacenamiento, así como precisar las condiciones de entrega de la Energía Disponible y contemplar la degradación de los SAE. Adicionalmente se hacen diversas precisiones en la sección de definiciones, a fin de clarificar diversos conceptos y mejor entendimiento de todo el proyecto.</p>
333	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.9.	<p>6.9 El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.</p>	<p>6.9 El SAE no Asociado requiere de una Disponibilidad Técnica mínima del 95% considerando la degradación mensual. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.</p>	<p>El valor debe estar asociado a la disponibilidad y no al estado de carga ya que este es instantáneo y varía en función de los ciclos de carga y descarga, así como del estado de carga en reposo que suele estar entre el 60 y 80% para químicas de batería de Litio-Ferro fosfato.</p> <p>Posibilidad de acreditar potencia como UCE firme. Es importante que los SAE-CE y los SAE no asociados puedan acreditar potencia como unidades de central eléctrica firmes y no como recursos intermitentes, siempre que puedan demostrar que cumplen con las horas de operación y potencia autorizadas en el permiso. La acreditación de potencia es el habilitador más importante para que realmente se den las inversiones en SAE.</p>	<p>Se elimina como requerimiento en esta primera etapa de implementación.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

334	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.10.	6.10. El SAE no Asociado podrá llevar a cabo la importación o exportación de energía eléctrica, en cuyo caso, deberá solicitar a la Comisión la autorización y el permiso de generación correspondientes, de conformidad con las Disposiciones Administrativas de Carácter General para la importación de energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de Energía Eléctrica en modalidad de abasto aislado, publicadas mediante la Resolución número RES/810/2015 o aquella que la modifique o sustituya. Siendo acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en la LIE, en los Permisos de Generación, en las Bases del Mercado Eléctrico y demás normatividad y regulación aplicable, como cualquier otra Central Eléctrica	6.10. El SAE AA no asociado a una Central Eléctrica podrá llevar a cabo la importación o exportación de energía eléctrica, en cuyo caso, deberá solicitar a la Comisión la autorización y el permiso de generación correspondientes, de conformidad con las Disposiciones Administrativas de Carácter General para la importación de energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de Energía Eléctrica en modalidad de abasto aislado, publicadas mediante la Resolución número RES/810/2015 o aquella que la modifique o sustituya. Siendo acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en la LIE, en los Permisos de Generación, en las Bases del Mercado Eléctrico y demás normatividad y regulación aplicable, como cualquier otra Central Eléctrica	La importación y exportación de energía eléctrica debe incluirse en el SAE AA, ya que estas actividades se consideran como parte de la modalidad de Abasto Aislado. Ya se encuentra regulado el supuesto en el artículo 12 fracción XXVIII, artículo 22 de la LIE y la RES/810/2015.	Se realizan diversos ajustes al documento, con el fin de contemplar las actividades de importación y exportación, en concordancia con la regulación vigente. No obstante, no se acepta la modificación propuesta en virtud de que se mezclan las modalidades de SAE-AA y SAE no Asociado. Conforme se define en el numeral 1.6, el SAE no Asociado es un SAE independiente que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga.
335	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	General	Con el objetivo de dotar a los SAE de derechos y obligaciones, así como garantizar una adecuada administración y vigilancia, para las diferentes modalidades, se observará lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Comisión mediante el Acuerdo número A/006/2022, que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica (DACG de Otorgamiento de Permisos) o las que las modifiquen o sustituyan, así como las siguientes consideraciones:	Con el objetivo de dotar a los SAE de derechos y obligaciones, así como garantizar una adecuada administración y vigilancia, para las diferentes modalidades, se observará lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Comisión mediante el Acuerdo número A/006/2022, que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto, y el formato de la solicitud de permisos de generación de energía eléctrica (DACG de Otorgamiento de Permisos) o las que las modifiquen o sustituyan, así como lo establecido en la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter general para la importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, emitida por la Comisión mediante la resolución número RES/810/2015 (DACG Importación y exportación de energía); y las siguientes consideraciones:	Se sugiere citar las DACG de importación y exportación de energía al ser el instrumento por medio del cual se solicitan las autorizaciones de exportación e importación de energía.	Se acepta la modificación propuesta, incluyendo las disposiciones referidas desde la sección de Considerandos del proyecto y haciendo diversas modificaciones en el documento para contemplar las actividades de importación y exportación que pueden llevar a cabo los SAE en las diversas modalidades de integración.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

336	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	7.1.	7.1. La Comisión podrá emitir el Permiso de Generación de Energía Eléctrica para las modalidades que así lo requieran (SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado).	<p>La incorporación de un SAE a una central eléctrica permissionada debería considerarse como una actualización de permiso, en términos del Acuerdo A/015/2022, teniendo en cuenta que: No cambian las características de la central eléctrica permissionada; No se incrementa la capacidad de generación; El SAE sólo contrarresta la variabilidad del recurso primario y puede prolongar el tiempo de inyección de energía. La incorporación de un SAE no está contemplada en las DACG para la modificación de permisos. Simplificar administrativamente la integración de SAE a CE es una señal clave para su más pronto despliegue en el SEN.</p>	<p>El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes:</p> <p>"4. En materia de generación de energía eléctrica:</p> <p>a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología,</p> <p>b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y;</p> <p>c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de:</p> <p>i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación;</p> <p>ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016;</p> <p>iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión."</p> <p>Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia</p>
-----	--------------------------------	---	------------	---------------------------	------	---	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

337	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	7.2.	7.2. El título de permiso de generación para las modalidades SAE-CE y SAEAA, de acuerdo con lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, deberá señalar la capacidad instalada y la generación estimada de la Central Eléctrica por la cual se otorga el permiso de generación; y, por otra parte, indicar de manera independiente: la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), Ciclo de Carga/Descarga, SOC, DOD, vida útil, Velocidad de rampa, así como la tecnología del SAE asociado. Lo anterior con la finalidad de distinguir entre la capacidad neta de la Central Eléctrica y la Potencia SAE.		Características en título de permiso. El título del permiso no debería incluir variables de estado como SOC y DOD, o condiciones ajustables como la velocidad de rampa y los ciclos de carga/descarga. Solo debería consignarse en el título del permiso la Potencia del SAE (MW en CA), su Capacidad (MWh en CD) y Energía Disponible (MWh) Los datos del SAE deberán ser expresados en MWh indicado en corriente alterna a 60 hz en el punto de Interconexión/Conexión	Se omite el señalamiento de variables de estado en el título de permiso, sin embargo, se mantienen como requisitos de información de los trámites de solicitud y modificación del Permiso de Generación. En las definiciones de Potencia, Capacidad y Energía Disponible se señala que están indicadas en corriente alterna a 60 Hz.
338	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	7.3.	7.3 El título de Permiso para el SAE no Asociado deberá señalar la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), Velocidad de rampa y Ciclo de Carga/Descarga del SAE, así como su tecnología de almacenamiento.		Características en título de permiso. El título del permiso no debería incluir variables de estado como SOC y DOD, o condiciones ajustables como la velocidad de rampa y los ciclos de carga/descarga. Solo debería consignarse en el título del permiso la Potencia del SAE (MW en CA), su Capacidad (MWh en CD) y Energía Disponible (MWh) Los datos del SAE deberán ser expresados en MWh indicado en corriente alterna a 60 hz en el punto de Interconexión/Conexión.	Se omite el señalamiento de variables de estado en el título de permiso, sin embargo, se mantienen como requisitos de información de los trámites de solicitud y modificación del Permiso de Generación. En las definiciones de Potencia, Capacidad y Energía Disponible se señala que están indicadas en corriente alterna a 60 Hz.
339	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	7.4.	7.4. El permisionario será acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en los Permisos de Generación, como cualquier otra Central Eléctrica.	7.4. El permisionario será acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en los Permisos de Generación, autorizaciones de importación y exportación , como cualquier otra Central Eléctrica o SAE.	Se sugiere incluir las actividades de importación y exportación de energía al considerarse estas modalidades en el Acuerdo.	Se acepta la modificación propuesta, a fin de considerar la importación y exportación de energía con fundamento en los artículos 17 y 22 de la LIE y 19 del Reglamento respecto al requerimiento de autorización otorgada por la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo la importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), así como la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, conforme a lo establecido en las Disposiciones emitidas mediante la Resolución número RES/810/2015 vigente o aquella que la modifique o sustituya.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

340	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	7.5.	7.5. Para las modalidades SAE-CE y SAE-AA la Potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación, o en su caso, modificación, podrá ser la mínima necesaria indicada por el CENACE y como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada.	<p>La incorporación de un SAE a una central eléctrica permissionada debería considerarse como una actualización de permiso, en términos del Acuerdo A/015/2022, teniendo en cuenta que: No cambian las características de la central eléctrica permissionada; No se incrementa la capacidad de generación; El SAE sólo contrarresta la variabilidad del recurso primario y puede prolongar el tiempo de inyección de energía.</p> <p>La incorporación de un SAE no está contemplada en las DACC para la modificación de permisos. Simplificar administrativamente la integración de SAE a CE es una señal clave para su más pronto despliegue en el SEN.</p> <p>Límite máximo capacidad SAE. No hay justificación técnica para restringir la capacidad máxima del SAE y si diferentes motivos para sobredimensionarlo.</p> <p>Para las Centrales que ya cuenten con Operación Normal o Contrato de Interconexión firmado, la potencia del SAE para la actualización del permiso podrá ser a consideración del permisionario:</p> <p>A) El mínimo entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) 5 MW (AC) durante 2 horas de almacenamiento, y ii) el 10% de la capacidad de la Central con 2 horas de almacenamiento. <p>B) mínima necesaria indicada por el CENACE</p> <p>C) máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada</p> <p>Para permisionarios nuevos,</p> <p>A) mínima necesaria indicada por el CENACE</p> <p>B) máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada</p>	<p>La incorporación de un SAE a una Central Eléctrica no implica ninguno de los supuestos que constituyen una actualización de permiso, señalados en el Acuerdo Núm. A/015/2022. No obstante, el Acuerdo Núm. A/062/2023 publicado en el DOF el 17 de enero de 2024 define términos y/o condiciones de los permisos de generación de energía eléctrica, suministro eléctrico o permisos o autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica aprobados por la Comisión, de manera enunciativa mas no limitativa, transferencia, cambios en el programa de obras, características de la central, cambio o inclusión de energéticos o cambio en la ubicación de la central, cambio en la potencia a importar o exportar, entre otros, en los términos previstos en las presentes Disposiciones."</p> <p>En este sentido, la instalación de equipos asociados con la generación, tales como los Sistemas de Almacenamiento de Energía, representa un cambio en las características de las instalaciones de la Central Eléctrica, por lo que, requiere de una Modificación del Permiso.</p>
-----	--------------------------------	---	------------	---------------------------	------	---	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

341	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	7.7.1.	<p>7.7.1 Para dar inicio al trámite para la obtención de un permiso de generación de energía eléctrica de los nuevos SAE en las modalidades que lo requieran conforme las presentes Disposiciones, se deberá atender lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, se deberán incluir las características técnicas del conjunto, incluyendo de forma adicional, de acuerdo con la modalidad que aplique, la siguiente información:</p> <p>i. Para SAE asociados, documentos en los que se acredite que la instalación del SAE formará parte de la Central Eléctrica existente, como una misma Unidad de Central Eléctrica y compartiendo el mismo Punto de Interconexión.</p> <p>ii. Estudio de Interconexión elaborado por el CENACE en el que se indique, como mínimo, la tecnología de almacenamiento, Potencia SAE (W, kW, MW) y Capacidad SAE (kWh, MWh).</p> <p>iii. Descripción en términos generales del proyecto en formato libre:</p> <p>a) El diagrama unifilar de la(s) Unidad(es) de Central Eléctrica, que incluya sus Puntos de Interconexión con el SEN, así como la ubicación de los SAE dentro del proyecto.</p> <p>b) Capacidad de la Central Eléctrica y, por otra parte, la Potencia SAE, indicando la correspondiente a corriente alterna y corriente directa.</p> <p>c) Generación anual estimada de la Central Eléctrica en conjunto con el SAECE y SAE-AA.</p> <p>d) Descripción detallada del tipo de tecnología del SAE incluyendo otras características como: eficiencias, DOD, SOC, Velocidad de rampa, Ciclo de Carga/Descarga, Ciclo de trabajo y Vida útil.</p> <p>e) Tipo de respuesta y perfil de generación del SAE (conjunto SAE-CE, SAE-AA o SAE no Asociado), cuando sea necesario.</p> <p>f) Duración estimada con fechas de inicio y terminación de las obras necesarias para la instalación del SAE.</p> <p>g) Evidencia del cumplimiento del plan de manejo de residuos establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o la que la sustituya.</p>	<p>7.7.1 Para dar inicio al trámite para la obtención de un permiso de generación de energía eléctrica o autorización de exportación e importación de los nuevos SAE en las modalidades que lo requieran conforme las presentes Disposiciones, se deberá atender lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, se deberán incluir las características técnicas del conjunto, incluyendo de forma adicional, de acuerdo con la modalidad que aplique, la siguiente información:</p> <p>i. Para SAE asociados, documentos en los que se acredite que la instalación del SAE formará parte de la Central Eléctrica existente, como una misma Unidad de Central Eléctrica y compartiendo el mismo Punto de Interconexión.</p> <p>ii. Siempre y cuando cuenten con interconexión al SEN, deberán presentar el estudio de Interconexión elaborado por el CENACE en el que se indique, como mínimo, la tecnología de almacenamiento, Potencia SAE (W, kW, MW) y Capacidad SAE (kWh, MWh).</p> <p>iii. Descripción en términos generales del proyecto en formato libre:</p> <p>a) Para el caso de los SAE que se encuentren asociados a una central eléctrica, el solicitante deberá de incluir el diagrama unifilar de la(s) Unidad(es) de Central Eléctrica, que incluya sus Puntos de Interconexión con el SEN, así como la ubicación de los SAE dentro del proyecto.</p> <p>b) Para aquellos SAE que no se encuentren asociados a una central eléctrica el solicitante deberá de incluir el diagrama unifilar del SAE y, en caso de serle aplicable, que incluya sus Puntos de Interconexión con el SEN.</p> <p>c) Capacidad de la Central Eléctrica y, por otra parte, la Potencia SAE, indicando la correspondiente a corriente alterna y corriente directa, cuando sea necesario.</p> <p>d) Generación anual estimada de la Central Eléctrica en conjunto con el SAE-CE y SAE-AA, cuando sea necesario.</p> <p>e) Descripción detallada del tipo de tecnología del SAE incluyendo otras características como: eficiencias, DOD, SOC, Velocidad de rampa, Ciclo de Carga/Descarga, Ciclo de trabajo y Vida útil.</p> <p>f) Tiempo de respuesta y perfil de generación del SAE (conjunto SAE-CE, SAE-AA o SAE no Asociado), cuando sea necesario.</p> <p>g) Duración estimada con fechas de inicio y</p>	<p>Se sugiere que el requerimiento de información se defina en función de la modalidad de SAE que tramite una solicitud de permiso o autorización de importación y exportación con el fin de facilitar su cumplimiento.</p> <p>Características en título de permiso. El título del permiso no debería incluir variables de estado como SOC y DOD, o condiciones ajustables como la velocidad de rampa y los ciclos de carga/descarga. Solo debería consignarse en el título del permiso la Potencia del SAE (MW en CA), su Capacidad (MWh en CD) y Energía Disponible (MWh)</p> <p>El numeral deberá ser mas específico respecto al nivel de Estudios de Interconexión, asimismo es importante que la Comisión considere los cambios pertinentes en la regulación a efecto de evitar que los permisionarios se encuentren imposibilitados a celebrar los correspondientes Contratos de Interconexión derivado de la problemática señala con los plazos de los diversos requisitos.</p> <p>Adicionalmente derivado de los tiempos señalados en el MIC para el proceso de obtención de Estudios de Interconexión y en relación a la instrucción y celebración del Contrato de Interconexión, el presente numeral podría impedir la materialización de la celebración de dicho contrato de interconexión derivado de la pérdida de vigencia de los estudios y/o el plazo determinado para la aceptación de los mismos.</p> <p>Lo anterior teniendo en consideración además el tiempo que la Comisión tarda en evaluar y otorgar los Permisos de Generación (Nota: si no se han generado residuos, no se puede presentar evidencia del cumplimiento del plan de manejo de residuos)</p>	<p>Se ajusta la redacción del numeral, al fin de especificar la información requerida para las diversas actividades permisionadas.</p>
-----	--------------------------------	---	------------	---------------------------	--------	---	---	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

342	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.1.	7.8.1 En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la modificación de este, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (DACG de Modificación de Permisos), publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017 emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/390/2017, y su modificación, publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 17 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número A/062/2023, respectivamente, o las que las modifiquen o sustituyan, siempre y cuando cuente con Estudios emitidos por el CENACE donde se establezca el requerimiento necesario del SAE.	7.8.1. En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación o autorización de exportación e importación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la actualización de este, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (DACG de Modificación de Permisos), publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017 emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/390/2017, y su modificación, publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 17 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número A/062/2023, respectivamente, o las que las modifiquen o sustituyan.	Se sugiere incluir las actividades de importación y exportación de energía al considerarse estas modalidades en el Acuerdo. La incorporación de un SAE a una central eléctrica permisionada debería considerarse como una actualización de permiso, en términos del Acuerdo A/015/2022, teniendo en cuenta que: No cambian las características de la central eléctrica permisionada; No se incrementa la capacidad de generación; El SAE sólo contrarresta la variabilidad del recurso primario y puede prolongar el tiempo de inyección de energía. La incorporación de un SAE no está contemplada en las DACG para la modificación de permisos. Simplificar administrativamente la integración de SAE a CE es una señal clave para su más pronto despliegue en el SEN. Para permisos vigentes, lo que se debería solicitar a CENACE es una no objeción para la instalación de un sistema SAE donde el permiso podrá ser a consideración del permisionario: i) el mínimo entre: ii) 5 MW (AC) durante 2 horas de almacenamiento, y iv) el 10% de la capacidad de la Central con 2 horas de almacenamiento. E) mínima necesaria indicada por el CENACE F) máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada Nota: de otra forma se volvería retroactiva la regulación donde CENACE decide el mínimo de la Potencia y Capacidad del SAE. Se sugiere eliminar la frase "siempre y cuando cuente con Estudios emitidos por el CENACE donde se establezca el requerimiento necesario del Red) con motivo de: SAE." con el fin de habilitar la posibilidad de que el Generador que quiera aumentar su confiabilidad pueda hacerlo incluyendo la actualización del permiso.	Se realizan diversos ajustes al documento, con el fin de contemplar las actividades de importación y exportación, en concordancia con la regulación vigente. Por otra parte, respecto a la incorporación de un SAE al Permiso, no cumple con los supuestos de Actualización señalados en el Acuerdo A/015/2022, sino que corresponde a una Modificación conforme a lo señalado en la Resolución Número RES/390/2017. Al respecto, es preciso retomar que el Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamblar de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y
-----	--------------------------------	---	------------	---------------------------	--------	--	--	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

343	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.3.	7.8.3. La solicitud de modificación del permiso se efectuará presentando un escrito libre firmado por el representante legal a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión, de conformidad con lo establecido en las DACG de Modificación de Permisos, debiendo acreditarse, cuando corresponda, el pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.	7.8.3. La solicitud de actualización del permiso o autorización de importación o exportación se efectuará presentando un escrito libre firmado por el representante legal a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión, de conformidad con lo establecido en las DACG de Modificación de Permisos y las DACGs Importación y exportación de energía , debiendo acreditarse, cuando corresponda, el pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.	Se sugiere incluir las actividades de importación y exportación de energía al considerarse estas modalidades en el Acuerdo. La incorporación de un SAE a una central eléctrica permissionada debería considerarse como una actualización de permiso, en términos del Acuerdo A/015/2022, teniendo en cuenta que: No cambian las características de la central eléctrica permissionada; No se incrementa la capacidad de generación; El SAE sólo contrarresta la variabilidad del recurso primario y puede prolongar el tiempo de inyección de energía. La incorporación de un SAE no está contemplada en las DACG para la modificación de permisos. Simplificar administrativamente la integración de SAE a CE es una señal clave para su más pronto despliegue en el SEN.	Con respecto a las actividades de importación y exportación, la solicitud de autorización correspondiente debe presentarse conforme a las Disposiciones administrativas de carácter general para la importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, emitidas mediante la Resolución Núm. RES/810/2015, publicada en el DOF el 16 de diciembre de 2015, por lo que no resulta procedente la propuesta de ajuste, sin embargo, se hacen precisiones en todo el documento respecto a las actividades de importación y exportación. En relación con la consideración de que la incorporación del SAE sea una actualización y no una modificación se precisa lo siguiente: El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para
-----	--------------------------------	---	------------	---------------------------	--------	---	--	---	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

344	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.4.	7.8.4. La integración del SAE al permiso de generación será considerada como un elemento de la Central Eléctrica que no debe implicar un aumento de la capacidad de generación autorizada; integrándose en la modificación al permiso de generación, las características del SAE establecidas en el numeral 7.2.	7.8.4. La integración del SAE al permiso de generación será considerada como un elemento de la Central Eléctrica que no debe implicar un aumento de la capacidad de generación autorizada; integrándose en la actualización al permiso de generación, las características del SAE establecidas en el numeral 7.2.	La incorporación de un SAE a una central eléctrica permissionada debería considerarse como una actualización de permiso, en términos del Acuerdo A/015/2022, teniendo en cuenta que: No cambian las características de la central eléctrica permissionada; No se incrementa la capacidad de generación; El SAE sólo contrarresta la variabilidad del recurso primario y puede prolongar el tiempo de inyección de energía. La incorporación de un SAE no está contemplada en las DACG para la modificación de permisos. Simplificar administrativamente la integración de SAE a CE es una señal clave para su más pronto despliegue en el SEN. Si se mantiene el límite existente de la Capacidad de inyección en el punto de interconexión de la RNT o la RGD, se debería considerar una actualización y no una modificación del permiso de generación. Si se va a aumentar la Capacidad del permiso generación y el contrato de interconexión, entonces aplicaría una modificación tanto al permiso de generación como el contrato de interconexión.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	--------------------------------	---	------------	---------------------------	--------	---	--	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

345	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.5.	7.8.5. La Comisión notificará al permisionario y al CENACE la formalización de la modificación del Permiso relativa a la integración de un SAE a una Central Eléctrica existente.	7.8.5. La Comisión notificará al permisionario y al CENACE la formalización de la actualización del Permiso relativa a la integración de un SAE a una Central Eléctrica existente.	La incorporación de un SAE a una central eléctrica permisionada debería considerarse como una actualización de permiso, en términos del Acuerdo A/015/2022, teniendo en cuenta que: No cambian las características de la central eléctrica permisionada; No se incrementa la capacidad de generación; El SAE sólo contrarresta la variabilidad del recurso primario y puede prolongar el tiempo de inyección de energía. La incorporación de un SAE no está contemplada en las DACG para la modificación de permisos. Simplificar administrativamente la integración de SAE a CE es una señal clave para su más pronto despliegue en el SEN. Nota, se debería incluir un máximo de tiempo para que la Comisión resuelva la solicitud de la actualización o modificación.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
346	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.6.	7.8.6. Con la incorporación del SAE al Permiso de Generación, el permisionario conservará todos los derechos y obligaciones establecidos en los Permisos de Generación, como cualquier otra Central Eléctrica.	7.8.6. Con la incorporación del SAE al Permiso de Generación o autorización de importación o exportación , el permisionario conservará todos los derechos y obligaciones establecidos en los Permisos de Generación o autorización de importación o exportación , como cualquier otro permisionario .	Se sugiere incluir las actividades de importación y exportación de energía al considerarse estas modalidades en el acuerdo.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de considerar también las actividades de importación y exportación.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

347	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.		<p>Transparencia en dimensionamiento SAE. En lo que el CENACE publica la metodología para el dimensionamiento de los SA, es necesario que se transparente la forma en la que actualmente lo está haciendo y que no se discrimine entre diferentes actores.</p> <p>Hasta que CENACE cumpla este transitorio, el CENACE deberá presentar una justificación detallada de la metodología utilizada al permisionario, incluyendo datos de entrada y suposiciones, y valores objetivos de tal forma que el permisionario pueda replicar el cálculo y proponer un porcentaje diferente que cumpla dichos objetivos de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, manteniendo los proyectos económicamente viables.</p> <p>La integración de SAE en nuestro sistema implica un enorme esfuerzo por parte de todos los integrantes del sector, y sobre todo por parte del regulador así como del CENACE en la emisión de la regulación e instrumentos necesarios para la correcta implementación y operación de dichos sistemas.</p> <p>No obstante, es importante señalar que actualmente el CENACE actualmente ya requiere mediante los Estudios de Interconexión la implementación de SAE, lo anterior sin contar con la regulación e instrumentos correspondientes para determinar el proceso de solicitud de interconexión y conexión, la guía operativa mediante la cual se regirán los SAE, la metodología de dimensionamiento de los SAE, el mecanismo mediante el cual los sistemas SAE podrán incorporarse dentro del MEM, las pruebas preoperativas y de comportamiento que deberán acreditar a fin de obtener su operación comercial, entre otros.</p> <p>Por lo anterior es importante que el presente proyecto, si bien no puede abarcar cada uno de esos puntos a detalle, por lo menos debe sentar las bases mediante las cuales el CENACE emita los instrumentos correspondientes, y/o en su caso la forma en que se determinarían y operarían los SAE hasta en tanto se emita el resto de instrumentos correspondientes. Esto con el fin de que la indefinición de dichos criterios y parámetros no resulte en un desincentivo a la implementación de</p>	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
348	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VIII. Transitorios	8.9.	8.9. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE.	8.9. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE, incluyendo cada modalidad de SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado.	<p>Posibilidad de acreditar potencia como UCE firme.</p> <p>Es importante que los SAE-CE y los SAE no asociados puedan acreditar potencia como unidades de central eléctrica firmes y no como recursos intermitentes, siempre que puedan demostrar que cumplen con las horas de operación y potencia autorizadas en el permiso.</p> <p>La acreditación de potencia es el habilitador más importante para que realmente se den las inversiones en SAE.</p>	Se ajusta la redacción de esta y otras disposiciones transitorias, a fin de contemplar las modalidades de SAE planteadas en el instrumento regulatorio y brindar claridad al proyecto regulatorio.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

349	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VIII. Transitorios	8.10.	8.10. El CENACE con el apoyo de la CRE, Transportistas, Distribuidores y Suministradores en el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento deberán identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos para el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas de almacenamiento de energía eléctrica.	Reactivación CCARM. El ajuste a las Reglas del Mercado Eléctrico tras la entrada en vigor de la propuesta de DACG requiere la revisión de un buen número de instrumentos lo que demanda la reactivación de los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado (CCARM), de acuerdo con el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado.	Si bien, se requieren cambios a las Reglas del Mercado, como se establece en las Bases del Mercado a través de los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del mercado, esta disposición hace referencia a lo establecido en la Ley de Transición Energética (LTE), por lo que se ajusta su redacción para enfatizar el marco legal correspondiente.
350	Héctor Javier Treviño González	AMDEE (Asociación Mexicana de Energía Eólica)	B000241530	Capítulo VIII. Transitorios	8.12.	8.12. Los Servicios Conexos No Incluidos en el MEM indicados en las presentes Disposiciones serán reconocidos y liquidados hasta que: la Comisión emita la tarifa regulada correspondiente y el CENACE realice las adecuaciones en los sistemas del MEM para incorporar dichas ofertas con base en lo establecido en el Manual de Servicios Conexos No Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.	8.12. Los Servicios Conexos No Incluidos en el MEM indicados en las presentes Disposiciones serán reconocidos y liquidados en un plazo máximo de un año, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento , la Comisión emita la tarifa regulada correspondiente y el CENACE realice las adecuaciones en los sistemas del MEM para incorporar dichas ofertas con base en lo establecido en el Manual de Servicios Conexos No Incluidos en el Mercado Eléctrico	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

351	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo II. Integración en el SEN	2.6.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la actualización del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	Las DACGs establecen que la integración del SAE al permiso de generación será considerada como un elemento de la Central Eléctrica que no debe implicar un aumento de la capacidad de generación autorizada; por lo tanto, debería requerirse únicamente una actualización al permiso y no llevar a cabo un proceso de modificación.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	-----------------------------------	----------	------------	---------------------------------------	------	--	--	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

352	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.8.	Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial , y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial y que soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	El requerir un SAE para proyectos que ya cuentan con un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial, no genera certeza en inversiones que ya estaban previamente aprobadas haciendo inviables los proyectos, muchos de estos ya en etapas finales de construcción o en espera del COD. Se solicita también que CENACE justifique detalladamente el requerimiento del SAE incluyendo supuestos, objetivo final, entre otros de forma que se evite la arbitrariedad y el permisionario pueda proponer alguna alternativa técnica más viable, de ser el caso.	Derivado de diversos comentarios en este numeral, se ajusta la redacción de la disposición, a fin de establecer la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica y homologar con lo ya establecido en el MIC para tal efecto.
353	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.4.	En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado.		Importante permitir que los SAE-CC participen en la provisión de algunos Servicios Conexos, así como para una mejor gestión de la demanda dentro de programas de demanda controlable.	Se ajusta la redacción del considerando, a fin de contemplar todas las modalidades y en concordancia con la regulación aplicable.
354	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.	La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada y desde la RNT o RGD siempre y cuando lo indiquen en su solicitud de Estudio de Interconexión, para los cuales el CENACE deberá realizar adicionalmente los Estudios de Conexión correspondientes.	Aclarar que el SAE-CE puede cargarse a partir del recurso de la CE o mediante la RNT o RGD.	Se ajusta redacción de esta disposición, en concordancia con el numeral 8.3, señalando que la intención de carga del SAE desde la RNT o las RGD deberá indicarse en la solicitud de Estudios Eléctricos.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

355	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.6.	Las nuevas Centrales Eléctricas de tecnología intermitente que pretendan incluir un SAE, deberán solicitar un Permiso de Generación ante la Comisión, o bien, en caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica existente, se deberá solicitar la modificación del Permiso conforme lo dispuesto en la regulación de la materia aplicable.	Las nuevas Centrales Eléctricas de tecnología intermitente que pretendan incluir un SAE, deberán solicitar un Permiso de Generación ante la Comisión, o bien, en caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica existente, se deberá solicitar la actualización del Permiso conforme lo dispuesto en la regulación de la materia aplicable.	Las DACGs establecen que la integración del SAE al permiso de generación será considerada como un elemento de la Central Eléctrica que no debe implicar un aumento de la capacidad de generación autorizada; por lo tanto, debería requerirse únicamente una actualización al permiso y no llevar a cabo un proceso de modificación.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i.Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii.Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii.Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
356	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.9.	El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE únicamente durante Estados Operativos de Alerta, Emergencia y Restaurativos de acuerdo con el Código de Red.	Restringir la descarga por instrucciones de CENACE únicamente a estados operativos específicos que limiten y desvirtúen el uso de las baterías.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de precisar los criterios y procedimientos a considerar para la descarga de los SAE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

357	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.1.	Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD.	Conjunto de Central Eléctrica y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD.	No debería limitarse a Centrales Eléctricas intermitentes, ni limitar la posibilidad de que el SAE inyecte a la RNT / RGD.	En esta primera etapa de implementación de los SAE sólo se considerarán tecnologías intermitentes. Posteriormente podrán ser contempladas otras Centrales Eléctricas.
358	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.4.	El SAE-AA deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión.	Eliminar	No debería limitarse la posibilidad de que el SAE inyecte a la RNT / RGD.	En esta primera etapa de implementación de los SAE solo se permitirá el Abasto Aislado no interconectado, por lo que podrá cubrir la demanda de energía de sus propias cargar o llevar a cabo la importación o exportación de energía eléctrica. Se ajusta la redacción de esta disposición y de todo el capítulo para delimitar las actividades y requerimientos de esta modalidad.
359	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.9.	El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.	El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente, esto sin considerar el periodo de descarga.	Aclarar que el requerimiento no aplica cuando la batería se encuentra en proceso de descarga como consecuencia de instrucciones de despacho por parte de CENACE.	Se elimina como requerimiento en esta primera etapa de implementación.
360	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo VII. Del Permiso	7.2.	El título de permiso de generación para las modalidades SAE-CE y SAE-AA, de acuerdo con lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, deberá señalar la capacidad instalada y la generación estimada de la Central Eléctrica por la cual se otorga el permiso de generación; y, por otra parte, indicar de manera independiente: la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), Ciclo de Carga/Descarga, SOC, DOD , vida útil, Velocidad de rampa , así como la tecnología del SAE asociado. Lo anterior con la finalidad de distinguir entre la capacidad neta de la Central Eléctrica y la Potencia SAE.	El título de permiso de generación para las modalidades SAE-CE y SAE-AA, de acuerdo con lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, deberá señalar la capacidad instalada y la generación estimada de la Central Eléctrica por la cual se otorga el permiso de generación; y, por otra parte, indicar de manera independiente: la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), vida útil, así como la tecnología del SAE asociado. Lo anterior con la finalidad de distinguir entre la capacidad neta de la Central Eléctrica y la Potencia SAE.	Los requerimientos técnicos son excesivos para la obtención de un permiso de generación. Esta información será entregada a CENACE para la realización de estudios de interconexión/conexión, según sea el caso.	Se omite el señalamiento de parámetros variables en el título de permiso, sin embargo, se mantienen como requisitos de información de los trámites de solicitud y modificación del Permiso de Generación.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

361	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.1.	En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la modificación de este, de conformidad con lo establecido en las [...]	En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la actualización de este, de conformidad con lo establecido en las [...]	Las DACGs establecen que la integración del SAE al permiso de generación será considerada como un elemento de la Central Eléctrica que no debe implicar un aumento de la capacidad de generación autorizada; por lo tanto, debería requerirse únicamente una actualización al permiso y no llevar a cabo un proceso de modificación.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i.Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii.Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii.Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	-----------------------------------	----------	------------	---------------------------	--------	---	--	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

362	Carlos Aurelio Hernández González	COPARMEX	B000241532	Capítulo VIII. Transitorios	Varios	<p>En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento [...] 8.2 [...] el CENACE emitirá una Guía Operativa en la que se establezca la manera en que los SAE, en sus diversas modalidades, serán representados en los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo. Esta Guía incluirá, al menos, la información que deben presentar los solicitantes, los tiempos de atención, los elementos que incluirá el estudio que se entregará, los cobros por los estudios, las modificaciones en SIASIC y demás información necesaria.</p> <p>8.3. En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones en el SIASIC para los SAE-CE que pretendan cargar su SAE desde la RNT o las RGD, para lo cual se deberá indicar en su Solicitud de Interconexión la opción de carga desde la RNT o las RGD en el sentido que el CENACE deberá realizar Estudios de Interconexión y Conexión, conforme al MIC vigente</p> <p>8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.</p> <p>8.5. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE, para las diferentes Modalidades, presentará para la autorización de la Comisión, la Especificación Técnica con la metodología para determinar los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia requeridos.</p> <p>8.6. Para que los Servicios Conexos incluidos en el MEM de los SAE no Asociados sean reconocidos y liquidados, el CENACE, en un plazo máximo de 2 (dos) años, realizará las adecuaciones en los mecanismos y sistemas del MEM para incorporar las ofertas de estos productos conforme a lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico y establecerá el mecanismo de aplicación de los</p>	<p>A fin de agilizar la elaboración y modificación de la regulación necesaria para la implementación de los SAE, se recomienda la reactivación de los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado.</p>	<p>Si bien, se requieren cambios a las Reglas del Mercado, como se establece en las Bases del Mercado a través de los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del mercado, esta disposición hace referencia a lo establecido en la Ley de Transición Energética (LTE), por lo que se ajusta su redacción para enfatizar el marco legal correspondiente.</p>
-----	-----------------------------------	----------	------------	-----------------------------	--------	---	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

363	Nombre de usuario no público	Personal	B000241536	Capítulo II. Integración en el SEN	2.4.	2.4. Los SAE deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM.	Del Capítulo II. Integración en el SEN en el punto 2.4. El contenido inicial es muy confuso y ambiguo, por lo que, hace falta una mayor claridad al mismo. Dado que se interpreta a que, independientemente de instalar un SAE en la CE del Particular (Solicitante), también será necesario instalar un SAE en el Punto de Interconexión o Conexión existente. Por lo que, se sugiere modificar el contenido del punto 2.4. conforme lo siguiente: "Los SAE en sus diferentes modalidades, deberán instalar Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM. Dicho equipamiento de medición estará ubicado en la Subestación Eléctrica del Particular (Solicitante) y será vinculante al Punto de Interconexión/Conexión".	Se ajusta redacción del párrafo, estableciendo el requisito para los SAE no Asociados, ya que para las otras modalidades se comparte el Punto de Interconexión y, por lo tanto, el sistema de medición.	
364	Nombre de usuario no público	Personal	B000241536	Capítulo II. Integración en el SEN	2.5.	2.5. El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse considerando el mismo Punto de Interconexión o Conexión existente, según corresponda, o bien, el que sea definido en los Estudios conforme a lo establecido en el MIC.	El contenido del punto 2.5. es muy confuso y ambiguo, por lo que, hace falta una mayor claridad al mismo. Dado que se interpreta a que independientemente de instalar un SAE en la CE del Particular (Solicitante), también será necesario instalar un SAE en el Punto de Interconexión o Conexión existente. Por lo que, se sugiere modificar el contenido del punto 2.5. conforme lo siguiente: " El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse, de acuerdo, a lo definido en los Estudios de Interconexión de CENACE conforme a lo establecido en el MIC".	Se ajusta redacción del párrafo para mayor claridad.	
365	Nombre de usuario no público	Personal	B000241536	Capítulo II. Integración en el SEN	2.6.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	" Se considerará que el conjunto SAE-CE correspondiente a la Central Eléctrica del Particular (Solicitante) compartirá la inyección de energía disponible hacia el Punto de Interconexión vinculante a la CE, o bien, a lo definido en los Estudios de Interconexión de CENACE conforme a lo establecido en el MIC".	Del Capítulo II. Integración en el SEN en el punto 2.6. se considera confuso y ambiguo, debido a que se entiende que se tendría que considerar un conjunto SAE en el Punto de Interconexión independiente y no únicamente en la Central Eléctrica del Particular (Solicitante). Por lo que, se sugiere modificar el contenido conforme lo siguiente:	La definición de SAE-CE establecida en el numeral 1.6 señala que el SAE y la Central Eléctrica comparten el mismo Punto de Interconexión, por lo que resulta innecesario la modificación del numeral 2.6 al que hace referencia. Adicionalmente esta disposición hace referencia a la Modificación Técnica y Modificación del permiso correspondiente, para lo cual se añaden las definiciones correspondientes, a fin de dar claridad a las disposiciones aplicables.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

366	Nombre de usuario no público	Personal	B000241536	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.	2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, quedará a elección del Solicitante la capacidad mínima del SAE que será considerada en los Estudios Eléctricos subsecuentes a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	Del Capítulo II. Integración en el SEN en el punto 2.10.7. se sugiere modificar el contenido conforme lo siguiente:	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.
367	Nombre de usuario no público	Personal	B000241536	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.6.	3.6. La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central Eléctrica.		Del Capítulo III. Modalidad SAE-CE en el punto 3.6. no es muy claro bajo que circunstancia la Central Eléctrica pudiera presentar intermitencia, ya que podría ser por la fuente primaria de energía (recurso energético), o bien, derivado de alguna eventualidad operativa externa, por ejemplo, ante una Contingencia del Sistema Eléctrico Nacional. Sería conveniente que se definiera con mayor detalle el término de intermitencia.	Se elimina numeral, a fin de evitar confusión respecto al pago de la energía inyectada a la red.
368	Nombre de usuario no público	Personal	B000241536	Capítulo VIII. Transitorios	8.2.	8.2. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE emitirá una Guía Operativa en la que se establezca la manera en que los SAE, en sus diversas modalidades, serán representados en los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo. Esta Guía incluirá, al menos, la información que deben presentar los solicitantes, los tiempos de atención, los elementos que incluirá el estudio que se entregará, los cobros por los estudios, las modificaciones en SIASIC y demás información necesaria.		Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.2 Se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que la Guía Operativa se publique previo a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. De lo contrario, existiría arbitrariedad y pondría en duda la veracidad de información, con la cual, se realicen los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo.	El establecimiento de la Guía Operativa se señala desde el Manual de Costos de Oportunidad (publicado desde el 16 de octubre de 2017), sin embargo, aún no ha sido publicada, por lo que resultaría inviable la publicación previa como se señala en el comentario. Mediante esta disposición se establece un plazo límite para su emisión, no obstante, se ajustan los plazos establecidos, así como la redacción de las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la implementación de los SAE con la entrada en vigor de las presentes disposiciones.
369	Nombre de usuario no público	Personal	B000241536	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.		Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.4 Se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que la Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes se publique previo a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. De lo contrario, existiría arbitrariedad y pondría en duda la veracidad de información, con la cual, se determine el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes.	Contrario a lo señalado, la publicación de la Especificación técnica u otros instrumentos de manera preliminar retrasaría la emisión de las presentes disposiciones, en virtud del avance actual de este proyecto y que dicha especificación no se encuentra señalada en ningún otro instrumento. Adicionalmente, es preciso señalar que, se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

370	Nombre de usuario no público	Personal	B000241536	Capítulo VIII. Transitorios	8.5.	8.5. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE, para las diferentes Modalidades, presentará para la autorización de la Comisión, la Especificación Técnica con la metodología para determinar los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia requeridos.		Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.5 Se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que la Especificación Técnica con la metodología para determinar los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia se publique previo a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. De lo contrario, existiría arbitrariedad y pondría en duda la veracidad de información, con la cual, se elaborarían los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia requeridos.	Contrario a lo comentado, esperar la emisión de las Especificaciones técnicas, retrasaría la implementación de este proyecto regulatorio. No obstante, se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
371	Nombre de usuario no público	Personal	B000241536	Capítulo VIII. Transitorios	8.7.	8.7. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará la modificación al Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga para determinar las pruebas necesarias para los SAE.	Eliminar	Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.7 Se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que el Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga para determinar las pruebas necesarias para los SAE se publique previo a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. De lo contrario, existiría arbitrariedad y pondría en duda la veracidad de información. Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.8 Se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que los mecanismos para la operación y uso de los SAE se publique previo a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. De lo contrario, existiría arbitrariedad y pondría en duda la veracidad de información.	Cabe aclarar que el Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga (POC) es un instrumento ya vigente, publicado por el CENACE en el SIM el 8 de abril de 2019 mediante la Resolución número 02/2019, el cual entró en vigor el 09 de abril de 2019. Contrario a lo señalado, la modificación del POC u otros instrumentos de manera preliminar, retrasaría la emisión de las presentes disposiciones, en virtud del avance actual de este proyecto. Adicionalmente, es preciso señalar que, se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
372	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXI. SAE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica. Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o fuente de generación y almacenar esta energía internamente para su posterior uso o inyección. El SAE podrá incluir el equipo de almacenamiento, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, según corresponda, con potencial de, entre otros, garantizar el Suministro Eléctrico cumpliendo con la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requisito de Potencia, reducir la intermitencia y variabilidad de Centrales Eléctricas intermitentes para aumentar la flexibilidad operacional, así como mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.		Al respecto, se observa que esta definición limita al Sistema de Almacenamiento de Energía a solo el uso de baterías, dejando fuera y sin regulación a los sistemas hidráulicos y térmicos. Aclarar y en su caso considerar otros tipos de almacenamiento.	Como se señala en los numerales 1.4 y 1.5, se podrán hacer modificaciones a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, para esta etapa inicial de implementación se considerarán únicamente el uso de baterías en Centrales Eléctricas de tecnología Intermitente. Se ajusta la definición en función de este y otros comentarios sobre el concepto.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

373	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXII. SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica intermitente..." "SAE-CE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica. Modalidad en la cual se integra un SAE a una Central Eléctrica intermitente..." "SAE-CC: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un Centro de Carga. Modalidad en la cual el SAE se encuentra integrado a un Centro de Carga, existente o nuevo, sin incluir una Central Eléctrica y que comparten el mismo Punto de Conexión, sin que el SEN observe distinción entre ellos. El SAE podrá ser utilizado para abastecer el propio consumo, asegurando que no exista inyección de energía eléctrica a la RNT o a las RGD mediante la implementación de la infraestructura necesaria para tal fin.	Se entiende que se refieren únicamente a Centrales Eléctricas intermitentes o a un SAE no asociado como firme, de lo contrario no se permite un banco de baterías dentro de otras tecnologías.	Como se señala en los numerales 1.4 y 1.5, se podrán hacer modificaciones a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, para esta etapa inicial de implementación se considerarán únicamente Centrales Eléctricas de tecnología Intermitente.
374	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	"El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios Eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos"	Aclarar si CENACE podrá definir como potencia mínima de la CE hasta el 100% de la capacidad de esta, ya que la definición actual, deja un campo muy abierto a la interpretación, provocando un alto grado de incertidumbre al preparar un proyecto para un SAE-CE.	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.
375	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.8.	"Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial, y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN."		Derivado de diversos comentarios en este numeral, se ajusta la redacción de la disposición, a fin de establecer la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica y homologar con lo ya establecido en el MIC para tal efecto.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

376	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.9.	"Para aquellas Solicitudes de Estudios de Interconexión en cualquier etapa (Indicativo, Impacto o Instalaciones), en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para una Central Eléctrica intermitente a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN."	Tomar en cuenta que: i.) Se realiza un "Estudio Indicativo" para conocer de manera preliminar, la viabilidad para la Interconexión de la CE a la RNT. En dicho estudio se señalan las posibles restricciones y obras que se requieren con base en la solución técnica más eficiente para mantener la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. ii.) Por lo anterior, para que prevalezca el objetivo del "Estudio Indicativo" y conocer de manera preliminar la viabilidad de interconexión, deberá incluirse dentro del alcance de las posibles obras que se requieren, la capacidad del SAE a solicitar. Adicional, si bien esta capacidad no será la definitiva, la variación de la misma del Estudio Indicativo al Estudio de Instalaciones deberá ser la mínima posible para disminuir la incertidumbre del impacto en costos de la solución técnica de interconexión y así fomentar la instalación de SAE. iii.) Por tanto, para mantener el enfoque en el objetivo del "Estudio Indicativo", es necesario incluir dentro del alcance de las posibles obras requeridas la capacidad SAE solicitada por el CENACE. Aunque esta capacidad no será aun la definitiva, es fundamental minimizar al máximo posible la variación entre el Estudio Indicativo y el Estudio de Instalaciones para reducir la incertidumbre sobre el impacto en los costos de la solución técnica de interconexión y así promover la instalación de SAE.	Se ajusta la redacción de la disposición, a fin de brindar certeza a los solicitantes y transparencia al proceso de Interconexión y se integra con la disposición siguiente por tratarse del mismo requerimiento.
377	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.10.	2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: a) Potencia SAE. b) Energía Disponible. c) Velocidad de rampa.	Aclarar el protocolo que será tomado en cuenta para contrarrestar esta variabilidad de inyección con el SAE correspondiente.	Derivado de este y otros comentarios se modifica esta disposición y se integra con el numeral anterior.
378	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.1.	2.12.1. Las ofertas de compra y venta de energía y Productos Asociados, que en su caso apliquen, que realice el conjunto SAE-CE y SAE no Asociado se sujetarán a lo establecido en las Reglas del Mercado y demás Disposiciones aplicables respecto a la representación de Centrales Eléctricas.	Se solicita aclarar lo siguiente: i. En tanto no se actualicen las disposiciones aplicables, las ofertas de compra y venta de energía, ¿se deberán hacer mediante los mecanismos con los cuales una CE los realiza actualmente? ¿A quién se va a solicitar y en qué etapa?	En tanto se actualizan los sistemas del CENACE y los instrumentos regulatorios necesarios, las ofertas de compra y venta se realizarán como cualquier otro Generador, de acuerdo con lo establecido en la Base 3.3.21, donde se señala que los equipos de almacenamiento de energía eléctrica deberán registrarse bajo la figura de Centrales Eléctricas y deberán ser representados por un Generador.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

379	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.1.	"En esta modalidad, el SAE será parte de la Central Eléctrica y será representado por el mismo Participante del Mercado, con el objetivo de compensar la variabilidad de la fuente primaria de la Central Eléctrica, asegurando la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico de Potencia."	Se solicita: i. Aclarar a que se refiere con "compensar la variabilidad" ¿se refiere a cubrir la diferencia de la energía generada en tiempo real, respecto a la asignación en MDA? Se debe de considerar, que, para garantizar la vida útil de los BESS, solo pueden tener un ciclo carga/descarga al día. ii. En caso de que no haya desviaciones entre la asignación MDA y la producción en tiempo real, ¿la energía del BESS se podrá ofertar en MTR? O ¿se deberá ofertar desde el MDA?.	Se ajusta redacción del párrafo, a fin de aclarar que los Sistemas de Almacenamiento contribuyen a compensar la variabilidad y que el objetivo de su integración no es su eliminación. Adicionalmente, en virtud de este y otros comentarios, se añade el concepto de "Variabilidad" en la sección de definiciones para mayor claridad de las disposiciones.
380	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.	Se contradice con el punto 3.7 ""[.] Se podrán cargar desde la RNT o RGD los SAE no asociados y los SAE-CE que así lo hayan indicado en la solicitud de Estudio de Interconexión [..]"	Se ajusta redacción de esta disposición, en concordancia con el numeral 8.3, señalando que la intención de carga del SAE desde la RNT o las RGD deberá indicarse en la solicitud de Estudios Eléctricos.
381	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.5.	"La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación."	Se debe aclarar lo siguiente: i. Aclarar a que se refiere con "compensar la variabilidad" ¿se refiere a cubrir la diferencia de la energía generada en tiempo real, respecto a la asignación en MDA? Se debe de considerar, que, para garantizar la vida útil de los BESS, solo pueden tener un ciclo carga/descarga al día. ii. En caso de que no haya desviaciones entre la asignación MDA y la producción en tiempo real, ¿la energía del BESS se podrá ofertar en MTR? O ¿se deberá ofertar desde el MDA?. iii. Adicional, que el equipo SAE debe cargarse con la energía de la Central Eléctrica, por lo que debe tomarse en cuenta que el equipo SAE no estará disponible en las horas de carga.	Se ajusta redacción del párrafo, a fin de aclarar que los Sistemas de Almacenamiento contribuyen a compensar la variabilidad y que el objetivo de su integración no es su eliminación. Adicionalmente, en virtud de este y otros comentarios, se añade el concepto de "Variabilidad" en la sección de definiciones para mayor claridad de las disposiciones.
382	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.6.	"La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central Eléctrica."	Se propone agregar en la redacción "se recibirá la compensación que aplique a lo establecido en las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables respecto a la liquidación de la Energía y productos asociados para los participantes del MEM, en conformidad al punto 2.12.4 y 2.12.5 del presente acuerdo".	Se elimina numeral, a fin de evitar confusión respecto al pago de la energía inyectada a la red.
383	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.7.	"Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD. Se podrán cargar desde la RNT o RGD los SAE no asociados y los SAE-CE que así lo hayan indicado en la solicitud de Estudio de Interconexión, para los cuales el CENACE deberá realizar adicionalmente los Estudios de Conexión correspondientes."	Se solicita aclarar lo siguiente: i. ¿Los estudios de conexión e interconexión para SAE-CE y No Asociados, se podrán realizar de manera paralela? O por otro lado ¿se tienen que hacer de manera secuencial? De ser este último el caso, indicar y justificar por qué. Como se encuentra escrito pareciera que el CENACE tendría que realizar los estudios de conexión sin costo adicional para el solicitante, solicitamos claridad en el punto.	El CENACE establecerá la forma en que se realicen los estudios de conexión e interconexión correspondiente conforme a los costos establecidos en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga. Adicionalmente, se ajusta redacción de este numeral para brindar mayor claridad.
384	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.1 y 6.2.	En esta modalidad el SAE se interconecta a la RNT o a las RGD en un Punto de Interconexión establecido. El SAE no Asociado requiere de un Permiso de Generación de energía eléctrica y será acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en la LIE, los Permisos de Generación, las Bases del Mercado Eléctrico y demás normatividad y regulación aplicable, como cualquier otra Central Eléctrica	En baterías conectadas a la RNT y RND, se observa que se mencionan en las bases del mercado, sin embargo, no se considera en todos los aspectos. ¿Habrá algún manual o disposición en las que se mencione esta interconexión a detalle?	Las disposiciones transitorias establecen la emisión de Especificaciones Técnicas y documentos complementarios, se ajustan los plazos y redacción, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE con la entrada en vigor de las presentes disposiciones. Adicionalmente, los numerales 1.4 y 1.5 establecen las modificaciones y emisión de disposiciones complementarias en virtud del desarrollo y evolución de los SAE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

385	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.3.	"6.3. El SAE no Asociado deberá dar cumplimiento al proceso de interconexión correspondiente, conforme la regulación aplicable como cualquier otra Central Eléctrica, así como con las condiciones de operación establecidas en las presentes disposiciones"	Considerar que: i. El SAE no Asociado realizará la carga de la Red (RNT o RNG), por lo que se deberá definir si al igual que la modalidad de SAE-CC un SAE no Asociado requerirá realizar los Estudios de Conexión, con el impacto que esto conlleva.	Se ajusta redacción del párrafo para mayor claridad, ya que, el SAE no Asociado deberá dar cumplimiento a los procesos de conexión e interconexión correspondientes. En tanto no se realicen las adecuaciones a otros instrumentos regulatorios y sistemas del CENACE, se deben llevar a cabo ambos procesos.
386	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.4 y 6.5.	"6.4. El SAE no Asociado deberá registrarse como Central Eléctrica firme y ser representado en el MEM por un Participante del Mercado en modalidad de Generador." "6.5. El SAE, en modalidad SAE no Asociado deberá presentar sus ofertas de compra-venta de energía conforme se estipula en el Mercado de Energía de Corto Plazo, sujetándose a lo establecido en las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables."	Se solicita se aclare el registro de una SAE no asociada como generador ya que esta no está generando ¿solo se tomará en cuenta en corto plazo y balance de potencia? O ¿habrá consideraciones extras a este permiso? Tomando en cuenta que el punto 6.5 menciona que la presentación de ofertas mediante el manual del mercado de corto plazo no considera a la SAE.	Se añade un "CONSIDERANDO" con el contexto y fundamento del requerimiento del Permiso, al equipararse con los Generadores. Adicionalmente, los numerales 1.4 y 1.5 establecen la modificación de los presentes términos y la emisión de disposiciones complementarias, en función del desarrollo y evolución de los SAE.
387	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.6.	"El CENACE considerará para el Mercado de Balance de Potencia al SAE no Asociado como una Unidad de Central Eléctrica Firme con limitación de operación continua y podrá realizar las consideraciones pertinentes derivado de las Pruebas de Capacidad durante la Operación Comercial"	Solicitamos: i. Que se especifique a que se refiere con "consideraciones pertinentes" y retirar un concepto tan amplio, así como definir las consideraciones de la operación. ii. Al ser una CE Firme con restricción de operación continua, ¿se tiene que acreditar potencia en las 100 horas críticas?	Se ajusta la redacción de la disposición, a fin de evitar ambigüedad. Respecto al inciso ii, se aclara que se acreditará la potencia de las horas críticas en las que haya participado.
388	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo VIII. Transitorios	8.1.	"En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las adecuaciones en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) para la aceptación y entrega de los estudios de SAE no Asociados y determinará la forma de entrega de los resultados de los estudios eléctricos."	Al menos se deberá indicar en que apartado de la información técnica será posible subir la información solicitada en el presente anteproyecto en el numeral 2.10.2 al 2.10.5.	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
389	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo VIII. Transitorios	8.3.	"En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones en el SIASIC para los SAE-CE que pretendan cargar su SAE desde la RNT o las RGD, para lo cual se deberá indicar en su Solicitud de Interconexión la opción de carga desde la RNT o las RGD en el sentido que el CENACE deberá realizar Estudios de Interconexión y Conexión, conforme al MIC vigente"	Tomar en cuenta lo mencionado en 2.10.10 y 2.12.	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
390	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo VIII. Transitorios	8.6.	"Para que los Servicios Conexos incluidos en el MEM de los SAE no Asociados sean reconocidos y liquidados, el CENACE, en un plazo máximo de 2 (dos) años, realizará las adecuaciones en los mecanismos y sistemas del MEM para incorporar las ofertas de estos productos conforme a lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico y establecerá el mecanismo de aplicación de los Servicios Conexos."	No se estipula como pagar los servicios conexos regulados por la Comisión Reguladora de Energía	Los Servicios Conexos ya se encuentran habilitados en el Mercado Eléctrico Mayorista, sin embargo, se requiere de la actualización del software correspondiente para incluir el reconocimiento de los Servicios Conexos proporcionados por los SAE. Se modifica la redacción de este numeral, en virtud de este y otros comentarios. Adicionalmente, es preciso señalar que, se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

391	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo VIII. Transitorios	8.8.	"En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE determinará los mecanismos para la operación y uso de los SAE cuando se requieran cargar y descargar de la RNT o RGD para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requerimiento de Potencia y no sean de uso exclusivo para compensar la variabilidad por la intermitencia en el Sistema Eléctrico Nacional."	De cualquier manera, será necesario indicar lineamientos y criterios, tomando en cuenta que las necesidades de carga y descarga impactan en la degradación del SAE de manera relevante. Adicional tomar en cuenta lo comentado en 2.10.7 sobre la variabilidad por la intermitencia. En general, durante el plazo de 1 a 2 años que se tomará el CENACE para realizar las adecuaciones complementarias en sus procedimientos y estudios, y para que defina las especificaciones técnicas, metodologías, cálculos, y guías operativas necesarios para cumplir con este acuerdo; será un plazo de incertidumbre para realizar la inversión en alguna de las modalidades de los SAE. Se recomienda al menos brindar unos lineamientos y criterios que permitan la incorporación de los SAE de manera ordenada y transparente.	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
392	Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Capítulo VIII. Transitorios	8.12.	8.12. Los Servicios Conexos No Incluidos en el MEM indicados en las presentes Disposiciones serán reconocidos y liquidados hasta que: la Comisión emita la tarifa regulada correspondiente y el CENACE realice las adecuaciones en los sistemas del MEM para incorporar dichas ofertas con base en lo establecido en el Manual de Servicios Conexos No Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.	No se estipula como pagar los servicios conexos regulados por la Comisión Reguladora de Energía	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
394	Ismael Rodelgo Belinchón	Personal	B000241541	Capítulo II. Integración en el SEN	2.9.	2.9. En cualquiera de las modalidades de SAE que pretendan realizar actividades de importación o exportación de energía eléctrica se requiere de la obtención del Permiso correspondiente.	El proceso de estudios de interconexión ante CENACE permite realizar dichos estudios bajo dos posibles criterios: 1) Criterio de mínima interconexión (CMI) 2) Criterio de Disponibilidad de Entrega Física (DEF). LA DACG de Sistemas de Almacenamiento no especifica como afecta que un proyecto haya interconectado bajo criterio CMI o DEF. Esto es importante dado que la diferencia entre criterio CMI y DEF es importante en lo que a garantizar entrega de energía se refiere, participación en mercado de potencia, garantía de suministro,...lo que está muy vinculado a sistemas de almacenamiento. Por ello consideramos importante y proponemos que en una nueva versión de la DACG de Sistemas de Almacenamiento se incluya como afecta que un proyecto interconecte bajo criterio CMI o DEF en lo que a obligación de contar con sistemas de almacenamiento se refiere.	Se tomará en consideración para la emisión de disposiciones complementarias o modificaciones conforme se estable en los numerales 1.4 y 1.5 del presente proyecto.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

395	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	I.Capacidad SAE: Capacidad energética nominal por la cual se designa y se identifica el SAE (kWh, MWh);	Se ponen a su consideración las siguientes observaciones sobre el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emiten las Disposiciones Administrativas de Carácter General para la integración de Sistemas de Almacenamiento de energía eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional Sección 1.6, numeral I (Capacidad SAE): Se sugiere revisar si la definición de Capacidad SAE corresponde al dato de placa del SAE, o bien, si dicha capacidad pudiera verse modificada durante su vida útil como resultado de la degradación de los componentes o equipos que integran el SAE.	El término nominal refiere a las condiciones de diseño especificadas por el fabricante, por lo que no resulta necesaria la especificación en el concepto. No obstante, derivado de este y otros comentarios se ajusta la definición y se considera necesaria la incorporación de la definición de "Degradación" y su mención en el contenido del documento.	
396	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XII.Energía Disponible: Energía eléctrica máxima que puede extraerse del SAE operando a la potencia activa asignada (kWh, MWh);	Sección 1.6, numeral XII (Energía Disponible): Se sugiere precisar si la definición de Energía Disponible corresponde a la energía efectivamente almacenada por el SAE en cada instante de tiempo y disponible para ser inyectada al SEN, o más bien, corresponde a la Capacidad SAE considerando la afectación por el Estado de Salud (del inglés State of Health).	Se modifica la definición, en atención a diversos comentarios emitidos y alineada con lo señalado en la Norma Mexicana NMX-J-838-1-ANCE-2021.	
397	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXIX.SOC: Estado de Carga, por las siglas en inglés State Of Charge, que indica el nivel de carga del SAE, obtenido de la relación entre la Energía Disponible y la capacidad de energía, expresada normalmente como porcentaje;	"Energía Disponible en el SAE en un momento en específico expresado en porcentaje".	Sección 1.6, numeral XXIX (SOC): Se sugiere revisar si en la definición de SOC, cuando dice "obtenido de la relación entre la Energía Disponible y la capacidad de energía expresada normalmente como porcentaje", debería decir	Se ajusta definición y se homologa con otras definiciones planteadas en el instrumento regulatorio.
398	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.	2.10. Estudio de Interconexión		Sección 2.10: Se sugiere considerar únicamente la tramitación de un Estudio de Impacto o un Estudio de Impacto versión rápida para las Centrales Eléctricas existentes de conformidad con lo dispuesto en numeral 3.11 del Manual de Interconexión para Centrales Eléctricas y Centros de Carga.	El numeral 3.11 del presente proyecto, relativo a los Contratos de Interconexión Legados ya contempla que se deberá atender lo establecido en el numeral 3.10 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, no obstante, se añade lo respectivo al numeral 3.11 de dicho Manual que resulte aplicable al cambio total al régimen de la LIE. Se mantiene la sección 2.10 relativa a los Estudios de Interconexión, sin embargo, se ajusta la disposición 3.11. para especificar lo comentado en este punto.
399	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.		Sección 2.10.7: Se sugiere reconsiderar la necesidad de establecer que la Potencia SAE, para la modalidad SAE-CE, sea como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar, toda vez que pueden existir condiciones del mercado eléctrico que justifiquen un diseño del SAE con una Potencia SAE mayor. Sección 2.10.7: Se establecer con claridad los criterios para la determinación de dicha potencia mínima requerida para un SAE en la modalidad SAE-CC.	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

400	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.5.	2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía.	Sección 2.12.5: Se sugiere que como parte de los ajustes que realice el CENACE a las Reglas de Mercado, se aborden las temáticas relativas a la compensación de los Servicios Conexos y los cálculos de precios referenciales a propósito de lo dispuesto en el numeral 9.5.1 de las Bases del Mercado Eléctrico.	Los Servicios Conexos se podrán ofrecer por parte de los SAE, una vez que entre en vigor el presente instrumento, como cualquier otro Generador. Al respecto se ajusta la redacción del transitorio 8.6, a fin de dar claridad sobre la operación inmediata, en tanto de realizan las adecuaciones respectivas.
401	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.	Sección 3.4: Lo estipulado en la Sección 3.4 resulta contradictorio con lo dispuesto en la Sección 2.11.4 y 3.7, en dónde se indica que la SAE-CE podrá cargarse desde la RNT o RGD. Se recomienda revisar.	Se ajusta redacción de esta disposición, en concordancia con el numeral 8.3, señalando que la intención de carga del SAE desde la RNT o las RGD deberá indicarse en la solicitud de Estudios Eléctricos.
402	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.5.	3.5. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.	Sección 3.5: Se sugiere revisar redacción, en cuanto de mantener el propósito exclusivo relativo a la descarga del SAE —para atender la variabilidad de la fuente primaria, pues esto podría ser contrario a los principios enunciados en el artículo 4° de la LIE, principalmente, en cuanto a asegurar la eficiencia del Sistema Eléctrico de Potencia.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.
403	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.8.	3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	Sección 3.8: La referida sección establece que el CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE "en cualquier momento", esto contradice lo dispuesto en la Sección 3.5 que establece la descarga del SAE únicamente cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra "en operación". De igual manera, de mantener la redacción actual, se podría interpretar que el SAE debe encontrarse disponible para el CENACE 24/7.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de precisar los criterios y procedimientos a considerar para la descarga de los SAE.
404	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.3.	4.3. El SAE-CC deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica al Sistema Eléctrico de Potencia.	Sección 4.3: Recomendamos precisar que la infraestructura que requeriría el SAE-CC para que no inyecte energía al Sistema Eléctrico de Potencia, deberá ser detallada en el Estudio de Interconexión correspondiente.	Se ajusta redacción para asociar este requerimiento con la Infraestructura requerida derivado de los Estudios de Conexión. Adicionalmente, se ajusta la redacción del capítulo con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.
405	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.9.	6.9 El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.	Sección 6.9: Se sugiere revisar la necesidad de establecer un SOC mínimo del 95% en todo momento, pues dicho requerimiento podría limitar la habilidad del SAE para inyectar su energía al SEN. Dicho requerimiento pudiera resultar improcedente desde un punto de vista técnico por las propiedades químicas del SAE.	Se elimina como requerimiento en esta primera etapa de implementación.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

406	Nombre de usuario no público	Personal	B000241554	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.1.	7.8.1. En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la modificación de este, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (DACG de Modificación de Permisos), publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017 emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/390/2017, y su modificación, publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 17 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número A/062/2023, respectivamente, o las que las modifiquen o sustituyan, siempre y cuando cuente con Estudios emitidos por el CENACE donde se establezca el requerimiento necesario del SAE.	Sección 7.8.1: Se sugiere incorporar disposiciones que permitan establecer condiciones de excepción respecto de modificaciones de un permiso vigente, a efectos de no dilatar la tramitación e incorporación de un SAE al Sistema Eléctrico Nacional.	Los plazos de atención de las solicitudes de modificación del permiso se fundamentan en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley de la industria Eléctrica, por lo que la redacción propuesta no implica dilatar la tramitación como se señala en el comentario. En este sentido, se mantiene la redacción de la disposición sin establecer excepción alguna.
407	Sowitech de México Energías Renovables	Sowitech de México Energías Renovables	B000241556	Capítulo II. Integración en el SEN	2.4.	2.4. Los SAE deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM.	Del Capítulo II. Integración en el SEN en el punto 2.4. El contenido inicial es muy confuso y ambiguo, por lo que, hace falta una mayor claridad al mismo. Dado que se interpreta a que, independientemente de instalar un SAE en la CE del Particular (Solicitante), también será necesario instalar un SAE en el Punto de Interconexión o Conexión existente. Por lo que, se sugiere modificar el contenido del punto 2.4. conforme lo siguiente: "Los SAE en sus diferentes modalidades, deberán instalar Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM. Dicho equipamiento de medición estará ubicado en la Subestación Eléctrica del Particular (Solicitante) y será vinculante al Punto de Interconexión/Conexión".	Se ajusta redacción del párrafo, estableciendo el requisito para los SAE no Asociados, ya que para las otras modalidades se comparte el Punto de Interconexión y, por lo tanto, el sistema de medición.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

408	Sowitech de México Energías Renovables	Sowitech de México Energías Renovables	B000241556	Capítulo II. Integración en el SEN	2.5.	2.5.El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse considerando el mismo Punto de Interconexión o Conexión existente, según corresponda, o bien, el que sea definido en los Estudios conforme a lo establecido en el MIC.		El contenido del punto 2.5. es muy confuso y ambiguo, por lo que, hace falta una mayor claridad al mismo. Dado que se interpreta a que independientemente de instalar un SAE en la CE del Particular (Solicitante), también será necesario instalar un SAE en el Punto de Interconexión o Conexión existente. Por lo que, se sugiere modificar el contenido del punto 2.5. conforme lo siguiente: " El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse, de acuerdo, a lo definido en los Estudios de Interconexión de CENACE conforme a lo establecido en el MIC". El contenido del punto 2.5. es muy confuso y ambiguo, por lo que, hace falta una mayor claridad al mismo. Dado que se interpreta a que independientemente de instalar un SAE en la CE del Particular (Solicitante), también será necesario instalar un SAE en el Punto de Interconexión o Conexión existente. Por lo que, se sugiere modificar el contenido del punto 2.5. conforme lo siguiente: " El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse, de acuerdo, a lo definido en los Estudios de Interconexión de CENACE conforme a lo establecido en el MIC".	Se ajusta redacción del párrafo para mayor claridad.
409	Sowitech de México Energías Renovables	Sowitech de México Energías Renovables	B000241556	Capítulo II. Integración en el SEN	2.6.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	Por lo que, se sugiere modificar el contenido conforme lo siguiente: " Se considerará que el conjunto SAE-CE correspondiente a la Central Eléctrica del Particular (Solicitante) compartirá la inyección de energía disponible hacia el Punto de Interconexión vinculante a la CE, o bien, a lo definido en los Estudios de Interconexión de CENACE conforme a lo establecido en el MIC".	Del Capítulo II. Integración en el SEN en el punto 2.6. se considera confuso y ambiguo, debido a que se entiende que se tendría que considerar un conjunto SAE en el Punto de Interconexión independiente y no únicamente en la Central Eléctrica del Particular (Solicitante).	La definición de SAE-CE establecida en el numeral 1.6 señala que el SAE y la Central Eléctrica comparten el mismo Punto de Interconexión, por lo que resulta innecesario la modificación del numeral 2.6 al que hace referencia. Adicionalmente esta disposición hace referencia a la Modificación Técnica y Modificación del permiso correspondiente, para lo cual se añaden las definiciones correspondientes, a fin de dar claridad a las disposiciones aplicables.
410	Sowitech de México Energías Renovables	Sowitech de México Energías Renovables	B000241556	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.	2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, quedará a elección y decisión del Solicitante la capacidad mínima del SAE que será considerada en los Estudios Eléctricos subsecuentes a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	Del Capítulo II. Integración en el SEN en el punto 2.10.7. se sugiere modificar el contenido conforme lo siguiente:	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

411	Sowitech de México Energías Renovables	Sowitech de México Energías Renovables	B000241556	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.6.	3.6. La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central Eléctrica.	Del Capítulo III. Modalidad SAE-CE en el punto 3.6. no es muy claro bajo que circunstancia la Central Eléctrica pudiera presentar intermitencia, ya que podría ser por la fuente primaria de energía (recurso energético), o bien, derivado de alguna eventualidad operativa externa, por ejemplo, ante una Contingencia del Sistema Eléctrico Nacional. Sería conveniente que se definiera con mayor detalle el término de intermitencia. Adicionalmente, cuales son las limitantes para que en la modalidad SAE-CE no se reciba un pago compensatorio por la energía requerida para compensar la intermitencia de la propia CE.	Se elimina numeral, a fin de evitar confusión respecto al pago de la energía inyectada a la red.
412	Sowitech de México Energías Renovables	Sowitech de México Energías Renovables	B000241556	Capítulo VIII. Transitorios	8.2.	8.2. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE emitirá una Guía Operativa en la que se establezca la manera en que los SAE, en sus diversas modalidades, serán representados en los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo. Esta Guía incluirá, al menos, la información que deben presentar los solicitantes, los tiempos de atención, los elementos que incluirá el estudio que se entregará, los cobros por los estudios, las modificaciones en SIASIC y demás información necesaria.	Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.2 Se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que la Guía Operativa se publique previo a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. De lo contrario, existiría arbitrariedad y pondría en duda la veracidad de información, con la cual, se realicen los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo. Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.4 Se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que la Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes se publique previo a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. De lo contrario, existiría arbitrariedad y pondría en duda la veracidad de información, con la cual, se determine el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes.	El establecimiento de la Guía Operativa se señala desde el Manual de Costos de Oportunidad (publicado desde el 16 de octubre de 2017), sin embargo, aún no ha sido publicada, por lo que resultaría inviable la publicación previa como se señala en el comentario. Mediante esta disposición se establece un plazo límite para su emisión, no obstante, se ajustan los plazos establecidos, así como la redacción de las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la implementación de los SAE con la entrada en vigor de las presentes disposiciones.
413	Sowitech de México Energías Renovables	Sowitech de México Energías Renovables	B000241556	Capítulo VIII. Transitorios	8.5.	8.5. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE, para las diferentes Modalidades, presentará para la autorización de la Comisión, la Especificación Técnica con la metodología para determinar los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia requeridos.	Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.5 Se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que la Especificación Técnica con la metodología para determinar los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia se publique previo a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. De lo contrario, existiría arbitrariedad y pondría en duda la veracidad de información, con la cual, se elaborarían los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia requeridos.	Contrario a lo señalado, la publicación de la Especificación técnica u otros instrumentos de manera preliminar retrasaría la emisión de las presentes disposiciones, en virtud del avance actual de este proyecto y que dicha especificación no se encuentra señalada en ningún otro instrumento. Adicionalmente, es preciso señalar que, se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

414	Sowitech de México Energías Renovables	Sowitech de México Energías Renovables	B000241556	Capítulo VIII. Transitorios	8.7.	8.7.En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará la modificación al Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga para determinar las pruebas necesarias para los SAE.	Eliminar	Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.7 Se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que el Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga para determinar las pruebas necesarias para los SAE se publique previo a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. De lo contrario, existiría arbitrariedad y pondría en duda la veracidad de información.	Cabe aclarar que el Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga (POC) es un instrumento ya vigente, publicado por el CENACE en el SIM el 8 de abril de 2019 mediante la Resolución número 02/2019, el cual entró en vigor el 09 de abril de 2019. Contrario a lo señalado, la modificación del POC u otros instrumentos de manera preliminar, retrasaría la emisión de las presentes disposiciones, en virtud del avance actual de este proyecto. Adicionalmente, es preciso señalar que, se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
415	Sowitech de México Energías Renovables	Sowitech de México Energías Renovables	B000241556	Capítulo VIII. Transitorios	8.8.	"En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE determinará los mecanismos para la operación y uso de los SAE cuando se requieran cargar y descargar de la RNT o RGD para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requerimiento de Potencia y no sean de uso exclusivo para compensar la variabilidad por la intermitencia en el Sistema Eléctrico Nacional."		Del Capítulo VIII. Transitorios, apartado 8.8 Se recomienda que se elimine dicho punto en su totalidad debido a que se considera más conveniente que los mecanismos para la operación y uso de los SAE se publique previo a la publicación y entrada en vigor del presente Acuerdo. De lo contrario, existiría arbitrariedad y pondría en duda la veracidad de información.	Contrario a lo señalado, la determinación de los mecanismos para la operación y uso de los SAE de manera preliminar retrasaría la emisión de las presentes disposiciones, en virtud del avance actual de este proyecto. No obstante, es preciso señalar que, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento, se ajusta la redacción de las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
416	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Análisis de Impacto Regulatorio	Varios				Se ajusta el Análisis de Impacto Regulatorio derivado de los comentarios emitidos, así como del Dictamen Preliminar emitido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

417	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.1. y 1.6.	<p>1.1.Objetivo general. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las condiciones generales bajo las cuales se realizará la integración de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica (SAE) al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), a fin de que ésta se realice de manera ordenada y económicamente viable, permitiendo contrarrestar la variabilidad de las Centrales Eléctricas de tecnología intermitente y aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.</p>	<p>"Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las condiciones generales bajo las cuales se realizará la integración de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica (SAE) al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), permitiendo aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN."</p> <p>"numeral 1.6, fracción XXX Bis. Variabilidad. Condición extraordinaria por escenarios climatológicos que afecten súbitamente la fuente primaria de energía de las Centrales Eléctricas Intermitentes y que los SAE pueden limitar sus efectos controlando la frecuencia por un plazo suficiente para mitigar sus efectos en la red durante 15 minutos continuos."</p>	<p>El objetivo general del Anteproyecto identifica como los principales elementos: (i) establecer las condiciones generales bajo las cuales se realizará la integración de los SAE al SEN, a fin de que ésta se realice de manera ordenada y económicamente viable, (ii) permitiendo contrarrestar la variabilidad de las Centrales Eléctricas de tecnología intermitente y (iii) aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para (iv) mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN. De lo antes señalado se observan las siguientes consideraciones sobre dos de sus elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Centrales Eléctricas Intermitentes. El Anteproyecto se centra únicamente en la integración de los SAE en las Centrales Eléctricas Intermitentes, como puede constataarse en la propia definición de la modalidad SAE-CE (numeral 1.6, fracción XXXIII). Consecuentemente, el objetivo general y su alcance presentan un sesgo que potencialmente representaría un costo adicional inequitativo que afectaría específicamente a los proyectos de generación a base de recursos renovables en la medida en que el Anteproyecto deja de ser aplicable a otro tipos de Centrales. Asimismo, esto también se ve reflejado en el Análisis de Costo-Beneficio, el cual se centra a las consideraciones de los SAE asociados únicamente a las Centrales Eléctricas variables. - Variabilidad. El Código de Red observa como una condición extraordinaria a la "variabilidad de la generación intermitente por condiciones climatológicas que afecten súbitamente su fuente primaria de energía", listando otras condiciones en el SEN como son la (i) variación de frecuencia fuera de lo establecido en el Manual de Estados Operativos, (ii) flujos en líneas o compuertas con valores superiores al máximo permitido, (iii) valores de tensión en los cuales no se soporte la Contingencia Sencilla más Severa, por las cuales el CENACE podría resolver reducir la generación de manera coordinada, ordenada, segura y confiable. Respecto a los SAE, pueden disminuir o mitigar la variabilidad dispuesta en los términos del Código de Red, esto derivado de que a su integración a Centrales Eléctricas Intermitentes, su modularidad y rápida respuesta, pueden prestar servicios de control de frecuencia al SEN y mantener la inyección de energía a las Redes de la Central sin 	<p>Como se señala en los numerales 1.4 y 1.5, se podrán hacer modificaciones posteriores a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, para etapas posteriores de implementación de los SAE podrán incluirse otras consideraciones.</p>
418	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>III. Central Eléctrica intermitente: Central Eléctrica con fuente de energía primaria variable e intermitente.</p>	<p>"Central Eléctrica intermitente: Central Eléctrica con fuente de energía primaria intermitente."</p>	<p>Bajo la definición actual las Centrales Fotovoltaicas estarían excluidas al no cumplir con ambas condiciones de variable e intermitente, por lo que se sugiere señalar lo siguiente:</p>	<p>Se ajusta concepto para mejor entendimiento de las disposiciones.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

419	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.9.	El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente.	El SAE no Asociado requiere un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95% cuando inicie operaciones en el MEM. El CENACE evaluará la Degradación del SAE y establecerá niveles de SOC mínimo que los SAE no Asociados deberán alcanzar dependiendo del tiempo que lleven en servicio.	Se debe considerar la Degradación del SAE. Sugerencia:	Se elimina como requerimiento en esta primera etapa de implementación.
420	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXI. SAE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica. Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o fuente de generación y almacenar esta energía internamente para su posterior uso o inyección. El SAE podrá incluir el equipo de almacenamiento, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, según corresponda, con potencial de, entre otros, garantizar el Suministro Eléctrico cumpliendo con la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requisito de Potencia, reducir la intermitencia y variabilidad de Centrales Eléctricas intermitentes para aumentar la flexibilidad operacional, así como mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN;	"SAE. Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica. Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o fuente de generación y almacenar esta energía internamente para su posterior uso o inyección."	En palabras del Banco Interamericano de Desarrollo, en su publicación Incorporación de almacenamiento de energía en los sistemas eléctricos: Experiencias internacionales en modelos normativos, señala que "la mejor práctica regulatoria internacional del almacenamiento se basa en la neutralidad tecnológica, es decir, todas las tecnologías de almacenamiento reciben una misma consideración regulatoria. De la misma manera, el almacenamiento debe ser considerado de forma no discriminatoria frente a las tecnologías de generación y el consumo en aquellos mercados / servicios en los que participe. El enfoque regulatorio se debe centrar en satisfacer las necesidades del sistema, definiendo los requerimientos técnicos necesarios para la participación en los mercados eléctricos y la prestación de servicios complementarios. Una vez definidas las necesidades o requerimientos, la regulación no debe discriminar entre tecnologías y la decisión entre una opción y otra debe atenderse a criterios técnico- económicos", por lo que retomando este argumento se sugiere lo siguiente:	Se ajusta redacción, a fin de no limitar las características o servicios que puede ofrecer un SAE. El concepto de SAE es general, por lo que no existe discriminación alguna respecto a la tecnología. En la descripción de las modalidades se establecen la incorporación de tecnologías intermitentes, no obstante, el proyecto regulatorio plantea en sus numerales 1.4 y 1.5, se podrán hacer modificaciones a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional.
421	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VIII. Transitorios	8.1.	En un plazo máximo de un año , contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las adecuaciones en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) para la aceptación y entrega de los estudios de SAE no Asociados y determinará la forma de entrega de los resultados de los estudios eléctricos.	"En un plazo máximo de tres meses el CENACE , contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, realizará las adecuaciones en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) para la aceptación y entrega de los estudios de SAE no Asociados, bajo la figura de Abasto Aislado. "	Derivado de que la operación del esquema de Abasto Aislado es similar a la del SAE no Asociado, es posible llevar a cabo los estudios de interconexión y conexión bajo esta modalidad, por lo que se brinda el tiempo suficiente para poder modificar el SIASIC y que este habilite esta opción, por lo que se sugiere lo siguiente:	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
422	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VIII. Transitorios	8.2.	En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE emitirá una Guía Operativa en la que se establezca la manera en que los SAE, en sus diversas modalidades, serán representados en los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo. Esta Guía incluirá, al menos, la información que deben presentar los solicitantes, los tiempos de atención, los elementos que incluirá el estudio que se entregará, los cobros por los estudios, las modificaciones en SIASIC y demás información necesaria.	"En un plazo máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE propondrá a los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado las modificaciones que observe necesarias a estas para reflejar las particularidades operativas del SAE que se requieren reconocer. "	Como se pudo observar, el SAE al ser un elemento de la propia Central Eléctrica y que su trato es indistinto de esta, la información para la atención de solicitudes de Interconexión o Conexión, los plazos, costos y los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo, ya se encuentran habilitados. Por lo que se sugiere la eliminación de un periodo de espera y señalar lo siguiente:	El establecimiento de los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado excede el alcance de estas disposiciones.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

423	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VIII. Transitorios	8.3.	En un plazo máximo de un año , contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones en el SIASIC para los SAE-CE que pretendan cargar su SAE desde la RNT o las RGD, para lo cual se deberá indicar en su Solicitud de Interconexión la opción de carga desde la RNT o las RGD en el sentido que el CENACE deberá realizar Estudios de Interconexión y Conexión, conforme al MIC vigente	“En un plazo máximo de tres meses , contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones en el SIASIC para los SAE-CE que pretendan cargar su SAE desde la RNT o las RGD, para lo cual se deberá indicar en su Solicitud de Interconexión la opción de carga desde la RNT o las RGD en el sentido que el CENACE deberá realizar Estudios de Interconexión y Conexión, conforme a la Modalidad Individual Clasificación Abasto Aislado del MIC vigente”	Toda vez que la actuación del SAE, al momento de realizar la carga de las Redes se asemeja a la de un Centro de Carga en Abasto Aislado es posible realizar el estudio de Conexión bajo esta modalidad, por lo que se sugiere lo siguiente:	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
424	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.	A partir del cuarto año , contando a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará a la Comisión un reporte anual sobre el desempeño de los SAE, donde podrá sugerir la revisión del porcentaje mínimo de SAE requerido para las Centrales Eléctricas Intermitentes.	Para el desarrollo de nuevos proyectos se requiere conocer la probabilidad de que los resultados sean los esperados, con lo cual se desarrollan los planes de negocio, por lo que se reitera la sugerencia del numeral 2.10.10. Asimismo, se sugiere realizar la siguiente modificación:	Esta propuesta podría considerarse en una etapa posterior, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1.4 y 1.5 del presente proyecto, respecto a las modificaciones y disposiciones complementarias, por lo que no se acepta la modificación propuesta.
425	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VIII. Transitorios	8.5.	En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE, para las diferentes Modalidades, presentará para la autorización de la Comisión, la Especificación Técnica con la metodología para determinar los Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y de Suficiencia requeridos.		Ya que las pruebas para el cumplimiento de los Criterios de Confiabilidad en términos del MIC ya se encuentran cubiertos por el POC, se sugiere su eliminación. Asimismo, se observa que el concepto de “Estudios Electrotécnicos de Confiabilidad y Suficiencia” no está definido en la regulación, Bases del mercado o los Manuales del Mercado, por lo que requeriría en su caso la modificación de los instrumentos antes listados para poder referenciar su aplicación.	Los numerales 1.5.46 y 1.5.47 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (MIC) definen los Estudios de Conexión y de Interconexión respectivamente refiriendo que contienen los reportes técnicos de confiabilidad, así mismo, se definen los diversos estudios (del numeral 1.5.38 al 1.5.45). En el mismo sentido, el numeral 1.5.37 del MIC define de manera general los estudios establecidos en dicho Manual, por lo que se ajusta la redacción para generalizar la determinación de los Estudios correspondientes.
426	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VIII. Transitorios	8.6.	Para que los Servicios Conexos incluidos en el MEM de los SAE no Asociados sean reconocidos y liquidados, el CENACE, en un plazo máximo de 2 (dos) años, realizará las adecuaciones en los mecanismos y sistemas del MEM para incorporar las ofertas de estos productos conforme a lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico y establecerá el mecanismo de aplicación de los Servicios Conexos.	“En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará la modificación del Sistema de Información del Mercado para poder realizar las ofertas en el Mercado de Energía de Corto Plazo, incluyendo los Servicios Conexos”.	Como ya se mencionó, los Servicios Conexos ya se encuentran habilitados, quedando pendiente la implementación de dichos servicios en la Modalidad SAE no Asociado en el Software de Programación Financiera del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado:	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
427	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VIII. Transitorios	8.7.	En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará la modificación al Procedimiento de Operación para la Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga para determinar las pruebas necesarias para los SAE.		Los SAE al ser un elemento de la propia Central, es en su conjunto que se deben de determinar la acreditación de las pruebas, por lo que se sugiere la eliminación de la modificación solicitada al POC en el numeral 8.7. , toda vez que el cumplimiento del control de frecuencia ya está listado en la versión actual de ese procedimiento	La propuesta de eliminación resulta improcedente, ya que lo señalado es aplicable solo a la modalidad SAE-CE, sin embargo, pueden existir diversos esquemas de existencia de Sistemas de Almacenamiento, por lo que se requieren los ajustes aplicables a las diversas modalidades y todos los casos que puedan presentarse.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

428	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VIII. Transitorios	8.8.	En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE determinará los mecanismos para la operación y uso de los SAE cuando se requieran cargar y descargar de la RNT o RGD para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requerimiento de Potencia y no sean de uso exclusivo para compensar la variabilidad por la intermitencia en el Sistema Eléctrico Nacional.	Eliminar	Se sugiere su eliminación , ya que conforme a lo planteado toda Central Eléctrica con SAE y los SAE no Asociado tendrá una obligación para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requerimiento de Potencia, excediendo lo dispuesto en este Anteproyecto y creando incertidumbre sobre las condiciones a observar. Asimismo, dichas condiciones implicarán un impacto en el plan de negocios de los proyectos, los cuales pueden hacerlos económicamente inviables al ser aplicadas.	No se admite la eliminación de la disposición, sin embargo, se ajusta la redacción del párrafo en concordancia con las modificaciones hechas en el resto del documento, a fin de clarificar el objeto de las disposiciones y mejorar su entendimiento.
429	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VIII. Transitorios	8.9.	8.9. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE.	"En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE. Mientras no entren en vigencia estas las modificaciones, los SAE podrán acreditar la Potencia como Centrales intermitentes o como unidad de Central Eléctrica Firme conforme a lo establecido en los numerales 6.7 y 6.8.	Se sugiere la siguiente redacción, para dar viabilidad a la acreditación de la Potencia, en tanto se emite la modificación:	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
430	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VIII. Transitorios	8.10.	8.10. El CENACE con el apoyo de la CRE, Transportistas, Distribuidores y Suministradores en el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento deberán identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos para el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas de almacenamiento de energía eléctrica.	"El CENACE organizará grupos de trabajo con los agentes privados en el sector y el apoyo de la CRE, Transportistas, Distribuidores y Suministradores que permitan identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos para el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas de almacenamiento de energía eléctrica, que se propondrán en la formulación del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a la Secretaría de Energía, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento. "	Para poder tener retroalimentación de los agentes privados se sugiere lo siguiente:	Esta disposición transitoria, hace referencia a lo establecido en los Artículos 38, fracción IX y 40 de la Ley de Transición Energética (LTE), que establecen que el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes deberá identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos para el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad, y que, para la elaboración de dicho programa, el CENACE contará con el apoyo de la CRE, los Transportistas, Distribuidores y Suministradores. En virtud de lo anterior se ajusta en alineación con la LTE.
431	René Narváez Torres	Engie	B000241557	Capítulo VIII. Transitorios	8.11.	Los SAE-GE deben cumplir las Especificaciones técnicas generales autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía a propuesta del CENACE para el desarrollo de las Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida vigentes.	Eliminar	Se sugiere su eliminación toda vez que las disposiciones administrativas de carácter general, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, ya norma la instalación del almacenamiento. Asimismo, las especificaciones técnicas serían parte de una Norma Oficial Mexicana, Al ser requerimientos específicos para particulares detrás del medidor y no ser un equipo que sea parte de las Redes.	Se acepta la modificación propuesta, en virtud de que las Especificaciones Técnicas señaladas se encuentran establecidas en el Anexo II de las Disposiciones en materia de Generación Distribuida y su propuesta de modificación sometida a consulta pública en el portal de anteproyectos de CONAMER. Adicionalmente se ajusta la redacción del numeral 2.1 para contemplar el cumplimiento normativo que puedan desarrollarse al respecto.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

432	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Varios	2.6, 3.2, 5.2, 7.1, 7.5, 7.8.	<p>Comentario 1: Con el objetivo de acelerar la incorporación de SAE asociados a CE existentes que permitan aumentar la flexibilidad operativa y la Confiabilidad del SEN, se sugiere modificar lo previsto en los numerales 2.6, 3.2, 5.2, 7.1, 7.5, 7.8, modalidades SAE-CE y SAE-AA del Anteproyecto, para que se requiera la actualización y no la modificación del permiso de generación de energía eléctrica correspondiente, siempre y cuando no se modifique la capacidad de inyección establecida en el Contrato de Interconexión.</p>	<p>El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes:</p> <p>"4. En materia de generación de energía eléctrica:</p> <p>a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología,</p> <p>b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y;</p> <p>c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de:</p> <p>i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación;</p> <p>ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016;</p> <p>iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión."</p> <p>Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia</p>
-----	---	--	------------	--------	----------------------------------	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

433	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Capítulo VIII. Transitorios	8.4.	8.4. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE presentará para autorización de la Comisión una Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, la cual se aplicará en los Estudios que realiza el CENACE. Mientras tanto, el CENACE calculará el porcentaje de almacenamiento con las herramientas e información a su disposición.	<p>Comentario 2: Considerando que el artículo 8, fracción IV de la LGMR, señala entre los objetivos de la mejora regulatoria: generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, se propone modificar el numeral 8.4 para precisar que en tanto no exista una Especificación Técnica, que incluya la metodología para el cálculo del dimensionamiento de los SAE, el CENACE deberá justificar las características específicas de la propuesta de infraestructura requerida, la cual deberá corresponder a la mejor solución técnica y económicamente factible. Para ello, se sugiere que el CENACE informe a los Solicitantes: los criterios utilizados para el dimensionamiento mínimo del SAE, datos de entrada, supuestos y valores objetivo, con la finalidad que los Solicitantes puedan replicar el cálculo del requerimiento y en su caso proponer alternativas que atiendan la problemática identificada con base en los mismos objetivos de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.</p>	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
434	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Varios	2.10.7. y 7.5.	<p>2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.</p> <p>7.5. Para las modalidades SAE-CE y SAE-AA la Potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación, o en su caso, modificación, podrá ser la mínima necesaria indicada por el CENACE y como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada.</p>	<p>Comentario 3: Se propone ajustar los numerales 2.10.7 y 7.5 para prever la posibilidad de que las CE existentes que opten por la modalidad SAE-CE y SAE-AA puedan incorporar SAE con Potencias menores que las propuestas por el CENACE para nuevos proyectos, a fin de que dichas centrales puedan contribuir en el corto plazo a mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.</p>	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

435	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Varios	2.10.7. y 7.5.	<p>2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.</p> <p>7.5. Para las modalidades SAE-CE y SAE-AA la Potencia SAE solicitada para el Permiso de Generación, o en su caso, modificación, podrá ser la mínima necesaria indicada por el CENACE y como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica asociada.</p>	Eliminar	<p>Comentario 4: Se propone eliminar en los numerales 2.10.7 y 7.5 la referencia a Potencia máxima del SAE debido a que de acuerdo con lo que señala el Anteproyecto, estos equipos no constituyen capacidad adicional y, salvo que se haga explícito, no incrementarían automáticamente la capacidad de inyección en el punto de interconexión.</p>	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.
436	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Varios	4.5 y 5.3 a 5.5.	<p>4.5. La Potencia SAE en esta modalidad forma parte de la Demanda Contratada o Demanda Máxima del Centro de Carga, según corresponda, es decir, en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico, o la Demanda Máxima del Usuario Calificado. En caso de que la demanda máxima exceda la demanda contratada para un periodo de facturación, el CENACE o el Distribuidor, según corresponda, solicitarán al Centro de Carga la realización de Estudios de Conexión.</p> <p>5.3. La energía almacenada no podrá considerarse como excedentes de las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado, por lo que, la venta de excedentes no podrá ser mayor a la demanda máxima del Centro de Carga, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número A/037/2021 de la Comisión por el que se emite el criterio de interpretación del concepto Necesidades Propias, establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado, publicado el 31 de diciembre de 2021 en el DOF o aquel que lo modifique o sustituya.</p> <p>5.4. El SAE-AA deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica a la RNT ni a las RGD en el Punto de Interconexión/Conexión.</p> <p>5.5. La Potencia SAE en esta modalidad deberá ser igual o menor a la capacidad de la Central Eléctrica de tecnología intermitente que forme parte del Abasto Aislado.</p>		<p>Comentario 5: Se propone eliminar la referencia a la Potencia máxima del SAE en la modalidad SAE-AA para no limitar las opciones con que cuenten los CC para satisfacción de necesidades propias. Este ajuste permitiría a los CC contar con más alternativas para maximizar la utilización de SAE, tanto para los usuarios que buscan avanzar en sus estrategias de reducción de emisiones (SAE-AA) como aquellos que buscan optimizar su consumo eléctrico (SAE-CC).</p>	No se acepta la propuesta de eliminación, no obstante, se ajusta redacción para evitar restringir la Potencia SAE máxima.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

437	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	General	Varios	<p>Comentario 6: Se propone hacer explícito, para todas las modalidades, todos los productos susceptibles de ser reconocidos en relación con un SAE: Energía, Certificados de Energías Limpias, Potencia y Servicios Conexos y precisar los mecanismos necesarios para su remuneración en las disposiciones operativas del mercado, Manuales y Guías correspondientes, en lugar de incluirlos en el Anteproyecto.</p>	No aplica para todas las modalidades y se atenderá con los existentes actualmente, y las modificaciones transitorias que se realicen posteriormente.
438	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Capítulo II. Integración en el SEN	Varios	<p>Comentario 7: Se propone incorporar una sección en el Anteproyecto de integración de SAE al SEN que complemente los aspectos no previstos en la regulación vigente aplicable a GD (RES/142/2017). Esta sección debería abordar específicamente la regulación para GE que no sea GD, es decir, Centrales Eléctricas en GE no consideradas GD (tarifas DIT, DIST). Además, se sugiere establecer en el Anteproyecto que la Potencia máxima de salida del conjunto SAE-GE corresponderá a la capacidad establecida en el Contrato de Interconexión, sin limitar la Potencia máxima del SAE a la capacidad de la CE en GE.</p>	Para la Generación Distribuida se considerará lo respectivo conforme a lo establecido en la propuesta regulatoria en la materia.
439	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>Comentario 8: El Anteproyecto señala que el objetivo es establecer las condiciones generales bajo las cuales se realizará la integración de SAE al SEN, permitiendo contrarrestar la variabilidad de las Centrales Eléctricas de tecnología intermitente y aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE; sin embargo, no se incluye una definición que precise qué se entiende por variabilidad, ni la temporalidad en que la misma se busca contrarrestar (segundos, minutos, horas). Tampoco se especifican las tecnologías consideradas intermitentes y a las cuales sería aplicable el Anteproyecto. Se recomienda, por lo tanto, definir explícitamente los términos: Variabilidad y Central Eléctrica intermitente y adicionalmente justificar por qué este Anteproyecto no contempla la incorporación de SAE en conjunto con otras tecnologías de generación para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.</p>	Se acepta parcialmente, se incluyen diversos conceptos, incluyendo variabilidad e intermitencia, a fin de clarificar el proyecto regulatorio. Por otra parte, respecto a la consideración SAE en conjunto con otras tecnologías, esta opción será considerada en una segunda etapa, en virtud del desarrollo y evolución de los SAE en la industria eléctrica y su impacto en las Redes Eléctricas, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1.4 y 1.5 de estas disposiciones.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

440	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.9.	3.9. La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	Comentario 9: Se sugiere precisar en el numeral 3.9 que "los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN" son los establecidos en el Código de Red, de la misma forma que se señala en el numeral 3.8.	El 3.9 no se refiere a condiciones operativas, por lo que no se hace la referencia al Código de Red.
441	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.5.	3.5. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.	Comentario 10: Se solicita precisar cómo se determinaría el nivel mínimo señalado en el numeral 3.5, que implica que la energía eléctrica del SAE-CE debe estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la CE intermitente se encuentra en operación.	Se establecerá mediante la Especificación Técnica señalada en el numeral 8.4 de los Transitorios de este instrumento.
442	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.10.	3.10. En ningún momento la inyección de energía eléctrica a la Red Eléctrica podrá superar la capacidad de potencia neta establecida en el Contrato de Interconexión.	Comentario 11: Se recomienda hacer explícito que el numeral 3.10, que establece que en ningún momento la inyección de energía eléctrica a la Red Eléctrica podrá superar la capacidad de potencia neta establecida en el Contrato de Interconexión, puede ser inaplicable ante la ocurrencia de condiciones extraordinarias previstas en el Código de Red.	Se ajusta numeral para considerar la inyección de energía eléctrica superior a la establecida en el Contrato de Interconexión ante la aplicación del protocolo correctivo.
443	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.5.	2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía.	Comentario 12: Se recomienda señalar que para dar cumplimiento a lo que establece el numeral 2.12.5, con respecto a que el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado, se convocará a los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado previstos en las Bases del Mercado Eléctrico.	La Base 1.5 de las Bases del Mercado establece la estructura y desarrollo de las Reglas del Mercado, así como la constitución y funciones de los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado (CCARM). Adicionalmente, el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado desarrolla con mayor detalle la Base 1.5 y establece las reglas, directrices y procedimientos a seguir para evaluar, revisar y, en su caso, modificar las Reglas del Mercado. Así mismo, el capítulo 6 de dicho Manual establece el mecanismo para convocar a los CCARM, por lo que resulta suficiente en este instrumento hacer la referencia al Manual para llevar a cabo los ajustes correspondientes.
444	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Capítulo VII. Del Permiso	7.2.	7.2. El título de permiso de generación para las modalidades SAE-CE y SAE-AA, de acuerdo con lo establecido en las DACG de Otorgamiento de Permisos, deberá señalar la capacidad instalada y la generación estimada de la Central Eléctrica por la cual se otorga el permiso de generación; y, por otra parte, indicar de manera independiente: la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), Ciclo de Carga/Descarga, SOC, DOD, vida útil, Velocidad de rampa, así como la tecnología del SAE asociado. Lo anterior con la finalidad de distinguir entre la capacidad neta de la Central Eléctrica y la Potencia SAE.	Comentario 13: Se sugiere acotar la información que el numeral 7.2 prevé que debe incluirse en el título de permiso de generación, para las modalidades SAE-CE y SAE-AA, a fin de omitir variables de estado como el Estado de Carga (SOC) o la Profundidad de Descarga (DOD), o aquellos parámetros ajustables como la velocidad de rampa y los ciclos de carga/descarga. Se recomienda que sólo se incluya la Potencia del SAE (MW en Corriente Alterna a 60 Hz) y la Capacidad de SAE (MWh en Corriente Directa) así como la Energía Disponible (MWh).	Se omite el señalamiento de variables de estado en el título de permiso, sin embargo, se mantienen como requisitos de información de los trámites de solicitud y modificación del Permiso de Generación. En las definiciones de Potencia, Capacidad y Energía Disponible se señala que están indicadas en corriente alterna a 60 Hz.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

445	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	General	Varios		<p>Comentario 14: Se sugiere revisar la coherencia Como se señala en los numerales 1.4 y 1.5, se del Anteproyecto de integración de SAE al SEN con podrán hacer modificaciones posteriores a este el Anteproyecto de "Acuerdo por el que la CRE instrumento, así como emitir disposiciones expide las Disposiciones Administrativas de complementarias, en función de la Carácter General en materia de Electromovilidad", implementación y desarrollo de los Sistemas de a fin de asegurar la integración de las modalidades Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, para etapas posteriores de implementación de los SAE podrán incluirse otras consideraciones que pudieran impactar en materia de Electromovilidad</p>
446	Nelson Ricardo Delgado Contreras	ASOLMEX (Asociación Mexicana de Energía Solar)	B000241587	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	Nuevo		<p>Comentario 15: Se sugiere incluir en el Capítulo V del Anteproyecto, una disposición similar a la 6.10 que contemple las actividades de importación y exportación de energía previstas para realizarse en la modalidad de Abasto Aislado de conformidad con el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica y las Disposiciones aplicables.</p> <p>Se ajusta la redacción del capítulo, a fin de considerar las actividades de importación y exportación de energía eléctrica previstas en el esquema de Abasto Aislado.</p>
447	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.1.	<p>1.1. Objetivo general. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las condiciones generales bajo las cuales se realizará la integración de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica (SAE) al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), a fin de que ésta se realice de manera ordenada y económicamente viable, permitiendo contrarrestar la variabilidad de las Centrales Eléctricas de tecnología intermitente y aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.</p>	<p>En este objetivo se deben entender la integración de SAE para control de rampa y regulación, por un lado, así como la integración de SAE para arbitraje, por otro lado; los primeros apoyando en mitigar la variabilidad de las centrales intermitentes, y los segundos proporcionando energía y potencia al MEM. Aquí es necesario ser explícito en estas funciones.</p> <p>Como se señala en los numerales 1.4 y 1.5, se podrán hacer modificaciones posteriores a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, para etapas posteriores de implementación de los SAE podrán incluirse otras consideraciones.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

448	Francisco J. Con Garza / Francisco de Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>XXII SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica intermitente cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias;</p>	<p>Se sugiere eliminar esta restricción y ser general y no estar solamente asociado a una central de tecnología de generación variable. Los Sistemas de Almacenamiento de Energía (SAE) no solo contribuyen a mitigar la variabilidad de las centrales renovables, como bien se reconoce en el Objetivo General de las DACG para Sistemas de Almacenamiento de Energía: "y aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN". Los SAE pueden ayudar a optimizar la infraestructura de red eléctrica de la RNT y RGD, por lo que en este sentido limitar los SAE-AA solo a casos con centrales intermitentes excluiría la posibilidad de instalar estos sistemas en puntos de carga con centrales de combustión (ya sean de combustión interna o turbinas de gas o inclusive esquemas de cogeneración), que son la mayoría de los casos de abasto aislado.</p> <p>En esa línea de ideas, de eliminarse la restricción actual en los SAE-AA para solo centrales renovables y poder aplicarse con cualquier tecnología, fundamentalmente serían SAE de arbitraje y ayudarían a aliviar congestiones en la RNT y RGD además de que permitirían un crecimiento de carga sin impactar adversamente a las redes de suministro. En principio su apoyo o beneficio al sistema es similar al que proporcionaría el SAE-CC.</p> <p>Mantener la restricción de SAE-AA para que se use solo con centrales intermitentes, provocaría que esta modalidad tenga muy poco desarrollo. Pensando no solo en los AA actuales, sino en los potenciales a desarrollarse, como se ha mencionado, la gran mayoría de la capacidad será con centrales de combustión más que con centrales renovables, pues estas requieren significativamente menos espacio físico, recurso muy restringido en parques industriales, y proveen firmeza en el suministro.</p>	<p>Como se señala en los numerales 1.4 y 1.5, se podrán hacer modificaciones a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, para esta etapa inicial de implementación se considerarán únicamente Centrales Eléctricas de tecnología Intermitente.</p>
-----	--	--	------------	-------------------------------------	------	---	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

449	Francisco J. Con Garza / Francisco de Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>XXIII SAE-CE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica. Modalidad en la cual se integra un SAE a una Central Eléctrica intermitente, existente o nueva, y que comparten el mismo Punto de Interconexión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;</p>	<p>La definición propuesta limita esta modalidad para Centrales Intermitentes solamente. En los SAE-CE es conveniente que se diferencie de manera explícita el SAE de arbitraje y el SAE para control de rampa y regulación. Se deduce que si el SAE operará cuando la central está funcionando, y si se establece que sus características serán definidas por CENACE conforme los estudios de interconexión, se trata de un SAE de control de rampa y regulación. Pero como ya se explicó, puede hacer sentido económico para un generador instalar un SAE de arbitraje que le permitiría optimizar la entrega de energía de la central intermitente y poder obtener un margen de utilidad en la entrega de energía y el beneficio de acreditar el producto Potencia, en cuyo caso el diseño y dimensionamiento será fundamentalmente por razones económicas. Si fuera CENACE el que definiera la instalación y dimensionamiento del SAE de arbitraje, implicaría también que estaría tomando su control en la carga y descarga en la operación normal y no exclusivamente ante emergencias. Es necesario que quede esto definido claramente.</p> <p>Existe una oportunidad para se puedan desarrollar SAE-CE de arbitraje de una manera rápida y es que se aplique el Manual de Interconexión y Conexión considerando que si el SAE de arbitraje es menor al 5% de la capacidad de la central solo se requiere un estudio versión rápida, esto conforme el Manual, simplificando estudios y tiempo de entrega de resultados. Si consideramos que existen instalados 7,945 MW solares y 7,695 MW eólicos, el potencial a instalarse pudiera ser de casi 800 MW y pudiera servir como primera experiencia para desarrollos mayores.</p> <p>En los SAE-CE es necesario se incluya la opción de aplicación también a centrales eléctricas de tecnologías convencionales (térmicas u otras despachables), con la ventaja inicial de que se cuenta ya con la infraestructura para que su interconexión sea relativamente económica. Se entiende que se requerirán estudios de interconexión donde se considere la capacidad existente más la capacidad del SAE para asegurar la suficiencia en la capacidad de la red para la descarga coincidente. El SAE que potencialmente se pueda desarrollar en esta modalidad sería un</p>	<p>De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje. Como se señala en los numerales 1.4 y 1.5, se podrán hacer modificaciones posteriores a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, para etapas posteriores de implementación de los SAE podrán incluirse otras tecnologías.</p>
-----	--	--	------------	-------------------------------------	------	---	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

450	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	<p>XXVI SAE no Asociado: SAE que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga, observándose de manera independiente su inyección y/o consumo a la RNT o a las RGD y requiere de un Permiso de Generación otorgado por la Comisión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;</p>	<p>En esta modalidad entrarán:</p> <p>1) SAE que operen para arbitraje (conectados en la RNT o RGD);</p> <p>2) los que operen como elementos de la RNT o RGD para alivio de congestión en transmisión o transformación (se recomienda considerar su asignación por temporada abierta o por subastas de capacidad);</p> <p>3) los que opere la RNT o RGD para permitir mayor integración renovable distribuida o los que opere la RNT o RGD para permitir compensar respuesta a la frecuencia (regulación) y permitir mayor integración.</p> <p>Los esquemas 2 y 3 podrían estar asociados a esquemas de temporada abierta, en los que podrían participar centros de carga y centrales renovables interesadas.</p> <p>En los SAE no Asociados es importante primeramente se identifique que podrán desarrollarse tanto SAE de arbitraje como SAE de Control de rampa y regulación, los primeros normalmente para mitigar sobrecargas de transmisión o transformación en la RNT y RGD, y SAE de control de rampa y regulación que podrán ser incorporados para incrementar la capacidad del sistema en su capacidad de regulación para permitir una mayor penetración de generación intermitente distribuida. Esto último pudiera ser el caso en los sistemas de BC, BCS y Mulegé, o incluso en el SIN en algunas regiones geográficas.</p> <p>Al ser infraestructura (activos) que se incorporarán a la RNT y/o RGD, los mecanismos para su financiamiento pudieran ser temporadas abiertas, otorgando derechos de conexión a los participantes que apoyaron al financiamiento para el desarrollo del SAE que permitió resolver la congestión; también pueden ser instruidos al Transportista o Distribuidor, y financiados mediante los instrumentos convencionales de PIDIREGAS o pudiera incluso ser bajo la modalidad de contratista.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.</p> <p>Por otra parte, es preciso señalar que, la Base 3.3.21 de las Bases del Mercado establece que se deberá observar la estricta separación legal entre el Generador que represente el equipo de almacenamiento en el Mercado Eléctrico Mayorista y el Transportista y el Distribuidor que utilice el equipo, por lo que el no puede participar directamente en el MEM.</p>
-----	---	--	------------	-------------------------------------	------	--	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

451	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo II. Integración en el SEN	2.6.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	Se sugiere que diga "Conforme lo establecido en el MIC".	En la sección 2.10.1 se dice esto, pero es conveniente reiterarlo aquí, para que si se trata de la incorporación de un SAE de una capacidad menor a 5% de la capacidad de la Central, pueda ser realizado en estudios versión rápida. En la sección 7.8 se dice "que se otorgará el permiso siempre y cuando los estudios de CENACE establezcan el requerimiento necesario". Es claro que CENACE puede establecer un requerimiento para un SAE que opere para control de rampa y regulación, así lo ha hecho, pero no es claro que CENACE pueda establecer un requerimiento de un SAE para arbitraje para su integración a una central eléctrica.	La exención en la elaboración de Estudios de Interconexión establecida en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (MIC) es aplicable para incrementos menores al 5% de la Capacidad Instalada de la Central Eléctrica, sin embargo, el MIC no contempla la Capacidad del SAE, por lo que no resulta aplicable dicha excepción. Adicionalmente, en el numeral 7.8.4 de este instrumento se precisa que la integración del SAE al permiso de generación no implica un aumento de la capacidad de generación autorizada, por lo que, en virtud de las características particulares de operación de los SAE, la integración de estos a una Central Eléctrica requerirá de los Estudios de Interconexión y Conexión correspondientes, independientemente del porcentaje que se desee instalar.
452	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.4.	2.10.4 Para las Centrales Eléctricas intermitentes, los perfiles de inyección deberán ser minutos de al menos una semana para el (los) escenario(s) más críticos de aleatoriedad estimada. El Estudio de Interconexión solicitado al CENACE deberá presentar un único perfil horario de inyección para el conjunto SAE-CE.		Debe aclarar que esto es para un SAE para control de rampa y regulación.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje. Como se señala en los numerales 1.4 y 1.5, se podrán hacer modificaciones posteriores a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, para etapas posteriores de implementación de los SAE podrán incluirse otras tecnologías.
453	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.5.	2.10.5 Al realizar la solicitud al CENACE para el Estudio de Interconexión del conjunto SAE-CE, el solicitante deberá presentar el perfil de generación horario con el cual se planea operar dicho conjunto, considerando para la disponibilidad de la Central Eléctrica intermitente, su necesidad de cubrir sus usos propios y de llevar a cabo la carga de su SAE asociado.		Aclarar que es para un SAE de arbitraje.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

454	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.	La redacción en las DACG, específica que la capacidad instalada para los SAE-CE no podrá superar la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente. Creemos que es sumamente importante cambiar la redacción para que permitan instalar SAE-CE con una capacidad mayor a la capacidad de la Central Eléctrica intermitente; y que el criterio sea que, en ningún momento la inyección de energía eléctrica a la Red Eléctrica podrá superar la capacidad de potencia neta establecida en el Contrato de Interconexión.	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.
455	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.9.	2.10.9. Para aquellas Solicitudes de Estudios de Interconexión en cualquier etapa (Indicativo, Impacto o Instalaciones), en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para una Central Eléctrica intermitente a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	Es conveniente identificar SAE para regulación/reserva en vez de solo indicar que para garantizar confiabilidad. Llevar claramente la identificación de SAE de arbitraje y de regulación.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.
456	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.10.	2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: a) Potencia SAE. b) Energía Disponible. c) Velocidad de rampa.	Si el SAE es para contrarrestar la variabilidad de la central intermitente, es un SAE de control de rampa y regulación, y como ya se dijo estos son neutros energéticamente en ventanas usualmente de 15 a 20 minutos y CENACE lo determina en función de la variabilidad estimada. Si el SAE es para Margen de Reserva y Requisito de Potencia en horas de demanda máxima, es un SAE de arbitraje, y como ya se argumentó, la programación de su carga y descarga obedecerá a su modelo de negocio para el producto energía y Potencia donde el CENACE no debe establecer su esquema de operación y dimensionamiento. CENACE tiene la posibilidad de desarrollar esquemas eficientes para incorporar potencia y apoyar a los Márgenes de Reserva. Se reitera que es fundamental que se identifique la función específica del SAE, ya sea para arbitraje o para control de rampa y regulación.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.
457	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.5, 2.11.6.	2.11.5. Para la modalidad SAE-CC, en la Solicitud de Estudios de Conexión deberán presentar un único perfil horario de consumo para el conjunto SAE-CC. 2.11.6. Al realizar la Solicitud de Conexión del conjunto SAE-CC, se deberá presentar el perfil de consumo horario conforme a la operación esperada, considerando el Ciclo de Carga/Descarga del SAE-CC como parte del perfil horario de consumo del SAE.	Se especifica que el solicitante para la modalidad SAE-CC deberá presentar un único perfil de consumo considerando el ciclo de Carga/Descarga. Creemos que estos dos numerales limitan la capacidad de decidir la operación del SAE (horarios de carga y descarga) para el beneficio económico del Centro de Carga, en función de las variaciones de los precios marginales locales, niveles de reserva, etc. en las operaciones diarias.	En el estudio de conexión se entrega el perfil estimado, como cualquier otro Centro de Carga.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

458	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.14.	2.12.14 En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes: (i) Reservas de Regulación Secundaria. (ii) Reservas Rodantes. (iii) Reservas Operativas. (iv) Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado. Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SChMEM) son los siguientes: (i) Servicio de Arranque de Emergencia; (ii) Servicio de Operación en Isla; y (iii) Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas).	En el caso de SAE-CE donde resulte en los estudios de interconexión la necesidad de un SAE por confiabilidad (SAE de control de rampa y regulación), ¿ese servicio ira asociado/condicionado a la operación de la central? En 3.6 es claro que ese servicio no se compensa.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.
459	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.5.	2.12.15 De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía.	Si lo limita a la entrega o retiro de energía en el Mercado de Corto Plazo, es claro que se refiere a un SAE de arbitraje; es necesario que se establezca explícitamente la funcionalidad del SAE y no dejarlo en una descripción que puede no ser entendida correctamente.	De conformidad con el alcance de las presentes disposiciones, Se establecerá en la disposición operativa del Mercado correspondiente
460	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.1.	3.1 En esta modalidad, el SAE será parte de la Central Eléctrica y será representado por el mismo Participante del Mercado, con el objetivo de compensar la variabilidad de la fuente primaria de la Central Eléctrica, asegurando la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico de Potencia.	Si es para compensar la variabilidad implica que solo podrá ser SAE asociado a control de rampa y regulación; es necesario que la funcionalidad sea específica.	Se añade concepto de "Variabilidad" en la sección de definiciones para mayor claridad de las disposiciones. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje. Finalmente, se ajusta numeral para especificar la modalidad correspondiente.
461	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.5.	3.5 La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.	Si como dice la redacción se trata de "compensar la intermitencia cuando la central se encuentre en operación", es claro que se refiere a un SAE para control de rampa y regulación, que como ya dijimos CENACE determinará sus características en los estudios. Se requiere ser claro en la funcionalidad del SAE. Por otro lado, como ya se argumentó, se debe ampliar la redacción para poder incorporar SAE para arbitraje en Centrales Eléctricas bajo modelo de negocio del Generador. Si se deja la redacción propuesta en las DACG, un SAE de arbitraje no sería posible ya que la descarga solo se puede dar cuando la central se encuentre en operación, lo que no tendría sentido.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

462	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.7.	3.7 Para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN establecidos en el Código de Red, el CENACE podrá solicitar la carga del SAE a través del Punto de Interconexión/Conexión por medio de la RNT o de las RGD. Se podrán cargar desde la RNT o RGD los SAE no asociados y los SAE-CE que así lo hayan indicado en la solicitud de Estudio de Interconexión, para los cuales el CENACE deberá realizar adicionalmente los Estudios de Conexión correspondientes.	En 3.4 se dice que los SAE-CE se cargan por la propia central, además si es un SAE de control de rampa y regulación. Ahora bien, si se tratara de un SAE para arbitraje eso pudiera ser posible, pero es necesario que se establezca que la instrucción de CENACE se dará únicamente cuando el SEN se encuentre en emergencia, esto para no dejar abierto a que el CENACE lleve el control habitual de carga y descarga del SAE de arbitraje.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.
463	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.8.	3.8 El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	En los SAE para control de rampa y regulación también se incorpora la función de contingencia, es decir el apoyo al SEN es automático. En los SAE para arbitraje sí sería bajo solicitud, pero como ya se comentó, es necesario acotarlo a la condición de emergencia, pues de no ser así, el modelo de negocio del SAE de arbitraje sería poco atractivo por la incertidumbre en su operación.	Se ajusta la redacción del párrafo, a fin de precisar los criterios y procedimientos a considerar para la descarga de los SAE.
464	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.9.	3.9 La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	Para condición de carga y descarga en precio marginal se supone que es una operación por arbitraje, pero en 3.1 lo limita a SAE por confiabilidad; es decir, a un SAE para control de rampa y regulación, donde el control de estos equipos es normalmente neutro en intervalos de 15, 20 o 30 minutos. Se reitera que es necesario redactar la funcionalidad y las restricciones para cada función.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje. Adicionalmente, se incluirá la definición de Confiabilidad para dar mayor claridad al instrumento regulatorio.
465	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.3.	4.3 El SAE-CC deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica al Sistema Eléctrico de Potencia.	Es básicamente una opción para abatir la facturación por lo que la justificación económica vendrá en ese sentido y será muy importante el perfil de la carga. Estrictamente es un SAE de arbitraje. Considerando lo establecido en este punto, se ve una discrepancia entre lo establecido en las DACGS de Generación Distribuida y el presente proyecto, ya que en las primeras sucede lo siguiente: · La capacidad del SAE está limitada a la capacidad de la Central de Generación Distribuida incluso cuando la Demanda del CC sea de decenas de MW. · Si en estos casos se exigen mecanismos de no inyección a la RNT o las RGD, es decir, se sigue conservando las características del CC, se puede dejar el dimensionamiento del SAE a la demanda del CC, siempre que se cumpla en el PI con una capacidad no mayor a 0.5 MW. Esto permitiría una rápida adopción de SAE para maximizar los beneficios del Suministro Básico o Calificado, en beneficio de los Usuario Finales.	Se ajusta la redacción de la modalidad con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

466	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de	B000241592	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.1.	5.1 Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD	Limita a que la central en abasto aislado sea intermitente. Ya se argumentó en la definición de SAE-AA lo inconveniente que es esta restricción.	En esta primera etapa de implementación de los SAE sólo se considerarán tecnologías intermitentes. Posteriormente podrán ser contempladas otras Centrales Eléctricas.
467	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.5.	6.5 El SAE, en modalidad SAE no Asociado deberá presentar sus ofertas de compraventa de energía conforme se estipula en el Mercado de Energía de Corto Plazo, sujetándose a lo establecido en las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.	Esto lo limita a un SAE para arbitraje, que normalmente puede ser para resolver congestiones o si los diferenciales del mercado son elevados. No se observa una sección particular para SAE que operen para control de rampa y regulación, que pudieran ser convenientes si se piensa en un esquema que permita una mayor integración de generación intermitente distribuida o incluso para grandes centrales que pudieran instalar un SAE que compense la variabilidad de varias centrales en la misma región, lo que puede resultar en un SAE de capacidad optimizada en lugar de muchos distribuidos a lo largo de cada central. Lo anterior puede funcionar pensando en un esquema de temporada abierta desarrollado por CENACE con el equipo integrado a la RNT o RGD.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.
468	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comercializadores de Energía)	B000241592	Capítulo VII. Del Permiso	7.3.	7.3 El título de Permiso para el SAE no Asociado deberá señalar la Potencia SAE (kW, MW), Capacidad SAE (MWh), Energía Disponible (MWh), Velocidad de rampa y Ciclo de Carga/Descarga del SAE, así como su tecnología de almacenamiento.	Es importante se distinga entre las funciones específicas de SAE para arbitraje y SAE para control de regulación y rampa.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

469	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comerciantes de Energía)	B000241592	Capítulo VIII. Transitorios	8.1.	En un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las adecuaciones en el Sistema de Atención de Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) para la aceptación y entrega de los estudios de SAE no Asociados y determinará la forma de entrega de los resultados de los estudios eléctricos.	Si consideramos que en un año no se pueden entregar solicitudes ni se podrán recibir resultados, eso implica será un tiempo muerto para avanzar con desarrollos basados en SAE. La opción sería que abriera el SIASIC para recibir solicitudes de forma manual, es decir que pueda avanzar, aunque no sea con plataformas terminadas.	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
							Es relevante observar que solamente el Transitorio 8.4 menciona el caso para que el CENACE en el inter del plazo del Transitorio determine resultados con la herramienta e información a disposición. En todos los otros Transitorios los plazos son de uno a dos años sin dejar opción para que los diferentes procesos requeridos para la instalación de un SAE puedan seguirse operando de manera manual o como se han venido realizando a la fecha. El dejar los Transitorios tal como están, limita fuertemente la posibilidad de que a la brevedad se desarrollen proyectos con esta tecnología, que podría contribuir a resolver problemas acuciantes de bajos márgenes de reserva operativa, y se puede considerar que se retrasaría cuando menos el tiempo indicado en los Transitorios.	
470	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comerciantes de Energía)	B000241592	Capítulo VIII. Transitorios	8.2.	8.2 En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE emitirá una Guía Operativa en la que se establezca la manera en que los SAE, en sus diversas modalidades, serán representados en los modelos de optimización del Mercado de Energía de Corto Plazo. Esta Guía incluirá, al menos, la información que deben presentar los solicitantes, los tiempos de atención, los elementos que incluirá el estudio que se entregará, los cobros por los estudios, las modificaciones en SIASIC y demás información necesaria.	Mismo comentario, solo que ahora el plazo es de dos años. Difícilmente se puede pensar que con estas restricciones pueda haber implementación de la tecnología en tres años. Debería aprovecharse que puede ser una tecnología de muy rápido desarrollo para mitigar problemáticas actuales en el SEN.	Los plazos establecidos en las disposiciones transitorias son máximos, considerando las capacidades actuales del CENACE y las condiciones actuales del Sistema, no obstante, se reducen los plazos señalados y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
471	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comerciantes de Energía)	B000241592	Capítulo VIII. Transitorios	8.8.	8.8 En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE determinará los mecanismos para la operación y uso de los SAE cuando se requieran cargar y descargar de la RNT o RGD para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requerimiento de Potencia y no sean de uso exclusivo para compensar la variabilidad por la intermitencia en el Sistema Eléctrico Nacional.	Si se trata de un SAE para control de rampa y regulación no puede alterarse su función o modificarse a un SAE de arbitraje y viceversa. Como ya se mencionó, el diseño del SAE implica considerar los ciclos de carga y descarga a los que será sometido, los cuales son muy diferentes entre los SAE de control de rampa y regulación y los SAE de arbitraje.	De conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 38 de la Ley de Transición Energética, la planeación y política energética en materia de Redes Eléctricas Inteligentes debe considerar el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas para el almacenamiento de electricidad y de tecnologías para satisfacer la demanda en horas pico. En este sentido, en esta primera etapa de implementación de los SAE se considera prioritario la satisfacción de la demanda en horas pico y no el arbitraje.
472	Francisco J. Con Garza / Francisco Granados Rojas	ACE (Asociación de Comerciantes de Energía)	B000241592	Capítulo VIII. Transitorios	8.9.	8.9. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE realizará las modificaciones al ACUERDO por el que se emite el Manual del Mercado para el Balance de Potencia para el manejo y consideración de los SAE.	Si el estudio de interconexión se realizó con Disponibilidad de Entrega Física y se cumple el requisito de descarga de tres horas, existen los mecanismos para reconocer la acreditación de Potencia en horas críticas. Retrasar por dos años el reconocimiento de la Potencia a los SAE que puedan entregarla reduciría la contribución que las tecnologías de almacenamiento pueden aportar a la confiabilidad del SEN.	Con este transitorio no se modifica el reconocimiento de acreditación de Potencia como se señala en el comentario.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

473	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.1.	1.1. Objetivo general. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las condiciones generales bajo las cuales se realizará la integración de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica (SAE) al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), a fin de que ésta se realice de manera ordenada y económicamente viable, permitiendo contrarrestar la variabilidad de las Centrales Eléctricas de tecnología intermitente y aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	1.1. Objetivo general. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las condiciones generales bajo las cuales se realizará la integración de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica (SAE) al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), a fin de que ésta se realice de manera ordenada y económicamente viable, permitiendo: a) Contrarrestar la variabilidad de las Centrales Eléctricas de tecnología variable ; b) Aprovechar el Control de Demanda en los Centros de Carga c) Incorporar en la RNT o a las RGD y aprovechar los productos asociados y servicios conexos que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	El objetivo se limita a la incorporación de los SAE solo en las Centrales Eléctricas con tecnología intermitente, sin embargo, el uso de los SAE tiene una aplicación mayor aportan beneficios a los Sistemas Eléctricos. La LIE contempla la "Demanda Controlable". Recurso que se encuentra olvidado y sin poder obtener beneficios del mismo.	Como se señala en los numerales 1.4 y 1.5, se podrán hacer modificaciones posteriores a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, para etapas posteriores de implementación de los SAE podrán incluirse otras consideraciones.
474	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	I. Capacidad SAE: Capacidad energética nominal por la cual se designa y se identifica el SAE (kWh, MWh);	1.6. Definiciones, siglas y acrónimos. I.C capacidad SAE: Capacidad nominal para almacenar Energía Eléctrica y se identifica el SAE (kWh, MWh);	Restringirla a Energía Eléctrica ya generada, y no a fuentes que puedan ser utilizadas por una Central Eléctrica para convertirla en Energía Eléctrica, tales como, Agua, Calor, Hidrogeno, Vapor, etc. La definición de SAE del mismo documento se refiere a almacenar Energía Eléctrica	Se ajusta definición conforme a esta y otras propuestas.
475	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	III. Central Eléctrica intermitente: Central Eléctrica con fuente de energía primaria variable e intermitente;	1.6. Definiciones, siglas y acrónimos. III. Central Eléctrica intermitente: Central Eléctrica con fuente de energía primaria variable e intermitente; tales como: Energía Fotovoltaica, Energía Eólica u otras que determine la Secretaría de Energía.	Queda muy abierto la fuente de energía primaria variable. Se propone desarrollar la definición incorporando otras posibles fuentes de energía que puedan ser consideradas variables	Se ajusta este concepto y se añade la definición de Variabilidad para mejor entendimiento de las disposiciones.
476	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XII. Energía Disponible: Energía eléctrica máxima que puede extraerse del SAE operando a la potencia activa asignada (kWh, MWh);	1.6. Definiciones, siglas y acrónimos. XII. Energía Disponible: Energía eléctrica máxima que puede extraerse del SAE operando a la potencia activa asignada (kW, MW);	La unidad de medida para "potencia" es W, kW, MW, TW, etc. Y la definición se refiere a la operación del SAE en potencia para en un periodo de tiempo se entregue Energía.	La unidad de medida señalada se refiere a la Energía disponible, no a la potencia, por lo que se ajusta redacción y se hacen precisiones adicionales derivado de diversos comentarios.
477	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXII. SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica intermitente cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias;	XXII. SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias;	Los esquemas de Abasto Aislado pueden incorporar diferentes tipos de Tecnologías de generación donde su fuente primaria no sea variable o intermitente. Se debe tener la posibilidad de incorporar SAE con cualquier tecnología de Generación de la Central Eléctrica.	Como se señala en los numerales 1.4 y 1.5, se podrán hacer modificaciones a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, en función de la implementación y desarrollo de los Sistemas de Almacenamiento y su impacto en el Sistema Eléctrico Nacional, por lo que, para esta etapa inicial de implementación se considerarán únicamente Centrales Eléctricas de tecnología Intermitente.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

478	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXIII. SAE- CE : Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica. Modalidad en la cual se integra un SAE a una Central Eléctrica intermitente, existente o nueva, y que comparten el mismo Punto de Interconexión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;	1.6. Definiciones, siglas y acrónimos. XXIII. SAE- MEM : Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica que pone a disposición del SEN la totalidad de la producción de energía menos el consumo de sus cargas de usos propios o Auxiliares . Modalidad en la cual se integra un SAE a una Central Eléctrica intermitente, existente o nueva, y que comparten el mismo Punto de Interconexión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;	Central Eléctrica es de cualquier capacidad y el destino de la Energía Eléctrica producida puede ser de Venta Total al mercado, para Consumo de Centros de Carga o para la Venta de Excedentes. Por tal motivo y para evitar confusiones es necesario cambiar el nombre de la Modalidad. Se propone SAE-MEM. MEM nos referimos a Mercado Eléctrico Mayorista.	Los Sistemas de Almacenamiento de Energía (SAE) no generan energía eléctrica por sí mismos, sino que, como su nombre lo indica, almacenan la energía, ya sea generada directamente en una central o proveniente de una red eléctrica para su posterior uso por una carga o su reinyección a la red. En este sentido, el SAE se encuentra asociado a una fuente de generación o consumo, por lo que, sus modalidades se encuentran definidas en función de los equipos o sistemas de carga y descarga y no a la actividad que pretenda realizar o su participación en el Mercado. No se identifica confusión con la modalidad definida y se describe cada modalidad con mayor detalle en los capítulos correspondientes.
479	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXIV. SAE-CC: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un Centro de Carga. Modalidad en la cual el SAE se encuentra integrado a un Centro de Carga, existente o nuevo, sin incluir una Central Eléctrica y que comparten el mismo Punto de Conexión, sin que el SEN observe distinción entre ellos. El SAE podrá ser utilizado para abastecer el propio consumo , asegurando que no exista inyección de energía eléctrica a la RNT o a las RGD mediante la implementación de la infraestructura necesaria para tal fin;	XXIV. SAE-CC: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un Centro de Carga. Modalidad en la cual el SAE se encuentra integrado a un Centro de Carga, existente o nuevo, sin incluir una Central Eléctrica y que comparten el mismo Punto de Conexión, sin que el SEN observe distinción entre ellos. El SAE deberá ser utilizado para la satisfacción de las necesidades propias dentro del Centro de Carga , asegurando que no exista inyección de energía eléctrica a la RNT o a las RGD mediante la implementación de la infraestructura necesaria para tal fin;	Conforme a lo establecido en el numeral 4.7 de este documento. Al estar restringido el SAE-CC a entregar energía al SEN, la energía disponible del SAE debe ser utilizada para atender sus necesidades propias.	Se acepta parcialmente la propuesta, ajustando la redacción del párrafo para homologar con el contenido del documento.
480	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXV.SAE-GE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un Generador Exento conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter general, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida, publicadas mediante la resolución número RES/142/2017 o el instrumento que lo sustituya en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.	1.6. Definiciones, siglas y acrónimos. XXV. SAE-GD: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica que cumple conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la LIE referente a Generación Distribuida.	Generador Exento no es igual a Generación Distribuida. El Generador Exento es aquel que no requiere permiso de Generación conforme a lo establecido en el ART. 17 de la LIE y en el ART.16 del RLIE. La Generación Distribuida es la Generación que se realiza por un Generador Exento con una Central Eléctrica interconectada a un circuito de distribución con alta concentración de Centros de Carga. (Base 3.3.7). Cabe mencionar que puede haber Generadores Exentos que no se interconecten a la RGD. Aunque se hace alusión a las DACGs que aplican para la Generación Distribuida, sería mas claro hacer referencia a los documentos de mayor jerarquía como son la LIE y su Reglamento	No se acepta la modificación propuesta ya que resulta discriminatoria al considerar sólo la Generación Distribuida y excluir a todas aquellas Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, es decir, los Generadores Exentos que no cumplen los criterios de Generación Distribuida.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

481	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXVI. SAE no Asociado: SAE que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga, observándose de manera independiente su inyección y/o consumo a la RNT o a las RGD y requiere de un Permiso de Generación otorgado por la Comisión . Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;	XXVI. SAE no Asociado: SAE que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga, observándose de manera independiente su inyección y/o consumo a la RNT o a las RGD. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;	No se cuenta con un sustento legal para solicitar un permiso de Generación. Los SAE no generan energía, la almacenan. La Energía que almacenan fue generada por una Central Eléctrica que puede o no requerir permiso de Generación, conforme a lo establecido en el Art. 17 de la LIE y el Art. 16 del RLIE. La solicitud del permiso de Generación podría ser causal de solicitud de juicio de amparo. Artículo 17.- Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico no requieren permiso. [SIC] Lo que se debe tener, es un registro del activo para su participación en el mercado. Por eso la BASE 3.3.21 establece que se registre como Participante de Mercado en 3 posibles escenarios diferentes.	La Base 3.3.21 de las Bases del Mercado establece que los equipos de almacenamiento de energía eléctrica deberán registrarse bajo la figura de Centrales Eléctricas y deberán ser representados por un Generador, para tal efecto deberán contar con el Permiso correspondiente.
482	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.7.	1.7. Referencias normativas: A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas e internacionales vigentes que resultan aplicables a los sistemas de almacenamiento, por lo que se deberá considerar su aplicación o la de aquellas que las modifiquen o sustituyan: ... -IEEE Std 2800-2022 Standard for Interconnection and Interoperability of inverter-Based Resources (IBRs) Interconnecting with Associated Transmission Electric Power Systems.	1.7. Referencias normativas: A continuación, se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa, las normas mexicanas e internacionales vigentes que resultan aplicables a los sistemas de almacenamiento, por lo que se deberá considerar su aplicación o la de aquellas que las modifiquen o sustituyan: ... -IEEE Std 2800-2022 Standard for Interconnection and Interoperability of inverter-Based Resources (IBRs) Interconnecting with Associated Transmission Electric Power Systems. -IEEE Std 1547-2018 Standard For Interconnection And Interoperability Of Distributed Energy Resources With Associated Electric Power Systems Interfaces	Dado que los SAE pueden ser interconectados a las RGD, es necesario agregar como referencia el estándar sobre interoperabilidad de Recursos Energéticos Distribuidos (DER's por sus siglas en Ingles). El IEEE Std 1547-2018 considera lo necesario para que los DER's puedan ayudar a mantener la Continuidad, Calidad, Confiabilidad y Seguridad del SEN	No se considera aplicable incluir la normativa señalada, dado que corresponde al alcance de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de generación distribuida, cuya propuesta en desarrollo establece el detalle de las características requeridas para los inversores. No obstante, es preciso señalar que este numeral no es excluyente pues indica de manera enunciativa más lo limitativa las normativas principales de aplicación.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

483	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.1.	2.1. La integración de los SAE al SEN se realizará en alguna de las siguientes modalidades: SAE-CE, SAE-CC, SAE-AA y SAE no Asociado, conforme los requisitos generales que para cada una de ellas se determina en las presentes Disposiciones. En el caso de los Generadores exentos , los SAE-GE se instalarán conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, emitidas mediante la Resolución número RES/142/2017 o el instrumento que lo modifique o lo sustituya en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.	2.1. La integración de los SAE al SEN se realizará en alguna de las siguientes modalidades: SAE-MEM, SAE-CC, SAE-AA y SAE no Asociado, conforme los requisitos generales que para cada una de ellas se determina en las presentes Disposiciones. En el caso de la Generación Distribuida , los SAE-GD, estos se instalarán conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, emitidas mediante la Resolución número RES/142/2017 o el instrumento que lo modifique o lo sustituya en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.	En las Definiciones se propone modificar el nombre a algunos SAE y se dio la explicación del motivo. Volvemos aclarar que Generador Exento no es Generación Distribuida.	Al respecto es preciso aclarar que toda la Generación Distribuida es Generación exenta, o bien, se produce por un Generador Exento, sin embargo, no todo Generador Exento cumple los criterios de Generación Distribuida. Por lo anterior, a fin de no excluir a los Generadores Exentos en la regulación en materia de Almacenamiento, se utiliza el término SAE-GE para considerar a todas las Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW que deseen incorporar SAE, sin discriminar si son Generación Distribuida o no.
484	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.3.	2.3. Las modalidades previstas para la integración de los SAE descritas en las presentes Disposiciones deberán cumplir con lo que en su caso les sea aplicable, respecto a los requerimientos establecidos en el Código de Red, en la NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización) vigente o aquella que la modifique o sustituya, así como las especificaciones del Transportista y Distribuidor .	2.3. Las modalidades previstas para la integración de los SAE descritas en las presentes Disposiciones deberán cumplir con lo que en su caso les sea aplicable, respecto a los requerimientos establecidos en el Código de Red, en la NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización) vigente o aquella que la modifique o sustituya, así como las especificaciones propuestas por el CENACE y autorizadas por la CRE .	Ni el Transportista ni el Distribuidor tiene facultad para proponer requerimientos y/o especificaciones. Es facultad del CENACE tal como lo señala el ART. 33 de la LIE	Se ajusta el numeral para precisar las Especificaciones Técnicas propuestas por el CENACE y autorizadas por la CRE.
485	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.4.	2.4. Los SAE deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM.	2.4. Los SAE deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM. Para el caso de los SAE-GD, se regirán por lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, emitidas mediante la Resolución número RES/142/2017 o el instrumento que lo modifique o lo sustituya en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.	Los SAE-GD son representados en el mercado por medio de los Suministradores, por lo tanto debe especificarse que se sujeta a los documentos que establecen su metodologías de liquidaciones.	En este instrumento no se plantea una modalidad SAE-GD, ya que resultaría discriminatoria con las centrales eléctricas exentas que no cumplen con las características de Generación Distribuida, por lo que no se acepta esta inclusión. No obstante, se ajusta redacción del párrafo, estableciendo el requisito para los SAE no Asociados, ya que para las otras modalidades se comparte el Punto de Interconexión y, por lo tanto, el sistema de medición.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

486	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.5.	2.5. El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse considerando el mismo Punto de Interconexión o Conexión existente, según corresponda, o bien, el que sea definido en los Estudios conforme a lo establecido en el MIC.	2.5. El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse considerando el mismo Punto de Interconexión o Conexión existente, según corresponda, o bien, el que sea definido en los Estudios conforme a lo establecido en el MIC o el instrumento que lo modifique o lo sustituya.	La regulación puede actualizarse o sustituirse	Se acepta modificación, a fin de considerar posibles cambios o actualización del instrumento.
487	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.9.	2.9. En cualquiera de las modalidades de SAE que pretendan realizar actividades de importación o exportación de energía eléctrica se requiere de la obtención del Permiso correspondiente.	2.9. En cualquiera de las modalidades de SAE que pretendan realizar actividades de importación o exportación de energía eléctrica se requiere de la obtención del Autorización correspondiente.	El Art. 17 de la LIE especifica que se requiere Autorización y no Permiso. "Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional."[SIC]	Se ajusta redacción de esta disposición en concordancia con las disposiciones correspondientes en materia de importación y exportación.
488	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.1.	2.10.1. La solicitud de Interconexión deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el MIC y será aplicable a las modalidades SAE-CE, SAE-AA y SAE no Asociado. En el caso de los SAE-CE, se debe atender lo establecido en el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW.	2.10.1. La solicitud de Interconexión deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el MIC o el instrumento que lo modifique o lo sustituya y será aplicable a las modalidades SAE-MEM, SAE-AA y SAE no Asociado. En el caso de los SAE-GD, se debe atender lo establecido en el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor a 0.5 MW o el instrumento que lo modifique o lo sustituya.	Actualización de las Modalidades SAE-CE y SAE-GE por motivos explicados en las Definiciones de cada uno de ellos. De ser aprobados estos cambios en las Definiciones aplicarían para todos los puntos que los mencionen. Por tal motivo, si no hay otro cambio en la redacción omitiré mencionarlo como comentarios. Debe considerarse que pueden ser modificados o sustituidos los manuales.	Se acepta la modificación respecto a la precisión de los instrumentos vigentes, su modificación o sustitución, a fin de considerar dichas situaciones. Sin embargo, se mantienen las modalidades definidas conforme a lo señalado en las propuestas de definiciones (numeral 1.6) en virtud del equipo o sistema asociado a la carga y descarga y no a la actividad que pretenda realizar o su participación en el Mercado, así como para no discriminar a los Generadores Exentos que no cumplen los criterios de Generación Distribuida.
489	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.3.	2.10.3. Para la solicitud de los Estudios de Interconexión, deberá presentar los perfiles horarios de inyección de al menos un año calendario, para el conjunto SAE-CE. Dicha estimación deberá referirse exclusivamente en el Punto de Interconexión.	2.10.3. Para la solicitud de los Estudios de Interconexión, deberá presentar los perfiles horarios del Ciclo de Trabajo de al menos un año calendario, para el conjunto SAE-MEM. Dicha estimación deberá referirse exclusivamente en el Punto de Interconexión. En el caso de los SAE-AA y SAE-CC se deberá presentar	Actualización de la Modalidad SAE-CE por motivos explicados en las Definiciones de cada uno de ellos. Debe aclararse como aplica para SAE-AA y SAE-CC que no tienen autorizado inyectar energía al SEN. Es importante que por lo menos en los SAE-AA y SAE-CC el CENACE tenga conocimiento sobre los horarios en los que estos SAE pondrán a disposición de los CC esta energía para atender sus necesidades propias. En el caso de los SAE-MEM, es importante como se realizara el Ciclo de Trabajo, si la fase de Carga se realizara con parte de la Generación de la Central Eléctrica y en que horarios se realizara ya que va a disminuir su Potencia al SEN en el momento de la fase de Carga.	Se ajusta redacción del numeral, en función de este y otros comentarios. No obstante, no se acepta el cambio de modalidad, ya que las modalidades de SAE se encuentran definidas en función de los equipos o sistemas de carga y descarga y no a la actividad que pretenda realizar o su participación en el Mercado, por lo que se mantiene como SAE-CE.
490	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.1.	2.11.1. Los Estudios de Conexión deberán realizarse en concordancia con lo establecido en el MIC y serán aplicables para las Modalidades SAE-CC y SAE no Asociado, así como para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD.	2.11.1. Los Estudios de Conexión deberán realizarse en concordancia con lo establecido en el MIC y serán aplicables para las Modalidades SAE-AA, SAE-CC y SAE no Asociado, así como para los SAE-CE que pretendan cargarse desde la RNT o RGD.	Un SAE-AA y SAE-GD (CE) están impedidos para cargarse desde la RNT o las RGD? Para los SAE-MEM (CE) debería ser considerado lo siguiente: Poder cargar el SAE con Capacidad Adicional de la CE destinada para este propósito y no sacrificar Potencia o ser cargados desde la RNT o RGD.	No existe impedimento para los SAE-AA y SAE-GD la carga de la RNT o RGD. El SAE-CE debe indicar en la solicitud de Estudios de Conexión su intención de cargarse de la RNT o RGD.
491	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.2.	2.11.2. En la modalidad SAE-CC el solicitante deberá indicar la Potencia SAE que pretende instalar.	En la modalidad SAE-AA, SAE-GD o SAE-CC el solicitante deberá indicar la Potencia SAE que pretende instalar.	Al no haber un impedimento de que los SAE-AA y SAE-GD puedan cargarse desde el SEN, es importante agregarlos a este punto.	La presente propuesta no establece la modalidad SAE-GD ya que resultaría restrictiva para los Generados Exentos que no cumplen con los criterios para ser Generación Distribuida, en cuyo caso se deberá atender lo establecido en la propuesta de Disposiciones en materia de Generación exenta y Generación Distribuida.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

492	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.5.	2.11.5. Para la modalidad SAE-CC, en la Solicitud de Estudios de Conexión deberán presentar un único perfil horario de consumo para el conjunto SAE-CC.	2.11.5. Para la modalidad SAE-AA, SAE-GD o SAE-CC , en la Solicitud de Estudios de Conexión deberán presentar un único perfil horario de consumo para el conjunto SAE-CC.	Al no haber un impedimento de que los SAE-AA y SAE-GD puedan cargarse desde el SEN, es importante agregarlos a este punto.	Respecto al SAE-GD (SAE-GE) se considerará lo respectivo conforme a lo establecido en la propuesta de GD.
493	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.11.6.	2.11.6. Al realizar la Solicitud de Conexión del conjunto SAE-CC, se deberá presentar el perfil de consumo horario conforme a la operación esperada, considerando el Ciclo de Carga/Descarga del SAE-CC como parte del perfil horario de consumo del SAE.	2.11.6. Al realizar la Solicitud de Conexión del conjunto SAE-AA o SAE-CC, se deberá presentar el perfil de consumo horario conforme a la operación esperada, considerando el Ciclo de Carga/Descarga del SAE-CC como parte del perfil horario de consumo del SAE.	Es importante conocer el comportamiento de la Carga de Grandes Usuarios, por eso, Usuarios con AA, Usuarios con SAE-AA o Usuarios con SAE-CC deben presentar sus perfiles de consumo estimados para los estudios correspondientes.	Se acepta adición.
494	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.3.	2.12.3. Para el conjunto en la modalidad SAE-AA y SAE-CC, el Suministrador o Usuario Calificado Participante del Mercado que representa al (a los) Centro(s) de Carga será responsable de realizar las ofertas de compra.	2.12.3. Para la modalidad SAE-AA y SAE-CC, el Generador, el Suministrador o Usuario Calificado Participante del Mercado que representa al (a los) Centro(s) de Carga será responsable de realizar las ofertas de compra.	Eliminar "el conjunto" ya que se interpreta las 2 al mismo tiempo. Las Centrales Eléctricas en AA pueden ser representadas en el MEM por un Generador, la BASE 3.3.21 señala que los equipos de almacenamiento deberán ser representados por un Generador, para venta o compra de energía, por lo tanto es necesario agregar esa figura. Analizar si hay un impedimento para que Suministradores o UCPM pueden representar equipos de Almacenamiento.	Se ajusta redacción

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

495	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.2.	3.2. Las nuevas Centrales Eléctricas de tecnología intermitente que pretendan incluir un SAE, deberán solicitar un Permiso de Generación ante la Comisión, o bien, en caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica existente, se deberá solicitar la modificación del Permiso conforme lo dispuesto en la regulación de la materia aplicable.	Eliminar	Cual es el sustento legal para solicitar un permiso de Generación para un SAE. La Generación es una actividad de la Industria Eléctrica Art. 2 LIE así como el Abasto Aislado Art 22 LIE, el Almacenamiento de Energía no es una Actividad de la Industria Eléctrica. El Art. 17 especifica para generar energía, aclara que para importar o exportar se requiere autorización y no permiso. Además se tiene limitado a que la Potencia del SAE no sea superior a la Capacidad Instalada de la Central Eléctrica. "3.10. En ningún momento la inyección de energía eléctrica a la Red Eléctrica podrá superar la capacidad de potencia neta establecida en el Contrato de Interconexión"[SIC]	El numeral 3.2 al cual se hace referencia es relativo a la modalidad SAE-CE. En concordancia con la Base 3.3.21. de las Bases del Mercado, los equipos de almacenamiento de energía deben registrarse bajo la figura de Central Eléctrica, para tal efecto deben contar con un Permiso de Generación. Por otra parte, para el caso del Abasto Aislado, el capítulo V describe las características de la modalidad que integra SAE a dicho esquema, incluyendo la actividad de importación o exportación, en cuyo caso se requiere de autorización, conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general para la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad abasto aislado, emitidas mediante la Resolución Número RES/810/2015 y publicadas en el DOF el 16 de diciembre de 2015. En este sentido, el comentario no resulta procedente, en virtud de que la actividad de importación y exportación en modalidad abasto aislado ya se encuentra establecida y no corresponde a esta modalidad. Adicionalmente, es preciso aclarar que, el artículo 2 establece que las actividades de la industria eléctrica son: la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Adicionalmente, la fracción XXIV del Artículo 3 de la Ley de Transición Energética define para la Industria Eléctrica, además de las actividades señaladas en el artículo 2 de la LIE, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. En este sentido, los Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica son una tecnología avanzada de las Redes Eléctricas Inteligentes (también definidas en la LIE) y forman parte, al igual que una Central Eléctrica, las Redes Eléctricas, subestaciones, transformadores y demás equipos o sistemas que conforman el sector eléctrico y que permiten llevar a cabo las actividades de la Industria Eléctrica, por lo que la CRE se encuentra en el ámbito de sus facultades para regular los Sistemas de Almacenamiento de Energía, particularmente, de acuerdo con lo establecido en la fracción XXXVIII, del artículo 12 de la LIE, así como el artículo 13 del Reglamento de la LIE donde se faculta a la CRE para expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de Redes Eléctricas Inteligentes. Por otro lado, en relación con la inyección de
496	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.	3.4. La carga del SAE-CE podrá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada y/o desde el SEN, según sea especificado en los Estudios de Conexión.	El SAE-MEM tiene la facultad de cargarse desde el SEN. Tal como se menciona en el 2.11.4 Por tal motivo, este punto debe ser ampliado o eliminado	Las modalidades de SAE se encuentran definidas en función de los equipos o sistemas de carga y descarga y no a la actividad que pretenda realizar o su participación en el Mercado por lo que se mantiene como SAE-CE. Se ajusta redacción, en concordancia con el numeral B.3, señalando que, la intención de cargar el SAE desde la RNT o las RGD deberá indicarse en la solicitud de Estudios Eléctricos.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

497	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.9.	3.9. La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	3.9. La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE o por decisión del Generador o por las condiciones de variabilidad de la fuente primaria , será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	Aquí debe incluirse a la carga desde el SEN cuando el usuario así lo solicite (2.11.4), así como cuando se requiera descargar los SAE para mantener Potencia ante condiciones de variabilidad de la fuente primaria.	Se debe atender las condiciones del sistema por lo que no se acepta la modificación propuesta.
498	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.3.	4.3. El SAE-CC deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica al Sistema Eléctrico de Potencia	4.3. El SAE-CC deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica al Sistema Eléctrico de Nacional	Sistema Eléctrico de Potencia no esta definido y puede generar confusiones. Se debe cambiar por Sistema Eléctrico Nacional, termino ampliamente conocido y definido en el Art. 3 de la LIE	Se acepta modificación, en concordancia con las definiciones del marco regulatorio actual. Adicionalmente, se ajusta la redacción del capítulo con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.
499	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.4.	4.4. La modalidad SAE-CC debe registrar al SAE ante la Comisión, cuando la Potencia SAE sea mayor o igual a 0.5 MW, dentro de los 90 (noventa) días hábiles posteriores a la instalación, mediante escrito libre ingresado en la Oficialía de Partes de la Comisión que incluya, por lo menos, lo siguiente: a) Datos del promovente (Nombre y dirección). b) Descripción de la tecnología de almacenamiento. c) Potencia SAE (kW, MW). d) Energía Disponible (kWh, MWh). e) Ciclo Carga/Descarga. f) Ficha técnica del SAE. 1. Tipo de SAE 2. Si el SAE es con Baterías el tipo de estas con sus tiempos máximos/mínimos de carga/descarga y Velocidad de rampa. 3. Respuesta ante condiciones anormales de tensión. 4. Respuesta ante huecos de tensión para condiciones anormales de operación. 5. Desempeño ante huecos de tensión consecutivos para las condiciones anormales de operación.	4.4. La modalidad SAE-CC debe registrar al SAE ante la Comisión, cuando la Potencia SAE sea mayor o igual a 0.5 MW, dentro de los 90 (noventa) días hábiles posteriores a la instalación, mediante escrito libre ingresado en la Oficialía de Partes de la Comisión que incluya, por lo menos, lo siguiente: a) Datos del Usuario Final o su representante (Nombre y dirección). b) Descripción de la tecnología de almacenamiento. c) Potencia SAE (kW, MW). d) Energía Disponible (kWh, MWh). e)C ciclo Carga/Descarga. f) Ficha técnica del SAE. 1. Tipo de SAE 2. Si el SAE es con Baterías el tipo de estas con sus tiempos máximos/mínimos de carga/descarga y Velocidad de rampa. 3. Respuesta ante condiciones anormales de tensión. 4. Respuesta ante huecos de tensión para condiciones anormales de operación. 5. Desempeño ante huecos de tensión consecutivos para las condiciones anormales de operación.	No se ha definido promovente, de mantenerse, agregarlo en las definiciones para evitar confusiones. La propuesta de Usuario Final es por ser un Centro de Carga. Art. 3 de la LIE define a: Usuario Final: Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador. A que se refiere con tipo de SAE Abre la posibilidad de que el SAE sea sin Baterías, que puede ser? Agua, Hidrogeno, etc.? Los puntos 3, 4, 5 son requerimientos técnicos que debe solicitar el CENACE para la interoperabilidad y mantener la Confiabilidad, Continuidad, Calidad, Seguridad y Sustentabilidad del SEN	Se acepta modificación propuesta y adicionalmente, se ajusta la redacción del capítulo con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

500	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.4.	4.4. La modalidad SAE-CC debe registrar... 6. Respuesta ante condiciones anormales de frecuencia. 7. Respuesta ante huecos de frecuencia para condiciones anormales de operación. 8. Respuesta ante sobre frecuencia para condiciones anormales de frecuencia. 9. Tasa de cambio de la frecuencia ante condiciones anormales de frecuencia. 10. Capacidad y desempeño de regulación de frecuencia. g) Participante del Mercado que lo representa. h) Ubicación del SAE. i) Diagrama unifilar de la instalación. j) Punto de Conexión. k) Descripción sobre el funcionamiento y la utilización del SAE dentro del Centro de Carga.	6. Respuesta ante condiciones anormales de frecuencia. 7. Respuesta ante huecos de frecuencia para condiciones anormales de operación. 8. Respuesta ante sobre frecuencia para condiciones anormales de frecuencia. 9. Tasa de cambio de la frecuencia ante condiciones anormales de frecuencia. 10. Capacidad y desempeño de regulación de frecuencia. g) Participante del Mercado que lo representa. h) Ubicación del SAE. i) Diagrama unifilar de la instalación. j) Punto de Conexión. k) Descripción sobre el funcionamiento y la utilización del SAE dentro del Centro de Carga.	Los puntos 6 al 10 son requerimientos técnicos que debe definir el CENACE para la interoperabilidad y mantener la Confiabilidad, Continuidad, Calidad, Seguridad y Sustentabilidad del SEN.	Se ajusta la redacción del capítulo con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad y diferenciar los requerimientos técnicos que debe definir el CENACE de la información estadística que requiere la Comisión.
501	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.5.	4.5. La Potencia SAE en esta modalidad forma parte de la Demanda Contratada o Demanda Máxima del Centro de Carga, según corresponda, es decir, en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico, o la Demanda Máxima del Usuario Calificado. En caso de que la demanda máxima exceda la demanda contratada para un periodo de facturación, el CENACE o el Distribuidor, según corresponda, solicitarán al Centro de Carga la realización de Estudios de Conexión.	4.5. La Potencia SAE en esta modalidad forma parte de la Demanda Contratada o Demanda Máxima del Centro de Carga, según corresponda, es decir, en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico, o la Demanda Máxima del Usuario Calificado. En caso de que la demanda máxima exceda la demanda contratada para tres periodo de facturación, el CENACE o el Distribuidor, según corresponda, solicitarán al Centro de Carga la realización de Estudios de Conexión.	Conforme a lo Establecido en la RES/999/2015 Al primer mes se le debe dar aviso para tomar las medidas necesarias. XIX. El Suministrador de Servicios Básicos avisará por escrito a los Usuarios Finales con medición de demanda, cuando su demanda máxima sea igual o superior a la máxima contratada en un periodo de Facturación y les ofrecerá opciones para reducir su demanda o, en su caso, celebrar un nuevo Contrato de Suministro. Las reducciones de demanda podrán ser ofrecidas por el Usuario Final al Suministrador como parte de su Demanda Controlable, de cumplir con los criterios establecidos para ese fin. El Suministrador de Servicios Básicos orientará al Usuario Final en caso de duda. Al exceder 3 veces consecutivas se debe actualizar la demanda. XX. Cuando la demanda máxima mensual medida del Usuario Final en media o alta tensión exceda la demanda contratada en tres meses consecutivos, el Suministrador de Servicios Básicos podrá ajustar la demanda contratada, apegándose a los términos del Modelo de Contrato de Suministro que le haya autorizado la CRE. En estos casos será requisito indispensable que el Suministrador de Servicios Básicos notifique al Usuario Final al menos 15 días hábiles antes de que finalice el plazo que justifica dicho ajuste, con el fin de que el Usuario Final pueda tomar las medidas que estime mejores a su interés.	Se ajusta la redacción, a fin de que se considere lo correspondiente a Suministro Básico o Calificado según aplique.
502	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.8.	4.8. Si la demanda máxima del SAE-CC supera el umbral necesario para obtener el Registro de Usuario Calificado se deberán observar las disposiciones emitidas por la Comisión para la operación y funcionamiento del Registro de Usuarios Calificados, publicados el 06 de diciembre de 2017 en el DOF mediante la resolución número RES/2506/2017 o aquella que la modifique o sustituya.	Eliminar	La Potencia del SAE forma parte de la Demanda Contratada o Demanda máxima del Centro de Carga. El SAE-CC esta debe estar Asociado a un Centro de Carga. Por lo tanto, la aplicación de Registro como UC corresponde al Centro de Carga y no al SAE-CC. Tal como se menciona en el 4.5 de este documento.	El Centro de Carga no necesariamente corresponde a un Usuario Calificado, por ello se establece esta disposición, por lo que no se acepta su eliminación. Sin embargo, se ajusta la redacción de la modalidad con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

503	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.2.	<p>5.2. Las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado que pretendan implementar un SAE deberán solicitar un Permiso de carácter único de Generación, en donde deberán especificar la infraestructura del SAE-AA. En caso de que la Central Eléctrica intermitente de Abasto Aislado ya cuente con un Permiso y pretenda implementar un SAE, se requerirá presentar ante la Comisión la solicitud de modificación de este, especificando las características del SAE-AA.</p>	<p>5.2. Las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado deberán sujetarse a lo previsto al Art. 17 de la LIE para dar cumplimiento al requerimiento o excepción del permiso de Generación para poder implementar un SAE a esta Central Eléctrica. En caso de que la Central Eléctrica intermitente de Abasto Aislado ya cuente con un Permiso y pretenda implementar un SAE, se requerirá presentar ante la Comisión el registro dentro de los 90 (noventa) días hábiles posteriores a la instalación, mediante escrito libre ingresado en la Oficialía de Partes de la Comisión que incluya, por lo menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Datos del Usuario Final o su representante (Nombre y dirección). b) Descripción de la tecnología de almacenamiento. c) Potencia SAE (kW, MW). d) Energía Disponible (kWh, MWh). e) Ciclo Carga/Descarga. f) Ficha técnica del SAE. <ol style="list-style-type: none"> 1. Tipo de SAE 2. Si el SAE es con Baterías el tipo de estas con sus tiempos máximos/mínimos de carga/descarga y Velocidad de rampa. 3. Respuesta ante condiciones anormales de tensión. 4. Respuesta ante huecos de tensión para condiciones anormales de operación. 5. Desempeño ante huecos de tensión consecutivos para las condiciones anormales de operación. <p>...</p>	<p>Los SAE no son Centrales Eléctricas. La solicitud de permiso de Generación esta sujeta al ART17 de la LIE y al ART 16 del RLIE. El Abasto Aislado puede contar con Centrales Exentas de permiso. (ejemplo: CE menor a 500kW interconectada en Alta Tension, CE que no se encuentra conectada al SEN art.16 RLIE)</p> <p>El SAE-AA es una adición a la CE, al esta limitado a que la Potencia del SAE no supere la del la CE, no modifica la Capacidad de la CE en el permiso de Generación.</p> <p>Se debe solicitar el Registro ante la CRE para llevar un control estadístico de los SAE, además de actualizar ante el CENACE su incorporación como parte de la CE para conocer y determinar si se requiere algún estudio al cambiar la forma de operar de la CE.</p>	<p>Si bien los SAE no son Centrales Eléctricas, la base 3.3.21. de las Bases del Mercado establece que los equipos de almacenamiento de energía eléctrica deberán registrarse bajo la figura de Centrales Eléctricas, por ello, su participación en el MEM se encuentra sujeta al permiso de generación. No obstante, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 17 de la LIE.</p> <p>Se ajusta redacción del párrafo y se incluye</p>
504	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.3.	<p>5.3. La energía almacenada no podrá considerarse como excedentes de las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado, por lo que, la venta de excedentes no podrá ser mayor a la demanda máxima del Centro de Carga, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número A/037/2021 de la Comisión por el que se emite el criterio de interpretación del concepto Necesidades Propias, establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado, publicado el 31 de diciembre de 2021 en el DOF o aquel que lo modifique o sustituya</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Venta de Excedentes es la energía Generada y no utilizada por un centro de carga y que se entrega al SEN.</p> <p>En el 5.1 de este documento prohíbe la entrega de energía al SEN. Así como la RES/037/2021 por tal motivo, esta actividad del generador esta prohibida. La Energía Generada por la CE solo puede ser utilizada para atender las necesidades propias y/o carga de almacenamiento.</p>	<p>Se ajusta la redacción del numeral y de todo el capítulo para delimitar las actividades que se pueden realizar bajo esta modalidad y establecer los requerimientos en cada caso.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

505	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.8. (Nuevo)	No aplica	5.8.La Potencia SAE en esta modalidad forma parte de la Demanda Contratada o Demanda Máxima del Centro de Carga, según corresponda, es decir, en ningún momento el retiro de la energía eléctrica de la RNT o de las RGD podrá exceder la Demanda Contratada por el Usuario de Suministro Básico, o la Demanda Máxima del Usuario Calificado. En caso de que la demanda máxima exceda la demanda contratada para tres periodo de facturación, el CENACE o el Distribuidor, según corresponda, solicitarán al Centro de Carga la realización de Estudios de Conexión.	Al no haber una restricción para que el SAE-AA se exclusivamente cargado por la Energía Excedente de la Central Eléctrica, se debe tener en consideración que puede comprar energía para cargar el SAE y ponerlo a disposición del Centro de Carga. Conforme a lo Establecido en la RES/999/2015 Al primer mes se le debe dar aviso para tomar las medidas necesarias. XIX.El Suministrador de Servicios Básicos avisará por escrito a los Usuarios Finales con medición de demanda, cuando su demanda máxima sea igual o superior a la máxima contratada en un periodo de Facturación y les ofrecerá opciones para reducir su demanda o, en su caso, celebrar un nuevo Contrato de Suministro. Las reducciones de demanda podrán ser ofrecidas por el Usuario Final al Suministrador como parte de su Demanda Controlable, de cumplir con los criterios establecidos para ese fin. El Suministrador de Servicios Básicos orientará al Usuario Final en caso de duda. Al exceder 3 veces consecutivas se debe actualizar la demanda. XX.Cuando la demanda máxima mensual medida del Usuario Final en media o alta tensión exceda la demanda contratada en tres meses consecutivos , el Suministrador de Servicios Básicos podrá ajustar la demanda contratada, apegándose a los términos del Modelo de Contrato de Suministro que le haya autorizado la CRE. En estos casos será requisito indispensable que el Suministrador de Servicios Básicos notifique al Usuario Final al menos 15 días hábiles antes de que finalice el plazo que justifica dicho ajuste, con el fin de que el Usuario Final pueda tomar las medidas que estime mejores a su interés.	Esta primera etapa de implementación de los SAE está orientada al Abasto Aislado no interconectado, por lo que, de conformidad con los numerales 1.4 y 1.5 del presente proyecto, se podrán hacer modificaciones o emitir disposiciones complementarias en función del desarrollo y evolución de los SAE y su impacto en las Redes Eléctricas.
506	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.2.	El SAE no Asociado requiere de un Permiso de Generación de energía eléctrica y será acreedor a todos los derechos y obligaciones establecidos en la LIE, los Permisos de Generación, las Bases del Mercado Eléctrico y demás normatividad y regulación aplicable, como cualquier otra Central Eléctrica.	Eliminar	Eliminar y sujetarse a lo establecido en el 6.4 de este documento. No se puede solicitar permiso de Generación. Habrá una duplicidad de generación de energía eléctrica, ya que la energía que utiliza para cargar el SAE fue generada por alguna Central Eléctrica. Se debe registrar ante la Comisión e inscribir como Participante de Mercado para poder presentar ofertas en el Mercado para poder recibir la contraprestación por el almacenaje de la energía. Esta energía se recibe a un precio y se entrega al SEN en otro precio.	No se elimina la disposición, no obstante se ajusta redacción y se fundamenta este requerimiento en la sección de "CONSIDERANDOS" del proyecto.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

507	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.8.	6.8.Los SAE no Asociados que no cumplan con estas condiciones no podrán acreditar potencia bajo la figura de Unidades de Central Eléctrica firmes, aun cuando se registren con estatus de firme. A fin de que se operen bajo la responsabilidad de sus representantes, estas Unidades sólo podrán acreditar potencia si se registran con estatus de intermitente, en cuyo caso se evaluarán bajo los criterios aplicables a las Unidades de Central Eléctrica intermitentes.	6.8.Los SAE no Asociados que no cumplan con las condiciones requeridas en el 6.7 , no podrán acreditar potencia bajo la figura de Unidades de Central Eléctrica firmes, aun cuando se registren con estatus de firme. A fin de que se operen bajo la responsabilidad de sus representantes, estas Unidades sólo podrán acreditar potencia si se registran con estatus de intermitente, en cuyo caso se evaluarán bajo los criterios aplicables a las Unidades de Central Eléctrica intermitentes.	Se debe especificar que son las condiciones definidas en el 6.7	Se ajusta redacción, a fin de especificar las condiciones de referencia.
508	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241605	Capítulo VIII. Transitorios	8.12.	8.12. Los Servicios Conexos No Incluidos en el MEM indicados en las presentes Disposiciones serán reconocidos y liquidados hasta que: la Comisión emita la tarifa regulada correspondiente y el CENACE realice las adecuaciones en los sistemas del MEM para incorporar dichas ofertas con base en lo establecido en el Manual de Servicios Conexos No Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.		Se debe establecer un plazo para la emisión de las tarifas y las adecuaciones el sistema	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
509	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.1.	1.1. Objetivo general. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las condiciones generales bajo las cuales se realizará la integración de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica (SAE) al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), a fin de que ésta se realice de manera ordenada y económicamente viable, permitiendo contrarrestar la variabilidad de las Centrales Eléctricas de tecnología intermitente y aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	1.1. Objetivo general. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las condiciones generales bajo las cuales se realizará la integración de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica (SAE) al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), a fin de que ésta se realice de manera ordenada y económicamente viable, permitiendo maximizar las capacidades de las Centrales Eléctricas de energías renovables y aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.		El objetivo de estas disposiciones se encuentra orientado a una primera etapa de implementación y desarrollo de los SAE. Posteriormente, derivado de la implementación y desarrollo de los SAE, así como su impacto en el SEN se podrán realizar modificaciones, conforme se establece en los numerales 1.4 y 1.5 del presente proyecto.
510	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	III. Central Eléctrica intermitente : Central Eléctrica con fuente de energía primaria variable e intermitente ;	III. Central Eléctrica Renovable : Central Eléctrica con fuente de energía renovable ;		Esta propuesta de modificación resulta imprecisa, ya que no todas las tecnologías renovables son intermitentes, por lo que esta modificación contraviene el objetivo de la regulación de atender la variabilidad de la fuente primaria.
511	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXI. SAE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica. Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o fuente de generación y almacenar esta energía internamente para su posterior uso o inyección. El SAE podrá incluir el equipo de almacenamiento, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, según corresponda, con potencial de, entre otros, garantizar el Suministro Eléctrico cumpliendo con la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requisito de Potencia, reducir la intermitencia y variabilidad de Centrales Eléctricas intermitentes para aumentar la flexibilidad operacional, así como mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN;	XXI. SAE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica. Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica renovable de una Red Eléctrica o fuente de generación y almacenar esta energía para su posterior uso o inyección. El SAE podrá incluir el equipo de almacenamiento, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, según corresponda, con potencial de, entre otros, garantizar el Suministro Eléctrico cumpliendo con la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requisito de Potencia, reducir la intermitencia y variabilidad de Centrales Eléctricas intermitentes para aumentar la flexibilidad operacional, así como mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN;		No se acepta la modificación propuesta ya que no se identifica justificación alguna en eliminar la palabra "internamente". Por otra parte, si la energía eléctrica para la carga del SAE se extrae de la Red Eléctrica no necesariamente proviene de una fuente renovable, por lo que resulta improcedente esta modificación.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

512	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXII. SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica intermitente cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias;	XXII. SAE-AA: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a un esquema de Abasto Aislado. Modalidad en la que el SAE se incorpora a una Central Eléctrica Renovable cuya generación se destina al Abasto Aislado para la satisfacción de necesidades propias;	Esta propuesta de modificación resulta imprecisa, ya que no todas las tecnologías renovables son intermitentes, por lo que esta modificación contraviene el objetivo de la regulación de atender la variabilidad de la fuente primaria.	
513	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXIII. SAE-CE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica. Modalidad en la cual se integra un SAE a una Central Eléctrica intermitente , existente o nueva, y que comparten el mismo Punto de Interconexión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;	XXIII. SAE-CE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica asociado a una Central Eléctrica Renovable . Modalidad en la cual se integra un SAE a una Central Eléctrica Renovable , existente o nueva, y que comparten el mismo Punto de Interconexión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN;	Esta propuesta de modificación resulta imprecisa, ya que no todas las tecnologías renovables son intermitentes, por lo que esta modificación contraviene el objetivo de la regulación de atender la variabilidad de la fuente primaria.	
514	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Varios	2.10.4., 2.10.5., 2.10.7., 2.10.8., 2.10.9., 2.12.2., 3.2., 3.4., 3.8., 5.1, 5.2	Central Eléctrica Intermitente	Central Eléctrica Renovable	Se deberá reemplazar el término " Central Eléctrica Intermitente " por " Central Eléctrica Renovable " en los numerales 2.10.4., 2.10.5., 2.10.7., 2.10.8., 2.10.9., 2.12.2., 3.2., 3.4., 3.8., 5.1., 5.2., 8.4.	Esta propuesta de modificación resulta imprecisa, ya que no todas las tecnologías renovables son intermitentes, por lo que esta modificación contraviene el objetivo de la regulación de atender la variabilidad de la fuente primaria.
515	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.10.	2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía , y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: (...)	2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica asociada a la energía renovable , y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: (...)	Esta propuesta de modificación resulta imprecisa, ya que no todas las tecnologías renovables son intermitentes, es decir, de las diversas tecnologías renovables existentes, no todas presentan variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por lo que esta modificación resultaría inconsistente.	
516	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.5.	3.5. La descarga del SAE atenderá las la variabilidad de la fuente primaria , por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.	3.5. La descarga del SAE atenderá las características de la energía renovable , por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la variabilidad producida cuando la Central Eléctrica Renovable se encuentra en operación.	Las energías renovables presentan características muy diversas, por lo que la descarga del SAE debe estar orientada en las necesidades operativas y la disponibilidad para garantizar el despacho de la energía eléctrica.	
517	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.6.	3.6. La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central Eléctrica.	3.6. La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la variabilidad de la propia Central Eléctrica.	Se ajusta redacción del numeral y se incorpora en la sección de definiciones el concepto de variabilidad para mejorar el entendimiento de los usuarios.	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

518	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.5.	5.5. La Potencia SAE en esta modalidad deberá ser igual o menor a la capacidad de la Central Eléctrica de tecnología intermitente que forme parte del Abasto Aislado.	5.5. La Potencia SAE en esta modalidad deberá ser igual o menor a la capacidad de la Central Eléctrica Renovable que forme parte del Abasto Aislado.	Esta propuesta de modificación resulta imprecisa, ya que no todas las tecnologías renovables son intermitentes, por lo que esta modificación contraviene el objetivo de la regulación de atender la variabilidad de la fuente primaria.
519	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.6.	5.6. En el supuesto de una Red Particular que no tiene interconexión o conexión al SEN, las Unidades de Central Eléctrica de tecnología intermitente y Centros de Carga en Abasto Aislado estarán exentos del registro y representación por Participantes del Mercado.	5.6. En el supuesto de una Red Particular que no tiene interconexión o conexión al SEN, las Unidades de Central Eléctrica Renovable y Centros de Carga en Abasto Aislado estarán exentos del registro y representación por Participantes del Mercado.	Esta propuesta de modificación resulta imprecisa, ya que no todas las tecnologías renovables son intermitentes, por lo que esta modificación contraviene el objetivo de la regulación de atender la variabilidad de la fuente primaria.
520	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.8.	6.8. Los SAE no Asociados que no cumplan con estas condiciones no podrán acreditar potencia bajo la figura de Unidades de Central Eléctrica firmes, aun cuando se registren con estatus de firme. A fin de que se operen bajo la responsabilidad de sus representantes, estas Unidades sólo podrán acreditar potencia si se registran con estatus de intermitente , en cuyo caso se evaluarán bajo los criterios aplicables a las Unidades de Central Eléctrica intermitentes .	6.8. Los SAE no Asociados que no cumplan con estas condiciones no podrán acreditar potencia bajo la figura de Unidades de Central Eléctrica firmes, aun cuando se registren con estatus de firme. A fin de que se operen bajo la responsabilidad de sus representantes, estas Unidades sólo podrán acreditar potencia si se registran con estatus de variable , en cuyo caso se evaluarán bajo los criterios aplicables a las Unidades de Central Eléctrica Renovables .	Las Bases del Mercado Eléctrico establecen, en su numeral 3.3.16, que las Unidades de Central Eléctrica deben registrarse con uno de los siguientes cuatro estatus: Firme despachable, Firme no-despachable, Intermitente despachable e Intermitente no-despachable, por lo que la modificación propuesta queda fuera del alcance de las presentes disposiciones.
521	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.9.	6.9. El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como intermitente .	6.9. El SAE no Asociado requiere de un Estado de Carga (SOC) mínimo del 95%. En caso de estar en valores menores se considerará como variable .	Se elimina como requerimiento en esta primera etapa de implementación.
522	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo VIII. Transitorios	8.8.	8.8. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE determinará los mecanismos para la operación y uso de los SAE cuando se requieran cargar y descargar de la RNT o RGD para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requerimiento de Potencia y no sean de uso exclusivo para compensar la variabilidad por la intermitencia en el Sistema Eléctrico Nacional.	8.8. En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el CENACE determinará los mecanismos para la operación y uso de los SAE cuando se requieran cargar y descargar de la RNT o RGD para garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requerimiento de Potencia y no sean de uso exclusivo para compensar la variabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional.	Se ajusta la redacción del párrafo en concordancia con las modificaciones hechas en el resto del documento, a fin de clarificar el objeto de las disposiciones y mejorar su entendimiento.
523	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	XXI. SAE: Sistema de Almacenamiento de Energía Eléctrica. Conjunto de componentes o equipos que permiten extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica o fuente de generación y almacenar esta energía internamente para su posterior uso o inyección. El SAE podrá incluir el equipo de almacenamiento, equipos de control y supervisión, comunicaciones, protecciones, equipos de conversión de energía, equipos auxiliares, entre otros, según corresponda, con potencial de, entre otros, garantizar el Suministro Eléctrico cumpliendo con la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y Requisito de Potencia, reducir la intermitencia y variabilidad de Centrales Eléctricas intermitentes para aumentar la flexibilidad operacional, así como mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	Cuando un equipo de almacenamiento forma parte de la RNT o las RGD, se deberá observar la estricta separación legal entre el Generador que represente el equipo en el MEM y el Transportista o Distribuidor que utilice el equipo para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución, en los términos que defina la Secretaría de Energía. En estos casos, el SAE será considerado un activo de transmisión o distribución, según la red al que corresponda, y se someterá a la regulación tarifaria que establezca la CRE para tales activos.	Lo señalado en el comentario se encuentra ya establecido en el inciso c) de la Base 3.3.21 de las Bases del Mercado, lo cual se analizó durante el desarrollo de este proyecto para evitar cualquier contravención.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

524	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo II. Integración en el SEN	2.1.	<p>2.1. La integración de los SAE al SEN se realizará en alguna de las siguientes modalidades: SAE-CE, SAE-CC, SAE-AA y SAE no Asociado, conforme los requisitos generales que para cada una de ellas se determina en las presentes Disposiciones. En el caso de los Generadores exentos, los SAE-GE se instalarán conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, emitidas mediante la Resolución número RES/142/2017 o el instrumento que lo modifique o lo sustituya en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.</p> <p style="text-align: center;">Además de las modalidades señaladas en el párrafo anterior, mediante una propuesta justificada presentada por los interesados se podrá solicitar a la Comisión la inclusión de otras modalidades de SAE. Estas solicitudes deben detallar el esquema propuesto, justificar técnica y económicamente los beneficios y la viabilidad, así como proporcionar ejemplos de mejores prácticas internacionales. La Comisión evaluará que las modalidades solicitadas cumplan con los criterios de viabilidad y beneficio para ser aprobadas. La forma y el plazo se establecerán en regulación posterior.</p>	<p>2.1. La integración de los SAE al SEN se puede realizar bajo alguna de las siguientes modalidades: SAE-CE, SAE-CC, SAE-AA y SAE no Asociado, conforme los requisitos generales que para cada una de ellas se determina en las presentes Disposiciones. En el caso de los Generadores exentos, los SAE-GE se instalarán conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, emitidas mediante la Resolución número RES/142/2017 o el instrumento que lo modifique o lo sustituya en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida.</p>	<p>Comentario: Las tecnologías de almacenamiento están impulsando modelos e innovaciones que son difíciles de anticipar desde el punto de vista regulatorio. Las categorías descritas deberían ser flexibles para poder contemplar diversos usos y esquemas que la capacidad de almacenamiento pudiera adoptar. Entre los modelos que se contemplan en las mejores prácticas internacionales están los siguientes: En frente del Medidor (In-Front-of-the-Meter) Estas modalidades están diseñadas para ser instaladas en la infraestructura de la red eléctrica, proporcionando beneficios directamente al sistema de transmisión y distribución. 1) Almacenamiento Mayorista No Asociado: Sistema de almacenamiento de energía a gran escala, diseñado para un arranque rápido y un seguimiento preciso de las señales de despacho. Las variaciones en la duración de la descarga del sistema están diseñadas para satisfacer diferentes necesidades del sistema, como la regulación de frecuencia de corta duración, el arbitraje energético de mayor duración o la capacidad. 2) Almacenamiento para Transmisión y Distribución: Sistema de almacenamiento de energía diseñado para diferir o evitar actualizaciones de transmisión y/o distribución, típicamente colocado en subestaciones o alimentadores de distribución controlados por las compañías de servicios públicos para proporcionar capacidad flexible y mantener la estabilidad de la red. 3) Almacenamiento Mayorista Asociado a una Central Renovable. Descripción: Sistema de almacenamiento de energía diseñado para emparejarse con grandes instalaciones solares fotovoltaicas (PV) para alinear mejor el momento de la generación fotovoltaica con la demanda del sistema, reducir la limitación solar y proporcionar soporte a la red. 4) Almacenamiento para interconexión colectiva y a mediana escala. Sistemas de almacenamiento de energía para dar flexibilidad a la red en los picos de demanda, especialmente en sistemas eléctricos aislados y nodos de distribución colapsados. Atrás del Medidor (Behind-the-Meter) Estas modalidades están diseñadas para ser</p>	<p>En el expediente del proyecto se incluye en el numeral 6 del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) un resumen de los mecanismos regulatorios en materia de almacenamiento implementados en diversos países (Estados Unidos, Filipinas, España, Chile, India). La CRE analizó estas prácticas internacionales, no obstante, no se replicó ningún modelo en particular, ya que deben considerarse los elementos fundamentales para el desarrollo particular de acuerdo con las características de cada país, así como con las condiciones específicas de su sistema eléctrico. De los países analizados se pueden identificar similitudes y diferencias regulatorias que pueden ser ajustadas derivado de la implementación y desarrollo de los SAE, así como del impacto en el SEN, contemplando modificaciones o el desarrollo de disposiciones complementarias conforme se establece en los numerales 1.4 y 1.5 del presente proyecto.</p>
-----	--------------------------------	---	------------	---------------------------------------	------	--	---	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

525	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo II. Integración en el SEN	2.2.	2.2. Los SAE no Asociados no tendrán derechos ni obligaciones en materia de CEL, es decir, estos SAE no recibirán CEL y, de manera análoga, no estarán sujetos a las obligaciones de acreditar CEL para cubrir los requisitos correspondientes a su consumo de energía eléctrica.	2.2. Los SAE no Asociados no tendrán derechos ni obligaciones en materia de CEL, es decir, estos SAE no recibirán CEL y, de manera análoga, no estarán sujetos a las obligaciones de acreditar CEL para cubrir los requisitos correspondientes a su consumo de energía eléctrica. Por el contrario, cualquier otra modalidad de SAE basada en energía renovable sí se encontrará sujeto a los derechos y las obligaciones en materia de CEL establecidos en la regulación, siempre y cuando, la carga de los SAE no sea en su mayoría por consumo de red.	Comentario: Los SAE facilitan la integración de energía renovable, contribuyendo a un sistema energético más limpio y sostenible. Reconocer de manera clara su aportación mediante la elegibilidad para Certificados de Energía Limpia (CEL) incentivará su adopción. Aunque se menciona expresamente que los SAE no asociados no tendrán derecho a CEL, es necesario que el proyecto inserte certeza y aclare expresamente cuales son las modalidades de SAE sí serán elegibles para recibir CEL, lo que puede redundar en que estas tecnologías limpias tengan acceso a esta herramienta de fomento. Determinar expresamente qué modalidades de SAE son elegibles para CEL fomentará inversiones en tecnologías limpias, atendiendo la variabilidad de las fuentes renovables y cuidando la estabilidad de la red.	El otorgar a los SAE los derechos y obligaciones en materia de CEL desvirtúa el objetivo y distorsiona el Mercado de Certificados de Energías Limpias, por lo que no se acepta la modificación propuesta, sin embargo, se ajusta la redacción de la disposición, a fin de aclarar lo respectivo a los CEL en las otras modalidades.
526	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo II. Integración en el SEN	2.4.	2.4. Los SAE deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM.	2.4. Los SAE que participen del MEM deberán instalar en el Punto de Interconexión/Conexión los Sistemas de Medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones en el MEM conforme a lo establecido en el Manual de Medición para Liquidaciones, así como la infraestructura de comunicación y control que permitan su supervisión de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el SEN y el MEM. Los SAE podrán decidir si participan o no del MEM, siendo que deberán comunicar y sustentar dicha decisión a la CRE bajo el procedimiento y plazos que se establezca en regulación posterior.	Comentario: Ante las diferentes modalidades y escalas de desarrollo que tiene esta nueva tecnología, debería contemplarse la posibilidad de que los desarrolladores de SAE, aun cuando se trate de sistemas de almacenamiento, tengan la facultad de decidir si desean participar o no en el mercado eléctrico. En función de esta decisión, se determinará la necesidad de implementar los sistemas de medición y comunicación requeridos. Una provisión general de requisitos técnicos de comunicación y medición podría generar costos importantes a pequeños sistemas, particularmente los instalados por usuarios atrás del medidor. Adicionalmente, como paso previo a esta comunicación y medición, hace falta aprobar una metodología oficial para segregar energía entregada por recurso y por el SAE. Por lo anterior, para que el proyecto de regulación contemple flexibilidad en la implementación, se propone que los desarrolladores de SAE puedan optar por no participar en el MEM. En tal caso, podrán justificar su decisión ante la CRE y quedar exentos de los requisitos de medición y comunicación, atendiendo a los procedimientos y plazos que establezca la CRE.	Se ajusta redacción del párrafo, estableciendo el requisito para los SAE no Asociados, ya que para las otras modalidades se comparte el Punto de Interconexión y, por lo tanto, el sistema de medición.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

527	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo II. Integración en el SEN	2.6.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE será considerada como una modificación técnica, por lo que tendrá que ingresar la solicitud de Estudios correspondiente ante el CENACE, así como la modificación del Permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de las presentes Disposiciones y la regulación vigente aplicable.	2.6. Para las Centrales Eléctricas existentes, la integración de un SAE podrá ser considerada como una modificación o una actualización técnica dependiendo del equipo y componentes a instalar. Los interesados tendrán, que seguir el procedimiento que corresponda en cada caso ante el CENACE, de conformidad con la regulación vigente aplicable. Para aquellos proyectos que ya cuenten con equipos SAE y busquen realizar algún cambio de capacidad del SAE, dicho cambio constituirá una actualización de permiso.	Comentario: La regulación debería ser más específica y sensible en cuanto a considerar que una instalación de un SAE es una modificación técnica sin considerar la dimensión de las capacidades del equipo. Si el equipo SAE tiene una capacidad pequeña respecto a la capacidad de la central, no debería requerir la tramitación de una modificación a un permiso, sino que debería ser tratado como una mera actualización ya cubierta bajo el permiso existente. Por ejemplo, solicitar cambios de permisos por la instalación de almacenamiento de capacidades menores (e.g., 0.5 MW) puede constituir una carga regulatoria y una barrera al desarrollo de la capacidad de almacenamiento en el país.	El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes: "4. En materia de generación de energía eléctrica: a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología, b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y; c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de: i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación; ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016; iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión." Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia
-----	--------------------------------	---	------------	---------------------------------------	------	---	---	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

528	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.9.	2.10.9. Para aquellas Solicitudes de Estudios de Interconexión en cualquier etapa (Indicativo, Impacto o Instalaciones), en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para una Central Eléctrica intermitente a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	2.10.9 Para aquellas Solicitudes de Estudios de Interconexión en cualquier etapa (Indicativo, Impacto o Instalaciones), en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para una Central Eléctrica intermitente a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN específicamente relacionados con el impacto del proyecto propuesto. El requerimiento del CENACE deberá efectuarse de manera sustentada al administrado, quien tendrá el derecho de iniciar un procedimiento de revisión bajo la forma y los plazos que se establezcan para tal fin en regulación posterior.	<p>Comentario:</p> <p>La discrecionalidad del CENACE para ordenar que una planta de energía renovable incorpore un SAE con características específicas, bajo la justificación de garantizar la eficiencia y seguridad de la red podría desincentivar la inversión en energías renovables, ya que cualquier resolución en este sentido sería cubierta por el generador de energía renovable a su costa enteramente.</p> <p>Lo anterior ya que el CENACE tiene un incentivo a hacer estos requerimientos a los interesados, toda vez que tendría más recursos de seguridad de la red, sin afectar sus propios presupuestos, sino transmitiendo estas cargas a los interesados.</p> <p>Por lo anterior, debería contemplarse expresamente un procedimiento de revisión para casos en que la incorporación del sistema de almacenamiento represente una carga excesivamente onerosa para la central de energía limpia.</p>	Se ajusta la redacción de la disposición y se integra con el numeral siguiente, a fin de brindar certeza a los solicitantes y transparencia al proceso de Interconexión.
529	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.5.	2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía.	2.12.5.Los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM, se sujetarán a lo establecido en las Bases del Mercado.	<p>Comentario:</p> <p>Dentro del marco regulatorio actual, ya se permite, en la disposición 3.3.21 de las Bases de Mercado, que los equipos de almacenamiento de energía lleven a cabo, "la venta de todos los productos que los equipos de almacenamiento sean capaces de producir", lo que incluye la prestación de servicios conexos.</p> <p>Esta disposición que limita las capacidades de los SAE va en contra del contenido de las Bases de Mercado actuales y afectan a todas las baterías que actualmente están participando en la oferta de servicios conexos. Las regulaciones no deberían ser regresivas con respecto a los marcos regulatorios de tecnologías limpias.</p> <p>El proyecto debería replicar y desarrollar la disposición actualmente en vigor de las Bases de Mercado que permite que los equipos de almacenamiento ofrezcan todos los productos que sean capaces de producir, incluyendo energía, servicios conexos y de transmisión y distribución.</p>	Las presentes disposiciones no limitan las capacidades de los SAE ni va en contra del contenido de las Bases de Mercado, con este planteamiento se establecen los ajustes pertinentes para la incorporación de los SAE, por lo que se mantiene la propuesta original.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

530	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.8.	3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas intermitentes la descarga del SAE en cualquier momento para cumplir los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	3.8. El CENACE podrá solicitar a las Centrales Eléctricas Renovables la descarga del SAE únicamente durante estados operativos de alerta, emergencia y restaurativos de acuerdo con el Código de Red.	Comentario: La discrecionalidad del CENACE para ordenar que una planta de energía realice la descarga de un SAE en cualquier momento, bajo la justificación de garantizar la eficiencia y seguridad de la red podría desincentivar la inversión en energías renovables, ya que cualquier resolución en este sentido sería cubierta por el generador de energía renovable a su costa enteramente. Lo anterior ya que el CENACE tiene un incentivo a hacer estos requerimientos a los interesados, toda vez que tendría más recursos de seguridad de la red, sin afectar sus propios presupuestos, sino transmitiendo estas cargas a los interesados. Por lo anterior, debería restringirse los supuestos que ameriten que el CENACE pueda hacer este requerimiento basados en el Código de Red. Asimismo, de efectuarse este requerimiento, de acuerdo con el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, la retribución por la carga y descarga amerita la reactivación de los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado (CCARM) pues se requiere de la revisión de un buen número de instrumentos.	Respecto a la propuesta de modificación de "intermitentes" por "renovables", este ajuste resulta impreciso, ya que no todas las tecnologías renovables son intermitentes, por lo que esta modificación contraviene el objetivo de la regulación de atender la variabilidad de la fuente primaria. Por otra parte se ajusta el resto de la redacción del numeral, a fin aclarar los criterios de solicitud de descarga del SAE.
-----	--------------------------------	--	------------	--------------------------------	------	--	---	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

531	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.2., 4.3., 4.7.	<p>4.2. Debido a que la modalidad SAE-CC no inyecta energía eléctrica a la RNT o a las RGD del MEM, no requiere de la obtención de un Permiso de Generación de energía eléctrica ante la Comisión.</p> <p>4.3. El SAE-CC deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica al Sistema Eléctrico de Potencia.</p> <p>4.7. 4.6. La energía almacenada en la modalidad SAE-CC será utilizada para la satisfacción de las necesidades propias dentro del Centro de Carga de terceros, esto último, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de las mismas instalaciones.</p>	<p>4.2. La modalidad SAE-CC podrá o no inyectar energía eléctrica a la RNT o a las RGD del MEM. Solo la modalidad SAE-CC que no inyecta energía eléctrica, no requiere de la obtención de un Permiso de Generación de energía eléctrica ante la Comisión.</p> <p>4.3 Se sugiere eliminar la disposición y ajustar la numeración de las siguientes disposiciones.</p> <p>4.6. La energía almacenada en la modalidad SAE-CC será utilizada para la satisfacción de las necesidades propias dentro del Centro de Carga de terceros, esto último, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de las mismas instalaciones.</p>	<p>Comentario:</p> <p>No existe ninguna restricción técnica que impida que un SAE-CC (Centro de Carga) pueda inyectar energía eléctrica aprovechando las variaciones horarias de las tarifas, u otros servicios conexos, mejorando la confiabilidad de la red e impulsando el emparejamiento de paneles con baterías. Permitir que los Centros de Carga desarrollen habilidades de gestión de servicios productos eléctricos y su oferta al mercado, aprovechando mejores mecanismos de administración del consumo o incluso impulsando soluciones de demanda controlable, podría ser un precursor para el desarrollo de técnicas de gestión de demanda por parte de los Centros de Carga, incluyendo esquemas colectivos como las comunidades de energía limpia, cumpliendo siempre los requisitos regulatorios correspondientes. Una referencia regulatoria donde las baterías instaladas por Centros de Carga no tienen restricciones para llegar a ser considerados como recurso del sistema y poder ofrecer energía y servicios conexos es la regulación de recursos distribuidos del sistema de California. En esta regulación, el Operador de Sistema Independiente de California (CAISO, por sus siglas en inglés) busca apoyar y facilitar la participación de recursos energéticos distribuidos en el mercado mayorista. Estos recursos incluyen paneles solares, baterías y otras tecnologías energéticas de pequeña escala ubicadas de manera amplia en varios sitios. CAISO reconoce la creciente importancia de los DERs en la red futura, enfatizando la necesidad de su rendimiento confiable, previsibilidad, transparencia y contribuciones suficientes para ser económicamente viables tanto para los propietarios como para la red. En este tenor, debería permitirse la posibilidad para los SAE-CC el compartir energía con otros Centros de Carga sin utilizar infraestructura de transmisión o distribución, conforme al artículo 46 de la Ley de la Industria Eléctrica.</p>	<p>Estas disposiciones no pretenden regular los Recursos Distribuidos de Energía (DER), por lo que se mantiene la restricción de limitar la inyección. Sin embargo, es preciso señalar que, los numerales 1.4 y 1.5 de este proyecto prevén modificaciones y disposiciones complementarias que se adapten al desarrollo y evolución de los SAE en el SEN. Por lo anterior, no se admiten las modificaciones propuestas, sin embargo, se ajusta la redacción del capítulo para precisar el esquema de participación de esta modalidad y evitar confusiones con otras modalidades.</p>
532	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.4.	<p>6.4. El SAE no Asociado deberá registrarse como Central Eléctrica firme y ser representado en el MEM por un Participante del Mercado en modalidad de Generador.</p>	<p>6.4. El SAE no Asociado deberá registrarse como Central Eléctrica firme y ser representado en el MEM por un Participante del Mercado en modalidad de Generador, excepto cuando se trate de un SEA no Asociado cuya potencia sea menor a 0.5 MW.</p>	<p>El proyecto debería clarificar si un SAE no Asociado considerado como Generador Exento sin necesidad de tener un permiso, conforme a la Ley de la Industria Eléctrica. De lo contrario esto podría constituir un trato discriminatorio si se busca equiparar regulatoriamente el almacenamiento con el régimen de generación eléctrica.</p>	<p>En esta primera etapa de implementación de los SAE, no se considera la instalación de SAE no Asociados menores a 0.5 MW. De acuerdo con el desarrollo de estos sistemas y su impacto en el SEN, se realizarán las modificaciones posteriores conforme se señala en los numerales 1.4 y 1.5 del presente proyecto.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

533	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo VIII. Transitorios	8.6.	<p>8.6. Para que los Servicios Conexos incluidos en el MEM de los SAE no Asociados sean reconocidos y liquidados, el CENACE, en un plazo máximo de 2 (dos) años, realizará las adecuaciones en los mecanismos y sistemas del MEM para incorporar las ofertas de estos productos conforme a lo establecido en las Bases del Mercado Eléctrico y establecerá el mecanismo de aplicación de los Servicios Conexos.</p>	<p>Se sugiere eliminar la disposición y ajustar la numeración de las siguientes disposiciones.</p>	<p>Es de destacar la exclusividad de esta disposición hacia los SAE No Asociados, cuando actualmente las Bases del Mercado permiten que todos los tipos de SAE también proporcionen Servicios Conexos.</p> <p>Limitar esta disposición a los SAE No Asociados podría generar una disparidad en la aplicación de servicios y no aprovechar plenamente la capacidad existente de todos los SAE para ofrecer servicios conexos, incluyendo los ya operativos en el mercado.</p> <p>Es crucial considerar una inclusión más amplia que fomenta la integración y el reconocimiento de todos los SAE bajo las mismas condiciones regulatorias y no posponga por dos años la posibilidad de que estos servicios conexos sean ofertados, lo que actualmente ya está permitido hacer.</p>	<p>Los Servicios Conexos ya se encuentran habilitados en el Mercado Eléctrico Mayorista, sin embargo, se requiere de la actualización del software correspondiente para incluir el reconocimiento de los Servicios Conexos proporcionados por los SAE.</p> <p>No se acepta la modificación propuesta, sin embargo, se modifica la redacción de este numeral, en virtud de este y otros comentarios emitidos y se realizan ajustes en la estructura y redacción, a fin de dar certeza de la aplicación del presente instrumento y la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.</p>
534	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241640	Capítulo VIII. Transitorios	8.12., 2.10.	<p>8.12. Los Servicios Conexos No Incluidos en el MEM indicados en las presentes Disposiciones serán reconocidos y liquidados hasta que: la Comisión emita la tarifa regulada correspondiente y el CENACE realice las adecuaciones en los sistemas del MEM para incorporar dichas ofertas con base en lo establecido en el Manual de Servicios Conexos No Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.</p>	<p>Eliminar el transitorio y subir la disposición al apartado de integración como un punto 2.10. (el actual 2.10 sería 2.11 y se ajustaría la numeración de las siguientes disposiciones).</p> <p>8.12. 2.10. Cuando Los los Servicios Conexos No Incluidos en el MEM indicados en las presentes Disposiciones que cuenten con tarifas o procedimientos tarifarios existentes, dichos servicios serán reconocidos y liquidados bajo esta regulación tarifaria hasta que: la Comisión emita la tarifa regulada correspondiente y el CENACE realice las adecuaciones en los sistemas del MEM para incorporar dichas ofertas con base en lo establecido en el Manual de Servicios Conexos No Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.</p> <p>Eliminando lo sugerido quedaría de la siguiente manera:</p> <p>2.10. Cuando los Servicios Conexos No Incluidos en el MEM indicados en las presentes Disposiciones cuenten con tarifas o procedimientos tarifarios existentes, dichos servicios serán reconocidos y liquidados bajo esta regulación tarifaria.</p>	<p>La vinculación del precio de estos servicios conexos a una emisión de tarifas reguladas o mecanismos del MEM, específicamente para equipos de almacenamiento, puede ser discriminatorio e ineficiente.</p> <p>Si ya existe una tarifa regulada o mecanismo en el MEM para estos servicios debería aplicarse de manera uniforme independientemente de si el servicio es proporcionado por SAE o Centrales Eléctricas.</p> <p>Esto garantizaría una mayor viabilidad y desarrollo del almacenamiento de energía proporcionando seguridad y certeza a los interesados en proyectos de almacenamiento. Además, es importante reconocer que los servicios conexos se pueden seguir otorgando bajo las disposiciones en vigor, sin perjuicio de que los mecanismos regulatorios puedan revisarse, esto para evitar retrasos indefinidos y asegurar una transición ordenada y oportuna hacia la implementación de estos servicios por equipos de almacenamiento.</p> <p>Finalmente, aunque se trata de un transitorio, no incluye un período máximo para el cumplimiento de esta obligación por parte de la CRE y CENACE.</p>	<p>Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

535	Gilberto José Sánchez Nogueira	ANES (Asociación Nacional de Energía Solar, A. C.)	B000241644	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.2.	4.2 Debido a que la modalidad SAE-CC no inyecta energía eléctrica a la RNT o a las RGD del MEM, no requiere de la obtención de un Permiso de Generación de energía eléctrica ante la Comisión.	4.2 Debido a que la modalidad SAE-CC no inyecta energía eléctrica a la RNT o a las RGD del MEM, no requiere de la obtención de un Permiso de Generación de energía eléctrica ante la Comisión. Para fines de planeación y operación del SEN, se deberá informar al CENACE sobre la capacidad instalada.	Dadas las condiciones presentes o futuras sobre la Confiabilidad del SEN, se considera de utilidad que el CENACE conozca la capacidad de almacenamiento disponible de los grandes Centros de Carga. Por lo anterior, se considera necesario incorporar en la redacción, la obligación de informar al CENACE la capacidad de dichos sistemas de almacenamiento. Para lo anterior, se sugiere la siguiente redacción: "4.2 Debido a que la modalidad SAE-CC no inyecta energía eléctrica a la RNT o a las RGD del MEM, no requiere de la obtención de un Permiso de Generación de energía eléctrica ante la Comisión. Para fines de planeación y operación del SEN, se deberá informar al CENACE sobre la capacidad instalada "	Se ajusta la redacción de la modalidad con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad y estableciendo la publicación de información estadística al respecto.
536	Miguel Rubini	Trinasolar 25	B000241666	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.4.	En el punto 2.10.2, del apartado de Estudios de Interconexión, se establece lo siguiente: "Para las Centrales Eléctricas intermitentes, los perfiles de inyección deberán ser minuta/es de al menos una semana para el (los) escenario(s) más críticos de aleatoriedad estimada. El Estudio de Interconexión solicitado al CENACE deberá presentar un único perfil horario de inyección para el conjunto SAE-CE."		Queremos hacer de su conocimiento que las herramientas estándares disponibles en el mercado (e.g. PVsyst) que simulan las proyecciones de perfiles de inyección, funcionan en base horaria y usualmente no permiten simulaciones minútales, por lo que existe un limitante material para que una Central Eléctrica aporte los perfiles de inyección minútales que se proponen. Adicionalmente, es importante recalcar que la variabilidad interanual de dicha serie de generación contaría con un alto nivel de incertidumbre, por lo que la representatividad de una semana dada (con base en el recurso de un año específico) es baja. De misma manera, solicitamos de la manera más atenta explicar la tesis de dicho requisito en cuando al formato, así como su convergencia con el despacho de energía del mercado.	Se ajusta redacción del numeral.
537	Miguel Rubini	Trinasolar 25	B000241666	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.4.	En el punto 2.12.4, Ofertas de compraventa se menciona lo siguiente: En la modalidad SAE-CE y SAE no Asociados podrán ofrecer los Servicios Conexos establecidos en la regulación vigente, siempre y cuando cumplan lo requerido por las Reglas del Mercado. Los Servicios Conexos incluidos en el MEM son los siguientes: i.Reservas de Regulación Secundaria. ii.Reservas Rodantes. iii.Reservas Operativas. iv.Reservas Suplementarias, según se define en los Manuales de Prácticas de Mercado. Los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM (SChMEM) son los siguientes: i.Servicio de Arranque de Emergencia; ii.Servicio de Operación en Isla; y iii.Servicio de Soporte de Tensión (potencia y reserva reactivas)		Bajo la estructura actual, donde los SAE No Asociados, requieren de al menos tener el 95% de disponibilidad, estarían participando de manera excluyente en el mercado de potencia o en el mercado de servicios conexos, limitando su flexibilidad dentro del sistema eléctrico para brindar otros servicios. Para el caso de las SAE-CE, cuya carga depende directamente de la CE y su fin último es atender la variabilidad de la fuente primaria, limitaría este esquema en dichos mercados. ¿Es correcto este planteamiento?	Se ajusta la redacción del considerando, a fin de contemplar todas las modalidad y en concordancia con la regulación aplicable.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

538	Miguel Rubini	Trinasolar 25	B000241666	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4,3.5,3.6	<p>Se menciona lo siguiente:</p> <p>3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.</p> <p>3.5. La descarga del SAE atenderá la variabilidad de la fuente primaria, por lo que, la energía eléctrica del SAE-CE deberá estar disponible y ser suficiente para compensar la intermitencia producida cuando la Central Eléctrica intermitente se encuentra en operación.</p> <p>3.6. La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central eléctrica.</p>	<p>El trasfondo de los numerales anteriormente mencionados, es aislar dichos costes de variabilidad a un generador específico, lo que implicaría que el dimensionamiento de la batería sea lo suficiente para atender dichas variaciones en la calidad del suministro. Sin embargo, en un plano de mayor penetración de energía variable, el hecho de hacer incurrir a los generadores de CE intermitentes en la absorción de dichos costos, generaría una distorsión de precios del mercado de servicios conexos y una distorsión en los precios de dichos servicios conexos en el mercado, puesto que los estaría absorbiendo el generador dueño de la CE. La SAE, al atender con su descarga la variabilidad de la fuente primaria, estaría en un plano de mayor penetración de energía variable, causaría una distorsión en precios de servicios conexos en el mercado y se estaría sub-compensando a los generadores que puedan brindar estos servicios. Para el caso de cuando CENACE ordene la descarga de la SAE tal y como lo indica el numeral 3.9, y se tenga que compensar bajo las condiciones de mercado que operen en ese momento.</p> <p>Por otro lado, no resulta claro cómo se llevaría a cabo la operación del SAE por parte del propietario, ya que se especifica que esta instalación tendría como prioridad disminuir la variabilidad de la CE. No obstante, si esto implica no disponer de energía de almacenamiento para inyectar a la red, ello significaría que, en el caso de una CE solar, no sería posible inyectar la energía almacenada en horarios no solares. Esto limitaría la capacidad de operar el SAE, por ejemplo, para realizar arbitraje de energía, una de las principales fuentes de ingresos para esta tecnología.</p> <p>Adicionalmente, para las nuevas CE intermitentes, solicitamos esclarecer los siguientes puntos:</p> <p>I. Si las nuevas CE intermitentes cuyas SAE no cuenten con energía suficiente, podrán inyectar energía a la red.</p> <p>II. Confirmación de la restricción de la modalidad de SAE-CE en cuanto a la carga exclusiva usando energía de la SAE, ya que en caso afirmativo, en algunos periodos de tiempo podría haber una subutilización de la SAE repercutiendo de manera negativa en su operatividad y eficiencia.</p> <p>III. Respecto al costo de generación asociado al SAE al momento de inyectar su energía, confirmar</p>	<p>Se aclara que la regulación no busca obligar a los SAE a eliminar la intermitencia de la fuente primaria de energía de la Central Eléctrica, sino que pretende contribuir a su mitigación y la energía sobrante en el SAE podrá ser ofertada en momentos distintos de la generación. Lo anterior busca brindar certidumbre sobre la rentabilidad que puedan obtener estos activos durante su operación.</p> <p>Por otra parte, se aclara que, la carga del SAE debe hacerse preferentemente de la central Eléctrica asociada, sin embargo, en caso de requerir la carga de la red se deberá indicar en la solicitud al CENACE, llevando a cabo el proceso de conexión correspondiente.</p> <p>Finalmente, sobre el numeral III de su comentario, el costo de generación del SAE sería cero, por no tener un costo variable si se carga de la Central Eléctrica, mientras que, al cargarse de la red correspondería al PML.</p> <p>Adicionalmente, se ajusta la redacción de los numerales comentados para mayor claridad de los requerimientos.</p>
-----	---------------	------------------	------------	--------------------------------------	-------------	--	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

539	Miguel Rubini	Trinasolar 25	B000241666	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.7. En el punto 6.7 se menciona lo siguiente: "Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE No Asociados que requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, para lo cual deberán contar con las condiciones para operar a su capacidad máxima por un mínimo de tres horas consecutivas o de acuerdo con el valor de Disponibilidad de Entrega Física (considerando la Capacidad SAE) que haya solicitado evaluar en los Estudios de Interconexión."	<p>Por un lado, existe la interrogante de cómo podrán los SAE No Asociados realizar su acreditación de potencia una vez que la batería se encuentre ya en operación y cuente con cierto nivel de degradación. Dicho sistema, no podrá operar a la capacidad máxima nominal, sin considerar que existen distintas curvas de degradación de acuerdo con el uso del SAE (e.g. profundidad de descarga, ciclos diarios).</p> <p>Por otra parte, nos gustaría hacer notar que la eliminación del número de 3 horas consecutivas como requisito para la acreditación de potencia, podría limitar la integración de SAE al sistema eléctrico nacional. Entendemos que el trasfondo de este requisito es el fortalecimiento del sistema, sin embargo, al incluir baterías de menos horas, podría aumentar la integración de manera importante para alcanzar el objetivo propuesto por la ley, y en el largo plazo existiría una tendencia a disminuir el precio del balance de potencia. Para ello, proponemos un rango de reconocimiento basado en las horas de inyección consecutiva de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>HorasReconocimiento de potencia 1r...1% 2[...]% >=398%</p> <p>De nuestra parte, estamos confiados en que la colaboración entre reguladores y regulados, se cumplirán los objetivos de integración de dichos sistemas, fortaleciendo al SIN así como posicionando a México como un actor comprometido ante el cambio climático.</p>	La propuesta emitida no procede, ya que resultaría contraproducente para los sistemas de almacenamiento. La propuesta regulatoria busca que se acrediten las horas que realmente se podrán inyectar, sin forzar el equipo ni provocar la degradación acelerada de los SAE.
540	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Considerandos Decimosexto	DECIMOSEXTO. Que el numeral 3.4 del ANEXO 1, Interconexión a las Redes Generales de Distribución, del Manual de Interconexión de Centrales de Generación con capacidad menor a 0.5 MW, publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2016, prevé que los esquemas establecidos en el apartado 3 no excluye que se puedan instalar Centrales Eléctricas que incluyan equipos de almacenamiento de energía [Sic].	<p>En relación con este Considerando, entendemos que para aquellas Centrales con capacidad mayor a 0.5 MW tampoco habría exclusión alguna para el caso en que tuvieran instalados equipos de almacenamiento siempre y cuando cumplan con la normatividad aplicable.</p> <p>Favor de confirmar.</p>	<p>Los considerandos, no establecen nuevas disposiciones o requerimientos, ya que únicamente hacen referencia a lo ya establecido en otros documentos, en relación con lo establecido en el presente proyecto.</p> <p>El objetivo del Manual señalado en el considerando Decimosexto es establecer los lineamientos generales en materia administrativa y de infraestructura que deberán cumplir los Distribuidores, Generadores Exentos y Generadores que representen Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.5 MW para realizar la interconexión de sus Centrales Eléctricas a las Redes Generales de Distribución de manera ágil y oportuna, garantizando las condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que no establece consideraciones respecto a las Centrales mayores a 0.5 MW. Para tal efecto, existe el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el DOF el 09 de febrero de 2018.</p>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

541	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	Sección 1.6 numeral XXII "SAE-AA"	Favor de confirmar que, para esta modalidad de SAE, aplicarán igualmente las reglas de inyección en la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución previstas en los artículos 22 y 24 de la LIE.	Esta modalidad representa un esquema de Abasto Aislado conforme a lo establecido en el marco regulatorio actual, en el cual se adiciona un equipo de almacenamiento. Se ajusta la redacción del concepto, a fin de contemplar las actividades de importación o exportación de energía eléctrica contempladas para tal esquema.
542	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.1.	1.1. Objetivo general. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las condiciones generales bajo las cuales se realizará la integración de Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica (SAE) al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), a fin de que ésta se realice de manera ordenada y económicamente viable, permitiendo contrarrestar la variabilidad de las Centrales Eléctricas de tecnología intermitente y aprovechar los productos y servicios que pueden ofrecer los SAE para mejorar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	Favor de confirmar si la presente normatividad está enfocada exclusivamente en Centrales Eléctricas intermitentes y no contempla ninguna otra tecnología. En su caso, favor de confirmar si se emitirá regulación secundaria en relación con sistemas de almacenamiento para otro tipo de tecnologías.	En esta primera etapa de implementación de los SAE sólo se considerarán tecnologías intermitentes. Posteriormente podrán ser contempladas otras Centrales Eléctricas. Para ello, los numerales 1.4 y 1.5 establecen que se podrán hacer modificaciones posteriores a este instrumento, así como emitir disposiciones complementarias, de acuerdo con el desarrollo de los SAE y su impacto en el Sistema eléctrico Nacional.
543	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	Sección 1.6 numeral XXXI "Velocidad de rampa" del Anteproyecto	Favor de definir a qué se refiere con "tiempo de subida"	El tiempo de subida se define técnicamente como el tiempo que necesita una señal para desplazarse del 10% al 90% en una forma de onda ascendente. No se define por tratarse de un concepto teórico fundamental.
544	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo II. Integración en el SEN	2.2.	Sección 2.2 del Anteproyecto	Al considerar que los SAE no Asociados no tendrán derechos ni obligaciones en materia de CEL, favor de confirmar que el resto de los SAE sí los tienen de conformidad con lo previsto en el inciso b) del Considerando Séptimo que dice: "Asimismo, con el fin de operar los equipos de almacenamiento, estos Generadores podrán realizar todas las ofertas de compra que correspondan a los Centros de Carga, asumiendo para tal efecto todas las responsabilidades que corresponden a las Entidades Responsables de Carga."	Se ajusta la redacción de la disposición, a fin de aclarar lo respectivo a los CEL.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

545	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo II. Integración en el SEN	2.6.	Sección 2.6 del Anteproyecto	<p>Al no existir una variación de la capacidad de generación respecto a lo ya autorizado en el permiso, favor de considerar que se lleve a cabo un proceso de actualización del permiso y no una modificación del mismo.</p>	<p>El Acuerdo Núm. A/015/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el DOF el 15 de junio de 2022, establece en el numeral 4, del Acuerdo SEGUNDO, los supuestos de actualización que serán resueltos por el Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente indicando en materia de generación de energía eléctrica los siguientes:</p> <p>"4. En materia de generación de energía eléctrica:</p> <p>a) La disminución de la capacidad autorizada en las centrales de generación de energía eléctrica, así como en la demanda autorizada para importación de energía eléctrica, siempre y cuando para el primer caso no exista un cambio de tecnología,</p> <p>b) El cambio en la capacidad en corriente directa en los equipos de generación de energía eléctrica aplicables, siempre y cuando no exista cambio en la capacidad en corriente alterna, y;</p> <p>c) El cambio de ubicación de una central eléctrica que por sus características pueda trasladarse sin desensamble de equipos principales a una nueva interconexión (Unidades Generadoras Móviles, de conformidad con lo establecido en el Código de Red) con motivo de:</p> <p>i. Cumplir con sus obligaciones derivadas de una Subasta por Confiabilidad, bajo los términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación;</p> <p>ii. Cumplir instrucciones del CENACE para preservar la seguridad operativa del sistema o atender un evento de protocolo correctivo establecido en el Acuerdo A/073/2015, por el que la Comisión expide los protocolos correctivo y preventivo para que el CENACE gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la LIE, publicado en el DOF el 17 de febrero de 2016;</p> <p>iii. Entregar energía con el propósito de reducir la congestión y las pérdidas en alguna ubicación donde el CENACE le haya autorizado la interconexión."</p> <p>Por otra parte, a través de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia</p>
-----	-----------------------	-------	------------	---------------------------------------	------	------------------------------	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

546	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo II. Integración en el SEN	2.9.	2.9. En cualquiera de las modalidades de SAE que pretendan realizar actividades de importación o exportación de energía eléctrica se requiere de la obtención del Permiso correspondiente.		Favor de confirmar que el permiso a que hace referencia dicha sección es el de importación y exportación y no el de generación. En relación con lo anterior, favor de aclarar que no se necesitará un permiso de generación para el SAE cuando estos sean instalados en Centrales de Generación Exenta. Aunado a ello, la LIE en su artículo 17 habla de una "autorización" y no de un "permiso" para realizar la actividad de importación y exportación. Sugerimos una referencia cruzada o la modificación del término. En relación con lo anterior, sugerimos homologar las palabras "Permiso" (con mayúscula) y "permiso" con minúscula a lo largo de todo el documento.	Se ajusta redacción de esta disposición en concordancia con las disposiciones correspondientes en materia de importación y exportación.
547	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.8.	Sección 2.10.8 del Anteproyecto		Para el caso de las Centrales eléctricas que tengan un contrato de interconexión, esta obligación ¿no supondría la aplicación retroactiva de una disposición en perjuicio del permisionario?	Derivado de diversos comentarios en este numeral, se ajusta la redacción de la disposición, a fin de establecer la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica y homologar con lo ya establecido en el MIC para tal efecto.
548	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.1., 4.3.	Sección 3.1 y 4.3 del Anteproyecto 3.1. En esta modalidad, el SAE será parte de la Central Eléctrica y será representado por el mismo Participante del Mercado, con el objetivo de compensar la variabilidad de la fuente primaria de la Central Eléctrica, asegurando la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico de Potencia . 4.3. El SAE-CC deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica al Sistema Eléctrico de Potencia .	Sección 3.1 y 4.3 del Anteproyecto 3.1. En esta modalidad, el SAE será parte de la Central Eléctrica y será representado por el mismo Participante del Mercado, con el objetivo de compensar la variabilidad de la fuente primaria de la Central Eléctrica, asegurando la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional . 4.3. El SAE-CC deberá contar con infraestructura que asegure que no existirá inyección de energía eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional .	Sugerimos modificar el término "Sistema Eléctrico de Potencia" por "Sistema Eléctrico Nacional"	Se acepta la modificación propuesta.
549	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.4.	3.4. La carga del SAE-CE deberá realizarse con los recursos de la Unidad de Central Eléctrica intermitente asociada.		En comparación con la Sección 2.11.1, favor de aclarar si la carga de los SAE-CE pueden o no provenir de la RNT o RGD.	Se ajusta redacción del párrafo, a fin de dar mayor claridad y establecer la posibilidad de carga del SAE de la RNT o RGD.
550	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	4.1.	Sección 4.1 del Anteproyecto		Favor de confirmar que no existen diferencia alguna entre el Centro de Carga y el SAE.	Al respecto se precisa que el Centro de Carga y el SAE comparten el mismo Punto de Conexión, no obstante, existen diferencias técnicas entre ambos, ya que el Centro de Carga, definido en la fracción VII del artículo 3 de la LIE como las instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que el Usuario Final reciba el Suministro Eléctrico. Por otro lado, el SAE permite extraer energía eléctrica de una Red Eléctrica u otra fuente y almacenarla para uso o inyección, a demás de que es capaz de proporcionar otros servicios que mejoran la operación del sistema.
551	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.1., 5.4.	5.1. Conjunto de Central Eléctrica intermitente y Centro de Carga para la satisfacción de las necesidades propias dentro de sus instalaciones que incorpora un SAE. En esta modalidad, el SAE no podrá inyectar energía eléctrica a la RNT ni a las RGD. 5.4		No debería limitarse la inyección de las SAE a las redes de distribución y transmisión	Esta primera etapa de implementación de los SAE está orientada al Abasto Aislado no interconectado, por lo que, de conformidad con los numerales 1.4 y 1.5 del presente proyecto, se podrán hacer modificaciones o emitir disposiciones complementarias en función del desarrollo y evolución de los SAE y su impacto en las Redes Eléctricas.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

552	Luis Aldana Rodríguez	Luxem	B000241667	Capítulo VIII. Transitorios	8.1. a 8.12.	Favor de reconsiderar los plazos ahí previstos, dado que en la medida en que estos plazos sean largos, se estará extendiendo la implementación de los sistemas de almacenamiento.	Se ajustan los plazos señalados y se modifican las disposiciones transitorias, a fin de brindar certeza respecto a la incorporación de los SAE de manera inmediata a la entrada en vigor de este instrumento.
553	Elena Ocampo Noriega	Quartux	B000241990	General	Varios	<p>El Anteproyecto no contempla ninguna disposición en relación con lo que sucederá con los Centros de Carga que ya cuenten con un sistema de almacenamiento de energía ("SAE") en operación. Como es de conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía ("CRE"), la regulación actual no prohíbe los sistemas de almacenamiento. De hecho, en diversa regulación, misma que es enunciada en el propio Capítulo de Considerandos del Anteproyecto se contempla la posibilidad de la integración de un SAE tanto en una central eléctrica como en un centro de carga. De hecho, existen tanto centrales eléctricas (p.ej., La Toba https://globalenergy.mx/noticias/alternativas/almacenamiento-de-energia-desarrollo-de-nuevo-proyectoen-baja-california-sur/, Sol de Insurgentes y Aura Solar III) como Centros de Carga que cuentan con SAE en operación comercial.</p> <p>El Anteproyecto debe contemplar el tratamiento que se les dará a aquellos Centros de Carga que ya cuentan con SAE en operación, debiendo respetar los "derechos adquiridos" que tengan dichos Centros de Carga. De lo contrario, se estaría transgrediendo el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 14 de la Constitución General de la República y demás aplicables. Como es de conocimiento público, la teoría de los derechos adquiridos establece que aquellos derechos de los cuales ya goza una persona no pueden ser modificados por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, o por una norma posterior. En virtud de ello, se sugiere contemplar un régimen especial y/o transitorio para los Centros de Carga que ya cuentan con un SAE en operación a efecto de, precisamente, respetarles sus derechos adquiridos. Este régimen especial o transitorio podría consistir en que los titulares de los Centros de Carga notifiquen al Centro Nacional de Control de Energía ("CENACE") y/o a la CRE las características del SAE ya en operación, sin que lo anterior se entienda como una obligación para dichos Centros de Carga o que se les pretenda incluir una carga regulatoria a los mismos. De hacerlo, se estaría – precisamente – vulnerando los derechos previamente adquiridos.</p>	Se incluirá un transitorio para contemplar a los SAE que ya se encuentran instalados considerando la posibilidad de modificar su permiso de generación, lo cual será opcional, a fin de evitar transgredir el principio de no retroactividad, estableciendo que dichos particulares informen a la CRE sobre los equipos ya instalados.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

554	Elena Ocampo Noriega	Quartux	B000241990	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	Varios	<p>De conformidad con la fracción VII del artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica ("LIE"), por Centro de Carga debe entenderse como las "Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que un Usuario Final reciba el Suministro Eléctrico...". De conformidad con la definición anterior, las instalaciones y equipos en los cuales cualquier "Usuario Final", a decir un Usuario de Suministro Básico o Usuario Calificado (según dichos términos los define la LIE), que reciba el Suministro Eléctrico deberían ser consideradas – igualmente – como un Centro de Carga. En este tenor, el Anteproyecto no contempla aquellos supuestos en los cuales un Usuario de Suministro Básico con un Centro de Carga existente pueda instalar y/u operar un SAE. De hecho, ni la Sección 2.11 ni el Capítulo IV del Anteproyecto establece alguna disposición que establezca dicha posibilidad, generando con ello un vacío regulatorio/legal para los Usuarios de Suministro Básico con un Centro de Carga existente que pretendan instalar un SAE. Esto, conlleva, a generar incertidumbre legal en relación con este eslabón importante de la cadena de la industria eléctrica, al mismo tiempo que genera una exclusión injustificada para la instalación de SAE para el supuesto previamente mencionado. Por ejemplo, en la Sección 2.11.1 del Anteproyecto se contempla que "Los Estudios de Conexión deberán realizarse en concordancia con lo establecido en el MIC...". En este caso, como se señala en los párrafos anteriores, se excluye la posibilidad de que un Centro de Carga de un Usuario de Suministro Básico existente pueda solicitar la instalación de un SAE, en virtud de que este tipo de Usuarios Finales que ya cuenten con un Centro de Carga, no solicitan Estudios de Conexión alguno ante el CENACE al amparo del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga respectivo ("MIC"). El Anteproyecto debe contemplar un apartado que establezca los requisitos mediante los cuales un Usuario de Suministro Básico con un Centro de Carga existente pueda instalar y operar un SAE. De lo contrario, se estaría realizando una exclusión indiscriminada y sin fundamento técnico y legal alguno a este tipo de Centros de Carga. A manera de sugerencia, el procedimiento administrativo para instalar y operar un SAE en un Centro de</p>	<p>Se ajusta la redacción del capítulo IV respecto a la Modalidad SAE-CC, a fin de contemplar la participación de los Usuarios de Suministro Básico y Usuarios Calificados con un Centro de Carga existente que pretendan incluir un SAE.</p>
-----	----------------------------	---------	------------	-------------------------------------	--------	--	---

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

555	Elena Ocampo Noriega	Quartux	B000241990	Capítulo II. Integración en el SEN	2.3.	<p>El Anteproyecto señala - de forma general - que los SAE deberán instalar en el punto de conexión respectivo los sistemas de medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones del MEM conforme a lo señalado en el Manual de Medición para Liquidaciones. Resulta importante aclarar que el numeral 3.1.1 del Manual de Medición para Liquidaciones señala que "Todos los Sistemas de Medición de Centros de Carga y Centrales Eléctricas representados por Suministradores, Usuarios Calificados o Generadores deben cumplir lo establecido en este Manual, las normas oficiales mexicanas aplicable y demás disposiciones que emita la CRE." En este sentido, todos los Centros de Carga deben cumplir con lo señalado por el Manual de Medición para Liquidaciones. El Anteproyecto señala que los SAE deberán instalar en el punto de conexión los sistemas de medición necesarios para el proceso de liquidación de las transacciones del MEM conforme a lo señalado en el Manual de Medición para Liquidaciones. El Manual de Medición para Liquidaciones no contiene ninguna disposición relacionada al almacenamiento de energía eléctrica. En este sentido, el Manual de Medición para Liquidación no es claro respecto a si el SAE puede o no instalar en el punto de conexión o interconexión los sistemas de medición señalados en el Manual de Medición para Liquidaciones, siendo que el Centro de Carga o la central eléctrica respectiva, son aquellos que deberán instalar los sistemas de medición en cuestión. Se sugiere detallar de manera más precisa la instalación de los sistemas de medición, y modificar la regulación relacionada a dicho punto.</p> <p>Se precisa la redacción del numeral, a fin de especificar el requerimiento para los SAE no Asociados, en virtud de que el resto de las modalidades, al estar asociadas a una Central Eléctrica o Centro de Carga ya se da cumplimiento a los requerimientos de medición correspondientes.</p>
-----	----------------------------	---------	------------	--	------	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

556	Elena Ocampo Noriega	Quartux	B000241990	Capítulo II. Integración en el SEN	2.5. y 2.11.	2.5. El SAE, en cualquiera de sus modalidades, deberá instalarse considerando el mismo Punto de Interconexión o Conexión existente, según corresponda, o bien, el que sea definido en los Estudios conforme a lo establecido en el MIC.	2.11. Estudios de Conexión	<p>El MIC regula la conexión de los siguientes Centros de Carga:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Centros de carga nuevos con una carga contratada igual o mayor a 1 MW o centros de carga nuevos con una carga contratada igual o menor a 1 MW, que requieran conectarse a la Red Nacional de Transmisión ("RNT") y a las Redes Generales de Distribución ("RDG"). - Centros de Carga existentes con incrementos en la carga contratada y que se encuentren interconectadas a la RNT y a las RDG; - Centros de Carga existentes que soliciten cambio de punto de conexión; - Centros de Carga en Abasto Aislado que requieran infraestructura para conectarse a la RNT y a las RDG <p>Tal y como se apunta en el comentario 2 anterior, ni el Anteproyecto ni el MIC señalan de que forma se deberá instalar un SAE-CC correspondiente a un Usuario de Suministro Básico o a un Usuario Calificado que cuenten con un Centro de Carga existente que no encuadre en alguno de los supuestos previamente trascritos, generando con ello confusión e incertidumbre en relación con aquellos Centros de Carga que encuadren en alguno de estos dos supuestos y que pretendan instalar un SAE. Esto, partiendo de la premisa de que con la instalación de un SAE no se incrementa ni la carga contratada, ni se cambiaría el punto de conexión.</p> <p>La redacción de la Sección 2.5 y 2.11 del Anteproyecto excluye de forma indiscriminada y sin fundamento técnico y legal alguno tanto a los Usuarios de Suministro Básico como a los Usuarios Calificados con un Centro de Carga existente que pretendan incluir un SAE. Dichas Secciones son omisas en reconocer la posibilidad de que dichos Centros de Carga puedan instalar un SAE. Como está redactado el Anteproyecto se podría interpretar que únicamente los Centros de Carga nuevos que deban seguir un procedimiento de conexión en los términos del MIC son los únicos autorizados para instalar y operar un SAE, contrario a la naturaleza que debería seguir el Anteproyecto, sobre todo, ya que su objetivo es, entre otros, regular los SAE en cada eslabón de la cadena de la industria eléctrica para garantizar y mejorar la eficiencia, Confiabilidad, Calidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional ("SEN"). En este sentido, se sugiere establecer una regulación específica para este tipo de Centro de Carga que permita, de manera clara y ordenada, incluir un</p>	Se ajusta la redacción del capítulo IV respecto a la Modalidad SAE-CC, a fin de contemplar la participación de los Usuarios de Suministro Básico y Usuarios Calificados con un Centro de Carga existente que pretendan incluir un SAE.
-----	----------------------------	---------	------------	--	--------------	---	----------------------------	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

557	Elena Ocampo Noriega	Quartux	B000241990	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	Varios	De conformidad con el numeral 1.3 del Procedimiento de Declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga publicado por el CENACE (el "POC", este únicamente resulta aplicable para los siguientes Centros de Carga: · Centros de Carga nuevos en la RNT y las RGD con una demanda mayor a 1 MW. El Anteproyecto no es claro respecto a que supuestos contemplados en el mismo les resulta aplicable el POC, para las distintas modalidades de SAE. Por ejemplo, a los Centros de Carga de los Usuarios de Suministro Básico no les aplica el POC al igual que aquellos Centros de Carga de un Usuario Calificado que no realice una "modificación técnica" en los términos del MIC. · Página 5 de 7 · Centros de Carga existentes en la RNT que realicen una modificación técnica a su condición actual. · Centros de Carga de Recursos de Demanda Controlable. Se sugiere establecer de forma precisa aquellos Centros de Carga a los cuales no les resulta aplicable el POC considerando la instalación de un SAE, por ejemplo, Centros de Carga nuevos en la RNT y a las RGD con una demanda menor a 1 MW o Centros de Carga existentes en las RGD que no realicen una modificación técnica a su condición actual.	Se ajusta la redacción de la modalidad con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.
558	Elena Ocampo Noriega	Quartux	B000241990	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	Varios	El MIC señala en su numeral 3.5.1 que la Modalidad Existente en relación con un Centro de Carga, en la que el solicitante pretende incrementar la carga contratada de un Centro de Carga o cambiar el punto de conexión. El contenido del Anteproyecto no prevé la posibilidad de instalar un SAE en un Centro de Carga existente que no encuadre en lo dispuesto por el numeral 3.5.1 del MIC. Es decir, se excluye de forma indiscriminada y sin fundamento técnico y legal alguno a los Usuarios de Suministro Básico con un Centro de Carga existente que no encuadren en la definición de Modalidad Existente (al amparo del MIC). Esto, en línea con lo señalado en el comentario 2 y 4 anteriores. El Anteproyecto deberá aclarar de forma específica la regulación que será aplicable para aquellos Centros de Carga a los cuales no les resulta aplicable el MIC para la realización de Estudios de Conexión, es decir, aquellos que no encuadran en lo dispuesto por el numeral 3.5 del MIC. El Anteproyecto realiza una exclusión indiscriminada y sin fundamento técnico y legal alguno respecto a la integración de un SAE de los Centros de Carga que no encuadren en la definición de Modalidad Existente.	Se ajusta la redacción de la modalidad con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

559	Elena Ocampo Noriega	Quartux	B000241990	Capítulo IV. Modalidad SAE-CC	Varios	<p>Si bien el Capítulo IV regula a los SAE-CC, lo cierto es que no considera la existencia de aquellos SAE que previo a la fecha de entrada en vigor del Anteproyecto se encuentren en operación y, por el contrario, únicamente prevé la instalación de "nuevos" SAE-CC. Se deberá contemplar la existencia de los SAE-CC que se encuentren en operación actualmente, así como la determinación que se dejarán a salvo los derechos de los Centros de El Anteproyecto deberá especificar lo siguiente en relación con los SAE-CC: (i) reconocer la existencia de los SAE-CC ya en operación y reconocer sus derechos adquiridos y (ii) determinar, en el caso de resultar necesario, algún aviso que los SAE ya existentes y en operación deban presentar única y exclusivamente para efecto de los cálculos estadísticos de la CRE. Página 6 de 7 Carga que hayan instalado un SAE previo a la entrada en vigor del Anteproyecto. Esto, en línea con el comentario 1 anterior. Independientemente de lo anterior, se deberán respetar los derechos adquiridos de los SAE ya en operación, siendo que no se le deberán imponer cargas regulatorias adicionales. Respecto a la información que debería ser presentada a la CRE, si lo que se busca es únicamente un registro de los SAE-CC, solamente se deberían de solicitar los incisos a) a d) de la Sección 4.4. del Anteproyecto. El resto de los incisos deberían ser requeridos por el CENACE, no por la CRE en virtud de su carácter técnico/operativo. Esto con la intención de no establecer una regulación excesiva y que sea repetitiva ante distintas autoridades. El Anteproyecto deberá confirmar si la instalación de un SAE-CC con una potencia menor a 0.5 MW no se encontrará regulado por el Anteproyecto de conformidad con la Sección 4.4 y que el mismo será regulado al amparo de la regulación en materia de "generación distribuida". Por último, la Sección 4.8 del Anteproyecto no reconoce la posibilidad de aquellos Centros de Carga Legados que operan bajo la modalidad de Usuario de Suministro Básico y que tienen una demanda mayor al umbral para ser considerados Usuarios Calificados (1.0 MW), para que estos instalen o tengan instalados a la fecha de entrada en vigor del Anteproyecto, un SAE-CC mayor a 1.0 MW. Lo anterior, considerando que, a dichos Centros de Carga Legados, no les aplican las disposiciones</p>	Se ajusta la redacción de la modalidad con el fin de precisar el esquema de participación de esta modalidad.
-----	----------------------------	---------	------------	-------------------------------------	--------	---	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

560	Elena Ocampo Noriega	Quartux	B000241990	ítulo VIII. Transit	Varios		En concordancia con el comentario 1 anterior, el Anteproyecto no regula de ninguna forma a los SAE que ya se encuentren instalados en alguna de las modalidades previstas, al mismo tiempo que no reconoce los derechos adquiridos de dichos SAE. El El Anteproyecto deberá señalar de forma clara y precisa (i) los plazos con los que contarán los particulares para dar algún aviso a la CRE para fines estadísticos sin que esto pueda implicar un requerimiento regulatorio adicional (según corresponda y respetando derechos adquiridos) y, Anteproyecto omite por completo la posibilidad de existencia de SAE ya existentes. (ii) en qué momento y de qué forma, aquellas persona que pretendan instalar un SAE posterior a la entrada en vigor del Anteproyecto, podrán cumplir con lo previsto en el Anteproyecto considerando la cantidad de modificaciones a disposiciones normativas que el CENACE deberá realizar en términos de lo dispuesto por el Capítulo VIII. Siendo que, de no hacer dichas especificaciones, el Anteproyecto generaría un vacío legal en el cual le impediría de forma completa a los sujetos regulados el dar cumplimiento a dicha disposición normativa.	Se adiciona un transitorio para contemplar a los SAE que ya se encuentran instalados considerando la posibilidad de modificar su permiso de generación, lo cual será opcional, a fin de evitar transgredir el principio de no retroactividad, estableciendo que dichos particulares informen a la CRE sobre los equipos ya instalados señalando el plazo correspondiente.
561	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo I. Disposiciones Generales	1.6.	SAE no Asociado: SAE que no estará integrado a una Central Eléctrica o Centro de Carga, observándose de manera independiente su inyección y/o consumo a la RNT o a las RGD y requiere de un Permiso de Generación otorgado por la Comisión. Sus características y modos de operación deberán responder a las presentes Disposiciones con base en los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	No se especifica si este modo el SAE sea utilizado únicamente para servicios conexos ni la contraprestación que se recibiría por este servicio. Si este es el caso quien es el propietario de este SAE: ¿El Transportista? ¿Un Particular? Se deberá también ajustar el tiempo del transitorio. Los servicios conexos no son tarifas, resultan del modelo de optimización de corto plazo.	De conformidad con lo establecido en la Base 3.3.21 de las Bases del mercado, cuando un equipo de almacenamiento forma parte de la RNT o las RGD, se deberá observar la estricta separación legal entre el Generador que represente el equipo en el Mercado Eléctrico Mayorista y el Transportista o Distribuidor. Por lo anterior, el propietario del SAE no Asociado deberá ser un particular.
562	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capitulo II. Integración en el SEN	2.10.7.	2.10.7. El solicitante podrá proponer la Potencia SAE, la cual, para la modalidad SAE-CE podrá ser como máximo igual a la capacidad instalada de la Central Eléctrica intermitente a la que se desee asociar y deberá ser, al menos, igual a la capacidad mínima determinada por el CENACE en los Estudios eléctricos. En el mismo sentido, en caso de que la Potencia SAE propuesta por el solicitante sea mayor a la mínima potencia requerida por el CENACE, la Potencia SAE propuesta por el solicitante será la considerada en los Estudios Eléctricos.	Las dimensiones y características del SAE quedan a juicio del CENACE y no a opción del Generador.	De acuerdo con este y otros comentarios en el mismo sentido, se ajusta redacción de la disposición, en concordancia con los requerimientos a nivel internacional y con el fin de brindar certeza al solicitante respecto a la incorporación de SAE.
563	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.8.	2.10.8. Para Centrales Eléctricas intermitentes que se encuentren en Operación Comercial o que tengan un Contrato de Interconexión y no han entrado en Operación Comercial, y soliciten un nuevo Estudio en los términos que establece el MIC, el CENACE podrá analizar el requerimiento de un SAE para esta nueva solicitud, a fin de garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y los planes de expansión del SEN.	La solicitud de un nuevo estudio puede afectar a las centrales próximas a entrar y que están en proceso de evaluación. Esto también debe de considerarse dentro de los lineamientos la progresividad	Derivado de diversos comentarios en este numeral, se ajusta la redacción de la disposición, a fin de establecer la incorporación de un SAE como una Modificación Técnica y homologar con lo ya establecido en el MIC para tal efecto.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

564	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo II. Integración en el SEN	2.10.10.	2.10.10. Para contrarrestar la variabilidad de la inyección a la Red Eléctrica por la intermitencia de la fuente primaria de energía, y garantizar la Reserva de Planeación en términos del Margen de Reserva y del Requisito de Potencia en las horas de demanda pico, así como para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN, y con base en los resultados de los Estudios de Interconexión, el CENACE podrá requerir la incorporación de un SAE indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes características: a) Potencia SAE. b) Energía Disponible. c) Velocidad de rampa.	Hace falta especificar otros parámetros como eficiencia, temperatura, etc. Además, está mal empleado, el término velocidad de rampa, lo correcto es solo rampa (MW/tiempo) para carga y descarga.	Tal como se establece, los parámetros indicados son enunciativos más no limitativos, por lo que pueden indicarse parámetros adicionales. Por otra parte, el término velocidad de rampa se retoma del numeral 4.13.2. de la Norma Mexicana NMX-J-838-1-ANCE-2021-CRE, Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica - Parte 1: Vocabulario.
565	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.2.	2.12.2. Las ofertas de venta que realice el conjunto SAE-CE y SAE no Asociado para la Unidad de Central Eléctrica, se realizarán con base en la disponibilidad de la Central Eléctrica intermitente y la Energía Disponible del SAE, de acuerdo con el perfil de generación horario, Capacidad Instalada Neta y Potencia SAE presentados para el Estudio de Interconexión.	Esto limita la participación y uso del SAE a solo el perfil de generación completo y del horario de la fuente variable de energía.	Se realiza ajuste en la redacción para aclarar que las ofertas pueden ser tanto por la Central Eléctrica como por la capacidad del SAE.
566	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo II. Integración en el SEN	2.12.5	2.12.5. De conformidad con lo previsto en el Manual para el Desarrollo de las Reglas del Mercado, el CENACE deberá proponer ajustes en las Reglas del Mercado que detallen los requerimientos técnicos, la asignación, despacho y la liquidación de los SAE que deseen prestar Servicios Conexos incluidos en el MEM. En tanto esto no suceda, la participación de estos en el Mercado de Energía de Corto Plazo se limitará a la entrega o retiro de energía	En fase inicial solo se limita a energía (entrega o retiro)	En tanto no se definan las contraprestaciones aplicables para Servicios Conexos incluidos en el MEM, los participantes podrán ofertar Servicios Conexos y serán liquidados en energía. Por lo anterior, se aclara que no está limitando la posibilidad de ofertar estos servicios.
567	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.2.	3.2. Las nuevas Centrales Eléctricas de tecnología intermitente que pretendan incluir un SAE, deberán solicitar un Permiso de Generación ante la Comisión, o bien, en caso de asociar un SAE a una Central Eléctrica existente, se deberá solicitar la modificación del Permiso conforme lo dispuesto en la regulación de la materia aplicable.	Se crea incertidumbre a los permisos de generación existentes y en periodo de evaluación. Por definición el conjunto SAE-CE está limitado a centrales intermitentes. Se deberá especificar que sólo se necesita 1 permiso, no 2.	El numeral 3.1. anterior, precisa que el SAE será parte de la Central Eléctrica, por lo que se requiere un único permiso y no dos como se comenta. No obstante, se precisa la redacción en ambos numerales, a fin de clarificar la idea.
568	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.6.	3.6. La modalidad SAE-CE no recibirá un pago adicional por la energía del SAE utilizada para compensar la intermitencia de la propia Central Eléctrica.	Pero si esta energía se inyecta a la red, debe ser pagada como parte de la generación. Crea incertidumbre en la redacción. No está claro si esa energía forme parte de la generación de la fuente variable, que ya no lo sería. O si sea considerado como servicio conexo.	Se elimina numeral, a fin de evitar confusión respecto al pago de la energía inyectada a la red.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

569	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo II. Integración en el SEN	3.9.	3.9. La retribución de la carga y descarga del SAE-CE, por instrucciones del CENACE, será determinada de acuerdo con las condiciones del Mercado. En una primera etapa, la liquidación de la carga y descarga del SAE-CE se realizará en función del Precio Marginal Local que resulte en el Mercado de Energía de Corto Plazo en el periodo de tiempo en el que suceda el consumo o inyección de energía. En una segunda etapa, las Reglas del Mercado podrán prever contraprestaciones adicionales cuando la carga y descarga del SAE-CE se realice por instrucciones del CENACE.	De qué manera se contempla esas retribuciones por servicios conexos. ¿qué tipo de contraprestaciones? Deberían de definirse para dar certidumbre a la evaluación de proyectos.	Dichas contraprestaciones se definirán conforme a la metodología que desarrollará el CENACE. Actualmente, la propuesta regulatoria plantea el pago conforme al PML, a fin de que puedan entrar en operación los SAE una vez que entre en vigor este proyecto.
570	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo III. Modalidad SAE-CE	3.12.	3.12. SAE-GE. Los Generadores Exentos podrán instalar SAE de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las Centrales Eléctricas de Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida, emitidas mediante la Resolución número RES/142/2017 o el instrumento que lo modifique o lo sustituya en materia de Centrales Eléctricas con Capacidad Instalada Neta menor a 0.5 MW, Generación Distribuida y Generación Limpia Distribuida. Lo anterior, para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.	En este caso, el SAE se asocia con un Generador Exento, lo cual podría ser viable. Durante periodos de bajos precios marginales, el SAE estaría en fase de carga, mientras que en horarios pico estaría en fase de descarga. La principal limitación radica en la implementación práctica, tanto a nivel técnico (inversores) como financiero (costos de los precios marginales locales) y su disponibilidad de información en tiempo real. ¿Bajo que modalidad se realizarán las contraprestaciones, net billing, net metering o venta total? Describir en estas disposiciones como se realizaría la contraprestación. 7.1¿Qué pasaría si es un SAE-NO ASOCIADO menor a .5MW?	Las contraprestaciones y especificaciones para la modalidad SAE-GE se establecerán en las Disposiciones en materia de Generación Distribuida, así como lo referente a las Centrales menores a 0.5 MW, por lo que se hace referencia a dichas disposiciones vigentes o aquellas que las modifiquen o sustituyan.
571	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo V. Modalidad SAE-AA	5.2.	5.2. Las Centrales Eléctricas destinadas al Abasto Aislado que pretendan implementar un SAE deberán solicitar un Permiso de carácter único de Generación, en donde deberán especificar la infraestructura del SAE-AA. En caso de que la Central Eléctrica intermitente de Abasto Aislado ya cuente con un Permiso y pretenda implementar un SAE, se requerirá presentar ante la Comisión la solicitud de modificación de este, especificando las características del SAE-AA.	Al especificar las características de un SAE-AA para modificación de permiso determinar las capacidades para estudio por parte del CENACE.	Se ajusta redacción de la sección, a fin de considerar las actividades de importación y exportación que se pueden realizar en el esquema de Abasto Aislado y precisar la modalidad con SAE.
572	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo VI. Modalidad SAE no Asociado	6.7.	6.7. Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados que requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía, podrán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes, Para efectos de la acreditación de potencia, los SAE no Asociados que requieren suministro de la Red Eléctrica para almacenar energía, deberán ser considerados como Centrales Eléctricas Firmes,	Eliminar el podrán por Deberá ser más precisa la redacción de este punto en cuanto a firmeza del SAE, potencia declarada y aportación o consumo de energía	Se ajusta la redacción para garantizar el cumplimiento de los requisitos de acreditación de potencia.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

573	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo VII. Del Permiso	7.8.1.	7.8.1. En caso de que un permisionario cuente con un permiso vigente de generación y desee asociar un SAE, procederá el trámite ante la Comisión para la modificación de este, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico (DACG de Modificación de Permisos), publicadas en el DOF el 17 de abril de 2017 emitidas por la Comisión mediante la Resolución número RES/390/2017, y su modificación, publicadas en el mismo medio de difusión oficial el 17 de enero de 2024, mediante el Acuerdo número A/062/2023, respectivamente, o las que las modifiquen o sustituyan, siempre y cuando cuente con Estudios emitidos por el CENACE donde se establezca el requerimiento necesario del SAE.	El CENACE bajo que requerimientos técnicos dimensiona los SAE. Se debe ser más específico en este sentido para dimensionar y evaluar los proyectos SAE.	Al respecto, el CENACE desarrollará la Especificación Técnica con la metodología para el Cálculo del dimensionamiento de los SAE para Centrales Eléctricas intermitentes, de conformidad con lo señalado en el Transitorio 8.4.
574	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo VIII. Transitorios	8.10.	8.10. El CENACE con el apoyo de la CRE, Transportistas, Distribuidores y Suministradores en el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento deberán identificar, evaluar, diseñar, establecer e instrumentar estrategias, acciones y proyectos para el desarrollo e integración de tecnologías avanzadas de almacenamiento de energía eléctrica.	Bajo qué criterios se pueden integrar los SAE al Mercado de Balance de Potencia.	El objetivo de estas disposiciones es establecer las condiciones generales para la integración de los SAE al SEN, por lo que los ajustes correspondientes a los Manuales de Prácticas del Mercado se harán en una siguiente etapa.
575	Jonathan A. López García	CFE Calificados S.A de C.V.	B000242013	Capítulo VIII. Transitorios	8.1. a 8.12.		No se observa información respecto a especificaciones técnicas de los sistemas de almacenamiento que van a usarse, formas en que se liquidarán cuando sea por instrucciones de CENACE la descarga.	Las especificaciones no establecidas en las presentes disposiciones se incluirán en los documentos contemplados en las disposiciones transitorias. Adicionalmente, en virtud del desarrollo y evolución de los SAE, así como su impacto en las Redes Eléctricas, se harán las modificaciones necesarias o se emitirán disposiciones complementarias, conforme a lo señalado en los numerales 1.4 y 1.5.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

576	Tesla	B000242024	General	Varios	<p>Tesla agradece a la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") en México la oportunidad de proporcionar comentarios sobre las Disposiciones Administrativas Generales para la Integración de Sistemas de Almacenamiento de Energía en el Sistema Eléctrico Nacional ("SEN"). Tesla es un fabricante de vehículos eléctricos ("EV"), equipos de generación solar y almacenamiento de energía, y equipos de carga para EV. La misión de Tesla es acelerar la transición mundial hacia la energía sostenible a través del desarrollo, fabricación y venta de vehículos totalmente eléctricos, así como de productos energéticos, incluyendo sistemas fotovoltaicos y de almacenamiento en baterías. Tesla ha desplegado más de 30 GWh en proyectos de energía alrededor del mundo. Más recientemente, Tesla ha desplegado más de 9.4 GWh de almacenamiento de energía en el segundo trimestre de este año. Tesla ha estado y continúa desplegando productos de almacenamiento de energía en México para clientes comerciales e industriales. Como parte de los esfuerzos de Tesla para servir a México, estamos abiertos para apoyar aún más los esfuerzos de la CRE en proporcionar directrices técnicas para habilitar la conexión de sistemas de almacenamiento de energía al SEN, donde el almacenamiento de energía puede proporcionar un valor adicional tanto a la red como a los clientes. Las propuestas de Disposiciones Administrativas Generales ofrecidas por la CRE son útiles. Proporcionan transparencia tanto a desarrolladores, instaladores y OEMs sobre los estándares y códigos generalmente necesarios para que el almacenamiento de energía se interconecte al SEN, así como un marco general de interconexión. Tesla considera que estas directrices son un paso en la dirección correcta, pero agradecería mayores aclaraciones. A continuación, se presentan ejemplos específicos a considerar:</p> <p>Criterios de interconexión: Aclarar cómo el Criterio Mínimo de Interconexión (CMI) y la Disponibilidad de Entrega Física (DEF) afectan a los proyectos. Definiciones: Definir más claramente "energía disponible" y "estado de carga" (SOC) para eliminar malinterpretaciones. Requisitos de estudios de impacto: Revisar y agilizar el proceso para integrar sistemas de almacenamiento de energía, ya sea como</p>	<p>Respecto a los Criterios de Mínima Interconexión y Disponibilidad de Entrega Física se tomará en consideración este y otros comentarios para la emisión de disposiciones complementación o modificación del marco regulatorio vigente. En relación con las definiciones señaladas, en atención a este y otros comentarios emitidos al respecto, se ajustan los conceptos señalados para mayor claridad. Adicionalmete se aclara que los plazos establecidos en las disposiciones transitorias no limitan la instalación de SAE una vez que entren en vigor las presentes disposiciones.</p>
-----	-------	------------	---------	--------	--	--

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

Cynthia Cristina González Pérez	Acciona	B000241540	Varios	Varios	En el código de red se desarrollan los rangos permisibles en Estado Operacional para diversos parámetros en generación de energía, lo cual garantiza la confiabilidad, seguridad y continuidad del sistema. Se propone generar rangos para Estado Operacional con SAE en los que se puedan mencionar cuantos ciclos se contemplan al día, de carga y descarga, límites horarios permisibles, de esta manera el análisis a desarrollar como generadores podría estar más claro a largo plazo.	De conformidad con lo establecido en las Bases del Mercado, los SAE tendrán el tratamiento de una Central Eléctrica, por que, actualmente se deberá dar cumplimiento a los criterios establecidos en el Código de Red. Posteriormente, podrán realizarse ajustes a dicho instrumento para establecer las particularidades que se requieran.
Total					576	